

# **raap**

**REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Director: Eduardo Mertehikian**

**Año XLV - 538/539**

[www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar)

# rap

REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**AÑO XLV Nros. 538/539**

**JULIO/AGOSTO 2023**

*Ediciones*  
**rap**

ISSN N° 1666-4108

**Director**

Eduardo Mertehikian

**Subdirector**

Armando N. Canosa (†)

**Coordinadora**

Mirian M. Ivanega

**Secretarios de Redacción**

Cecilia Cumini  
Mariana Díaz  
Lucas Piaggio  
Ana Salvatelli

**Comité Académico**

Jorge Alejandro Amaya  
Rodolfo C. Barra  
Alberto B. Bianchi  
Julio Pablo Comadira  
Roberto Dromi  
Pablo O. Gallegos Fedriani  
Agustín A. Gordillo  
Pablo Á. Gutiérrez Colantuono  
Jorge L. Maiorano  
Héctor A. Mairal  
Ismael Mata  
Eugenio L. Palazzo  
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz  
Guido S. Tawil

**Colaboradores**

Melania Alonso – Carlos Andreucci – Marcela Bastera – Jorge Luis Bastons – Carla J. Berardi – Juan Gustavo Corvalán – Julio C. Crivelli – Oscar Cuadros – Luciana S. Falcone – María Agustina Fanelli Evans – Carolina González de Lellis – Alfredo S. Gusman – Juan Manuel Hubeňak – Diego Isabella – Marcelo A. Jones – Miguel Licht – Leonardo Massimino – Laura M. Monti – Ricardo Muñoz (h) – Jorge L. Muratorio – Alejandro Pérez Hualde – Alejandra Petrella – Pablo Robbio Saravia – Estela B. Sacristán – Alberto M. Sánchez – José Sappa – Analía Soler – Daniel F. Soria – Mirta Sotelo de Andreau – Diego F. Ucin – Javier Urrutigoity – Susana E. Vega.

**Staff Ediciones Rap**

Julietta Costantini – Luciana S. Falcone – Melisa N. Mertehikian  
Karina Y. Negrete – Ariel E. Verón

## Índice General

### ■ HOMENAJE

- “Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”. Por **Eduardo Mertehikian**. ..... 8

### ■ DOCTRINA

- “Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”. Por **José Luis Said**. ..... 14
- “Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”. Por **Mauro R. Bonato**. ..... 38
- “Perspectiva de género en las compras públicas”. Por **Claudia Deni**. ..... 55
- “Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”. Por **Luis Emilio Pravato**. ..... 70
- “La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. Por **Santiago Herrera y María Florencia Taddei Farfán**. ..... 78

### ■ LEGISLACIÓN ANOTADA

- “Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**. ..... 87

### ■ DERECHO ADMINISTRATIVO

#### *LEGISLACIÓN*

---

- **Contrato de préstamo**. Decto-2023-397-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 397/2023. .... 95

**Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda**

• **Deuda pública.** Resfc-2023-34-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 34/2023. .... 98

• **Deuda pública.** Resfc-2023-36-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 36/2023. .... 100

• **Deuda pública.** Resfc-2023-38-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 23 de agosto de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 38/2023. .... 104

**Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad**

• **Discapacitados.** Resfc-2023-5-APN-MS. Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Aranceles vigentes. Actualización. Resolución Conjunta N° 5/2023. .... 108

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

• **Elecciones.** Resog-2023-5394-E-AFIP-AFIP. Servicios de Comunicación Audiovisual. Cesión de espacios de publicidad para fines electorales. Ley N° 26.215, artículo 43 quáter. Decreto N° 342/23. Certificado de Crédito Fiscal. Su implementación. Resolución General N° 5.394/2023. .... 110

**Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares**

• **Empleo.** Remuneraciones horarias y mensuales mínimas. Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844. Escalas salariales. Incremento. Resolución N° 4/2023. .... 113

**Jefatura de Gabinete de Ministros**

• **Presupuesto público.** Decad-2023-631-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 631/2023. .... 115

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

• **Presupuesto público.** Resog-2023-5381-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Ley N° 27.341, Artículo 79. Beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021. Prórroga de la suspensión de ejecuciones fiscales. Resolución General N° 5.381/2023. .... 117

**Ministerio de Economía**

• **Presupuesto público.** Resol-2023-1066-APN-MEC. Ejercicio financiero 2023. Monto. Transferencia. Resolución N° 1.066/2023. .... 119

**JURISPRUDENCIA**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**

• **Competencia judicial.** Comunidad Mapuche Trypay. Proceso de conocimiento. Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11. Estado Nacional. Condena a otorgar escritura traslativa de dominio de las tierras comunitarias. Artículo 75, inciso 17,

Constitución Nacional. Artículo 117, Constitución Nacional. Competencia originaria. *Rationae personae*. Renuncia tácita por parte de la provincia de Río Negro. CSJN, “Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento”, del 23 de mayo de 2023. .... 121

• **Competencia judicial.** Conflicto positivo de competencia. Juzgado en lo Civil y Comercial, de Concursos y Familia de Cruz del Eje, provincia de Córdoba. Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo n° 5 de Salta. Litigio laboral. Regla de competencia territorial. Artículo 24 de la Ley N° 18.345. Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Competencia de la justicia de Salta. Falta de regulación legal que permita elegir el domicilio del trabajador. CSJN, “Julían, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despido”, del 6 de junio de 2023. .... 125

• **Competencia judicial.** Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Córdoba. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. Conflicto positivo de competencia. Ausencia de superior jerárquico común. Artículo 24, inc. 7° del Decreto Ley N° 1.285/1958. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pretensión. Reparación de daños y perjuicios. Incumplimiento de obligaciones contractuales. Telecentro S.A. Interpretación de normas federales. Telecomunicaciones. Competencia federal. CSJN, “Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios”, del 6 de junio de 2023. 128

• **Empleo público.** Demanda. Estado Nacional. Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos. Nulidad de la Resolución N° 3.418/2010. Rubro “Estímulo, Contracción Trabajo, Presentismo, Incentivo”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala III. Rechazo de la demanda. Recurso extraordinario federal. Normativa constitucional. Protección del empleo público. Adicionales percibidos. Carácter remunerativo. Fondos. Afectación

específica. Presupuesto nacional. Contratación con carácter sustancial en relación a los ingresos. CSJN, “Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento”, del 25 de abril de 2023. .... 133

## ■ DERECHO CONSTITUCIONAL

### LEGISLACIÓN

• **Acuerdos.** Aprobación. Ley N° 27.723. ... 142

• **Acuerdos.** Decto-2023-389-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.723. Decreto N° 389/2023. .... 143

• **Emergencia pública.** Decto-2023-394-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 394/2023. .... 144

• **Partidos políticos.** Decto-2023-342-APN-PTE. Ley de financiamiento de los partidos políticos. Reglamentación de la Ley N° 26.215. Decreto N° 342/2023. .... 146

### RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

#### Ministerio de Desarrollo Social

• **Emergencia pública.** Resol-2023-1480-APN-MDS. Salario social complementario. Porcentaje. Incrementos. Resolución N° 1.480/2023. 151

### JURISPRUDENCIA

#### Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Acción de amparo.** Proceso. Banco Central de la República Argentina. Inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855. Exigencia de previa conformidad y/o autorización del Banco Central de la República Argentina para girar sus haberes jubilatorios a España. Moneda de curso legal en el país. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Cámara Federal de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal. Cuestión abstracta. Pronunciamiento inoficioso. Modificación normativa ulterior. CSJN, “Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, del 1° de junio de 2023. .... 153

• **Derecho constitucional.** Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sentencia. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por la actora. Revocación. Imposición de costas por su orden, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal. Cuestión ajena a la materia de agravio. Exceso de jurisdicción. Inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018. Derogación del Artículo 36 de la ley de honorarios. Cuestiones de carácter procesal. Excepción. Artículo 14. Ley N° 48. Ley de Solidaridad Previsional. Principios de interpretación de la ley. Inconsecuencia del legislador. Marco jurídico constitucional de los reglamentos de necesidad y urgencia. Falta de cumplimiento del presupuesto de circunstancias excepcionales. CSJN, “*Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo*”, del 22 de junio de 2023. 156

■ **DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales**

• **Medio ambiente.** Resol-2023-13-APN-SPARN#MAD. “Programa Nacional de Productos Forestales no Madereros” (PNPFNM). Modificación. Resolución N° 13/2023. .... 164

■ **REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA**

*LEGISLACIÓN*

• **Salud pública.** Decto-2023-344-APN-PTE. Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC). Creación. Decreto N° 344/2023. .... 166

*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*

**Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos**

• **Aeropuertos.** Resfc-2023-58-APN-ORSNA#MTR. “Reglamento general de uso y funcionamiento de los aeropuertos del sistema nacional de aeropuertos”. Incorporaciones. Resolución N° 58/2023. .... 171

■ **RÉGIMEN TRIBUTARIO**

*LEGISLACIÓN*

• **Jubilaciones y pensiones.** Eliminación del trámite de fe de vida a jubilados y pensionados y titulares de pensiones no contributivas. Disposiciones. Ley N° 27.721. .... 174

• **Jubilaciones y pensiones.** Decto-2023-365-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.721. Decreto N° 365/2023. .... 175

*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

• **Impuesto a las ganancias.** Resog-2023-5388-E-AFIP-AFIP. Régimen de anticipos. Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.388/2023. .... 176

• **Impuesto al valor agregado.** Resog-2023-5390-E-AFIP-AFIP. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.390/2023. .... 177

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

• **Jubilaciones y pensiones.** Resol-2023-144-ANSES-ANSES. “Créditos ANSES”. Programa. Resolución N° 144/2023. .... 178

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**

• **Impuesto a las ganancias.** Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Denegatoria de la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A. Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias. Fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Régimen legal del impuesto a las ganancias. Interpretación de la ley. Requisito de empresa en marcha. Generación de ingresos. CSJN, “*Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios*”, del 20 de abril de 2023. .... 182

• **Jubilaciones y pensiones.** Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Sentencia revo-

cada parcialmente. Aplicación de la Ley N° 26.417. Revisión del haber inicial de la pensión. Fallecimiento del cónyuge. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Método aplicable a la actualización de las remuneraciones. Precedentes del Tribunal “Elliff” y “Blanco”. CSJN, “*Kolb Koslosky, M. c/ ANSES s/ reajustes varios*”, del 23 de mayo de 2023. .... 188

■ **ÍNDICES ACUMULATIVOS DEL AÑO EDITORIAL**

- Índice Alfabético por Autores ..... 190
- Índice Alfabético por Materias ..... 192
- Índice de Disposiciones Normativas ..... 202
- Índice de Jurisprudencia por Partes Litigantes 205



## Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra).

*Eduardo Mertehikian*

SUMARIO: 1. Preliminar. 2. El tema. 3. La importancia de la diferenciación. 4. La perversidad del criterio que asocia la falta de impugnación con la imposibilidad de la reclamación económica.

### 1. Preliminar.

Debo advertir al lector que todos los errores que cometa en lo que sigue respecto de la labor académica y docente del Profesor Rodolfo Carlos Barra y fundamentalmente en la interpretación que hago de su tesis sobre el tema que he escogido abordar, solo a mí me son imputables y es por ello que de antemano pido disculpas si en alguna medida esa exégesis de su labor no ha sido fiel reflejo de sus enseñanzas.

Dicho eso, pasemos al tema que he escogido para esta obra pensada en su justo y merecido homenaje.

### 2. El tema.

Considero que muchos han sido los aportes que el Profesor Barra le ha hecho desde su particular mirada a la disciplina en general y en particular a la temática de los contratos que celebran nuestras Administraciones Públicas. De entre ellos me interesa ocuparme de uno en especial, y es el del examen de la dinámica contractual a través del detenido análisis de su resultado (el contrato, en tanto vínculo jurídico) pero no en forma aislada, sino como el resultado de un procedimiento contractual.

Esta tesis la publicó el Profesor Barra en el año 1989 en su libro *Los actos administrativos contractuales (Teoría del acto coligado)*, por la Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, en la colección del Centro de Estudios Universitarios (CUDES).

Si quisiéramos sintetizar la idea podríamos decir que el Profesor Barra identifica al contrato administrativo [cuya sustantividad ha defendido firmemente en la polémica generada en nuestro medio entre los Profesores Héctor Mairal y Juan Carlos Cassagne] siempre como el resultado de un procedimiento administrativo contractual.

De esa manera, el “acuerdo de voluntades” que define al contrato como vínculo que obliga a sus celebrantes es la culminación –según Barra– de un procedimiento administra-

tivo que posee una etapa genética o precontractual que en rigor comienza con una actividad administrativa de carácter interno, que es –incluso– condicionante –en muchos casos– de la validez del acuerdo de voluntades (verbigracia, la competencia del órgano) y que tiene también –obviamente– una etapa funcional o de ejecución. Esa reunión o acuerdo de voluntades se traduce en la definición que nos venía provista por el Artículo 1137 del derogado Código Civil y actualmente por el Artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, esa idea es expresamente recogida actualmente por el Artículo 3º del Decreto Delegado Nº 1.023/2001, en cuanto dispone: “El presente régimen es de aplicación a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones” (el destacado es agregado).

Es decir, que el reglamento delegado o de “delegación sustantiva” –como lo califica el propio Barra y retuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Cochia”<sup>1</sup>– no regula los contratos que celebra la Administración Pública, sino –como indica la disposición– los procedimientos de contratación que celebra el sector público definido por el Artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera –LAF–, receptando de ese modo el criterio del homenajado.

Esa es también la solución adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de *Fallos*: 326:3700, “El Rincón de los Artistas S.R.L. c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas s/ ordinario”, del 30-9-2003<sup>2</sup>, donde la Corte declara la nulidad de un contrato de concesión administrativa en razón de la incompetencia material del órgano contratante para otorgar –como garantía– un derecho real de anticresis sobre el bien inmueble en el que se iba a desarrollar la concesión de una confitería dentro del hospital. La Corte recoge entonces el criterio de que en el procedimiento genético del contrato, el vicio que afecta uno de sus elementos esenciales, que en el caso era la *competencia* del órgano –pese a que el derecho real de anticresis no se había perfeccionado– se traslada a la serie sucesiva de actos contractuales que desembocan, en última instancia, en el acuerdo de voluntades.

La decisión –aunque sin decirlo en forma expresa– no hace sino recoger la tesis del Profesor Barra, sobre *la coligación de los actos contractuales*, de suerte tal que el vicio que afecta al acto antecedente, en la medida que no sea saneado, se traslada al mismo elemento afectado o viciado del acto consecuente y así sucesivamente hasta viciar el propio contrato.

Ahora bien, digamos también que no sería honesto si dejamos de reconocer que la dialéctica entre el acto administrativo y el contrato estuvo presente en los albores de la disciplina en el derecho francés y como creación del Consejo de Estado, con el propósito de surtir la jurisdicción especial y excluirla de la jurisdicción ordinaria y de ello tuvo oca-

<sup>1</sup> *Fallos*: 316:324. Precedente que como alguna vez expuse configura a mi juicio una guía didáctica del fenómeno de la delegación, y que probablemente por prejuicio no es más citado cuando se habla del asunto. Me remito a “Privatización telefónica, propiedad participada, reglamentos ejecutivos y reglamentos delegados”, Revista Jurídica Argentina *La Ley*, 2009-A, p. 490.

<sup>2</sup> El examen de los hechos del caso puede verse en mi nota a fallo “El perfeccionamiento de un contrato administrativo como la resultante del procedimiento administrativo contractual y el conocimiento por el interesado del vicio que afecta su celebración, en un fallo de la Corte Suprema”, Revista Jurídica Argentina *La Ley*, 2004-C, p. 645.

sión de ocuparse también esclarecida doctrina científica<sup>3</sup> y cuyas ideas intenté reflejar en un trabajo en el que me propuse analizar al contrato administrativo como una “fuente del derecho administrativo”, en el sentido de su carácter de “ley entre las partes”, en un intento –probablemente infructuoso– de precisar los límites de su predicada mutabilidad<sup>4</sup>.

Con todo, y no obstante su íntima relación y la expresa adhesión a esa postura que ha realizado nuestro ordenamiento jurídico (ver y comparar Art. 11 del citado Decreto N° 1.023/2001), no es ese el aspecto que deseo destacar aquí. Lo que aquí me interesa poner de manifiesto es que la tesis del Profesor Barra tiene efectos prácticos muy concretos, y no es un ejercicio académico sin consecuencias jurídicas específicas, fruto de un desarrollo coherentemente muy logrado por el homenajado.

Por el contrario, se nota en su obra la constante preocupación por evitar que, mediante la creación de vallas formales, los derechos de los administrados queden a merced de cortapisas o de construcciones dogmáticas que tienen como única finalidad pulverizar los derechos de los particulares y que la Administración contratante se desligue de sus deberes contractuales.

En suma, me parece que la descripción y el análisis que realiza el Profesor Barra tiene la mirada puesta en la tutela de los derechos individuales y en poner en su justo quicio las así denominadas “prerrogativas” con las que la Administración Pública contratante cuenta, y que la prerrogativa por excelencia en el contrato es “sin duda ninguna el privilegio de la decisión unilateral y ejecutoria, previa al conocimiento judicial”<sup>5</sup>; en suma, la mirada en la tutela administrativa y judicial efectiva<sup>6</sup>.

Retomando el hilo y volviendo a la tesis del Profesor Barra, me refiero en concreto a la impugnación judicial de los –así denominados– *actos contractuales* y la aplicación en la especie del plazo de caducidad de la acción procesal dirigida a demandar su nulidad en los términos dispuestos por el Artículo 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549/72 (actualmente Ley ADM-0865, según la identificación dada por el *Digesto Jurídico Argentino*) y en especial a un precedente de la Corte Suprema que lleva impregnado su sello, el caso “Serra, Horacio c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (*Fallos*: 316:2454, del 26-10-1993).

Es ostensible que la solución del caso abreva en la denominada teoría de los *actos coligados* propuesta entre nosotros por el Profesor Barra y que establece la aplicación del plazo de caducidad de la acción procesal contencioso administrativa, solamente a aquellas

<sup>3</sup> Meilán Gil, José Luis, *La estructura de los contratos públicos*, Madrid, Iustel, 2008, y del mismo autor “Las prerrogativas de la Administración en los contratos administrativos: propuesta de revisión”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 431, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2014, pp. 7 y siguientes, en especial p. 15, donde el autor dice, y cito textualmente: “La querencia del contrato administrativo al acto del mismo nombre tiene una raigambre histórica. El peculiar entendimiento de la separación de poderes en Francia prohibió a los Tribunales ‘conocer de los actos de la Administración de cualquier especie’”.

<sup>4</sup> Mertehikian, Eduardo, “Los contratos administrativos como fuente del derecho administrativo”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 368, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009, p. 9.

<sup>5</sup> Cfr. Meilán Gil, José Luis, “Las prerrogativas...”, citado, p. 14.

<sup>6</sup> Cuestión sobre la que el Profesor Armando Canosa se ocupó de difundir y defender como puede apreciarse, por citar un solo ejemplo, en sus comentarios a aquel trascendental fallo de la Corte Suprema recaído en la causa “Astorga Bracht c/ Comfer” (*Fallos*: 327:4185). Ver, del citado, “Alcances de la denominada tutela administrativa efectiva”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 323, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2005, pp. 75 y siguientes.

decisiones [actos administrativos en sentido estricto] que innovan o modifican la relación jurídica subyacente y no respecto de las dictadas como consecuencia de la existencia misma de dicha relación jurídica. La solución puede verse en los Considerandos 17), 20) y 21) de la sentencia de la mayoría que Barra integró.

Recordemos que en el caso se trataba de un reclamo de pago de honorarios, y en la inteligencia de la jurisprudencia citada, la decisión que negaba su procedencia quedó inscripta entre aquellas que no se encontraban sujetas al plazo de caducidad para concretar la impugnación judicial, y a las que –por lo tanto– les cabe la descripción que entre nosotros llevara a cabo el Profesor Héctor Mairal relativa a los que él ha calificado como “meros pronunciamientos administrativos”<sup>7</sup>.

En el razonamiento del precedente de la Corte en la interrelación de actos administrativos, cada uno es consecuencia del precedente –sin perder por ello su individualidad, *pero cuya existencia se justifica por y para el contrato administrativo*–, donde, en el caso, se ubica la fuente del derecho de la actora, y no en el acto impugnado, que está, como tal, fuera de la estructura esencial de actos ligados al contrato, y su incidencia es, al fin indicado, nula (*vid* Considerando 17 del voto de mayoría). En suma, en el caso, el derecho al cobro del crédito que se reclamaba había nacido del contrato y no del acto administrativo que rechazó su pretensión de cobro, en la medida que éste no afecta los términos de la relación jurídica (es decir, el contrato) (Considerando 21).

Se nota aquí, y se dice expresamente, la manifiesta intención de tutelar derechos y de mantener vigente el principio *pro actione* como expresión de la tutela judicial efectiva.

### 3. La importancia de la diferenciación.

La doctrina que fluye del citado fallo “Serra” entiendo que es actual y que tiene en orden al aspecto abordado superlativa importancia, máxime teniendo en cuenta –como refiere el profesor Mairal<sup>8</sup>– que la Corte ha convalidado la constitucionalidad del previo agotamiento de la vía administrativa, y, por otro lado, que en función de lo establecido por el Artículo 8º de la Ley de Responsabilidad del Estado N° 26.944<sup>9</sup>, disposición que [apropiadamente interpretada a pesar de su redacción] y recogiendo la restrictiva jurisprudencia plenaria del fuero contencioso administrativo federal (*in re* “Petracca”<sup>10</sup>) y también de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Alcántara Díaz Colodrero”<sup>11</sup>), exige la anulación previa

<sup>7</sup> Mairal, Héctor A., “Los meros pronunciamientos administrativos”, en AA. VV., *Derecho Administrativo*, Obra colectiva en homenaje al Profesor Miguel Santiago Marienhoff (Juan Carlos Cassagne: Director), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 651/662.

<sup>8</sup> Ver, del nombrado autor, “La verdadera importancia del Artículo 109 de la Constitución Nacional. (Respuesta a una crítica)”, en Revista Jurídica *La Ley*, ejemplar del 30-11-2022 (*La Ley* 2022-F), especialmente en p. 4 y la jurisprudencia citada en la nota 64.

<sup>9</sup> “El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento”.

<sup>10</sup> CNac. Cont. Adm. Fed. en pleno “Petracca e Hijos S.A. y otros c/ Estado Nacional”, del 24-4-1986.

<sup>11</sup> *Fallos*: 319:1477. Recordemos que en el referido precedente la Corte Suprema reiteró el criterio de que “Los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo del Artículo 25 de la Ley N° 19.549 devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado debido a la caducidad operada. En consecuencia, si el acto administrativo que se ataca no fue oportunamente impugnado por vía judicial, no es admisible la acción por cobro de pesos o reclamo de daños y perjuicios basados en el accionar ilegítimo de la administración”.

del acto administrativo reputado ilegítimo, sea el mismo de alcance individual o general, para demandar los daños y perjuicios que se reclamen contra el Estado nacional por su actuación ilegítima o irregular en tanto configure la fuente de dicha pretensión resarcitoria.

En un trabajo que publiqué hace más de quince años (2006), que lleva por título “La impugnación judicial de los actos contractuales” y que forma parte del libro *Cuestiones de Contratos Administrativos*, que reflejan las Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral del año 2005 realizadas en Homenaje al Profesor Julio Rodolfo Comadira, intenté demostrar la compatibilidad de la decisión recaída en “Serra” con otros precedentes posteriores de la Corte dictados sobre la materia y que solo en apariencia –a mi ver– contradicen lo resuelto en el caso. Me refiero en concreto a los precedentes recaídos en los casos “Gypobras”<sup>12</sup>, el ya citado “Alcántara Díaz Colodrero”<sup>13</sup> y al también ya referido “Rincón de los Artistas S.R.L.”<sup>14</sup>, además del nombrado plenario “Petracca” de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Una forma de interpretar el conjunto de esos precedentes, tomando como punto de partida la validación constitucional que se ha hecho del plazo de caducidad del Artículo 25 de la Ley N° 19.549, es que solo aplicaría a los actos administrativos contractuales dictados durante el desarrollo del contrato, pero no respecto de cualquier decisión, sino solamente de aquellas que: (i) revistan estrictamente naturaleza de actos administrativos; y (ii) que en la inteligencia brindada por el Alto Tribunal en la referida causa “Serra” tengan por resultado alterar o modificar la relación jurídica subyacente.

De ese modo, quedarían al margen de la necesidad de impugnación judicial, y basándome en ello en el principio *pro actione* y en el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, los así denominados “meros pronunciamientos administrativos”, como podría serlo –por ejemplo– la negativa al cumplimiento de una obligación establecida contractualmente o que tenga origen en la aplicación del contrato (verbigracia, la negativa al pago de un certificado de obra pública) y que encuadrarían en las previsiones del caso “Serra”, y también quedarían fuera del alcance de tal restrictivo criterio aquellas decisiones que encuadraran en el Artículo 80 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos (verbigracia, medidas preparatorias, dictámenes), puesto que en ese caso se trata de decisiones que no son pasibles de ser recurridas.

#### **4. La perversidad del criterio que asocia la falta de impugnación con la imposibilidad de la reclamación económica.**

El criterio que asocia la falta de impugnación del acto a la imposibilidad de reclamación económica, ahora expresamente recogido por el ya citado Artículo 8° de la LRE, importa un retroceso en la consideración del proceso contencioso administrativo, por cuanto parte del abandonado criterio del proceso contencioso como “un proceso al acto”, en elocuente crítica del Profesor Juan Carlos Cassagne<sup>15</sup>, abandonado incluso en su régimen de origen.

<sup>12</sup> Fallos: 318:441.

<sup>13</sup> Fallos: 319:1477.

<sup>14</sup> Fallos: 326:3700.

<sup>15</sup> Cassagne, Juan Carlos, *El Contrato Administrativo*, 2ª edición (con la colaboración de Estela B. Sacristán), Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2005, p. 337.

La imposibilidad de impugnar la decisión no puede impedir la reparación ulterior tan pronto como se advierta que puede haber daño si la afección susceptible de apreciación pecuniaria puede no solamente darse con relación a los derechos, sino como una lesión a cualquier *situación jurídicamente protegida*, en generosa expresión empleada por la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>16</sup>, criterio del que injustificadamente –a mi ver– se aparta el Artículo 4º de la citada LRE, en cuanto por su inciso e) exige que para que el Estado responda por las consecuencias dañosas de su actividad legítima, se requiere que el sacrificio especial en la persona dañada se configure por la “afectación de un derecho adquirido”.

Ergo, el breve plazo de impugnación, no ya de la acción judicial, sino del recurso administrativo, pulveriza garantías establecidas en normas constitucionales, supranacionales y del derecho de fondo.

Teniendo siempre muy presente lo establecido en el Artículo 19 de la Constitución Nacional, la única manera de salvar la constitucionalidad de semejante construcción interpretativa en materia de impugnación de actos contractuales sería que la acción de contenido patrimonial quedase a salvo, no obstante la firmeza del acto administrativo, considerando –cuando menos– inaplicable a los contratos que celebre la Administración Pública la doctrina del caso “Alcántara Díaz Colodrero”, o bien interpretando de un modo integrado los precedentes judiciales arriba citados.

La perversidad de un razonamiento en contrario se pone en evidencia tan pronto como se advierta que la conjugación de las dos restricciones, estas son –por un lado– la necesidad de impugnación en breves plazos, que deriva en la imposibilidad de demandar autónomamente el contenido económico, y –por el otro lado– una caracterización exagerada del concepto de *acto administrativo* sometido a esas reglas, da como único resultado un cada vez menor control sobre la actuación de los órganos estatales y lo que es peor aún que el Estado no se haga cargo de las consecuencias patrimoniales de sus decisiones aun cuando éstas fueran erradas.

En ese contexto, la ecuación es muy simple y da como resultado que, a menor control, existirá mayor impunidad.

<sup>16</sup> Fallos: 319:2568, “Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, del 12-11-1996, entre otros.

## Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano\*.

José Luis Said

*“Resulta sorprendente, pero el hecho es que indefectiblemente se consideran progresistas las actitudes que recortan las potestades administrativas, aunque sea a costa de los intereses públicos y generales”.*

Alejandro Nieto

SUMARIO: 1. Dos preguntas iniciales 2. El derecho administrativo sancionador es derecho administrativo. 3. La matriz epistemológica del DAS. 4. ¿Qué es una sanción? 5. ¿Cómo diferenciarla de otros actos gravosos? 6. El procedimiento sancionatorio (o de qué manera conciliar los dos rostros de Jano). 7. Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. 7.1. El PAS y los DDHH. 7.2. El PAS y la buena Administración. 7.3. El PAS en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. 7.4. Innecesaridad de aplicar principios penales en el PAS. 7.5. Presunción de inocencia del supuesto infractor vs. presunción de legitimidad del acto administrativo. 8. La buena Administración y los intereses colectivos en el PAS. 8.1. Intereses colectivos y legitimación para intervenir en el PAS. 8.2. Oficialidad vs. oportunidad. 8.3. Armando el rompecabezas. 8.4. La denuncia: técnica para la participación. Bibliografía.

Jano, dios de la mitología de la Antigua Roma, aparece simbolizado por la imagen de un ser con dos caras que miran en direcciones contrapuestas. La tradición popular encuentra en esta figura el símbolo de lo dual, de los opuestos que forman un mismo ente.

La representación de Jano me ha parecido una forma de hacer notar la dualidad de fines del procedimiento administrativo sancionador y la aparente aporía entre la protección a los derechos y garantías de los particulares y la efectividad de los intereses generales.

Casino Rubio señala dos caminos posibles para la construcción del derecho administrativo sancionador: “Como insistentemente ha denunciado Nieto, al respecto existen dos opciones básicas: o se comprende como garantía personal del infractor o, en cambio, como garantía de los intereses generales y colectivos lesionados por el infractor”<sup>1</sup>.

\* El texto desarrolla mi intervención en las XIII Jornadas Profesor Meilán Gil de Derecho Administrativo Iberoamericano. Agradezco profundamente al Prof. Jaime Rodríguez - Arana Muñoz por la invitación a participar en ellas. Valgan estas líneas como un homenaje a los Maestros José Luis Meilán Gil y Enrique Rivero Ysern, a quienes conocí y de quienes aprendí en el Pazo de Mariñan.

<sup>1</sup> Casino Rubio, Miguel, *El concepto constitucional de sanción administrativa*, Madrid, CEPC, 2018, p. 45, con prólogo de Alejandro Nieto. Resulta ineludible dar estudio al *Derecho Administrativo Sancionador*, del



Previo a considerar esa cuestión, formularé un bosquejo de la teoría del derecho administrativo sancionador (potestad, procedimiento, infracción, sanción, etcétera) en la que me baso.

## 1. Dos preguntas iniciales.

Una rápida mirada a la realidad de la actuación del Estado permite advertir sin dificultad que existen medidas que imponen un mal o privan de un bien a las personas (físicas y jurídicas) que, según sea el caso, son impuestas por jueces penales o por autoridades administrativas. Este hecho habilita la formulación de dos preguntas fundamentales para guiar las investigaciones sobre el derecho administrativo sancionador<sup>2</sup> (DAS).

La primera: ¿qué razones darían legitimidad a la actividad de la administración pública para imponer sanciones –que en ocasiones son tanto o más graves que algunas penas– sin aplicar las mismas garantías que los jueces penales? La siguiente: ¿por qué se reconoce a quienes –presuntamente– han cometido una infracción, más garantías que a las personas expuestas a ser destinataria de otros actos administrativos tanto o más gravosos que algunas sanciones administrativas?

En otros términos: ¿debe aplicar la administración en el procedimiento sancionador las garantías y principios del derecho penal (DP)? y ¿no debería aplicarse el régimen jurídico sancionador a todos los actos que restringen derechos?

Para responder ambas preguntas preciso un encuadre epistemológico que permita identificar y regular el DAS sin acudir al DP y determinar su ámbito de aplicación entre las variadas formas de la actividad administrativa que restringe derechos e intereses y no son sanciones<sup>3</sup>.

---

Profesor Alejandro Nieto, para hacer pie con firmeza en un terreno bastante resbaladizo. Las citas que realizo corresponden a la 5ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.

<sup>2</sup> Preguntas que se formula Alejandro Huergo Lora en un trabajo de singular profundidad: “Las sanciones administrativas en el marco del law enforcement”, p. 515 y ss., en *La proyección del Derecho Administrativo Peruano*, director: Zegarra Valvidia, Diego, Palestra, 2019.

<sup>3</sup> Aftalión examinó hace 75 años el carácter autónomo o no de lo que en ese entonces se denominaba derecho penal administrativo (expresión que aún hoy es utilizada por la CSJN para referirse al DAS). Señalaba el autor: “Lo que importa destacar a nuestro juicio es que esta cuestión de si el derecho penal administrativo es una rama autónoma, o un simple recuadro especial dentro del derecho penal, no es asunto puramente académico, ni puede resolverse en el plano lógico-abstracto [...]. En efecto, toda vez que se proclama, en el terreno de la doctrina, la autonomía de un determinado sector de la experiencia jurídica, lo que se hace, en el fondo, es sostener que, si se aplican a ese sector los principios generales propios de la disciplina central conexas, no se satisface las exigencias de la justicia[...],” y luego, haciendo referencia al “eminente jurista alemán James Goldschmidt, para quien existirían diferencias esenciales, ontológicas, entre el ‘ilícito penal’ y lo que llama ‘ilícito administrativo’, agrega que esas diferencias llevan a Goldschmidt que en el campo sancionador pierden validez muchos principios fundamentales del derecho penal clásico (*nullum crimen, nulla poena sine lege*; irretroactividad, culpabilidad, participación, tentativa, responsabilidad de las personas jurídicas, competencia de tribunales judiciales y no administrativos, etc.)”, Aftalión, Enrique R., “Las sanciones en el derecho penal económico”, *LL* 90-708.



## 2. El derecho administrativo sancionador es derecho administrativo<sup>4</sup>.

Baso mis consideraciones en una concepción de la potestad sancionatoria que examina la potestad que se reconoce<sup>5</sup> o se asigna a las Administraciones Públicas a partir de su enraizamiento primario con el derecho administrativo.

Dada la desprotección de los intereses públicos que se derivan de la mirada (tradicional) que engarza esa potestad en el poder penal del Estado<sup>6</sup> —sea en forma directa, sea a través de un incierto *ius puniendi* que abrazaría al DP y al DAS— es preciso formular una dogmática que aleje a la administración sancionatoria del DP y la escinda de las frecuentes versiones doctrinarias y jurisprudenciales que la sumergen en el magma del DP. A ese fin, son fundamentales las enseñanzas de Alejandro Nieto García y las precisas y certeras distinciones de Jesús Silva Sánchez, que intento entrelazar para dotar de sólidos cimientos al carácter diferenciadamente administrativo del régimen jurídico sancionador (de hetero y de auto protección; de sujeción general y también especial). La síntesis es sencilla: el DAS es, ante todo, una especialización del derecho administrativo y debe ser considerado a partir de la dogmática y la pragmática, la tópica y la sistémica de esta rama jurídica. Esto implica someterlo a un régimen de principios, conceptos, funciones y relaciones que son propios del DA y de su ciencia, y expurgar de su teoría la sumisión al DP y a su ciencia, que lo esterilizan en su finalidad tuitiva de los intereses generales<sup>7</sup>.

Hay quien se rasga las vestiduras y tacha de pre-beccariano al derecho sancionador que se aleja del DP<sup>8</sup>. Entiendo que ese planteo resulta equivocado, pues lo que aquí se propone es (i) regular esta potestad de sancionar con todas las herramientas que dan forma y sus-

<sup>4</sup> “En definitiva, contra viento y marea hay que afirmar que el derecho administrativo sancionador es, como su mismo nombre lo indica, derecho administrativo engarzado en el derecho público estatal y no un derecho penal vergonzante [...]”, Nieto, A., *Derecho Administrativo...*, p. 25.

<sup>5</sup> Hay quien la considera una potestad inherente. Así se afirma en sentencias de la Corte Constitucional de Colombia: “[la]potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues [...] permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos [...]”, Sentencia C-818/05 y también Sentencia C-214 de 1994, citadas por Irma Pastor de Peirotti y María Inés del C. Ortiz de Gallardo en “Potestad disciplinaria de la administración: principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, consulta en línea el 16-2-2022 en <https://1library.co/document/ydj23m1y-potestad-disciplinara-administracion-principios-constitucionales-desarrollados-jurisprudencia-justicia.html>.

<sup>6</sup> En Argentina: Cassagne, Juan Carlos, *La intervención administrativa*, Capítulo VI: Las sanciones administrativas, Abeledo Perrot, 1994, en particular pp. 222 y 233; García Pullés, Fernando, *Principios del Derecho Administrativo Sancionador*, Abeledo Perrot, 2020, *in totum*.

<sup>7</sup> Un claro ejemplo es la Ley de Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas N° 27.401, de clara impronta sancionadora administrativa, pero que al ser considerada complementaria del Código Penal (Art. 27. Aplicación complementaria. La presente ley es complementaria del Código Penal) y disponer la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación (Art. 28), posterga indefinidamente la aplicación de una sanción y su ejecución, al excluir la aplicación de la autotutela ejecutiva (ejecutoriedad del acto administrativo, Art. 12, LPA).

<sup>8</sup> García de Enterría, Eduardo, *El problema jurídico de las sanciones administrativas*, quien plantea el desplazamiento de la potestad sancionatoria desde la Administración al Poder Judicial: “Esa devolución al juez implicará también beneficiar a los administrados con las sustanciales técnicas de garantía ligadas al derecho procesal penal y que en modo alguno pueden encontrar un sustitutivo en el derecho procedimental administrativo, ordenado a otros fines”.

tancia al Estado Constitucional de Derecho y (ii) garantizar los derechos humanos de las personas físicas y los derechos constitucionales de las personas morales, cuando se vean sometidas al poder sancionador<sup>9</sup>. Enmarco el examen del DAS en la fabulosa construcción que cumple la doble misión de (i) dar legitimación a la actuación administrativa del Estado y (ii) constituir las garantías que protejan los derechos e intereses de las personas individuales y de los grupos colectivos frente a la administración y a los demás poderes institucionales y fácticos que configuran la vida y las relaciones intersubjetivos de una comunidad.

No existen razones, a mi juicio, para configurar tanto la potestad sancionadora de la administración como las garantías frente a ella, a partir de la expansión de las reglas y principios del derecho penal<sup>10</sup>. Reglas y principios estos que –sea por pereza intelectual, simplismo metódico o conformismo ideológico, o bien por convicciones científicas o principistas– se reclama que sean aplicados cada vez que la administración pretende investigar una infracción e imponer una sanción bajo la imprecisa justificación de la “proximidad científica” entre ambos subsistemas jurídicos.

Aunque referidas a la situación en España, son igualmente aplicables a nuestro país las conclusiones que formula Miguel Casino Rubio: “Por el momento baste con insistir en que el concepto de sanción administrativa, con el que arranca todo el derecho administrativo sancionador, es un asunto, como podrá comprobarse, en el que los principios propios del derecho administrativo, con la gestión de los intereses generales al frente, han sido paradójicamente los primeros en caer, en favor de los principios y garantías propios del derecho penal. Una conclusión realmente llamativa y que prueba hasta qué punto los intereses públicos y generales han quedado efectivamente marginados en el proceso de elaboración teórica del derecho administrativo sancionador”<sup>11</sup>.

### 3. La matriz epistemológica del DAS.

Dado el carácter introductorio de estas ideas, para una más clara exposición del tema de mi intervención (el procedimiento administrativo sancionador), señalaré en forma esquemática la diferente matriz sobre la que se construyen el derecho penal y del derecho administrativo sancionador:

<sup>9</sup> “De esta manera, lo que se exige frente al derecho al debido proceso no es que los principios de la normatividad sustantiva y procesal del derecho penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales administrativas o de carácter sancionatorio, sino que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás principios y fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales y convencionales de todas las personas”. Irma Pastor de Peirotti y María Inés del C. Ortiz de Gallardo en “Potestad disciplinaria de la administración: principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, consulta en línea el 16-2-2022 en <https://1library.co/document/ydj23m1y-potestad-disciplinara-administracion-principios-constitucionales-desarrollados-jurisprudencia-justicia.html>.

<sup>10</sup> En contra, García Pullés, citado para quien la afirmación de la CIDH y los fallos de la Corte IDH referidos a las garantías del Art. 8º del PSJR indicando que son exigibles en la determinación de derechos y obligaciones de índole civil, fiscal, laboral o de cualquier otro carácter “supone algo más que su contenido textual, porque implica afirmar que **todas** las garantías constitucionales del derecho penal del orden jurídico positivo argentino deben ser también consideradas propias del derecho administrativo sancionador y, especialmente, del procedimiento utilizado para el ejercicio de tales potestades”, p. 199, negritas añadidas.

<sup>11</sup> Casino Rubio, pp. 26 y 27.

(i) el derecho penal protege “bienes jurídicos” de actos que puedan “ofenderlos”<sup>12</sup>; el derecho administrativo sancionador tutela “contextos” o “entornos” incluyendo las conductas menores o nimias, actos de peligro en abstracto, situaciones de riesgo, infracciones formales o de mera conducta, conductas de terceros, etcétera<sup>13</sup>;

(ii) el derecho penal parte del dato micro, del caso singular, el derecho administrativo sancionador toma en cuenta la perspectiva estadística o de acumulación<sup>14</sup>;

(iii) el derecho penal cuenta con la posibilidad de imponer penas privativas de libertad, el derecho administrativo sancionador no puede aplicar forma alguna de privación de libertad<sup>15</sup>;

(iv) finalmente –y para terminar esta enunciación no taxativa–, el derecho penal es aplicado por los jueces, y el derecho administrativo sancionador por la administración y otras autoridades que no integran el sistema penal<sup>16</sup>.

La situación de encontrarnos inmersos en lo que se ha denominado “la sociedad de riesgo”<sup>17</sup> y la enorme incidencia de las grandes compañías y de las corporaciones en la vida cotidiana de las personas tienen la gravedad suficiente para exigir de los juristas un examen de la idoneidad que puede tener el DAS sujeto a la matriz del DP para hacerse cargo de regular, fiscalizar y sancionar ese ámbito de conductas y de sujetos.

Inscribo estas reflexiones en lo que el profesor Nieto denomina “el giro administrativo” en la evolución del derecho administrativo sancionador. Es a partir de esas pautas y esa dogmática que se puede dar respuesta a numerosas e inquietantes cuestiones que el DAS apoyado en el derecho penal liberal no puede resolver consistentemente:

- (i) la responsabilidad de las personas jurídicas;
- (ii) la matriz objetiva de la responsabilidad;
- (iii) el tratamiento del riesgo;
- (iv) la responsabilidad solidaria;
- (v) las infracciones que no afectan bienes jurídicos;
- (vi) la perspectiva “macro” o cumulativa para pensar la eficacia del sistema<sup>18</sup>.

Cualquiera que sea el valor que se le reconozca para investigar y sancionar los comportamientos de los seres humanos, nadie que observe el cuadro de situación con una mirada atenta e imparcial podría afirmar que el derecho penal de culpabilidad, responsabilidad

<sup>12</sup> Artículo 19 de la Constitución Argentina.

<sup>13</sup> Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal - Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, 2ª ed., España, Civitas, 2001.

<sup>14</sup> Silva Sánchez, *op. cit.*

<sup>15</sup> Según el Artículo 23 de la CN sólo previa declaración del estado de sitio puede el Poder Ejecutivo disponer el arresto de personas.

<sup>16</sup> Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo...*; Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión...*; Guyomar Mattias, *Les sanctions administratives*, 2014, Lextenso éditons; entre muchos otros.

<sup>17</sup> Beck, Ulrich, *La sociedad de riesgo*, Barcelona - España, Paidós, 1998.

<sup>18</sup> Silva Días Augusto: “¿Y si todos lo hiciéramos? Consideraciones acerca de la ‘(in)capacidad de resonancia’ del derecho penal con la figura de la acumulación”, “la cuestión a decidir es si son admisibles formas de imputación individual basadas en la idea de acción colectiva, o sea, si pueden constituir un tipo de injustos comportamientos cuya relevancia se asienta en una lógica de masas, en el hecho de ser practicados por un gran número de individuos”.

personal, personalidad de la pena, etc. pueda resultar útil para sancionar a los entes ideales, cuyos titulares, en ocasiones, son otros entes ideales, personas jurídicas que carecen de la capacidad para actuar por sí, que no tienen una estructura psíquica que les permita conocer y decidir, que no deliberan sus decisiones, que realizan actividades consideradas riesgosas, etc.

El historiador Harari describe magníficamente la situación de paradoja en la que nos encontramos: “Así, desde la revolución cognitiva, los sapiens han vivido en una realidad dual. Por un lado, la realidad objetiva de los ríos, los árboles y los leones; y por el otro, la realidad imaginada de los dioses, las naciones y las corporaciones. A medida que pasaba el tiempo, la realidad imaginada se hizo cada vez más poderosa, de modo que en la actualidad la supervivencia de ríos, árboles y leones depende de la gracia de entidades imaginadas tales como dioses, naciones y corporaciones”<sup>19</sup>.

Resulta necesario, entonces, revisar los postulados ideológicos que a partir del pensamiento liberal de los siglos XIX y comienzos y fines del XX consideran que el mayor peligro para la sociedad y los mercados lo constituye el Estado, que debe ser neutralizado limitando su posibilidad de regular, fiscalizar y sancionar<sup>20</sup>. En particular, ello resulta necesario para fortalecer las herramientas de las AAPP para dar eficacia a la gestión de los intereses generales que –cada vez más– la sociedad le encarga. Entiendo que habrá que incorporar las dimensiones difusas de lo que Ulrich Beck llamó “sociedad de riesgos”<sup>21</sup>. Sociedad y situaciones de riesgos que complican extremadamente a la teoría del derecho, que durante miles de años trató de disciplinar las relaciones personales a partir del valor de la seguridad jurídica, estableciendo procedimientos y dispositivos para dotar de certeza a los conflictos<sup>22</sup>. Pero que desde el siglo XX, y ya bien afirmados en el siglo XXI, es convocado a reglar los riesgos, que es el territorio de la incerteza, de la incertidumbre; que carece de bases científicas suficientes sobre las cuales decidir si conviene o no permitir una nueva tecnología, una innovación, una conducta con la cual se pretende actuar en (o sobre) el ambiente.

Como expresa Jaques Chevallier: “La lógica de ‘mantener el orden’ sobre la que se apoyan tradicionalmente las actividades de policía está ahora dentro de una problemática mucho más grande, la de la ‘seguridad’ [...]. La promoción del tema de la seguridad testimonia una inflexión en profundizar la problemática clásica de mantener el orden. La

<sup>19</sup> Harari, Yival Noah, *De animales a dioses: Breve historia de la humanidad*, Buenos Aires, Editorial Debate, 2017, p. 46.

<sup>20</sup> Hayek, F., *Law, Legislation and Liberty*, Chicago and London: The University of Chicago Press, 1976, pp. 96/100; citado por Atilio Boron, “Justicia sin capitalismo, capitalismo sin justicia: una reflexión acerca de las teorías de John Rawls”, en *Análisis Político*, mayo-agosto 2003, n° 49, pp. 48 y ss., Universidad Nacional de Colombia.

<sup>21</sup> Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona - España, Paidós, 1998, p. 304.

<sup>22</sup> Francisco B. López-Jurado Escribano afirma: “Aunque el agente jurídico gusta de la certeza científica para poder cumplir su función estabilizadora, la ciencia en contacto con la estructura racional de la realidad es reacia a los blancos y los negros y prefiere las realidades intermedias” (p. 155). “El ejercicio de las responsabilidades conferidas a las autoridades competentes exige de éstas la toma de decisiones razonables en presencia de las alternativas entre actuar o no y, decidida la acción, entre distintas actuaciones concretas a llevar a cabo. La tarea del regulador y, por tanto, también, la del jurista consiste en idear nuevos métodos y procedimientos que permitan una mejor coexistencia de la innovación y el riesgo” (p. 153). En: *La transformación del procedimiento administrativo*, Javier Barnes (editor), Sevilla, Global Law Press, 2008, Capítulo III: “Los procedimientos Administrativos de Gestión de Riesgos”, pp. 141/182.

‘seguridad interior’ es entendida de manera extensiva, como implicando la protección de la población contra las amenazas de toda clase: la idea de que la seguridad es un ‘derecho fundamental’ [...]”<sup>23</sup>. En un diálogo con Danilo Zolo, Beck señala el surgimiento de desafíos a la modernidad de la Ilustración que califica de “riesgos globales” y enuncia a “la crisis ecológica y [...] la turbulencia de los mercados financieros”<sup>24</sup>. En tal línea de argumentos se ha señalado: “Las modernas sociedades han experimentado, en paralelo a su desarrollo tecnológico, un cambio ya muy perceptible en el origen de los daños que puedan afectarlas. Históricamente, ese potencial dañoso, aflictivo, tenía un origen natural: las limitaciones y los peligros propios de la naturaleza. El progreso industrial y tecnológico ha conseguido superar o eliminar muchos de esos peligros naturales, pero con el coste de los riesgos que genera la propia tecnología empleada para alcanzar, con notables éxitos por lo demás, estos objetivos. Así es como hemos pasado de una sociedad expuesta mayoritariamente, exclusivamente en un principio, a los peligros y limitaciones naturales, a otra que se caracteriza por su destacada y hasta preferente exposición a los riesgos de la tecnología que ella misma ha generado [...]. La incerteza que se cierne en torno a los efectos de procesos industriales, productos, instalaciones y demás intervenciones de la técnica en un mundo saturado de ella es un problema complejo y de gran relevancia para el derecho, que se plantea con especial agudeza en dos momentos: uno es el de la adopción de decisiones y otro el de la responsabilidad por daños causados en entornos de incerteza, considerando en cualquier caso que esos daños, si se deben a una tecnología, no pueden ya imputarse a un destino ineluctable como el que mueve las fuerzas de la naturaleza, sino que siempre podrá advertirse en su origen una o varias decisiones humanas [...]”<sup>25</sup>.

De ese modo, la regulación, control y sanción de conductas consideradas riesgosas desafía el código genético del constitucionalismo tradicional (autoridad-libertad) que se expresa en el aforismo *in dubio pro libertatis*<sup>26</sup> y la capacidad de rendimiento (efectividad) de un derecho represivo que se configura a partir del DP liberal.

Julio B. J. Maier advertía que en la sociedad de riesgo la función del Estado de procurar el bien común precisaba el ejercicio del poder de policía, “incluso de medios de coacción directos, que le permitan operar ese bienestar común y prevenir los riesgos de la vida moderna mediante el control de múltiples actividades (salud pública o general, sustancias o mercaderías en el comercio, uso y existencia de ciertas armas, medicamentos, elaboración y consumo masivo de mercaderías, recaudación y subvención pública). Por ello me parece que un derecho administrativo sancionador, por supuesto de intervención, siempre moderado en sus injerencias sobre las personas, que solo opere con sanciones que, de demostrarse un error [...], puedan ser reparadas por el Estado de la mejor manera posible, representa,

<sup>23</sup> Chevallier Jacques, “La police est-elle encore une activité régalienne?”, en *La police administrative*, dirección de Vautrot-Schwarz Charles, Paris, PUF, 2014, pp. 8 y 9, traducción propia.

<sup>24</sup> Beck Ulrich y Zolo Danilo, “La sociedad global del riesgo: Una conversación entre Ulrich Beck y Danilo Zolo” [en línea], en: *Sociológica México: Revista del Departamento de Sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana, año 19, n° 57, enero-abril de 2005, p. 308, pp. 307-327, consultado el 20-11-2020. Disponible en <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/313>.

<sup>25</sup> Esteve Pardo, José, “La protección de la ignorancia: Exclusión de responsabilidad por los riesgos desconocidos” [en línea], en: *Revista de Administración Pública* 161, mayo-agosto 2003, pp. 53/82. Consultado el 6-8-2009. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/721277.pdf>.

<sup>26</sup> Recuérdese que los principios jurídicos ambientales que contrastan con el principio *pro libertatis* son: (i) precaución, (ii) equidad intergeneracional, (iii) solidaridad.

esquemáticamente, un principio de solución del problema: en esta zona [cita a Winfried Hassemer] ‘no se trata de compensar el injusto, sino de prevenir el daño; no se trata de punir, sino de controlar; no se trata de retribuir, sino de asegurar; no se trata del pasado, sino del futuro’<sup>27</sup>.

#### 4. ¿Qué es una sanción?

La definición y caracterización de la categoría jurídica “sanción” permitirá distinguirla de otros actos por medio de los cuales la administración también restringe o priva de derechos sin carácter represivo y de los actos no procedimentalizados de coacción administrativa directa.

Suay Rincón examina la sanción administrativa entendida como “un acto de gravamen. Un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (interdicción de una determinada actividad, sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (condena al pago de una suma de dinero: sanción pecuniaria)”<sup>28</sup>; se trata, es dable inferir, de una especie del género “actos de gravamen”.

Otra nota distintiva fue señalada en el fallo “Baena” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar que las sanciones administrativas (como las penales) “implican menoscabo, privación o alteración de derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”<sup>29</sup>.

También se ha afirmado que la determinación de la existencia de la conducta infractora que opera como factor de reconocimiento de la sanción se constate mediante un procedimiento administrativo que satisfaga las exigencias del debido “proceso legal”, dotado de previo contradictorio y amplia defensa<sup>30</sup>.

Y, por último, debe tenerse presente la “finalidad” del acto administrativo pues, como fue señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: “[...] la finalidad de las sanciones administrativas –disciplinarias o represivas– es restaurar el orden jurídico infringido, reafirmando la vigencia de la norma, para cuyo cometido es necesario herir al transgresor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (CSJN, *Fallos*: 328:2.752, sentencia del 28-7-2005, voto del juez Enrique Santiago Petracchi en la causa ‘Transportes del Tejar S.A. c/ Tribunal Municipal de Faltas, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires’)”<sup>31</sup>. Nieto agrega que la

<sup>27</sup> Maier, Julio B. J., *El Derecho contravencional como Derecho Administrativo Sancionatorio*, pp. 34 y 35.

<sup>28</sup> Suay Rincón, J., *Sanciones Administrativas*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, p. 221; apud Ramírez Torrado, María Lourdes, “La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español”, en *Revista de Derecho*, N° 27, Barranquilla, 2007, consultada en línea el 4-3-2022.

<sup>29</sup> Corte IDH, caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (Fondo, Reparaciones y Costas), 2-2-2001, párrafos 106 y 107.

<sup>30</sup> Ferreira Daniel, *Sanções Administrativas*, San Pablo-Brasil, Malheiros, 2001, p. 22.

<sup>31</sup> Ramírez Torrado afirma que “el carácter represivo de la sanción: [es el] elemento diferenciador con otras instituciones jurídicas que imponen cargas al administrado, el carácter represivo es el eje sobre el que se edifica el concepto de sanción”.



finalidad de la sanción administrativa es doble: el servicio público, la defensa de los intereses generales, por un lado, y el castigo del infractor, por otro<sup>32</sup>.

## 5. ¿Cómo diferenciarla de otros actos gravosos?

No todas las medidas restrictivas de derechos determinadas o ejecutadas por la administración cumplen con las cuatro características enunciadas en el punto anterior para poder ser consideradas como “sanciones administrativas”.

La necesidad de diferenciarlas tiene relevancia para definir cuál será el régimen jurídico que las regula, pues —es una verdad de perogrullo— el DAS, tanto en lo sustancial como en lo procedimental, solo se refiere a los actos administrativos dirigidos a imponer sanciones. El carácter represivo sancionatorio no debe ser atribuido a todos actos de la administración que impactan en forma negativa en los derechos, intereses y deberes del administrado. Rebollo Puig sostiene la necesidad urgente de “depurar el concepto mismo para excluir de él las falsas sanciones y, consiguientemente todo el régimen jurídico, de otras medidas administrativas igualmente gravosas, pero de naturaleza no propiamente represiva”<sup>33</sup> como pueden serlo la expropiación, las medidas urbanísticas, etc.

**5.1.** Así, por un lado, encontramos las “medidas de policía” que constituyen la consecuencia jurídica de conductas de los particulares, que no pretenden la inmediata aplicación de una sanción, sino que se dirigen a la conservación del orden legalizado o regulado, la de salvaguardar los intereses públicos de cara a los derechos de los demás ciudadanos y a restablecer el orden jurídico conculcado. Entre los fundamentos de estas medidas que, por su urgencia prescinden del previo procedimiento contradictorio para que su aplicación resulte efectiva, se encuentra: (i) la necesidad de autodefensa administrativa y (ii) el uso de la fuerza para evitar hechos punibles.

Aguirreazkuenaga recuerda que en las medidas de coacción directa (las más extremas dentro de las de policía), Merkl observaba tres elementos fundamentales: “(a) la conservación del orden como fin, (b) la prevención de los peligros como método y (c) la coacción como medio”<sup>34</sup>.

**5.2.** Conviene efectuar otra distinción que se muestra con nitidez cuando se examina la revocación de permisos, licencias o autorizaciones. Tal revocación puede responder: (a) al incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos que permitieron el otorgamiento de la autorización, o (b) al incumplimiento de las condiciones y límites ya en el ejercicio de la actividad autorizada. En estos casos, si lo que se investiga es la inobservancia del régimen sustantivo que regula el ejercicio de la actividad autorizada y la consecuencia puede ser la revocación de la habilitación, se está en el ámbito del DAS. En cambio, si se detecta una transgresión al régimen de los requisitos de la autorización, la cuestión es ajena al DAS y se regula por los principios y reglas generales referidas a los vicios en la actividad de la

<sup>32</sup> Prólogo al libro de Casino, p. 17.

<sup>33</sup> Rebollo Puig, Manuel (1990), “Derecho administrativo sancionador de las Comunidades Autónomas”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, N° 2, p. 42.

<sup>34</sup> Aguirreazkuenaga, Iñaki, *La coacción administrativa directa*, Madrid, Civitas-IVAP, 1990, pp. 60 y 61.

administración<sup>35</sup>. “De modo que cuando el correspondiente incumplimiento es del régimen jurídico que ordena la correspondiente actividad y constituye una infracción sancionable, la revocación que lo castiga funciona entonces como sanción. En caso contrario, la conclusión es lógicamente la opuesta y, en consecuencia, la revocación es, en tales casos, una simple medida administrativa descargada de contenido sancionador, que se limita a apurar las consecuencias derivadas del incumplimiento objetivo de los requisitos que habilitan el ejercicio del derecho o la actividad pretendida. Esa es, en efecto, la tesis hoy dominante entre nosotros”<sup>36</sup>.

5.3. Tampoco se considera entre las sanciones administrativas la aplicación de daños punitivos, dado que (a) tienen una naturaleza civil, (b) se hallan previstas en la Ley de Defensa del Consumidor, y (c) se aplican por los jueces competentes en esa materia<sup>37</sup>.

## 6. El procedimiento sancionatorio (o de qué manera conciliar los dos rostros de Jano).

Teniendo ya una (relativa) determinación de lo que pueden considerarse sanciones administrativas, corresponde ingresar a considerar la relación entre buen gobierno y procedimiento sancionador. Como lo han destacado eminentes catedráticos: “el derecho administrativo es algo más que un sistema de garantías, por muy importante que éste sea. No puede reducirse a combatir la arbitrariedad, la actuación *ultra vires* (Schwartz, García de Enterría y epígonos). Es cauce para la satisfacción de los intereses generales, que son de los ciudadanos, y justifica la misión servicial de la Administración Pública”<sup>38</sup>; y en particular para el DAS “los avances logrados en las garantías aseguradas por el derecho administrativo sancionador –que son pura y simplemente irrenunciables– no autorizan a silenciar una grave disfunción de la política represiva en la que se han desequilibrado sus elementos componentes en beneficio de la garantía y en perjuicio de la punición. El objetivo del derecho administrativo sancionador no es la protección del autor de la infracción sino su castigo con respeto de las garantías que como ciudadano de un Estado democrático de Derecho se merece”<sup>39</sup>.

Puesta de relieve la fundamental trascendencia de la potestad sancionadora para la satisfacción de los intereses públicos que la sociedad encomienda a la administración, la

<sup>35</sup> Véase en detalle y con mayores disquisiciones: Casino Rubio... p. 105 y ss., Capítulo IV “Las medidas restrictivas de derechos”.

<sup>36</sup> Ídem, p. 104.

<sup>37</sup> Puede consultarse con provecho para el lector la obra dirigida por Manuel Gómez Tomillo, *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado. Daños punitivos, comiso, responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, Valladolid, Lex Nova, 2012.

En Argentina, la CSJN en la sentencia del 3 de marzo de 2020, publicada en *Fallos*: 343:140, expresó: “13) Que, en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores [...], el asesor del Ministerio de Justicia, doctor Sammartino, expresó que ‘La sanción pecuniaria disuasiva es una multa civil que está prevista, por ejemplo, en el Artículo 52 bis de la Ley del consumidor. Es decir que es una sanción que se vincula por el incumplimiento de un contrato de consumo, de una relación de consumo. No se refiere a lo que son las astreintes. La sanción pecuniaria disuasiva básicamente se llama daño punitivo. La astreinte [...] es un medio compulsivo en el marco de un proceso judicial. Y la sanción pecuniaria disuasiva es otra cosa; es una multa en el marco de una relación contractual de consumo’”.

<sup>38</sup> Meilán Gil, José Luis, *El paradigma de la buena Administración*, AFDUC 17, 2013, p. 250.

<sup>39</sup> Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 2012, p. 34.



decisión de configurar el procedimiento administrativo sancionador, a partir del derecho penal o por del derecho administrativo, no es neutral. La máxima tutela garantista que el procedimiento penal debe tener en su ámbito<sup>40</sup> resulta inapropiada para el procedimiento administrativo sancionatorio y trae como consecuencia la neutralización de la actividad administrativa orientada a dar eficacia a las normas y actividades administrativas, dirigidas a la concreción de los intereses generales cuando son afectadas por infracciones administrativas. El procedimiento administrativo, que so pretexto de garantismo se nutre de defensas previstas para evitar la muerte, los castigos y la prisión<sup>41</sup>, obtura el ejercicio de la potestad administrativa y trae perjuicio a la sociedad.

He tomado partido por la naturaleza administrativa del DAS en todos sus ámbitos a fin de lograr que se atienda en forma equilibrada las dos miradas de Jano. El procedimiento administrativo sancionador no es ajeno a ese encuadre. Silva Sánchez lo expresa con absoluta claridad: “Ni en todo el sistema jurídico debe haber las mismas garantías, ni en todo el sistema de derecho sancionatorio tiene por qué haber las mismas garantías, ni siquiera en todo el sistema sancionatorio penal tienen por qué exigirse las mismas garantías [...]”<sup>42</sup>. La razonabilidad de este planteo se advierte en la relación que efectúa Lozano Cutanda entre el rigor en la aplicación de las garantías, por una parte, y la gravedad de la sanción a imponer<sup>43</sup>. En sentido semejante, Huergo Lora sostiene que se debe “dejar de operar con las sanciones administrativas como una categoría homogénea, y operar, al igual que lo hace el TEDH, distinguiendo en función de la gravedad de las sanciones, a las que se aplican determinadas garantías en la medida en que tengan una especial gravedad”<sup>44</sup>.

Es menester que reitere la frontera dentro de la cual la propuesta en la que me enrolo pueda ser aplicada: el sistema administrativo sancionatorio no puede incluir medidas priva-

<sup>40</sup> La rigidez de las garantías y principios tradicionalmente vigentes en el derecho penal se halla en relación con las consecuencias jurídicas que eran usuales en ese sistema: la pena de muerte y los castigos corporales, y actualmente la privación de la libertad (cf. Silva Sánchez..., pp. 116/117).

<sup>41</sup> “En los siglos XVIII o XIX, cuando el ciudadano era el sujeto débil en la relación de poder con el estado, cuando el estado tenía la concentración más importante de saber, de recursos económicos y de coacción, era razonable (y legítimo) que surgiera una resistencia con un discurso de derechos y libertades individuales para limitar al poder. Esto es una cosa. Pero cuando en las postrimerías del milenio con lo que nos encontramos es con aquello que el profesor Grecco dejaba sentado, que no sabemos si hay estado; cuando hoy el saber no es una característica determinante y central del poder del estado (hay más saber dando vueltas afuera, y lo tienen las corporaciones, que el saber que genera el Estado con sus universidades y centros de investigaciones); cuando el poder económico de organismos y grupos transnacionales hace que parezcan ingenuas las ideas de soberanía, autodeterminación, etc.; [...] entonces tampoco el estado tiene un poder relevante para generar recursos económicos; y, por último, cuando fenómenos como el narcotráfico y la guerrilla nos señalan que existen, inclusive, estados donde hay organizaciones que tienen mayor poder de fuego y armamento que el propio estado; cuando todo esto se presenta, yo me pregunto si el discurso hoy de limitación del poder de policía tiene algo que ver con la lucha de resistencia que fue creando al ‘ciudadano’ durante los siglos XVI al XVIII, como correlato de la ley y limitación al estado. Hoy la resistencia a la noción de poder de policía, me parece, pasa por otro lado. Por el lado que pasa –según creo– es por la libertad del zorro en el gallinero; por la garantía de una mínima intervención estatal en ámbitos que los actores económicos hegemónicos quieren aprovechar sin dar demasiadas explicaciones al estado, para lo cual deben resistir esta noción”, Said, José Luis, “Poder de Policía”, *Revista Actualidad en Derecho Público*, Buenos Aires, Ad-hoc, 1999.

<sup>42</sup> Silva Sánchez, p. 151.

<sup>43</sup> Lozano Cutanda, Blanca, “La tensión entre eficacia y garantías en la represión administrativa...”.

<sup>44</sup> Huergo Lora, p. 17.

tivas de la libertad. Con claridad lo expresaba Julio B. J. Maier: “El derecho contravencional no debe funcionar, cuando menos, sobre la base de la privación de la libertad”<sup>45</sup>.

Coincido con quienes afirman que las garantías democráticas del derecho sancionador no proceden del derecho penal sino de los valores comunitarios plasmados en la Constitución<sup>46</sup>. No advierto que la Constitución sacrifique en el altar de las garantías penales los intereses públicos, generales o el bien común que ella establece; autoriza a los poderes constituidos a determinar según las circunstancias e impone como deber de realización a la administración. La desnaturalización del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora lesiona el interés público consistente en conceder a la administración una potestad para reforzar la observancia de la ley.

Incluso, desde la perspectiva de quienes propugnan la aplicación de las bases del derecho penal al DAS se ha sostenido: “Probablemente desde un punto de vista procesal, también los principios garantistas deben ser idénticos. Así, por ejemplo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a no declarar contra sí mismo, etc. Otra cosa es que su articulación concreta no deba ser la misma que en el derecho procesal penal”<sup>47</sup>.

La diferencia de estructura y finalidad entre los “principios” y las “normas”<sup>48</sup> permite que los principios penales tengan un desarrollo normativo diferente en cada ámbito examinado. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Español al expresar que el principio de culpabilidad es un principio estructural básico del derecho penal, “sin embargo la consagración constitucional de ese principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo”<sup>49</sup>. En esa dirección hermenéutica, la Corte IDH ha establecido en relación a las garantías judiciales del Artículo 8º de la CADH, que si bien deben ser respetadas dentro de todo tipo de procesos, sean administrativos o jurisdiccionales<sup>50</sup>, cuando la aplicación es realizada por autoridades no judiciales, no son aplicables las garantías receptadas en el Artículo 8º.1 propias de un órgano judicial. Deben sí aplicarse “aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”<sup>51</sup>.

Como puede verse, la aplicación de los mismos principios penales admite un desarrollo normativo diferenciado en el DAS de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN de Argentina<sup>52</sup>.

<sup>45</sup> Maier, Julio B. J., *El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio*, p. 33.

<sup>46</sup> J. A. Lascuraín, “Por un derecho penal solo penal: derecho penal, derecho de medidas de seguridad y derecho administrativo sancionador”, citado por Gómez Tomillo, p. 34, nota 59.

<sup>47</sup> Gómez Tomillo, p. 31, nota 41.

<sup>48</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, España, Ed. Trotta, 2003.

<sup>49</sup> STC, 246/1991, del 19 de diciembre.

<sup>50</sup> Caso “Baena”.

<sup>51</sup> Caso “López Lone”, párrafo 207.

<sup>52</sup> En verdad, la jurisprudencia de la CSJN no presenta una posición uniforme, lo que dificulta aún más establecer una clara comprensión del DAS en la Argentina. Sánchez Santander expresa que “podemos ir encontrando casos que avalan la necesidad de traslación plena de principios entre ambas ramas del derecho, como así también de la modulación en la aplicación de los mismos”. Sánchez Santander, Juan Manuel, “Garantías constitucionales del Proceso Penal: su aplicación en el procedimiento administrativo”, consulta en línea en <http://www.politicaspUBLICAS.uncu.edu.ar/articulos/index/garantias-constitucionales-del-proceso-penal-su-aplicacion-en-el-procedimiento-administrativo-sancionador>.

## **7. Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

### **7.1. *El PAS y los DDHH.***

Voy a partir, para el encuadre adecuado de las normas del procedimiento sancionatorio y simplificar la exposición, de un documento producido por la CIDH<sup>53</sup> referido a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que el acceso a la justicia opere como garantía de los DESC<sup>54</sup>. En particular en cuanto examina los principios y elementos que componen el debido proceso legal en sede administrativa. No pierdo de vista que el informe alude al procedimiento administrativo referido a los derechos sociales, pero sus pautas son, en su mayor parte, trasladables al PAS, pues la decisión de pautar con precisión los elementos que integran la “garantía” de los particulares en esos procedimientos ante la administración es compartido por el DAS y se dirige a dar cumplimiento al debido proceso, evitar la aplicación discriminatoria del derecho y limitar la discrecionalidad de la administración.

De acuerdo con la CIDH los elementos que componen el debido proceso legal en sede administrativa son los siguientes: (i) La garantía de una audiencia de determinación de derechos. El derecho a la representación legal. (ii) La notificación previa sobre la existencia del proceso. (iii) El derecho a contar con una decisión fundada. (iv) La publicidad de la actuación administrativa. (v) El derecho al plazo razonable del proceso administrativo. (vi) El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas.

### **7.2. *El PAS y la buena Administración.***

La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos en relación con la administración, cuyo borrador fue redactado por el profesor Jaime Rodríguez Arana Muñoz<sup>55</sup>, ha incorporado en el debate a “la buena Administración Pública”. El autor explica que la buena Administración “puede ser concebida como obligación de los Poderes Públicos, como derecho humano y, también, cómo no, como principio general del derecho público y de la Ciencia de la Administración Pública”. Extremo que explica también claramente el preámbulo de la Carta (CIDYDCAP): “La buena Administración Pública adquiere una triple funcionalidad. En primer término, es un principio general de aplicación a la Administración Pública y al derecho administrativo. En segundo lugar, es una obligación de toda Administración Pública que se deriva de la definición del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado Social: crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y facilitando la participación social. En tercer lugar, desde la perspectiva de la persona, se trata de un genuino y auténtico derecho fundamental a una buena Administración Pública, del que

<sup>53</sup> OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, septiembre 2007.

<sup>54</sup> El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos.

<sup>55</sup> Véase su análisis de la Carta en: “Sobre la Carta Iberoamericana de los derechos y deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública”, en el AFDUC, 18, 2014, pp. 17/30.

se derivan, como reconoce la presente Carta, una serie de derechos concretos, derechos componentes que definen el estatuto del ciudadano en su relación con las Administraciones Públicas y que están dirigidos a subrayar la dignidad humana”.

El PAS, examinado desde la perspectiva del derecho a la buena Administración, exigirá poner en primer plano, la función de garantía de los particulares que el procedimiento debe cumplir. Así, la Carta establece –en cuanto ahora me interesa destacar– en el apartado 24, “el principio de debido proceso”. Indica que “las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en los ordenamientos superiores de cada uno de los países miembros, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Luego, enuncia entre los derechos de los ciudadanos, entre otros: “8. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas”, “12. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración Pública”, “13. Los ciudadanos podrán denunciar los actos con resultado dañoso que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos producidos por los entes públicos en el ejercicio de sus funciones”.

Se da énfasis a la protección de las situaciones jurídicas de los administrados en sede administrativa y se establecen ciertos mecanismos de participación en el procedimiento: audiencias, informaciones, denuncias, quejas, reclamaciones y recursos.

Mas la buena Administración no es solo un derecho de los particulares. Es también un principio general del derecho administrativo. Así lo explica Jaime Rodríguez-Arana Muñoz: “La buena Administración Pública puede ser concebida como obligación de los Poderes Públicos, como derecho humano y, también, cómo no, como principio general del derecho público y de la Ciencia de la Administración Pública”. Extremo que explica también claramente el preámbulo de la Carta (CIDYDCAP): “La buena Administración Pública adquiere una triple funcionalidad. En primer término, es un principio general de aplicación a la Administración Pública y al derecho administrativo. En segundo lugar, es una obligación de toda Administración Pública que se deriva de la definición del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado Social: crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y facilitando la participación social. En tercer lugar, desde la perspectiva de la persona, se trata de un genuino y auténtico derecho fundamental a una buena Administración Pública, del que se derivan, como reconoce la presente Carta, una serie de derechos concretos, derechos componentes que definen el estatuto del ciudadano en su relación con las Administraciones Públicas y que están dirigidos a subrayar la dignidad humana”.

La dimensión de la buena Administración, como principio general del DA, exige considerar las implicancias que para el PA y para el PAS en particular –tema de esta ponencia– se derivan de ese principio.

Aparece aquí, nuevamente, la otra cara de Jano: la que mira hacia la tutela, garantía y satisfacción de los intereses públicos. En el prólogo al libro de Casino Rubio, el maestro Alejandro Nieto expresa: “Casino –después de denunciar incansablemente la desviación provocada por la falsa perspectiva de enjuiciar las sanciones desde el punto de vista de

las garantías individuales– insiste en el surco trazado por otros autores, fundamentalmente Huergo y Rebollo Puig, recuperando la visión del derecho administrativo sancionador como una institución al servicio, en primera línea, de los intereses públicos y generales”<sup>56</sup>.

Esta visión centrada en dotar a la administración de potestades para la debida atención de los intereses públicos, de los “entornos”<sup>57</sup>, que operan como un refuerzo sancionatorio para la ordinaria tarea de gestión de ámbitos trascendentes para la sociedad<sup>58</sup>, no es compatible con la mirada del PAS a partir de los principios y garantías del derecho penal que postula por un sector de la doctrina<sup>59</sup>. Mirada ésta que esteriliza –inevitablemente– las potestades y prerrogativas tuitivas de los intereses públicos. Con toda claridad Meilán Gil enseñaba: “Privilegios y prerrogativas que no se compadecen ya con la orientación constitucional, aunque se resistan a desaparecer. No tiene sentido seguir manteniendo la defensa de las potestades de la administración como algo exorbitante del derecho privado. Forman parte necesaria de la función encomendada constitucionalmente a la Administración Pública y esencial al derecho administrativo” y agrega la contundente explicación del Tribunal Supremo español: “Las potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a la administración no son privilegios, sino instrumentos normales para el cumplimiento de sus fines y, en definitiva, para la satisfacción de los intereses generales”<sup>60</sup>.

### ***7.3. El PAS en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.***

La Ley N° 19.549 no contiene reglas específicas para el procedimiento administrativo sancionador. No obstante, los principios y garantías que establece en ella dan adecuada recepción normativa al principio y garantía del debido proceso constitucionalmente establecido y corresponde que sean aplicados como matriz de los procedimientos sancionatorios<sup>61</sup>.

Esto no implica rechazar que se establezca una normativa común para todas las especies de procedimientos sancionadores; unas bases comunes que tomando en cuenta las diferentes características y fines de diversas expresiones de castigo (auto-hetero protección; sujeción general-especial; fundamentalmente) fijen las condiciones de regularidad mínimas que deben resguardarse en todas las investigaciones administrativas con la mirada puesta en dos objetivos: proscribir la indefensión y resguardar los intereses públicos afectados por la infracción.

<sup>56</sup> Casino, prólogo, p. 16.

<sup>57</sup> Véase Silva Sánchez.

<sup>58</sup> “[...] la potestad administrativa sancionadora es una potestad aneja a toda potestad atribuida a la administración para la gestión de los intereses públicos”, Nieto, A., *Derecho...*, p. 25.

<sup>59</sup> En contra, García Pullés afirma que “el derecho no regala a la administración las prerrogativas por razones de mera eficacia. Por el contrario, en un contexto republicano de división de poderes prevista para asegurar los beneficios de la libertad, tales prerrogativas han sido otorgadas con fundamentos concretos y raíz moral”. Sin embargo, luego expresa en distinto sentido que “la finalidad del gobierno es la consecución del interés público y que este se jerarquiza sobre los intereses particulares. Es aquí donde debe hallarse el justificativo republicano de la prerrogativa de la autotutela ejecutiva...”, p. 186.

<sup>60</sup> Meilán Gil, José Luis “Intereses generales...”, p.73.

<sup>61</sup> En contra: García Pullés, F., quien sostiene que “no es posible continuar postulando la aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamento al procedimiento administrativo en el que se ejercita la potestad sancionadora de las administraciones públicas [...]”, p. 193.

Entiendo que resulta definitorio para que se deba aplicar la LNP a los procedimientos sancionatorios la circunstancia, que salvo ley expresa que indique la aplicación de otro régimen, corresponde tratar toda la materia administrativa, en primer término, con las reglas del DA<sup>62</sup>.

#### **7.4. Innecesidad de aplicar principios penales en el PAS.**

Creo haber expresado razones suficientes para postular que la aplicación de los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo y adjetivo es perjudicial para la adecuada y necesaria actividad administrativa gestora de los intereses públicos que le son asignados por la Constitución y las leyes.

En una posición diametralmente opuesta sobre este asunto, García Pullés sostiene que la Opinión Consultiva 11/90 de la CIDH y los fallos de la Corte IDH “supone(n) algo más que su contenido textual, porque implica afirmar que ‘todas’ las garantías constitucionales del derecho penal del orden jurídico positivo argentino deben ser también consideradas propias del derecho administrativo sancionador y, especialmente, del procedimiento utilizado para el ejercicio de tales potestades” y sobre esa base conjetura que en el orden jurídico argentino se ha impuesto como régimen supralegal directamente aplicable al DAS el conjunto de garantías penales y sustanciales, enfatizando que “repito que no es una cuestión de opiniones doctrinarias”<sup>63</sup>.

Entiendo que esa afirmación quita toda relevancia a la expresión “en ocasiones” que la Corte IDH utiliza para equiparar en ocasiones (valga la repetición) sanciones penales y administrativas. Considero que tampoco la jurisprudencia de la CSJN brinda apoyo a esa exégesis, pues el Alto Tribunal ha afirmado (al decidir un recurso relativo a una sanción impuesta por la Comisión Nacional de Valores): “Los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas [...] siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales [...]”<sup>64</sup>.

Queda abierto así un margen muy amplio para decidir en qué casos aplicar y en cuáles no esos principios, así, por ejemplo ¿deberían aplicarse todas las garantías del derecho penal en un procedimiento administrativo para imponer una sanción de apercibimiento o una breve suspensión en el ejercicio de algún derecho? Mi respuesta es, claramente, que no; y, a mi juicio, también es negativa la de las cortes mencionadas y la de otros tribunales: “[...] la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del Poder Judicial no es, por esencia, predicable con igual significado y en la misma medida de los órganos administrativos”<sup>65</sup>.

<sup>62</sup> En sentido opuesto, García Pullés sostiene que su rechazo a la aplicación de las garantías del procedimiento administrativo en que “la pretensión de obtener este relajamiento de los principios y garantías del derecho penal de una interpretación dogmática pero no de una ley expresa [...]”, p. 201. Este argumento contiene, según creo, una petición de principio, pues no ha quedado demostrado que exista una ley que obligue –por regla– a aplicar los principios y garantías penales, por lo que esa exigencia procedería de una interpretación de dogmática administrativa.

<sup>63</sup> García Pullés, p. 199.

<sup>64</sup> Fallos: 335:1.089.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional de España, STC 76/90, del 26-4-1990.



### ***7.5. Presunción de inocencia del supuesto infractor vs. presunción de legitimidad del acto administrativo.***

Este es, a mi modo de ver, uno de los puntos críticos que llevan a la doctrina tradicional partidaria de aplicar los principios penales a resistirse a abandonar su pretensión colonizadora del DAS. Se afirma que, aplicado los principios penales, el proceso para que se realice control judicial de la sanción debe tener efectos suspensivos, hasta tanto se agote la vía judicial (que insume entre dos y tres tribunales, según sea el caso). Invocan que debe extenderse a todas las sanciones el efecto suspensivo que tiene la vía judicial cuando la sanción es privativa de libertad.

Me parece hartamente evidente que las sanciones que privan de la libertad ambulatoria no pueden equiparse a las demás sanciones. Para las primeras todas las garantías<sup>66</sup>, para la demás prudencia y mesura. Mesura y prudencia que encuentran en la LNPA suficiente equilibrio pues, luego de proclamar la presunción de legalidad y la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, concede al interesado y a la propia administración la facultad de disponer la suspensión de la ejecución del acto (Art. 12 LPA) en sede administrativa. La jurisprudencia y doctrina han desarrollado la viabilidad de la tutela judicial cautelar estando pendiente la vía administrativa.

Se equilibra así la prerrogativa de llevar adelante el acto dictado con la garantía de los particulares de obtener una medida cautelar que inhiba esa fuerza ejecutoria.

Por lo demás, los grandes infractores (por su estructura societaria y poder económico) dada su existencia ideal no pueden ser privados de su libertad por lo que a su respecto ninguna garantía vinculada con la libertad ambulatoria puede (ni debe) serles extendida.

## **8. La buena Administración y los intereses colectivos en el PAS.**

Voy a partir ahora de la consideración de la “buena Administración” en su dimensión de “principio”. Desde esa perspectiva es posible dar toda la trascendencia que presenta la necesaria, oportuna, eficaz y eficiente gestión de los intereses de la comunidad. El principio insufla las potestades, técnicas, instituciones y procedimientos con los que la administración desarrolla su actividad.

### ***8.1. Intereses colectivos y legitimación para intervenir en el PAS.***

Apunté ya que la Carta Iberoamericana reconoce a los ciudadanos ciertos derechos: “8. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas”, “12. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración Pública”, “13. Los ciudadanos podrán denunciar los actos con resultado dañoso que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos producidos por los entes públicos en el ejercicio de sus funciones”. Nada hay en la Carta que limite estos derechos a participar, conocer, reclamar, presentar quejas o hacer denuncias que se refieran a intereses individuales de quien pretende intervenir.

<sup>66</sup> Dejo a salvo que, según lo expuse, el DAS no puede contener sanciones referidas a la privación de la libertad de los infractores.

Todo indicaría que si se cumpliera la Carta Iberoamericana cualquier persona debería encontrarse legitimada para tomar parte “en las actuaciones administrativas que tenga interés”, en defensa de derechos e intereses colectivos, supraindividuales, homogéneos; sin embargo el reconocimiento de la condición de “parte” aparece gravemente limitada en las normas de procedimiento administrativo general (Art. 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/1972 - T.O. 2017) que solo considera parte interesada a “cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, ya sea espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente”. Congruentemente con dicha disposición, el Artículo 74 del Reglamento dispone: “Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo”. El Reglamento de Procedimientos Administrativos vigente solo autoriza el carácter de parte a quien invoque o pueda ver afectados sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. Nada dice respecto de los derechos de incidencia colectiva y de los intereses supraindividuales.

Sin embargo, ese silencio no impide que, a la luz de lo establecido por el Artículo 43 de la Constitución de la Nación, la doctrina y la jurisprudencia hayan extendido la legitimación procesal que se reconoce, para accionar ante el Poder Judicial, al afectado, a la Defensoría del Pueblo y a las asociaciones que propenden a la defensa de esos derechos<sup>67</sup>, a la legitimación para ser parte en los procedimientos administrativos vinculados con derechos colectivos<sup>68</sup>.

Otra vía para fundar la legitimación amplia en materia de derechos colectivos puede hallarse en Decreto N° 229/2000, por medio del cual el Poder Ejecutivo nacional aprobó el Programa “Carta compromiso con el ciudadano”, cuyo Artículo 3° “reafirma (ndo) los derechos de los que goza el ciudadano frente a la Administración Pública Nacional, a saber: a) Derecho a obtener información clara, veraz y completa sobre las actividades desarrolladas por la Administración Pública Nacional. [...] d) Derecho a conocer el estado de tramitación de las actuaciones administrativas en las que tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellas. [...] i) Derecho a que la administración dicte resolución expresa ante sus peticiones, solicitudes o denuncias”.

La conjunción de los derechos a obtener información y conocer el estado de las actuaciones que la administración lleva adelante por una denuncia del particular que lo requiere o de terceros que involucre derechos supraindividuales, y el derecho a una decisión expresa

<sup>67</sup> Caputi, María C., “Perspectivas actuales de la legitimación de las asociaciones,” en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Procedimiento y proceso administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot, 2005, pp. 567-592, examina la legitimación de las asociaciones conforme la Constitución de 1994.

<sup>68</sup> Balbín, Carlos F., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 490/491. Fabián Canda agrega que respecto del derecho colectivo a un ambiente sano, también se encuentra legitimado para accionar el Estado (nacional, provincial y municipal) de acuerdo con el Artículo 30 de la Ley General del Ambiente, aut. cit., “Procedimiento Administrativo Ambiental. Diálogo e interdependencia con el procedimiento administrativo”, en *Fuentes y Procedimiento Administrativo. Cuestiones actuales y perspectivas*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap – Editorial Astrea, 2019, pp. 269/270.



de las peticiones y denuncias referidas a esos derechos, dan apoyo al reconocimiento de la calidad de “parte” en el procedimiento administrativo sancionador a quienes se interesan, denuncian o requieren la actuación sancionatoria de la administración cuando se encuentran en juego derechos e intereses de incidencia colectiva<sup>69</sup>.

En consecuencia, si la infracción objeto de investigación por la administración se vincula con el incumplimiento de normas referidas a los derechos e intereses colectivos y supraindividuales, debe admitirse la legitimación a todo interesado, sea una persona física o jurídica, en la forma más amplia que reconoce el ordenamiento jurídico argentino<sup>70</sup>.

## **8.2. Oficialidad vs. oportunidad.**

No basta con el reconocimiento a los particulares de la legitimación para ser parte en el procedimiento sancionatorio si no va acompañado del deber de la administración de investigar las infracciones ejerciendo la competencia que le asignan las normas. Esta afirmación

<sup>69</sup> Gordillo, Agustín, *Tratado...*, IV.15, p. 193 “Es suficiente con que una persona manifieste su voluntad una sola vez en el sentido de qué es lo que pretende o reclama de la administración pública, para que ésta se encuentre con la posibilidad e incluso con el deber jurídico de resolver esa presentación, hubiere o no sido dictado el acto adverso al momento de su interposición. Ello dimana también del expreso derecho que el Decreto N° 229/2.000 reafirma a las personas a que sean resueltos en cuanto al fondo –obviamente– tanto sus recursos y reclamos como sus denuncias”.

<sup>70</sup> Al examinar el problema de la legitimación para requerir la declaración de invalidez de actos administrativos, viciados por el accionar corrupto de los funcionarios, expresé ciertas ideas que considero que se aplican también al tema en examen. Es clásica la posición de Hans Kelsen en cuanto a que no existe derecho sin acción: “Hay derecho subjetivo, en el sentido específico de la palabra, cuando entre las condiciones de la sanción figura una manifestación de voluntad, querrela o acción judicial emanada de un individuo lesionado en sus intereses por un acto ilícito. Solamente cuando una norma jurídica coloca así a un individuo en posición de defender sus intereses, se crea un derecho subjetivo en su favor”. Por su parte, Roberto Vernengo agrega: “La distribución de los derechos subjetivos indica así cómo se distribuye el poder dentro de un grupos social. //1. Si esas afirmaciones son correctas –y entiendo que lo son– del reconocimiento normativo-constitucional del derecho ciudadano al desempeño probo de la función pública (Art. 36, CN) se deriva la posibilidad de que cualquier persona pueda (es decir: está legitimado para) requerir el control administrativo y judicial de los actos de la Administración Pública sospechados de corrupción. Legitimación que expresa la atribución de un poder de control que los poderes políticos no están dispuestos a distribuir. // 2. La posibilidad de que cualquier ciudadano –o un grupo de ellos– cuente con la facultad de articular una pretensión dirigida a invalidar actos sospechados de corrupción resulta ajena a la lógica del sistema (o, agrego ahora, para participar en un procedimiento en que se persigue la infracción de derechos colectivos). Por ello, la mezquindad con la que se establece la legitimación en las normas de procedimiento y en los códigos procesales, tiene que ver directamente con la falta de voluntad del Poder de someterse a control. Pero como el Poder no quiere que veamos su pretensión de impunidad, establece ciertos mecanismos para concentrar la legitimación para la investigación o impugnación de estos hechos en manos de un pequeño grupo de funcionarios. Funcionarios que, cualquiera que sea su intensión, no podrán hacerse cargo de tan ciclópea tarea, y dejarán enormes márgenes para la impunidad. Paralelamente, ello permitirá que el gobierno actúe ante la sociedad y ante la comunidad internacional ‘como sí’ le preocupara la corrupción y le ocupara el control de la actividad ilícita. Frente a la inactividad de esos funcionarios, sólo quedará la posibilidad de una mera denuncia contra ellos ante otros funcionarios, y así en un círculo *ad eternum*. // 3. Por eso, el reconocimiento de un derecho de incidencia colectiva a contar con una administración que actúe con probidad, eficiencia y eficacia, otorga legitimación a los afectados –todos quienes habitan en este suelo–, a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con el tema y al Defensor del Pueblo de la Nación para cuestionar los actos sospechados”, Said, José Luis, “La corrupción como causa de nulidad del acto administrativo y del reglamento”, en *Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009, pp. 489 y ss.

exige formular ciertas consideraciones referidas al carácter obligatorio u optativo del ejercicio de la acción persecutoria y de la imposición sancionatoria. El punto de partida para contestar el interrogante debe buscarse en los caracteres de la competencia administrativa. Al respecto, el Artículo 3° de la LNP dispone: “La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable [...]”. Regla que se refuerza con el deber impuesto a la administración por el Artículo 1°, a) de la ley: “Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones”.

Si bien la obligación de ejercer la competencia atribuida estaría reglada, resta saber si el órgano competente, al cumplir con el deber de examinar la denuncia o noticia sobre una conducta, cuenta con la discrecionalidad (o no) para abrir la investigación o desestimar la denuncia<sup>71</sup>.

La ampliación de los ámbitos de intervención del Estado (protección del medio ambiente, del patrimonio histórico, del hábitat urbano, de los mercados, de la salud, etc.) a través de la regulación de actividades va acompañada de una ampliación paralela de la función de control y de la potestad sancionatoria para dotar de efectividad a la gestión administrativa. Se genera así una multiplicación de conductas infractoras que no pueden ser investigadas ni sancionadas<sup>72</sup>, fenómeno que también se presenta en materia penal. Ante esta situación se ha afirmado que la realidad “nos enseña que es materialmente imposible sancionar y aun expedientar a todos los infractores”.

La situación resulta seriamente problemática. Sostener el dogma del principio de legalidad y oficiosidad en la persecución de los infractores, estando vedada al órgano a cargo de la investigación la posibilidad de disponer de la acción por razones de oportunidad; o admitir el ejercicio facultativo de la PAS con limitaciones precisas como lo plantea Nieto y otros autores<sup>73</sup>. Ambas soluciones presentan la posibilidad de graves consecuencias:

(i) frente el mandato de persecución oficial, cumplida incondicionada y obligatoriamente por órganos administrativos, “la inacción en su sencillez y comodidad, otorga la más incontrolable potestad”<sup>74</sup>;

(ii) la falta de obligatoriedad en el ejercicio de la potestad sancionatoria desvirtúa el carácter disuasivo de la sanción y, además, abre la puerta a la corrupción pues la infracción puede quedar lícitamente impune a voluntad de la administración<sup>75</sup>.

### **8.3. *Armando el rompecabezas.***

He tratado de justificar en los párrafos previos que:

(1) El DAS es una especie dentro del DA y no precisa la aplicación subsidiaria ni directa de los principios y normas del DP.

<sup>71</sup> Examiné algunos aspectos de este problema en materia penal en un trabajo titulado: “Sobre la facultad de las provincias para reglar el principio de oportunidad en la persecución penal”, publicado en: *La Ley*, 1997-F, 1040.

<sup>72</sup> Lozano Cutanda, Blanca, “El principio de oficialidad...”, p. 86.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>74</sup> Saban Godoy, apud Lozano, p. 91.

<sup>75</sup> Rebollo Puig, apud 90.

(2) La buena Administración, en tanto principio, impone a la administración el deber de hacer efectivos los intereses de la comunidad.

(3) La aplicación de los principios penales en el DAS afecta la capacidad de gestión de los intereses públicos que la Constitución y las leyes encargan a la administración.

(4) Las normas del derecho internacional de los DD. HH. y las propias de la Ley de Procedimiento Administrativo garantizan suficiente y adecuadamente los derechos de quienes son investigados en sede administrativa.

(5) La buena Administración, en tanto derecho ciudadano, exige que se reconozca la posibilidad de participación de las personas en los procedimientos administrativos en que se ventilen intereses públicos, derechos colectivos, intereses supraindividuales.

(6) La legitimación en calidad de “parte” de todos quienes tengan interés en participar en procedimientos administrativos sancionatorios referidos a derechos e intereses colectivos tiene fundamento en el Artículo 43 de la Constitución Nacional, y no puede ser restringido sobre la base de la LNP y su reglamentación (ambas del año 1972), que, en este punto se han vuelto inconstitucionales frente al estatuto constitucional de 1994.

#### **8.4. La denuncia: técnica para la participación.**

Podemos considerar la denuncia administrativa como el acto voluntario por el cual una persona pone en conocimiento de la autoridad administrativa la actuación de un agente o funcionario público o de otra persona, física o jurídica, que resulta contraria al ordenamiento jurídico que regula una determinada actividad. La denuncia administrativa es una expresión del derecho a la participación en la función pública, que permite colaborar con la administración para que intereses particulares ilícitos no afecten, o dejen de afectar, la realización de los intereses públicos, fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.

No desconozco que la doctrina clásica limita la “denuncia a la función de poner en conocimiento de la administración circunstancias que se consideran que deberían ser controladas, sin conferir derecho a quien colabora con esa presentación”<sup>76</sup>, pues es un acto jurídico idóneo para instar el control administrativo y no una vía para el ejercicio de derechos propios. Y que la jurisprudencia todavía se apoya en caracterización de la denuncia al señalar que “no entra en juego el principio ‘*in dubio pro actione*’, pues al tratarse de una denuncia para que la administración controle la regularidad del ejercicio de una actividad de gestión de consorcio y no de la reparación de un derecho o el cese de actos gravosos, el derecho a peticionar a las autoridades, regulado por la legislación admitiendo sólo la posibilidad de instar el procedimiento ante la administración, resulta una opción que (aunque opinable), no cabe descalificar como irrazonable. El carácter de denunciante de la parte recurrente naturalmente limita su actuación en el procedimiento –y luego en el proceso– a diferencia de quien asume el carácter de parte. Ese no es el caso en autos. Tampoco se trata de un menoscabo al derecho al acceso en la jurisdicción; la legitimación, cuya principal regulación dimana de los actos legislativos, tiende a ordenar el proceso para las partes”<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Por todos: Comadira, Julio R., *Procedimiento Administrativo y denuncia de ilegitimidad*, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 55 y 59.

<sup>77</sup> TSJ CABA, del voto del juez Luis F. Lozano.

Tengo esperanza en que paulatinamente, la doctrina y jurisprudencia argentina reconocerán que el derecho ciudadano a solicitar que la administración investigue conductas que pueden infringir normas destinadas a la preservación de intereses colectivos (entre ellos los actos de corrupción en la función pública), también le otorga legitimación procesal para ser parte en el procedimiento administrativo sancionador y en el eventual proceso judicial. Es que, como lo recuerda Gordillo, la legitimación para obrar en defensa de derechos de incidencia colectiva es una “garantía federal (que) impone la Constitución Nacional”<sup>78</sup>.

## **Bibliografía.**

Aftalión, Enrique R., “Las sanciones en el derecho penal económico”, *LL* 90-708.

Aguirreazkuenaga, Iñaki, *La coacción administrativa directa*, Madrid, Civitas-IVAP, 1990.

Balbín, Carlos F., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, Buenos Aires, La Ley, 2008.

Beck, Ulrich, *La sociedad de riesgo*, Barcelona-España, Paidós, 1998.

Beck Ulrich y Zolo Danilo, “La sociedad global del riesgo: Una conversación entre Ulrich Beck y Danilo Zolo” [en línea], en: *Sociológica México: Revista del Departamento de Sociología*, Universidad Autónoma Metropolitana, año 19, N° 57, Enero-abril de 2005, consultado el 20-11-2020. Disponible en <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/article/view/313>.

Canda, Fabián, “Procedimiento Administrativo Ambiental. Diálogo e interdependencia con el procedimiento administrativo”, en *Fuentes y Procedimiento Administrativo. Cuestiones actuales y perspectivas*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2019.

Caputi, María C., “Perspectivas actuales de la legitimación de las asociaciones”, en Cassagne, Juan Carlos (dir.), *Procedimiento y proceso administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis-Abeledo-Perrot, 2005.

Cassagne, Juan Carlos, *La intervención administrativa*, capítulo VI: “Las sanciones administrativas”, Abeledo Perrot, 1994.

Casino Rubio, Miguel, *El concepto constitucional de sanción administrativa*, Madrid, CEPC, 2018, p. 45.

Comadira, Julio R., *Procedimiento Administrativo y denuncia de ilegitimidad*, Abeledo-Perrot, 1996.

Chevallier, Jacques, “La police est-elle encore une activité régalienne?”, en *La police administrative*, dirección de Vautrot-Schwarz Charles, PUF, Paris, 2014.

Esteve Pardo, José, “La protección de la ignorancia: Exclusión de responsabilidad por los riesgos desconocidos” [en línea], en: *Revista de Administración Pública* 161, mayo-agosto 2003, pp. 53/82. Consultado el 6-8-2009. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/721277.pdf>.

Ferreira, Daniel, *Sanções Administrativas*, San Pablo, Brasil, Malheiros, 2001, p. 22.

<sup>78</sup> Gordillo, Agustín, *op. cit.*

García Pullés, Fernando, *Principios del Derecho Administrativo Sancionador*, Abeledo Perrot, 2020.

García de Enterría, Eduardo, “El problema jurídico de las sanciones administrativas”, *Revista española de derecho administrativo*, 1976.

Gómez Tomillo, Manuel, *Límites entre el derecho sancionador y el derecho privado. Daños punitivos, comiso, responsabilidad patrimonial derivada de infracciones administrativas*, Valladolid, Lex Nova, 2012.

Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, IV.15, p. 193.

Guyomar, Mattias, *Les sanctions administratives*, Lextenso éditons, 2014.

Harari, Yuval Noah, *De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*, Buenos Aires, Editorial Debate, 2017.

Hayek, F., *Law, Legislation and Liberty*, Chicago and London: The University of Chicago Press, 1976, pp. 96/100; apud Boron, Atilio, “Justicia sin capitalismo, capitalismo sin justicia. Una reflexión acerca de las teorías de John Rawls”, en *Análisis Político*, mayo-agosto 2003, n° 49, Universidad Nacional de Colombia.

Huergo Lora, Alejandro, “Las sanciones administrativas en el marco del *law enforcement*”, p. 515 y ss., en *La proyección del Derecho Administrativo Peruano*, director: Zegarra Valvidia, Diego, Palestra, 2019.

Lascuraín, J. A., “Por un derecho penal solo penal: derecho penal, derecho de medidas de seguridad y derecho administrativo sancionador”, *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 2005.

López-Jurado Escribano, Francisco B., “Los procedimientos administrativos de Gestión de Riesgos”, en *La transformación del procedimiento administrativo*, Javier Barnes (editor), Sevilla, Global Law Press, 2008.

Lozano Cutanda, Blanca, “La tensión entre eficacia y garantías en la represión administrativa”, *Cuadernos de derecho judicial*, 1997.

Maier, Julio B. J., “El Derecho contravencional como Derecho Administrativo Sancionatorio”, en *Contornos, Revista de la Defensoría del Pueblo de la CABA*.

Meilán Gil, José Luis, “El paradigma de la buena Administración”, AFDUC 17, 2013,

Meilán Gil, José Luis, “Intereses generales...”, *Revista de derecho administrativo y constitucional*, 2010.

Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.

Pastor de Peirotti, Irma y Ortiz de Gallardo, María Inés del C., “Potestad Disciplinaria de la Administración: principios constitucionales desarrollados por la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, consulta en línea el 16-2-2022 en <https://1library.co/document/ydj23m1y-potestad-disciplinara-administracion-principios-constitucionales-desarrollados-jurisprudencia-justicia.html>.

Rebollo Puig, Manuel, “Derecho administrativo sancionador de las Comunidades Autónomas”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, N° 2, 1990.

Rodríguez Arana Muñoz, Jaime, “Sobre la Carta iberoamericana de los derechos y deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública”, en el AFDUC, 18, 2014.

Said, José Luis, “La corrupción como causa de nulidad del acto administrativo y del reglamento”, en *Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009.

Said, José Luis, “Sobre la facultad de las provincias para reglar el principio de oportunidad en la persecución penal”, publicado en *La Ley*, 1997-F, 1040.

Said, José Luis, “Poder de Policía”, en *Revista Actualidad en Derecho Público*, Buenos Aires, Ad-hoc.

Sánchez Santander, Juan Manuel, “Garantías constitucionales del Proceso Penal: su aplicación en el procedimiento administrativo”, consulta en línea en <http://www.politicas-publicas.uncu.edu.ar/articulos/index/garantias-constitucionales-del-proceso-penal-su-aplicacion-en-el-procedimiento-administrativo-sancionador>.

Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, 2ª ed., España, Civitas, 2001.

Silva Días, Augusto, “¿Y si todos lo hiciéramos? “Consideraciones acerca de la ‘(in) capacidad de resonancia’ del derecho penal con la figura de la acumulación”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 2003, p. 46.

Suay Rincón, J., *Sanciones Administrativas*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, España, Trotta, 2003.

## Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico.

Mauro R. Bonato

SUMARIO: I. Introducción. II. El dictamen jurídico administrativo. Concepto. III. Naturaleza jurídica. IV. Finalidad. V. Sujeto competente para dictaminar. VI. Sujeto competente para requerir dictamen. VII. Oportunidad para su dictado. VIII. Plazo para su dictado. IX. Contenido. X. Notificación del dictamen. XI. Publicidad del dictamen. XII. Caracteres. XIII. Clases. XIV. El dictamen y la norma inconstitucional. XV. El dictamen de servicios permanentes de asesoramiento jurídico. XVI. Diez reglas a considerar para dictaminar. XVII. A modo de colofón.

### I. Introducción.

La expresión latina *errare humanum est*, es decir, aquella inveterada y sólida enseñanza que nos explica que “errar es humano”<sup>1</sup>, es tan cierta como una segunda proposición aunada a la primera: prevenir ayuda a evitar el erro.

Luego, si ambas alocuciones alcanzan un relativo grado de consenso, fácil es concluir que la Administración debe tratar, en sus justos alcances, de anticipar posibles futuros equívocos en su actuar, muy propios por otra parte de una Administración a la que se le exige en estos tiempos, no sin cierta ingenuidad, actuar a un ritmo infinitamente veloz y, a la par, aparecer como un ejemplo en su eficiencia y su eficacia.

Pues bien, aparece entonces en esta plataforma de situación la figura que nos convoca en la faena de lograr un somero análisis: el dictamen administrativo de los servicios jurídicos del Estado.

La magnificencia de su importancia impide comprender en una primera mirada las razones por las cuales, pese a su determinante rol en cualquier esquema de administración, el dictamen no ha merecido una atención por parte de los juristas proporcionada a su talla, siempre salvando las notables excepciones.

<sup>1</sup> La frase, que ha ingresado al lenguaje común como un aforismo, proviene de una expresión latina más completa según la cual “errar es humano, pero perseverar (en el error) es diabólico (*errare humanum est, sed perseverare diabolicum*).



Así y todo, quien dictamina, como el buen ajedrecista, es a veces dueño y señor de la estratagema y, luego, de algún modo marca las reglas del juego, delimita a veces los hechos, sugiere cursos de acción, medita sobre los inabarcables horizontes del devenir, y, en definitiva, administra tanto como el que más.

Es por esta densidad de importancia que, entendemos, corresponde tener presente siempre su estudio, aun cuando los aportes no resulten necesariamente novedosos ni revolucionarios, y cuando nos encontremos en tiempos en que con lastimosa frecuencia el poder político desoiga los ecos del saber técnico.

Con todo, el dictamen jurídico fue, es y seguramente será una inestimable fuente de conocimiento.

Convencidos de tales premisas se siguen las siguientes líneas.

## II. El dictamen jurídico administrativo. Concepto.

La administración, así, precisa de asesoramiento técnico, y ese apoyo puede venir de diversas áreas. Existen entonces dictámenes de juntas médicas, de cuestiones ambientales, de arquitectos o ingenieros, de bromatología, de asuntos tecnológicos, de materias específicas de ciertos servicios públicos (electricidad, agua, gas). Ahora bien, atento que estas líneas penetran fundamentalmente en cuestiones de derecho, conviene remitirse al dictamen, por lejos más frecuente, que campea en el quehacer administrativo: el dictamen jurídico.

En enjundioso estudio abocado específicamente a la cuestión se ha definido al dictamen jurídico administrativo como una declaración positiva de juicio, emitida por un órgano estatal, o público no estatal, en ejercicio de función consultiva administrativa y legal, que produce efectos jurídicos directos e inmediatos respecto del procedimiento administrativo<sup>2</sup>.

Los dictámenes son actos jurídicos de la Administración emitidos por órganos competentes, que contienen opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa; forman parte de los actos previos a la emisión de la voluntad, y se integran como una etapa de carácter consultivo deliberativo en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal<sup>3</sup>.

“Es, ante todo, opinión fundada en ciencia o arte emitida por un especialista; si versa sobre cuestión jurídica debe apoyarse en derecho [...] es un consejo que se da sobre una cuestión o asunto”<sup>4</sup>. Es un parecer de la administración realizado por un idóneo o especialista en la materia involucrada<sup>5</sup>.

Ahora bien, en tanto cierto que la administración consultiva se halla facultada para emitir tanto dictámenes como informes cabe distinguir, así sea someramente, ambas categorías. En este sentido, el dictamen se diferencia del informe en que aquél se concreta en una opinión técnica, en sentido lato, para un caso concreto, a pedido de otro órgano, sea en un proceso de administración activa o jurisdiccional. Sin entrar en mayores detalles, cabe

<sup>2</sup> Gorostegui, Beltrán, *El Dictamen Jurídico Administrativo*, Buenos Aires, El Derecho, 2010, p. 84.

<sup>3</sup> Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, T. 1, 13ª Edición, Buenos Aires - México - Madrid, Ciudad Argentina - Hispania Libros, 2015, p. 567.

<sup>4</sup> Luqui, J. C., “El dictamen jurídico”, *JA*, 1954-IV-44.

<sup>5</sup> Buteler, Alfonso, *Derecho Administrativo Argentino*, T. I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2016, p. 47.



señalar que tiene que ser, en todos los casos, de contenido concreto y fundado en razones de hecho, o de derecho o técnicas<sup>6</sup>. El informe, en cambio, prescinde de la naturaleza técnica de la opinión, puede devenir genérico, y hasta puede elaborarlo el mismo órgano que debe decidir como modo de obtener una información más plausible y completa a los fines de dictar la disposición en análisis. Así, por ejemplo, si la dirección de personal de un organismo debe informar la cantidad de faltas injustificadas que acumuló un agente en un determinado período, ello no requerirá intervención de profesional; en cambio, si lo que debe informar otro órgano de la Administración es la cantidad de determinada especie arbórea existente en un campo, sí se requerirá ese carácter específico del informante<sup>7</sup>.

Se trata, además, de un parecer técnico superador de la mera opinión de un asunto. Fiorini tiene dicho que el dictamen no expresa una simple opinión; opinar no es dictaminar; quien opina expresa un parecer que es pasible de dudas, en cambio, cuando se emite un dictamen se aspira a decir una verdad porque su manifestación estuvo precedida de estudio, comparación, análisis y reflexión. El dictamen es un juicio de certeza y por ello no puede confundirse con el consejo o sugerencia<sup>8</sup>.

### III. Naturaleza jurídica.

Existe pacífico consenso en concluir que los dictámenes no son actos administrativos. Por el contrario, por tratarse de una actividad interna, la naturaleza de los dictámenes se asemeja más a la categoría de “actos de la administración”<sup>9</sup>, entendida como aquella comprendida por actos internos de la Administración que no afectan, por sí, derechos o situaciones jurídicas de los particulares.

Se lo ha visto también como acto preparatorio y, a la vez, acto causal<sup>10</sup>, todo de la voluntad definitiva final de la administración que será la que, en síntesis, produzca efectos jurídicos proyectados hacia terceros.

Se trata de actos que preceden a la voluntad estatal. Así, constituyen actos previos a la emisión de voluntad administrativa y se integran como una etapa de carácter consultivo deliberativo en el procedimiento de conformación de la voluntad estatal, por lo que al no revestir la calidad de acto administrativo en sentido estricto —en la medida que no produce un efecto jurídico directo e inmediato— sus posteriores referencias en una sentencia no le otorgan mayores efectos convictivos<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Linares, Juan F., *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986, pp. 177/178.

<sup>7</sup> Muratorio, Jorge I., “El dictamen jurídico en la Administración Pública Nacional”, en Depalma, cita online 0027/000057.

<sup>8</sup> Fiorini, Bartolomé - Mata, Ismael, *Licitación Pública*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1972, p. 143, citado en Torres, Ismael F., “Administración consultiva y dictamen jurídico (pautas para una correcta elaboración)”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -Rap-* 304, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2004, p. 84.

<sup>9</sup> Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, 4ª Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 166.

<sup>10</sup> Barra, Rodolfo, “Administración y Actividad Consultiva”, en AA. VV., *Cuestiones de Procedimiento Administrativo*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2006, p. 542.

<sup>11</sup> Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala I, “Vianini SPA c/ Obras Sanitarias de la Nación s/ Cobro de Pesos”, del 24-8-2004.

Derivación de lo expuesto, el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos califica a los informes y dictámenes como “medidas preparatorias de decisiones administrativas” (Art. 80, Decreto N° 1.759/1972, o RLNPA).

#### **IV. Finalidad.**

En relación a la finalidad, la PTN tiene dicho que “el dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administrados, pues impide a la Administración el dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente y, por otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener”<sup>12</sup>.

#### **V. Sujeto competente para dictaminar.**

No cualquier órgano en los cuadros de la administración puede y debe emitir dictamen. Por ello, la regla general descansa sobre la premisa relativa que el dictamen debe ser emitido por órgano competente. La cuestión dependerá del caso concreto, aunque puede establecerse que, en líneas generales, dicha competencia surgirá o bien de la norma que establezca el órgano que debe dictaminar, o bien de su especialidad técnica que justifique la consulta.

Tal es así que la Procuración del Tesoro de la Nación ha descartado que pueda conceptualizarse como dictamen jurídico al asesoramiento proveniente de otros funcionarios, como el caso de asesores de gabinete<sup>13</sup>.

Siendo ello así, conviene que los órganos consultivos tengan estabilidad en sus cargos en aras de aventar cualquier condicionamiento por parte del poder político de turno.

Una cuestión interesante aparece cuando quien toma en definitiva la decisión es abogado y, así, vale preguntarse por la necesidad del dictamen jurídico previo al dictado de la decisión. Coincidimos con Muratorio en cuanto es, en definitiva, el principio de unidad de acción de la administración el que inspira, ciertamente, la exigencia de la intervención de los servicios jurídicos de la línea permanente de la organización, de modo que, más allá de la mayor o menor versación jurídica de cada órgano activo, cabe unificar, armonizar y sujetar a coherencia las diferentes interpretaciones jurídicas, por lo cual el dictamen deviene, a nuestro modo de ver y en principio, igualmente necesario<sup>14</sup>.

#### **VI. Sujeto competente para requerir dictamen.**

Por regla general, el sujeto competente para requerir el dictamen es aquel que prevea la norma, por lo que como punto de inicio deberá estarse a la situación jurídica concreta que se trate.

<sup>12</sup> PTN, *Dictámenes*: 197:61; 236:091.

<sup>13</sup> PTN, *Dictámenes*: 205:171; 223:84; 240:316.

<sup>14</sup> Muratorio, Jorge I., “El dictamen jurídico en la Administración Pública Nacional”, en Depalma, cita online 0027/000057.

Así y todo, es posible también afirmar que la misma regla genérica conduce a sostener que el dictamen debe ser requerido por el titular del organismo que se trate, y ante tal autoridad debe presentarse<sup>15</sup>.

Respecto de la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, el órgano tiene dicho que su dictamen se halla reservado, en principio, para el Presidente de la Nación, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Jefes del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y Directores de los Servicios Jurídicos integrantes de los cuerpos del Estado, en tanto lo soliciten en forma directa<sup>16</sup>.

En definitiva, el dictamen queda reservado o bien para quien establezca la ley, o bien para el titular o superior del organismo. La idea directriz es evitar la parálisis que se produciría en la Administración si cada autoridad que interviene en complejos sistemas de decisiones administrativas necesitara, para producir el avance interno, de un dictamen a los fines de poner en marcha el engranaje estatal, estancamiento indeseable que sin dudas perjudicaría al bien común que espera la pronta y eficaz respuesta estatal.

## VII. Oportunidad para su dictado.

El dictamen debe esperar ser llamado. Así, no aparece de modo oficioso sino que surge al mundo sólo a través de la petición expresa del órgano requirente, o bien cuando la norma así lo manda. Por ello la Procuración del Tesoro de la Nación bien tiene dicho que el órgano consultivo no emite los pareceres o dictámenes de oficio ni espontáneamente, ni por pedido de un particular, sino siempre a solicitud de un órgano activo de la Administración<sup>17</sup>.

## VIII. Plazo para su dictado.

Abordada la cuestión de manera genérica en principio debe afirmarse que no existe un plazo común para dictaminar, sino que la cuestión depende del ordenamiento jurídico que se trate.

No obstante ello, algunas aproximaciones pueden formularse.

Ante todo, es dable concluir que los plazos pueden provenir o bien de la norma que regule el caso o, en su ausencia, de un plazo impuesto por el superior jerárquico, muchas veces requirente del dictamen. Vale decir, o la misma ley o quien solicita el dictamen, suelen imponer los tiempos de su dictado.

Desde su nutrida experiencia, y con apoyo en normativa nacional, Muratorio<sup>18</sup> nos ilumina con una clasificación: existirían dictámenes que cataloga como “muy urgentes”, que deberían emitirse en un plazo no mayor a 48 horas. Otros, en cambio, serían los dictámenes “urgentes”, casos donde el órgano asesor cuenta con un máximo de tres días hábiles para

<sup>15</sup> Torres, Ismael F., “Administración consultiva y dictamen jurídico (pautas para una correcta elaboración)”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap:* 304, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2004, p. 84.

<sup>16</sup> PTN, *Dictámenes:* 26:114.

<sup>17</sup> PTN, *Dictámenes:* 267:46; 267:100; 271:56; 282:207; 284; 67; entre otros.

<sup>18</sup> Muratorio, Jorge I., “El dictamen jurídico en la Administración Pública Nacional”, cit. Las conclusiones del autor son realizadas en base al Decreto N° 333/1985 que aprueba para la Administración Nacional las “Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativa”.

emitir dictamen. Si no existiera aclaración alguna en este punto por parte de quien solicita la consulta, el estudio debe evacuarse en un máximo de cinco días.

Por otra parte, no es menos cierto que a nivel nacional, la LNPA establece un plazo residual. Así, “cuando no se hubiera establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez días”, dice el Artículo 1º, inc. “e”, apartado 4 de la Ley N° 19.549.

A su vez, en espacio reservado a la prueba de cualquier procedimiento administrativo, el reglamento de la Ley N° 19.549 (RLNPA) dispone que para los dictámenes e informes cuyo requerimiento no fuera obligatorio –léase, se exceptúa entonces el dictamen jurídico previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico–, el plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de veinte días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario. Los informes administrativos no técnicos –dice el reglamento– deberán evacuarse en el plazo máximo de diez días<sup>19</sup>.

En cualquier caso, se acepta la posibilidad por parte del órgano asesor de pedido de prórroga en función de la especialidad de la cuestión a dictaminar, solicitud que debe resolver el superior requirente.

La falta de emisión del dictamen, cuando fuera necesario y obstaculizara su procedencia, permite arbitrar los medios técnicos disponibles por el administrado para combatir el silencio administrativo. Si bien no podrá en definitiva acudir a la instancia jurisdiccional del contencioso administrativo pretendiendo la nulidad de un acto administrativo que en definitiva no existe aún, no es menos cierto que la omisión, por un lado, canaliza la posibilidad de acudir en queja al superior en el seno de la administración y, por otro, libera la vía judicial del amparo por mora, si se dieran las restantes condiciones de su procedencia<sup>20</sup>.

## IX. Contenido.

En primer lugar, el dictamen jurídico debe incluir una relación clara de los antecedentes del caso, valorada a la luz de las normas vigentes, indicando claramente la conducta a asumir por parte de la autoridad que solicitó la consulta<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Art. 48, Decreto N° 1.759/1972.

<sup>20</sup> No es ocioso recordar, al respecto, que la doctrina que se ha ocupado con minucioso detalle del asunto ha interpretado que en tanto la Ley N° 19.549 refiere para la viabilidad del amparo por mora a una demora de la “autoridad administrativa” (Art. 28, LNPA), cabe entender por ello que la orden de pronto despacho es procedente contra “toda autoridad administrativa que deba realizar el trámite omitido” (Cfr.: Creo Bay, Horacio D. - Hutchinson, Tomás, *Amparo por mora de la Administración Pública*, Astrea, 3ª Edición, Buenos Aires, 2006, p. 125). Comadira y Monti, más específicamente para nuestro objeto de estudio, han aludido a que el legitimado pasivo en el amparo por mora es la “autoridad que debe dictar la resolución de mero trámite o la decisión, o expedir el dictamen correspondiente” (Comadira, Julio R. - Monti, Laura, *Procedimientos Administrativos - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Anotada y Comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 495; el resaltado no es original del texto y nos pertenece). En el mismo sentido, véase Gordillo, Agustín R., “El órgano institución y no la persona Estado como parte demandada en el amparo por mora”, *La Ley*, 1997-F, 288, y, finalmente, Budassi, Iván F., “Amparo por mora”, en *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo*, Cassagne, Juan C.- director-, T. II, 2ª Edición, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 575.

<sup>21</sup> Torres, Ismael F., “Administración consultiva y dictamen jurídico. Pautas para una correcta elaboración”, en *DJ* 2004-1, 175.

Luego, no puede consistir en una relación de antecedentes ni una colección de afirmaciones dogmáticas, es el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta<sup>22</sup>.

A su vez, ha dictaminado el máximo órgano asesor que el dictamen debe ser “específico, exhaustivo y profundo”<sup>23</sup>. Vale decir, el dictamen jurídico es un análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuado a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta; constituye una garantía para los administrados y evita posibles responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como en sede judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto puede contener<sup>24</sup>. En tal sentido, bien afirma Torres, será útil desterrar aquel famoso lugar común según el cual hay media biblioteca jurídica que autoriza una conducta y otra mitad que la prohíbe. Ello es absolutamente falso. Y se opone, justamente, a la idea de derecho como sistema. Por consiguiente, el temperamento que se señale a la autoridad administrativa requirente deberá incluir claramente la fuente de derecho en que se apoye<sup>25</sup>.

Se propicia, además, que el dictamen jurídico advierta sobre eventuales contiendas judiciales, exprese el estado actual de la jurisprudencia sobre el punto en debate, especialmente la emitida por el más Alto Tribunal<sup>26</sup> y, finalmente, que recomiende una concreta conducta a seguir que estime ajustada a derecho.

Al mismo tiempo, los servicios jurídicos deben emitir sus dictámenes *únicamente sobre casos concretos y circunstanciados*, por cuanto las particularidades de cada situación, no siempre previsibles, pueden dar lugar a situaciones jurídicas diversas<sup>27</sup>. En consonancia con lo expuesto, vale resaltar que el dictamen general que no resuelve una situación concreta tampoco aporta demasiado. Por lo tanto, es de buena técnica formular dictámenes en concreto, para un caso particular, como parte de un procedimiento administrativo en marcha, de una voluntad administrativa en formación. No pueden emitirse en abstracto ni para casos hipotéticos<sup>28</sup>. La PTN ha resaltado, se itera, que emite dictámenes para casos concretos, no hipotéticos ni abstractos<sup>29</sup>.

Por ello, a fuerza de reiteración, tampoco procederá dictaminar en la cuestión sometida a análisis, si de su estudio se advierte que ella no mantiene actualidad, o ha devenido abstracta<sup>30</sup>.

<sup>22</sup> PTN, *Dictámenes*: 283:304.

<sup>23</sup> PTN, *Dictámenes*: 233:118; 205:70; 207:431; 231:196; 233:92; 270:245; 283:304.

<sup>24</sup> PTN, *Dictámenes*: 202:89; 197:61; entre otros.

<sup>25</sup> Torres, Ismael F., “Administración consultiva y dictamen jurídico (pautas para una correcta elaboración)”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 304, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2004, p. 84.

<sup>26</sup> PTN, *Dictámenes*: 190:41; 198:86; 209:248; 214:6; 215:148.

<sup>27</sup> PTN, *Dictámenes*: 199:115; 205:111; 203:193; 205:106.

<sup>28</sup> Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, ob. cit., p. 569.

<sup>29</sup> PTN, *Dictámenes*: 71:199; 72:14; 84:34; 86:159; 87:11; 90:231; 93:104; 119:76; 128:34; 196:121; 273:125; 279:139 y 281:57.

<sup>30</sup> PTN, *Dictámenes*: 201:82; 214:87.

Por otra parte, en la interpretación de normas la solución del caso no puede prescindir del examen de las consecuencias económicas, sociales, ambientales, etcétera, que conlleva, lo que “constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con todo el ordenamiento jurídico”<sup>31</sup>.

En este último sentido, no es ocioso recordar que al profesional actuante se le exige un juicio crítico acorde a su aptitud técnica y su especial sapiencia. Por ello, deben desalentarse decididamente los dictámenes acomodaticios o los asesoramientos que solo expresan lo que, según se intuye, el órgano superior quiere oír<sup>32</sup>.

Finalmente, la función desde su perfil técnico debe limitarse a cuestiones estrictamente jurídicas, partiendo del análisis de los hechos<sup>33</sup>, concretamente aquellos que resulten relevantes para arribar a la conclusión<sup>34</sup>, todo ello a fin de derivar luego en el análisis en derecho de la cuestión. En este último orden de ideas, el máximo asesor tiene dicho que su asesoramiento se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas y no trata aspectos técnicos o económicos, ni se refiere a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a la competencia que tiene asignada<sup>35</sup>.

## X. Notificación del dictamen.

Como regla general, los dictámenes en tanto actos preparatorios de la voluntad final de la administración no deben notificarse a los futuros destinatarios del acto. Si por el orden de motivos que considerara la administración decide, no obstante, notificar el asesoramiento, entendemos que ello no constituye tampoco un acto administrativo tácito y que, por ello, se descarta la posibilidad de su impugnación total.

Corolario de lo expuesto es que la administración tampoco está obligada, en consecuencia, a cumplimentar el requisito dispuesto por el RLNPA, es decir, a indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas<sup>36</sup>, puesto que los mismos pueden no existir.

<sup>31</sup> CSJN, *Fallos*: 302:1 y 284; 315:158; 315:992.

<sup>32</sup> Winston Churchill tiene dicho en más de una oportunidad que uno de los índices más seguros para arribar a una decisión equivocada consiste en decirle a una autoridad superior *sólo aquello que quiere escuchar* (Cfr.: Roberts, Andrew, *Churchill. La Biografía*, Serie Mayor, Traducción castellana de Tomás Fernández Aúz, Título original: Churchill. *Walking with Destiny*, Crítica, 1ª Edición, Barcelona, Editorial Planeta, 2019, p. 574).

<sup>33</sup> En relación al análisis judicial pero en criterio derechamente trasladable el asesoramiento jurídico interno de la administración, ha advertido el Alto Tribunal Santafesino que “con la determinación y fijación de la existencia de los hechos, su gravitación en orden a la importancia, peso determinante y fuerza de convicción en su conjunto, recién se obtiene respuesta jurídica; antes que la correcta interpretación o fijación doctrinal en la respuesta jurídica de fondo, la premisa intelectual del juzgador tiene que despejar lo concerniente a los hechos conducentes y su verdadera proyección en la *litis*. Si ese núcleo principal se encuentra ausente o fuera de foco, si falta o es otro el aparente eje en que se hace replegar el contenido de la controversia, el ropaje jurídico con que se lo debe adecuar inexcusablemente dejará de ajustarse al ordenamiento jurídico vigente. Es que, recién después de alojar correctamente los hechos y de acordarle su verdadero significado o sentido, será posible acomodar el fondo jurídico” (CSJSF, “Tell, Ernesto G. c/ Pautasso, Ermette y otro –acción real negatoria ordinario– s/ Recurso de Inconstitucionalidad”, del 19-6-2002, en *AyST* 180, p. 120).

<sup>34</sup> Torres, Ismael F., “Administración consultiva y dictamen jurídico. Pautas para una correcta elaboración”, cit.

<sup>35</sup> PTN, *Dictámenes*: 250:54; 256:5; 257:58; 270:71; 272:157; 277:81; entre muchos otros.

<sup>36</sup> Art. 40, RNLPA; en el mismo sentido en la Provincia de Santa Fe, véase Ley N° 12.071.



No obstante ello, los dictámenes notificados pueden ser contestados, incluso también aquellos dictámenes que no siendo notificados, sean conocidos por los particulares, sea porque fueren públicos, o en virtud del conocimiento que pueda tenerse con motivo del acceso a las actuaciones<sup>37</sup>.

## **XI. Publicidad del dictamen.**

Tratándose otra vez de actuaciones internas, el razonamiento parecería conducir a concluir que los dictámenes no son públicos, es decir, no están disponibles a todos los interesados hasta tanto se haya dictado el acto administrativo del cual forman parte como un eslabón más integrante del debido procedimiento previo a su dictado.

Mas todavía, no es materia de debate el hecho que la administración no está obligada a notificar los dictámenes preparatorios de la voluntad estatal. En este sentido, en criterio que compartimos, afirma Muñoz que al no instituirse los dictámenes como actos administrativos sino más bien actos preparatorios de la voluntad administrativa que producen efectos jurídicos en forma indirecta o mediata, por un lado, y al caracterizarse por su no impugnabilidad ante la imposibilidad de la interposición de recursos administrativos y judiciales por parte de los administrados, por el otro, los dictámenes de los órganos de asesoramiento de la Administración Pública no requieren publicación ni notificación, sólo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o dictamen<sup>38</sup>.

Sin embargo, a nuestro ver, los dictámenes son públicos, y no existen razones de peso, en general, para ocultarlos.

En efecto, el Artículo 2º de la LNPA establece que el Poder Ejecutivo puede determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, *informes o dictámenes* que deban tener ese carácter, aunque estén incluidos en actuaciones públicas. De ello se sigue, interpretamos nosotros, que la regla es la publicidad, en lo que ahora interesa, de informes y dictámenes.

En similar tesitura, se ha concluido que los dictámenes, las pericias y los informes que sirvan o no de elemento de juicio para la decisión final adoptada son públicos para las partes y terceros con interés jurídico en el procedimiento, razón por la cual no pueden ser, en principio, declarados reservados<sup>39</sup>.

En apoyo de lo expuesto, sabido es que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que

<sup>37</sup> Cassagne, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, en *La Ley*, del 15-8-2012, I, *La Ley* 2012-D, 1340.

<sup>38</sup> Muñoz, Ricardo A. (h), “La notificación del dictamen: ¿acto preparatorio o acto administrativo tácito?”, en *Sup. Adm.* 2011 (febrero), 19 • *La Ley* 2011-A, 255.

<sup>39</sup> Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, ob. cit., p. 571.



puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas<sup>39</sup>.

Este principio también ha sido incorporado expresamente a la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (Artículos 1° y 2°). Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”; y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”<sup>41</sup>.

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto. En otras palabras, “[...] los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”<sup>42</sup>.

Pues bien, de toda esta construcción jurídica puede inferirse, entendemos nosotros, que si el interesado tiene conocimiento de un dictamen preparatorio de una decisión estatal adoptada puede presentarse y solicitar vista del mismo, conocerlo, estudiarlo, meditarlo, todo ello en aras de formular luego las presentaciones que estime pertinentes. No es ocioso recordar que existe un derecho por parte del administrado a solicitar “vista”<sup>43</sup> de las actuaciones, es decir, a tomar conocimiento efectivo del procedimiento administrativo. Este derecho puede ejercerse, claro está, aun antes de llegada la etapa final del procedimiento con el dictado del acto definitivo. Corolario de ello es que a través de la vista del expediente puede lograrse un acceso a la totalidad de las actuaciones incluidos, desde ya, los dictámenes respectivos.

<sup>39</sup> CSJN, *Fallos*: 338:1258; también *Fallos*: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92.

<sup>41</sup> CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver CSJN, *Fallos*: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también Ley N° 27.275, Artículo 1°, en cuanto establece que “los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”.

<sup>42</sup> CSJN, *Fallos*: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver Artículos 1°, 2°, 8° y 13 de la Ley N° 27.275.

<sup>43</sup> Monti, Laura, “El acceso a las actuaciones administrativas. La vista en el procedimiento administrativo”, en *Procedimiento Administrativo*, Tawil, Guido S. -director-, 1ª Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 267 y sigs.

Debe quedar bien claro que el arma procesal del ciudadano en este primigenio estadio no podría ser una impugnación. Antes bien, un escrito simplemente manifestando su parecer para iluminar también –por qué no– sobre el fondo del asunto debatido, a quién en síntesis tomará la decisión final.

En este contexto, queda dentro de las facultades discrecionales del órgano, a falta de norma, la posibilidad ante esta hipotética presentación del ciudadano de hacer saber o correr nueva vista al órgano que ha dictaminado para que vuelva a dictaminar con los aportes del administrado o, por el contrario, pasar la cuestión derechamente a quien debe decidir.

Por último, si todo ello es así en relación a actuaciones internas preparatorias de la voluntad del Estado aun no expresada, con todo ahínco debe bregarse por una completa, moderna, transparente y práctica información en los dictámenes cuyas decisiones definitivas ya fueron tomadas. En este sentido, auspiciamos sistemas digitales de público acceso donde se brinde una plataforma de fácil acceso y ágil lectura para encontrar la colección de dictámenes del organismo asesor que se trate y, en definitiva, conocer la familia de criterios con las cuales se fue construyendo una sólida base de pensamiento.

## **XII. Caracteres.**

En cuanto a sus caracteres, el dictamen jurídico administrativo, en prieta síntesis y en esencia, es:

a) *Indelegable*; y ello es así por un doble orden de circunstancias. Por un lado, porque es un carácter propio de la competencia, como principio general, resultar obligatoria e irrenunciable<sup>44</sup>, de lo cual cabe colegir como enunciado general su indelegabilidad. Por otro, atento que razones técnicas aconsejan que sea el especial cuerpo formado para dictaminar quien evacúe la consulta dado que parte de una presunta idoneidad especial, diferente y jerarquizada, que significa que el órgano que pide opinión precisa del auxilio singular del órgano requerido para dictaminar. La excepción a lo sostenido, es decir, la posibilidad de delegar en otro órgano requiere, a nuestro ver, de tres condicionantes: a. que esté previsto por la norma; b. que esté regulada la posibilidad en el requerimiento del dictamen emitido por el órgano requirente; y c. que se asegure una idoneidad técnica con un piso mínimo de igual rango respecto de quien debió dictaminar y delegó la cuestión.

b) *Es un acto preparatorio*; en tanto, como se dijo más arriba, trátase de un acto interno de la administración, acto “de la administración” y no acto “administrativo” y, por tanto, refuerza la decisión que finalmente se adopte.

c) *Es irrevocable*; y ello es así primero porque no es un acto que pueda, en principio, ocasionar un daño inmediato a terceros dada su relevancia sólo, insistimos y en principio, en el ámbito interno de la administración. Y segundo puesto que demasiadas modificaciones internas sólo pueden significar el retraso y la demora en la emisión de la decisión definitiva, práctica que conspira contra la idea de una administración ágil, veloz y eficaz. Otra vez el carácter invocado tiene su alteración a la regla general, y ello ocurre cuando el dictamen en sí mismo puede condicionar la validez del acto administrativo a dictarse,

<sup>44</sup> Cassagne, Juan C., *Derecho Administrativo*, T. I, 8ª Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 255. Linares, Juan F., *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1986, p. 248; Art. 3º, Ley N° 19.549; entre tantas otras fuentes.

es decir, cuando su irregularidad puede ser causal de nulidad del acto a dictarse, supuesto donde se propicia su revocabilidad oficiosa inmediata.

d) *Es irrecurrible*; el principio dominante en la materia lo cristaliza el RNLPA: “*Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles*”. Ahora bien, de ello no se sigue que el particular legitimado, como vimos, se encuentre imposibilitado para hacer las presentaciones que estime convenientes, es decir, presentar escritos manifestando cuanto estime pertinente en relación al dictamen del que tuvo conocimiento, puesto que, en definitiva, su punto de miras sobre la cuestión puede también enriquecer el cúmulo de información sobre el cual el órgano que corresponda tomará su decisión.

### XIII. Clases.

Existen varias clasificaciones dependiendo según su origen (procedimental o extraprocedimental), según la regulación de sus contenidos (reglados o discrecionales), o según sus destinatarios (individuales o generales)<sup>45</sup>.

También ha observado García Pullés que una clasificación parece de especial importancia: aquella que distingue entre los dictámenes susceptibles de cumplir el recaudo exigido como procedimiento esencial del acto administrativo por el Artículo 7º, inc. d) de la Ley Nº 19.549, y los que no alcanzan tal calidad. Aquellos –prosigue el autor– son los emitidos por los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, esto es, los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado. Los asesores de gabinete y otros letrados también pueden emitir dictámenes en un procedimiento administrativo, y estos pareceres pueden resultar de utilidad para resolver, pero no son eficaces para cumplir aquél recaudo legal<sup>46</sup>. Tenemos, así, dictámenes de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, y dictámenes del resto de las reparticiones.

Sin embargo, en lo que más ahora interesa, la clasificación más usual apunta a distinguir los dictámenes según la necesidad de su producción, por un lado, o bien según sus efectos en relación al acto a dictarse, por otro. Así, suele distinguirse tres tipos de dictámenes según la necesidad de su existencia, por un lado, y según los alcances de su intervención, por otro. En todo caso, tenemos:

a) *Facultativos*; también llamados voluntarios o potestativos, aluden a situaciones donde es optativo para el órgano requirente la solicitud del dictamen. Ocurre entonces cuando el ordenamiento legal no prevé la exigencia de dictamen y, sin embargo, se solicita su formulación, dando lugar entonces a esta singular categoría de dictámenes, de menor frecuencia en la práctica.

b) *Obligatorios*; por el contrario, son aquellos que según el ordenamiento jurídico el órgano requirente debe solicitar. La obligatoriedad apunta entonces al órgano que en definitiva debe tomar la decisión, quien se halla constreñido por la norma para actuar, pues previo a su actuación por imperio legal precisa de la existencia del dictamen.

<sup>45</sup> Gorostegui, Beltrán, *El Dictamen Jurídico Administrativo*, ob. cit., p. 50 y sigs.

<sup>46</sup> García Pullés, Fernando, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2ª Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2020, p. 270.

c) *Vinculantes*; harto infrecuentes en nuestro sistema desde que implica trasladar la voluntad decisoria a quien carece de dicha potestad, el dictamen vinculante implica la obligación del órgano decisor de conformar su decisión a lo dictaminado por el órgano asesor. Nos mostramos reacios a su aceptación y, por el contrario, pensamos que quien constitucional o legalmente tiene el imperio de decidir la cuestión debe considerar el aporte de asesoramiento mas no simplemente limitarse a suscribirlo, anulando el juicio crítico y la competencia de quien el constituyente o el legislador entendieron debía dictar el decisorio.

#### **XIV. El dictamen y la norma inconstitucional.**

En relación a la posición del órgano asesor frente a la norma que entiende inconstitucional, entendemos que su deber es siempre hacer notar la incompatibilidad de la misma con el orden jurídico constitucional y convencional, sea instando a revocar el acto o derogar el reglamento fuente de la inconstitucionalidad, sea aconsejando que no se dicte la actuación que ocasionará agravio a la Constitución o a Tratados Internacionales. No es ocioso recordar, en este punto, que si bien el Poder Ejecutivo tiene vedada la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas puede, en cambio, simplemente no aplicar aquellas que considere inconstitucionales.

Así las cosas, el dilema<sup>47</sup> al que ha de enfrentarse el asesor jurídico no resulta ni sencillo a la inteligencia ni simple a la primera vista, en tanto el curso de acción sugerido habrá de transitar o bien por aconsejar no aplicar una ley que aún no ha sido declarada inconstitucional por el único Poder competente para ello<sup>48</sup>; o bien en alentar el cumplimiento ciego y frío de una norma destinada a veces, más temprano o más tarde, a finalizar fulminada por su evidente inconstitucionalidad.

Un sendero seguro de análisis puede partir de seguir las conclusiones del máximo órgano asesor nacional. La Procuración del Tesoro de la Nación ha reconocido esta facultad en casos en que es manifiesta e indudable la violación por parte del Congreso de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, y también cuando existen declaraciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>49</sup>, e incluso en casos

<sup>47</sup> Se dice comúnmente, explica Bianchi, que estamos frente a un dilema cuando debemos optar entre dos soluciones inconvenientes. Es famoso el dilema que Protágoras planteó a su discípulo Evalto. Hábil sofista, Protágoras había enseñado retórica a Evalto con el compromiso de que éste le pagara cuando ganara su primer pleito. Pasado el tiempo, Evalto no había tenido ningún caso, de modo tal que Protágoras lo intimó: o me pagas o te demandaré, le dijo. Si pierdes tendrás que pagarme y si ganas también, pues habrás ganado tu primer pleito. Evalto, que resultó ser un buen alumno, le respondió: si gano el juez dispondrá que no te pague, y si pierdo no tendré por qué pagarte (Cfr.: Bianchi, Alberto B., *La separación de poderes*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2019, p. 321).

<sup>48</sup> Es criterio sostenido invariablemente en el tiempo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquel según el cual, en función del principio de división de poderes, si se aceptara que el Poder Ejecutivo pudiera apartarse de una ley que considera inconstitucional se desconocería que el Poder Judicial, en última instancia, es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo y se admitiría que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede (CSJN, “Ingeniero y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/ Gobierno de la Provincia de Salta”, del 8-11-1967, en *Fallos*: 269:243; “Provincia de Mendoza c/ Nación”, del 23-8-1977, en *Fallos*: 298:511; “Bruno, Raúl Osvaldo s/ Amparo”, del 12-4-1988, en *Fallos*: 311:460; “Sindicato de Trabajadores de la Industria Alimentaria c/ Ministerio de Trabajo”, del 13-8-1996, en *Fallos*: 319:1420).

<sup>49</sup> PTN, *Dictámenes*: 159:83; 168:28, 168:282; 192:144; 236:25; 251:339; entre otros.

donde se han pronunciado en ese sentido instancias inferiores de la justicia<sup>50</sup>. También lo ha reconocido cuando la violación constitucional aparece de un modo indudable y manifiesto<sup>51</sup>.

En similar sentido, la doctrina más moderna ha sentado posición favorable a la potestad del Poder Ejecutivo de inaplicar una ley por inconstitucional o inconvencional, aunque aclarando que se trata de una potestad inherente y exclusiva del Poder Ejecutivo –es decir, de una facultad que carecen todos sus órganos inferiores–, y proponiendo que, en consecuencia, frente al problema, el órgano asesor debería remitir el expediente al Poder Ejecutivo para que se expida sobre la inaplicabilidad o abstención de ejecutar una ley por inconstitucionalidad o inconvencionalidad quien, además, debería elaborar y enviar al Congreso de inmediato un proyecto de ley para derogar por esos mismos motivos la ley presumida inconstitucional<sup>52</sup>.

Ante tal plataforma, pensamos que el recto proceder del asesor técnico jurídico debe comenzar por hacer saber que en un sistema de control de constitucionalidad judicial, la excepcional potestad de declarar la inconstitucionalidad de las normas es de resorte exclusivo del Poder Judicial. Ahora bien, aclarado ello, debe también aconsejar o bien la no creación al mundo jurídico de una norma destinada a ser fulminada luego con la tacha de inconstitucionalidad respectiva; o, de existir la norma de flagrante violación al orden constitucional y convencional, aconsejar la inaplicabilidad de la misma, todo ello, claro está, debidamente fundado. Esa fundamentación debe transitar por explicar, para el caso concreto, alguna de los tres canales por los cuales la Procuración del Tesoro ha admitido la no aplicación de una ley por inconstitucional, sin llegar a tal declaración, es decir: a) que la norma de manera manifiesta e indudable viole facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo<sup>53</sup>; b) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya hubiera declarado inconstitucional la norma<sup>54</sup>; y c) que exista jurisprudencia reiterada y constante adversa de los tribunales inferiores<sup>55</sup>.

Tal vez, en este cuadro de situación, la sugerencia más razonada que pueda trazar el asesor postule, al decir de la más calificada doctrina<sup>56</sup>, efectuar una interpretación “armónica” del ordenamiento que no conduzca a la prescindencia del texto legal, aspiración no siempre fácil de lograr.

## **XV. El dictamen de servicios permanentes de asesoramiento jurídico.**

El Artículo 7º de la Ley Nº 19.549 regula, en lo que ahora interesa, como elemento esencial de todo acto administrativo al debido “procedimiento”. En efecto, el inciso “d” de

<sup>50</sup> PTN, *Dictámenes*: 101:87; 192:144; 251:339; 186:140.

<sup>51</sup> PTN, *Dictámenes*: 239:285; 250:52; 251:224; 207:037; 239:285.

<sup>52</sup> Comadira, Julio P., “La Administración Pública frente a la ley inconstitucional o inconvencional en la Argentina”, en *Estudios de Derecho Administrativo*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2019, pp. 28/30. Véase, asimismo, el meticoloso trabajo del padre del autor a principios de la década del noventa del pasado siglo en Comadira, Julio R., “La posición de la Administración Pública ante la ley inconstitucional”, *La Ley*, 1991-A, 1140.

<sup>53</sup> PTN, *Dictámenes*: 159:83; 168:28; 186:140; 242:626; 251:339.

<sup>54</sup> PTN, *Dictámenes*: 114:45; 159:83; 168:282; 236:25; 251:339; entre otros.

<sup>55</sup> PTN, *Dictámenes*: 101:87; 186:140.

<sup>56</sup> Monti, Laura M., “La administración pública frente a la ley inconstitucional e inconvencional. Reflexiones. Interrogantes”, en *El Derecho*, Revista de Derecho Administrativo, septiembre 2021, Número 9, del 4-10-2021.

la norma dispone que antes de la emisión de cada acto administrativo “deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también *esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos*” (destacado no original del texto que nos pertenece).

El primer punto a destacar deviene desde la última parte del inciso en análisis, pues parecería que sólo es exigible el dictamen cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, y así lo ha interpretado el Máximo Tribunal<sup>57</sup>. Dicho de otro modo, desde una visión literal o exegética la exigencia se volvería contingente, por un lado, si favorece a sus destinatarios y, por otro, si afecta o perjudica de algún modo al destinatario pero con una incidencia menor como la sola afectación de un interés simple, es decir, la sola afectación en el interés en la normal y regular marcha de la administración.

Ahora bien, Ezequiel Cassagne entiende que el dictamen jurídico debiera ser obligatorio y previo a todo acto administrativo, con independencia de si llegare a afectar derechos e intereses de los particulares, en la medida que la función consultiva en derecho, como hemos dicho antes, no sólo importa una garantía frente al administrado, sino que representa una garantía y control de la legitimidad administrativa<sup>58</sup>.

Nosotros pensamos que la cuestión quedará gobernada por el caso concreto a la luz del régimen jurídico aplicable. Empero, no podemos afirmar que, por necesidad y de manera inexorable, todo acto administrativo en sentido técnico deba venir acompañado de un dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente siempre, ni que su ausencia genere, en sí misma, una nulidad.

La segunda cuestión que merece análisis refiere a la oportunidad del dictado del dictamen que, desde ya, debe ser previo al dictado del acto. Entendemos que ello es así aun cuando con un dictamen posterior el posible vicio o agravio pueda subsanarse pues, en definitiva, la decisión se tomó sin oír al asesor técnico. En consecuencia, entra en los inabarcables contornos de lo contrafáctico y alcanza los rasgos de lo ucrónico razonar el modo en que hubiera sido decidida la cuestión si, antes de emitirla, hubiera existido un asesoramiento oportuno. En suma, pensamos que si la norma exigía dictamen de forma previa a su dictado, su ausencia no puede así sin más subsanarse luego.

Más allá de nuestra visión sobre el asunto, no deja de ser cierto que dentro de la llamada “teoría de la subsanación”<sup>59</sup> se ha admitido que la existencia de dictamen jurídico poste-

<sup>57</sup> CSJN, “Cerámica San Lorenzo c/ Nación”, de 1976, en *Fallos*: 295:1017.

<sup>58</sup> Cassagne, Ezequiel, “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, cit.

<sup>59</sup> De la familia de fallos iniciada en “Duperial” (CSJN, *Fallos*: 301:953) y seguida en “Goñi Demarchi” (CSJN, *Fallos*: 301:1), “Soñes” (CSJN, *Fallos*: 370:272); “Laboratorios Ricar” (*Fallos*: 318:2); entre otros, se desprende la tesis de la subsanación de un acto administrativo nulo por falta de dictamen jurídico previo en caso de que sea expedido después, en el marco de un recurso administrativo, criterio adoptado por la Procuración del Tesoro de la Nación en *Dictámenes*: 144:148; 193:110; 197:162; entre otros. *Vide*, Galeano, Juan J., “La función consultiva. El asesoramiento jurídico y su importancia institucional”, en *Cuestiones de Organización Estatal, Función Pública y Dominio Público*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2012, p. 202 y sigs.



rior, si obsta a la existencia de cualquier agravio subsistente, implica, a su vez, la ausencia de interés en el cuestionamiento del acto.

Por lo demás, y en tercer orden de ideas, debe recabarse obligatoriamente el dictamen previo a la resolución de los recursos administrativos que interpongan los administrados, y así lo disponen los Artículos 92 y 98 del RLNPA.

## **XVI. Diez reglas a considerar para dictaminar.**

Juan José Galeano, en su oportunidad Director Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha formulado, desde una sincera y a la vez lúcida reflexión introspectiva, diez proposiciones básicas que deben guiar al abogado del Estado en su función consultiva. En efecto, explica que, en rigor de verdad, la función consultiva: 1) es de asesoramiento pero, a la vez, de control; 2) tiene un compromiso ineludible con la verdad; 3) requiere considerar la totalidad de las fuentes del derecho, muchas veces de compleja armonización e interpretación; 4) exige arbitrar entre prerrogativas públicas y garantías de los particulares en aras de la consecución del bien común; 5) exige considerar las consecuencias del asesoramiento que se brinda; 6) la opinión jurídica debe estar expresada con corrección, orden y claridad, de modo que resulte comprensible; 7) debe favorecer el ejercicio ético de la función pública y la lucha contra la corrupción; 8) supone y exige del asesor legal imparcialidad e independencia de criterio, así como también cuidado de no anteponer meras preferencias subjetivas que obstaculicen la acción de gobierno; 9) requiere abogados dispuestos a cultivar hábitos y virtudes fundamentales que hacen a la vocación pública; y 10) necesita modelos y testimonio<sup>60</sup>.

A modo de síntesis, concluye el autor<sup>61</sup>, puede decirse que el letrado, con honestidad y en conciencia, debe observar dos mandamientos, implícitos, de importancia: a) no ser obstruccionista cuando la medida puede encontrar un cauce adecuado de juridicidad; y b) no avalar la actuación administrativa en forma “irreflexiva” o, peor aún, por “encargo”, por fuera de los márgenes de legitimidad.

La solvencia intelectual del autor y la claridad de sus palabras nos eximen de mayores comentarios.

Resta agregar, finalmente, que en aras de “jerarquizar” la figura y de configurar una estructura modelo de dictamen de la administración, en doctrina se han sugerido lúcidas ideas tendentes a lograr uniformidad sistémica. Así, Nallar ha propuesto, en suma, que esa estructura debería contener, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Introducción sobre el tema a tratar desde el punto de vista del derecho; b) Relato de los hechos y la manera en que éstos fueron expresándose en las actuaciones administrativas; c) Análisis pormenorizado sobre el trámite de las actuaciones y el cumplimiento de los requisitos atinentes al procedimiento administrativo, especialmente el principio del debido proceso; d) Análisis de actos administrativos que se hubiesen emitido con anterioridad por otros órganos y que pudieren incidir sobre las actuaciones bajo opinión; e) Expresión sobre la normativa vigente sobre

<sup>60</sup> Galeano, Juan J., “La función consultiva. El asesoramiento jurídico y su importancia institucional”, en *Cuestiones de Organización Estatal, Función Pública y Dominio Público*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2012, p. 202 y sigs.

<sup>61</sup> Galeano, Juan J., *ibídem*.



la materia en cuestión; f) Tratamiento del tema en los tratados y convenciones internacionales; g) Breve referencia a la jurisprudencia existente sobre el tema y las opiniones doctrinarias de importancia; h) Advertencia sobre eventuales precedentes administrativos a los efectos de evitar afectar el principio de igualdad; i) Aspectos contables y financieros, puesto que todo acto administrativo implica, directa o indirectamente, la disposición de fondos públicos. Este aspecto del dictamen no debe limitarse a expresar si existen o no partidas disponibles, sino además debe introducirse en el análisis de eficiencia del gasto; j) Análisis sobre los efectos jurídicos posibles del acto que pretende emitirse y las responsabilidades públicas que podrían generarse a partir de dichos efectos; k) Opinión con el debido sustento jurídico<sup>62</sup>.

## **XVII. A modo de colofón.**

En suma, las líneas que anteceden han intentado demostrar, así sea someramente, la ingente labor que le cabe al asesor letrado de la Administración Pública.

No tenemos duda que su prudencia y su sapiencia habrán de iluminar la buena decisión pública, puerta de necesario ingreso al escenario de una sociedad solidificada en sus instituciones y, por ende, susceptible de permitir un mejor estilo y calidad de vida de sus habitantes. Es que tener en claro las reglas y principios trabajados por la doctrina especializada en la materia de seguro redundará en opiniones más unificadas y, por tanto, sembrará una semilla más para lograr el mejor desarrollo posible de uno de los valores más buscados por el derecho, en especial en los modernos tiempos que corren: la seguridad jurídica, en tanto de acertados dictámenes es lógico y sensato intuir, luego, solventes decisiones.

Tampoco se nos escapa que los obstáculos que enfrenta muchas veces el asesor legal son robustos, numerosos, impensados y variopintos. Sin embargo, consideramos precisamente que la mejor manera de remover los lastres pasa por el docto, técnico y seguro conocimiento de la función de dictaminar, por el manejo preciso de sus proyecciones y alcances, pues solo así se consiguen las armas y herramientas para remover la pesada cadena de iniciales inconvenientes que a veces oscurece el noble oficio de quien dictamina.

Si en función de ese propósito, es decir, *en aras de mejorar la calidad y contundencia del dictamen, las reflexiones que ahora concluimos aportaran un ladrillo más en el vasto edificio del conocimiento jurídico*, la modesta meta de inicio que ha inspirado este trabajo habrá sido alcanzada.

<sup>62</sup> Nallar, Daniel, "Sobre el abogado del Estado y la importancia del dictamen jurídico", en *Revista de Derecho Administrativo, RDA*, 2010-71, 260, cita online TR La Ley AR/DOC/9915/2012.

## Perspectiva de género en las compras públicas.

*Claudia Deni*

SUMARIO: I. Introito. II. De qué estamos hablando cuando hablamos de compras y contrataciones con perspectiva de género. Hacia dónde queremos llegar. III. Cómo avanzar en políticas que promuevan la igualdad entre los géneros y contribuir a la reducción de las desigualdades y brechas. IV. Fundamentos. V. Qué podemos hacer quienes trabajamos en compras y contrataciones públicas. VI. Los ODS: llamamiento universal a la acción. VII. Compras públicas y contrataciones públicas con perspectiva de género. Ejemplos para su incorporación. Las cláusulas de un pliego, ¿permiten la transformación? Ministerio de Obras Públicas (MOP). Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA). Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA). VIII. Consideraciones finales.

### I. Introito.

Las desigualdades económicas, sociales y políticas en el mundo han existido siempre desde que el mundo es mundo.

Lamentablemente es así y los intentos para desterrar las desigualdades entre los hombres aún tienen un extenso camino por recorrer.

Entre las desigualdades podemos incluir “La desigualdad de género (que) es un fenómeno generalizado en el que las mujeres carecen de acceso a empleo decente y enfrentan diferencias salariales por motivo de género. En todo el mundo las mujeres y las niñas son privadas sistemáticamente de acceso a la educación y la atención de la salud, están subrepresentadas en la adopción de decisiones económicas y políticas y son víctimas de la violencia y discriminación [...]”<sup>1</sup>.

Como contribución a mejorar la situación existente, soy una convencida que una de las posibles herramientas es la utilización de las compras públicas como un mecanismo estratégico que puede contribuir al logro de la igualdad ansiada.

En este sentido potenciar las compras públicas dirigidas a empresas lideradas y de propiedad de mujeres y a aquellas empresas que presenten mayor porcentaje de mujeres dentro de su plantel del personal, es un punto de comienzo.

<sup>1</sup> <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/07/onu-mujeres-entidad-de-las-naciones-unidas-para-la-igualdad-de-genero-y-el-empoderamiento-de-las-mujeres/#:~:text=Las%20mujeres%20no%20tienen%20acceso,y%20a%20los%20servicios%20de%20salud.>

Así se podrá dar apertura a un “cambio de paradigmas conductuales para definitivamente acceder a una paridad democrática de género”<sup>2</sup>.

## **II. De qué estamos hablando cuando hablamos de compras y contrataciones con perspectiva de género. Hacia dónde queremos llegar.**

La meta a realizar es la transformación destinada a erradicar las desigualdades de género: ¿a quién no le ha jugado en contra en una organización los embarazos, enfermedades de los hijos, cuidado de padres mayores, etc.?

Es indudable también existe una tendencia “cultural” que, frente a un candidato hombre y una candidata mujer, el empleador se inclina por contratar al hombre.

Las Compras Públicas (CP) con perspectiva de género o CP con sensibilidad de género son adquisiciones gubernamentales que incorporan la perspectiva de género en los pliegos que rigen el procedimiento de selección del cocontratante estatal –que son ley para las partes–, y que tienen en cuenta la “selección de servicios, bienes y obra civil que tengan en cuenta su impacto sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”<sup>3</sup>.

Estas son a su vez parte de las Compras y Contrataciones públicas inclusivas: es un instrumento de contratación pública sostenible (CPS) y corresponde a aquella contratación que “[...] pretende incluir criterios sociales en las adquisiciones del Estado, lo cual podría incluir diversos objetivos sociales, tales como: a) preferencias por grupos sectoriales de menor desarrollo (por ejemplo: compras preferentes con el sector de la MYPE); b) dinamizar la inversión pública para mejorar las condiciones de un territorio y población determinada (por ejemplo: planes de compras a nivel municipal, microregional o regional); c) tratamiento especial orientado a contratar a grupos de interés social vulnerables o bajo condiciones de protección social, mediante programa de ‘proveedores sociales’ o planes de compras inclusivas, como nuevos instrumentos, complementarios a las políticas de protección social y generación de empleo temporal”<sup>4</sup>.

Conforme a ello, son entonces aptas para implementarse en todos los países en la medida que formen parte de la “agenda” de las políticas públicas.

“El Estado tiene la obligación de cumplir con su función esencial de satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la compra y contratación de obras, bienes y servicios, procurando que a su vez estos sean procesos transparentes, inclusivos y sostenibles. Sin embargo, el diseño de las políticas de compras públicas tiene implicaciones no solamente para el funcionamiento de los gobiernos, sino también para el conjunto de la economía, pudiendo influir en la producción y comercialización de ciertos sectores, industrias, tipos de empresas o grupos de población”<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Spagnolo, Lucía, “Contratación Pública y Paridad de Género. Situación y Propuesta reglamentaria”, <http://favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/derecho-y-genero/contratacion-publica-y-paridad-de-genero/>.

<sup>3</sup> “Selección de servicios, bienes y obra civil que tengan en cuenta su impacto sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”, <https://www.unwomen.org/es/about-us/procurement/gender-responsive-procurement>.

<sup>4</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/documents/publication/wcms\\_566105.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/documents/publication/wcms_566105.pdf).

<sup>5</sup> Spagnolo, Lucía, “Contratación Pública y Paridad de Género. Situación y Propuesta reglamentaria”, <http://favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/derecho-y-genero/contratacion-publica-y-paridad-de-genero/>.

Debemos pensar y llevar a la práctica lo que queremos hacer, cuáles serían las metodologías más adecuadas para su logro, que se quiere y debería cambiarse para conseguir la incorporación de la perspectiva de género en las compras y contrataciones públicas mediante medidas que tengan en cuenta las diferentes situaciones, roles, necesidades e intereses de las mujeres a fin de alcanzar la equidad anhelada.

### **III. Cómo avanzar en políticas que promuevan la igualdad entre los géneros y contribuir a la reducción de las desigualdades y brechas.**

Fácil es decir hacia dónde queremos ir, pero lo importante es buscar y propiciar cómo podemos alcanzar el objetivo.

El escenario actual nos muestra que existen barreras<sup>6</sup> en todas las latitudes para una inclusión efectiva de las mujeres en condiciones equitativas con los hombres. Esto nos mueve a tener como desafío la supresión de las barreras.

El desconocimiento del mercado impide tomar decisiones de manera distinta a lo que “se viene haciendo” y por lo tanto retrae la visión estratégica en las compras y contrataciones del Estado.

Por otra parte, la falta de capacitación de quienes trabajan en las compras y contrataciones es una barrera palpable, ya que ven a esta perspectiva como una referencia de poca envergadura para ser considerada.

Hay quienes creen que las personas tienen un rol definido por su sexo y reducen las actividades y trabajos que las mujeres pueden realizar.

La realidad nos muestra que muchas veces, cuando una mujer desea trabajar le resulta más difícil conseguir empleo que al hombre y si lo consigue, lo hace en puestos de baja categoría y por lo tanto de salarios más bajos.

Según ONU-Mujeres y conforme a datos del Banco Mundial<sup>7</sup> la situación actual es la siguiente:

- 130 millones de niñas no van a la escuela.
- La tasa de alfabetización de mujeres es del 80 % (89 % para varones).
- Más de 1.300 millones de mujeres no tienen una cuenta en una institución financiera formal.
- El 24 % de los puestos de alta dirección está en manos de mujeres.
- En ALC<sup>8</sup>, la participación de mujeres de 25 a 54 años en la fuerza laboral fue del 67 % en 2019, mientras que la de los hombres fue del 93 %.
- Cuando las mujeres están casadas, disminuye su participación en el mercado laboral en un 60 %. Cuando se divorcian o se separan, incrementa en un 80 %.

<sup>6</sup> [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/ES\\_BriefComprasPublicasPerspectivaGenero\\_30MAR2022.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-05/ES_BriefComprasPublicasPerspectivaGenero_30MAR2022.pdf).

<sup>7</sup> Fuente: Elaboración a partir de datos del Banco Mundial y ONU-Mujeres citados por “Inclusión de mujeres en las contrataciones públicas: la experiencia latinoamericana”, Ana Joaquina Ruiz. Un informe de investigación de ILDA. Comisionado por el programa Open Up Contracting de Hivos, julio 2020.

<sup>8</sup> América Latina y el Caribe.

- La región de ALC es la que mayor crecimiento ha tenido en la generación de autonomía económica de las mujeres en los últimos 10 años.

De estos datos se coliga que existe una acumulación de ausencia de oportunidades para las mujeres y como contracara la política pública de un Estado, que, si pretende eliminar estas brechas sociales, tiene que priorizar que las compras y contrataciones públicas puedan ser uno de los tantos instrumentos eficaces.

#### **IV. Fundamentos.**

La Constitución Nacional nos ofrece sabiamente los fundamentos para lo que propiciamos.

En efecto el Artículo 16 habla del principio de igualdad: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

El Artículo 37 (derechos y garantías) dice: “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Por su parte, el Artículo 75 (facultades del Congreso) dice en el inc. 19 que corresponde al Congreso de la Nación: “Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

También en el inc. 23 expresa: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Ahora bien, la Ley de Régimen de regularización dominial para la integración socio urbana aprobada bajo el N° 27.453<sup>9</sup> en su articulado establece:

“Artículo 1º- Declárase de interés público el Régimen de Integración Socio Urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por el Decreto N° 358 del 22 de mayo de 2017. Entiéndase por ‘Barrio Popular’ a aquel con las características definidas en el capí-

<sup>9</sup> BO 29-10-2018, Número: 33984, p. 5.

tulo XI del Anexo del Decreto N° 2.670 del 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios”. Entiéndase por “integración socio urbana”, a los efectos de la presente ley, al conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la adquisición de tierras para la producción de nuevo suelo urbano, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad”.

Además, el “Artículo 12 - Las obras a realizarse dentro del marco de los proyectos de integración socio-urbana mencionados en el Artículo 6°, inciso 2), de la presente ley, así como cualquier obra a realizarse en los Barrios Populares incluidos en el RENABAP deberán adjudicarse, en un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo, a las cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular integradas, preferentemente, por los habitantes de los Barrios Populares. La Auditoría General de la Nación controlará anualmente la ejecución presupuestaria y la implementación de los proyectos de integración socio-urbana y todas las obras que se ejecuten en el marco de la presente ley con fondos nacionales”. Es dable mencionar también a la Provincia de Buenos Aires, ya que La Unidad Ejecutora del Programa Mejoramiento de Barrios de la Provincia de Buenos Aires (PROMESA) dispuso en octubre de 2020 (DISPO-2020-1-GEDEBA-UEPMBMDCGP y DISPO-2020-2-GEDEBA-UEPMBMDCGP) que se incluyan cláusulas con perspectiva de género en toda tarea vinculada a esta política, en licitaciones públicas y compulsa de precios para la construcción de obras físicas llevadas adelante por la Dirección del Programa.

De modo que se estableció que cuando hubiera una evaluación técnico-económica similar de diferentes empresas o cooperativas se priorizará a la empresa o cooperativa dirigida por una mujer; tenga paridad de género en su mesa directiva o mesa decisoria; que en su propuesta se comprometa a designar como jefa de obra a una mujer; empresas que en su propuesta se comprometan a contratar a un 30 % de trabajadoras mujeres y disidencias.

La cooperativa que cuente con un 30 % de trabajadoras mujeres y disidencias; empresa o cooperativa que cuente entre sus trabajadoras y trabajadores o que en su propuesta se comprometa a contratar un 1 % del personal total afectado al proyecto, entre la comunidad travesti, transexual y transgénero. Retomando las CCP, en la República Argentina carecemos de una ley nacional sobre compras públicas, a pesar que varios han sido los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación<sup>10</sup>.

Rigen en la materia el Decreto N° 1.023/2001<sup>11</sup> y el Decreto N° 1.030/2016<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Proyectos legislativos que podemos mencionar: proyecto de Ley exp. 2064-D-2019; proyecto de Ley exp. 2082-S-18 y exp. 2645-D-20.

<sup>11</sup> Régimen de contrataciones de la Administración Nacional, Decreto N° 1.023/2001 *BO* 16-8-2001, Artículo 15. - Criterio de selección. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio. En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

<sup>12</sup> Régimen de contrataciones de la Administración Nacional, Decreto N° 1.030/2016. Apruébase reglamentación. Decreto N° 1.023/2001.

Centrando mi exposición en lo que respecta a la sostenibilidad, las normas mencionadas establecen:

En lo que respecta a los criterios de selección establece claramente que la oferta más conveniente será aquella que tenga en cuenta no solo el precio sino también “la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta” (Artículo 15, Decreto N° 1.023/2001).

La reglamentación del mencionado decreto fue aprobada por el Decreto N° 1.030/2016, que en su Considerando 7° dice: “Que en ese marco, y a fin de impulsar el desarrollo tecnológico, incorporar tecnologías de la información y de las comunicaciones, aplicar los principios de solución registral y de ventanilla única, simplificar procedimientos con el objeto de facilitar y agilizar la interacción entre el Estado Nacional y los administrados, propiciar reingenierías de procesos, mejorar la eficiencia, eficacia, calidad y sustentabilidad, luchar contra la corrupción, promover la ética y la transparencia, resulta necesario modificar la normativa en materia de contrataciones públicas adecuándola a los nuevos desafíos y metas del Estado moderno”.

En su parte dispositiva, los Artículos 35, 36 y 37 del Capítulo III “Pliegos”<sup>13</sup> refieren concretamente: “[...] Deberán contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indicará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales” y agrega: “Asimismo, podrá incluir en dichos modelos cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos, o exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben, se incluyan cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos” (Artículo 36).

El Artículo 37 establece que “las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto

<sup>13</sup> Artículo 35.- Pliego único de bases y condiciones generales. El pliego único de bases y condiciones generales será aprobado por la Oficina nacional de contrataciones, y será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes. Artículo 36.- Pliegos de bases y condiciones particulares. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección, por las respectivas unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades contratantes, sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes, y deberán ser aprobados por la autoridad que fuera competente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9° del presente reglamento. Deberán contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indicará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales. No obstante lo expuesto, la Oficina Nacional de Contrataciones podrá elaborar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares para determinados objetos contractuales específicos, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes que el Órgano Rector determine. Asimismo, podrá incluir en dichos modelos cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos, o exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben, se incluyan cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos.

Artículo 37.- Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas. Deberán consignar en forma clara y precisa:

- Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios que administre la Oficina Nacional de contrataciones o al que en el futuro se dicte.
- Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.
- Las tolerancias aceptables.
- La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores [...].



la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones: [...] d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores”.

Es dable destacar también a los miembros de las comisiones evaluadoras (Artículo 62<sup>14</sup>): “Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos”.

La Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) como órgano rector deberá “Desarrollar mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios de sustentabilidad ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas” (Artículo 115<sup>15</sup>, Decreto N° 1.030/2016).

Finalmente destaco que este año el Poder Ejecutivo nacional, mediante el Decreto N° 31/2023, ha dado un nuevo impulso a la implementación de los criterios de sostenibilidad dentro de la agenda de las políticas públicas para el logro de mayor eficiencia<sup>16</sup>.

Entonces, con esta base normativa podemos implementar acciones positivas.

## **V. Qué podemos hacer quienes trabajamos en compras y contrataciones públicas.**

Este acápite es el que a mi entender resulta de mayor interés pues se trata de trabajar con lo que tenemos, dentro de un contexto normativo ya mencionado, el que requiere ser puesto en “acción”.

Así, a) una posibilidad es que el Estado nacional tenga un listado de empresas lideradas por mujeres; b) también de aquellas empresas que cuentan, en su planta de personal, con un porcentaje de mujeres del total de sus empleados; c) en cuyo caso, tener posibilidades de destinar un porcentaje de procedimientos de selección del concontratante estatal-

<sup>14</sup> Artículo 62.- Designación de las comisiones evaluadoras. Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante o de la autoridad con competencia para autorizar la convocatoria, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para aprobar el procedimiento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las Comisiones Evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas con tales conocimientos específicos.

<sup>15</sup> Artículo 115.- Órgano Rector. El Órgano Rector será la Oficina Nacional de contrataciones que tendrá por función, además de las competencias establecidas por el Decreto Delegado N° 1.023/2001 y sus modificatorios y complementarios y por otras disposiciones, las siguientes: a) Elaborar el procedimiento y determinar las condiciones para llevar adelante la renegociación de los precios adjudicados. b) Proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, especialmente a fin de promover el estricto cumplimiento de los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones públicas. Al efecto tendrá amplias facultades, tales como: 1. Desarrollar mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios de sustentabilidad ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas [...].

<sup>16</sup> Ver Claudia Deni, “Nuevos lineamientos sobre sostenibilidad: impulso para lograr su implementación”, publicado en el Observatorio de Contratación Pública de la Universidad Austral en Argentina. ObCP.es.

femenino, esto es, empresas que pertenecen a mujeres empresarias, empresas que entre su personal directivo hay un porcentaje significativo de mujeres designadas, o bien empresas que dentro de su plantel de empleados tienen más de un 50 % de mujeres contratadas; d) otra posibilidad es buscar el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres mediante financiamiento por parte del Estado, con Programas con perspectiva de género<sup>17</sup>; e) la inclusión de cláusulas con perspectiva de género en los pliegos de procedimientos de contrataciones públicas.

Uno de los principios rectores en las contrataciones públicas es “considerar al pliego de condiciones como la ley de la licitación o ley del contrato. Es en él, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración que en el caso correspondan<sup>18</sup>, lo cual es exigible a quien contrata con la administración un comportamiento oportuno, diligente y activo que lo obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales, a los efectos de que el órgano estatal pueda evaluar si conviene al interés público celebrar el contrato o dejar sin efecto la licitación<sup>19</sup>, no pudiendo el oferente o contratista invocar errores o defectos cuya inadvertencia provenga de su propia incuria, desatención o negligencia<sup>20</sup>. En especial cuando ha de tenerse en especial consideración la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiera incidir negativamente en el resultado económico del contrato, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigen las circunstancias de persona, tiempo y lugar”<sup>21</sup>.

De lo expresado se deriva la aceptación, mediante Declaración Jurada, del conocimiento y aceptación de todas y cada una de las cláusulas que conforman el pliego de bases y condiciones, sus notas aclaratorias y cuadros anexos obligándome a respetar cada una de sus estipulaciones tanto para la presentación de la oferta cuanto para la ejecución de su eventual contratación.

En los pliegos podemos incorporar cláusulas sociales, ambientales y económicas que serán ley para las partes.

Haciendo eje en nuestro tema, “las cláusulas sociales son aquellas que incluyen los criterios de los procesos de contratación pública, cuyo fin es incorporar aspectos sociales, tales como la ausencia de discriminación por motivo de género, inserción laboral de ciertos colectivos, condiciones igualitarias de trabajo, entre otros. Estas cláusulas pueden encontrarse en distintas etapas del proceso de contratación pública, ya sea como criterio de admisión, de valoración, de desempate de ofertas, o de exigencia de ejecución”.

<sup>17</sup> Ver <https://www.argentina.gob.ar/produccion/gabinete-de-genero/programas-con-perspectiva-de-genero>: programas: Financiamiento para capital de trabajo para proyectos de la agricultura familiar; Créditos para proyectos de inversión productiva; Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores; Crédito Fiscal; Programa global de crédito para la reactivación productiva; Financiamiento del BICE para inversión productiva; Programa Capacitar; Programa Sinergias; Plan Nacional de Minería Social.

<sup>18</sup> Fallos: 308:618; 311:2831 y 316:382.

<sup>19</sup> Fallos: 311:2831.

<sup>20</sup> Fallos: 322:1546.

<sup>21</sup> Artículo 929 CC y Fallos: 303:323, voto del juez Márquez, cons. V. ver <http://www.saij.gob.ar/contratos-administrativos-licitacion-publica-pliego-bases-condiciones-modificacion-condiciones-pliego>.

Ahora podemos preguntar: ¿De qué se habla cuando se alude a criterios sociales? La generalidad e indeterminación de la adjetivación “social” hace pertinente enunciar, siquiera brevemente, los contenidos que han pretendido encajarse en la misma: a) Empleo y condiciones laborales. Es posiblemente el más común de los referentes al considerar criterios sociales, aunque abarca en realidad cuestiones distintas: desde fines trabados al incremento de la empleabilidad –bien en términos generales, bien relacionada con colectivos específicos con dificultades superiores de acceso al empleo–, hasta las condiciones de los trabajadores de las empresas licitadoras y adjudicatarias de los contratos públicos, pasando por la estabilidad en el empleo. En suma, en similar sentido al que hallaremos en el Artículo 118.1 TRLCSP, cuando establece la posibilidad de condiciones especiales de ejecución de impronta social. b) Políticas de igualdad de género, que, por lo demás, se traban muchas veces a la esfera del mercado de trabajo, ya por las mayores dificultades de las mujeres en el acceso al empleo, ya por las diferencias en las propias condiciones de trabajo. c) Apoyo a colectivos en riesgo de exclusión, que cuenta con algunas medidas específicas que después examinaremos. d) Comercio justo, entendido como “relación de intercambio comercial basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional” [COM (2009) 215 final]<sup>22</sup>.

## VI. Los ODS: llamamiento universal a la acción.

Muchos han sido los esfuerzos internacionales<sup>23</sup> para lograr un mundo mejor. Dentro de ellos, los ODS establecieron metas a cumplir por los cientos noventa y tres (193) países que suscribieron la Agenda 2030 de acción mundial para el desarrollo sostenible.

Entre esos países, está también la República Argentina.

Centrándonos en los ODS que se refieren directamente a las personas y a los derechos humanos, encontramos: *ODS 1* Fin de la Pobreza; *ODS 2* Hambre cero; *ODS 3* Salud y Bienestar; *ODS 4* Educación de Calidad y *ODS 5* Igualdad de Género; y también el *ODS 8* Trabajo Decente y Crecimiento Económico: todos ellos para que las personas puedan alcanzar su máximo potencial en un marco de equidad y dignidad.

La primera meta del ODS 1 propuesto por el Grupo de Trabajo de Composición Abierta de los Estados Miembros es “erradicar para todas las personas y en todo el mundo la pobreza extrema” de aquí a 2030<sup>24</sup>.

El ODS 2 se enfoca en “asegurar el acceso de toda la población, en especial la más pobre y vulnerable –incluidos los lactantes–, a una alimentación nutritiva, sana y suficiente, poniendo fin a todas las formas de malnutrición”.

ODS 3: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos a todas las edades en América Latina y el Caribe”.

<sup>22</sup> Burzaco Samper, M., “Contrataciones públicas socialmente responsables: la necesidad de reconsiderar el potencial de la contratación pública en la consecución de objetivos sociales”, N° 86/2016, pp. 281-30.

<sup>23</sup> Informe Brundtland es un informe publicado en 1987 para las Naciones Unidas, que enfrenta y contrasta la postura del desarrollo económico actual junto con el de la sustentabilidad ambiental; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 en Johannesburgo; Conferencia de Desarrollo sostenible de Naciones Unidas o Conferencia de desarrollo sustentable de Naciones Unidas, también conocida como Río 2012 o Río+20; ODS y Encíclica Papal *Laudato Si'* del Papa Francisco.

<sup>24</sup> <https://www.google.com/search?q=ods+1&oq=ods+1&aqs=chrome.69i57j0i51219.145973j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

ODS 4: “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida para todos”.

ODS 8: “El trabajo decente implica que todas las personas tengan oportunidades para realizar una actividad productiva que aporte un ingreso justo, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias; que ofrezca mejores perspectivas de desarrollo personal y favorezca la integración social”.

Consideración especial merece el ODS 5 que pretende facilitar a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación y atención médica, en las oportunidades para conseguir un trabajo digno y en la representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas.

Antes del 2030, se debería lograr la igualdad de géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas en un mundo más equitativo.

Lo digo en potencial pues hasta el 2030 solo restan siete (7) años, con pandemia y guerra que nadie podía contemplar.

La igualdad entre los géneros es un derecho humano fundamental y la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. La igualdad de las mujeres y niñas en el acceso a la educación, atención médica, trabajo decente y representación en los procesos para tomar decisiones políticas y económicas impulsa las economías sostenibles y beneficia a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.

Los diecisiete (17) ODS tienen a su vez metas, siendo el total de ellas de ciento sesenta y tres (163).

Dentro de las metas del objetivo 5 encontramos: 5.1. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo. 5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado, incluidas la trata, la explotación sexual y otros tipos de explotación. 5.3. Eliminar todas las prácticas dañinas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina. 5.4. Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerado por medio de servicios públicos, infraestructuras, políticas de protección social y de promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia. 5.5. Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de decisión de la vida política, económica y pública. 5.6. Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos de acuerdo con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

## **VII. Compras públicas y contrataciones públicas con perspectiva de género. Ejemplos para su incorporación. Las cláusulas de un pliego, ¿permiten la transformación?**

Los ODS arriba mencionados debemos relacionarlos con el ODS 12.7, que consiste en “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles y promover las prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales, nos ayudan a establecer el camino a dónde queremos llegar, focalizándonos en las compras y contrataciones públicas”.

Surge una pregunta: ¿Qué se puede hacer?

Fomentar empresas lideradas por mujeres o exigir que un porcentaje de la planta de una empresa sea cubierto por mujeres y que estas empresas participen en los procedimientos de compras y contrataciones públicas, les agrega un aditamento de ser “estratégicas” en cuanto al cumplimiento de la agenda de las políticas pública.

Según datos de 2019, de la Organización Internacional del Trabajo, las mujeres en puestos gerenciales o directivos ocupan en Honduras un 50.5 %; Namibia un 48.2 %; Letonia 43.1 %; Islandia 43.1 %; Honduras 41 %; EE. UU. 40.5 %; Polonia 39.5 %; Suecia 39.4 %; Bulgaria 39.3 %; Rusia 39.3 %; Brasil 38.7 %; Eslovenia 38.2 %; Lituania 38.2 % y Uruguay 37.3 %.

Asimismo, y sin pretender ser exhaustivos en la enunciación, muchos países tienen sello mujer (Chile) o sello empresa mujer (Chile, Honduras) o sello empresa segura (Paraguay, Perú, Ecuador).

En Argentina, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) tiene sello mujer mientras en el orden nacional el Ministerio de Turismo y Deportes junto al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, lanzaron oficialmente el “sello igualdad”, que distingue a aquellas empresas y organizaciones que implementan buenas prácticas en materia de igualdad de género dentro de sus estructuras. Aerolíneas Argentinas es la primera compañía adherida (2021).

También, en 2023 Nación Seguros se suma al Sello Igualar para reducir las brechas de género.

Esta línea de acción, promueve servicios, bienes y obra pública que tengan en cuenta su impacto sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Por ello, “la ONU Mujeres aboga para que las adquisiciones gubernamentales sean utilizadas como herramienta para la recuperación de las empresas lideradas por mujeres, al tiempo que fomenta el emprendimiento”<sup>25</sup>.

### ***Ejemplos y sugerencias de cláusulas.***

#### *Ministerio de Obras Públicas (MOP).*

- La construcción era considerada una actividad solo reservada a los hombres; sin embargo, la República Argentina a través del Ministerio de Obras Públicas (MOP) pretende modificar esa situación.

Es así que dicha cartera ministerial publicó en marzo de 2022, el primer pliego con perspectiva de género del orden nacional para la puesta en valor del Palacio Haedo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una inversión total de pesos cuatrocientos veinticinco millones (\$ 425.000.000).

<sup>25</sup> “Compras públicas con perspectiva de género. Avances y desafíos en América Latina para dinamizar a las empresas lideradas por mujeres como motor de la recuperación post COVID-191. Documento de Políticas empoderamiento económico”, 2022. También puede consultarse, entre otros: [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/10/26OCT\\_Folleto%20Perspectiva%20de%20Genero%20en%20las%20compras%20publicas%20%281%29.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2020/10/26OCT_Folleto%20Perspectiva%20de%20Genero%20en%20las%20compras%20publicas%20%281%29.pdf).

- Este pliego establece en su Artículo 16, “Evaluación de las ofertas [...]”, lo siguiente: “16.3. En caso de igualdad de precios y calidad entre dos o más ofertas serán consideradas favorablemente aquellas empresas oferentes que hayan implementado y/o se comprometan a implementar políticas de paridad de género y mecanismos concretos tendientes a garantizarlos. 16.4. Asimismo, será de aplicación lo establecido en el Artículo 10 del Decreto N° 659/2021, reglamentario de la Ley N° 27.636”.

A mi entender, sería preferible que el oferente al presentarse declare que está cumpliendo con políticas de género en su empresa y no que simplemente “se comprometan a implementar políticas de paridad de género y mecanismos concretos tendientes a garantizarlos”.

Con este último agregado del texto de la cláusula se debilita pues no es lo mismo estar cumpliendo que comprometerse a cumplir.

El Ministerio de Obras Públicas también exige presentar las siguientes documentaciones:

a) Anexo XVII: Declaración Jurada de políticas, acciones de género y paridad de la empresa; modelo de detalle de políticas y acciones de género y paridad vigentes en la empresa al momento de la oferta; modelo de compromiso de implementación y/o mejoras de las acciones de género y paridad vigentes;

b) Anexo XIX: Declaración Jurada con la nómina de personal y directivos desagregada por género y función;

c) Anexo XX: Declaración Jurada con la nómina del personal capacitado en género y abordaje de las violencias por motivo de género.

- En los pliegos pueden también incluirse la exigencia de baños, vestuarios y espacios de uso particular para mujeres.

Así se debe propiciar cláusulas que exijan la obligatoriedad, mediante una Declaración Jurada, con la exigencia de disponer sanitarios adecuados e higiénicos separados por género o sin distinción de género, para las trabajadoras de los obradores y de inspección.

Ello obedece a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto N° 911/1996 de “Higiene y Seguridad en la Construcción”. El mismo dispone que todos los ámbitos de trabajo –frentes de obra, talleres, oficinas, campamentos y otras instalaciones– deberán contar con servicios sanitarios adecuados e independientes para cada género, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas que trabajen en ellos, independientemente de la efectiva inclusión de mujeres y LGBTI+.

- Exigir mediante cláusulas el cumplimiento de la Ley N° 27.521 de Sistema Único normalizado de identificación de talles de indumentaria, conocida como “Ley de Talles”, de manera que trabajadores y trabajadoras cuenten con indumentaria y calzados adecuados.

- Exigir una Declaración Jurada de personas obligadas a garantizar la cuota por alimentos establecida en el Código Civil y Comercial, a través de su Artículo 541<sup>26</sup>, para quienes integran los órganos de gobierno y administración ante la Inexistencia de un registro nacional.

<sup>26</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 541, dispone que “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”.



*Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA).*

Por otra parte, podemos mencionar el Documento de licitación sobre la “Ampliación del sistema de desagües cloacales para la localidad de Villaguay”, Provincia de Entre Ríos, emitido el 02/2021, cuyo Contratante es el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA).

En él, ENOHSA incorpora en una lista de documentos adicionales a presentar que el “Oferente debe presentar un mecanismo de Gestión de las Estrategias y Planes de Implementación (GEPI) para gestionar los aspectos clave y riesgos de naturaleza ambiental, social y de seguridad y salud en el trabajo (ASSS)<sup>27</sup> (incluyendo explotación, abuso sexual y violencia de género). Las mismas deberán ser elaboradas teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y Social, la Normativa Ambiental vigente y las políticas de Salvaguardas del BID”.

En el acápite sobre Información para la calificación aclara, en el 1.10, que los oferentes deberán: “Declarar los contratos de obra civil que hayan sido suspendidos o terminados por un Contratante por razones relacionadas con el incumplimiento de cualquier requisito o salvaguardia ambiental, social (incluyendo explotación y abusos sexuales (EAS) y violencia de género (VBG)) o de seguridad y salud en el trabajo en los últimos cinco años”.

Asimismo, en lo que respecta a las Condiciones generales del contrato, establece la posibilidad de remoción de un miembro del personal del contratista por no cumplir con las normas de conducta ASSS<sup>28</sup>. Respecto a esto establece, en el 12.2: “Son riesgos del Contratista el incumplimiento de las obligaciones ambientales, sociales y de seguridad y salud en el trabajo (ASSS) (incluyendo explotación y abuso sexual y violencia de género) establecidas en la ley aplicable y en las Especificaciones y Condiciones de Cumplimiento”.

En las Disposiciones generales solicita: “En relación al personal del contratista se presentará un cuadro indicando la cantidad de hombres y mujeres y clasificado por función. Se evaluará el cumplimiento del porcentaje de mujeres solicitado (5 %), del cual, el 3 % deberá corresponder a puestos profesionales y/o Jerárquicos”.

*Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA).*

Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA)<sup>29</sup> formuló una aclaración al documento de Licitación en la Estación de bombeo Sistema Berazategui, mediante la Enmienda N° 22.

<sup>27</sup> “ASSS” significa las medidas ambientales, sociales y de seguridad y salud en el trabajo (incluyendo explotación y abuso sexual - EAS - y violencia de género -VBG).

<sup>28</sup> La remoción tendrá lugar “9.2 Si el Gerente de Obras solicita al Contratista la remoción de un integrante de la fuerza laboral del Contratista, indicando las causas que motivan el pedido, el Contratista se asegurará que dicha persona se retire del Lugar de las Obras dentro de los siete días siguientes y no tenga ninguna otra participación en los trabajos relacionados con el Contrato. La razón para destituir a una persona incluye comportamiento que desacata las Normas de Conducta ASSS (tales como propagación de enfermedades contagiosas, acoso sexual, violencia de género (VBG), explotación y abusos sexuales (EAS), actividades ilegales o criminales)”.

<sup>29</sup> (AySA) fue creada el 21 de marzo de 2006 por el Decreto N° 304/2006 del Poder Ejecutivo Nacional y luego ratificada por el Poder Legislativo mediante la Ley N° 26.100. Está formada por el Estado Nacional con el 90 % del capital social, mientras que el 10% restante corresponde al personal a través de un Programa de Participación Accionaria (PPA), único en su tipo.



- Incluir con su oferta, el texto de Política de Género o Estrategia de Género y de promoción de la diversidad vigente en la oferta de la empresa (en caso de no poseer, deberá indicarse).

- Deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada de conocer y aceptar la Política de Género de AySA<sup>30</sup>.

- Incluir un certificado del Registro de Deudores Alimentarios de las personas integrantes de los órganos de administración y gobierno de la empresa.

- Presentar el cuadro de composición del personal indicando: cantidad total de personas trabajadoras, cantidad total de varones, cantidad total de mujeres, cantidad total de personas no binarias.

- Presentar el cuadro de distribución del personal indicando: cantidad de varones en puestos jerárquicos, en puestos profesionales, en puestos administrativos, en puestos operativos y en puestos de servicios; cantidad de mujeres en puestos jerárquicos, en puestos profesionales, en puestos administrativos, en puestos operativos y en puestos de servicios.

- AySA también exige una “actividad/cursillo de sensibilización sobre temas de género a todas las personas empleadas que estarán vinculadas al proyecto (esto incluye personal de campo, supervisores, equipos administrativos y Recursos Humanos, etc.), que será dirigida por la persona especializada para trabajar en temáticas de género. El curso deberá adaptarse en base a las profesiones y tareas involucradas en la ejecución del contrato, adaptándose a sus realidades y nivel de conocimiento. Esta actividad debe iniciarse en los primeros tres (3) meses desde el comienzo de las obras. Esta actividad de sensibilización en temas de género tendrá como objetivo asegurar que todas las personas empleadas aprendan sobre: 1) la importancia de tener grupos de trabajo diversos (mujeres, hombres, diversidades, etc.); 2) los beneficios que conlleva la integración de diversos grupos en los equipos; 3) información sobre cómo mantener un ambiente de trabajo respetuoso y seguro para todas las personas y 4) conocimiento sobre el código de conducta a modo de garantizar buenas prácticas de convivencia. Se detallan los contenidos mínimos que debe desarrollar el curso de sensibilización. Antes de poner en marcha la actividad, la Contratista deberá presentar el detalle de los temas que serán presentados en la actividad y obtener el visto bueno por parte de la Inspección de Obra. Todas las personas empleadas en la obra deberán asistir a esta actividad de sensibilización. Dicha actividad deberá tener una evaluación final para medir el impacto de sensibilización y educación en temáticas de género una vez acabado el curso [...]”.

- Deberán indicar además personas que puedan responder y/o presentar soluciones a las problemáticas de género que puedan surgir durante el desarrollo de la obra, promocionar acciones tendientes a la incorporación de la perspectiva de género, tomar acciones preventivas frente a posibles casos de violencia de género y/o acoso laboral en el sitio de trabajo y en el espacio de las obras..., con título de grado en carreras afines al área social o humanística con formación en perspectiva de género y/o con experiencia en tareas relacionadas a las políticas de género.

<sup>30</sup> Disponible en: [https://www.aysa.com.ar/politica\\_de\\_genero](https://www.aysa.com.ar/politica_de_genero). (Según Anexo IX de la Sección IV).

## VIII. Consideraciones finales.

A lo largo de los apartados abordados en el presente trabajo, se ha descrito el problemático escenario actual de exclusión en el que la mujer se encuentra.

También se ha expresado los cursos de acción a realizar mediante la utilización de las CCP como herramientas estratégicas e inclusivas de la sensibilidad de género: declaración jurada de políticas, acciones de género y paridad de la empresa; modelo de detalle de políticas y acciones de género y paridad vigentes en la empresa al momento de la oferta; declaración jurada con la nómina de personal y directivos desagregada por género y función; declaración jurada con la nómina del personal capacitado en género y abordaje de las violencias por motivo de género; sellos empresa mujer que permitan detectar a empresas con sensibilidad de género y en los pliegos también pueden incluirse la exigencia de baños, vestuarios y espacios de uso particular para mujeres.

Asimismo, cláusulas sobre talles de indumentaria según “Ley de Talles”, de manera que trabajadores y trabajadoras cuenten con indumentaria y calzados adecuados y declaración jurada de personas obligadas a garantizar la cuota por alimentos establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo mencionado implica incorporar criterios de sostenibilidad sociales para empoderar a las mujeres.

Por otra parte, la historia muestra que la desigualdad de género esta enquistada en todos los tiempos, por lo que este trabajo pretende ser un aporte para el cambio de paradigmas conductuales a efectos de lograr la igualdad ansiada.

La metodología propuesta no puede dejar de mencionar que para el cambio debe haber un cambio cultural en todos los actores involucrados en CCP, a saber: Estados, proveedores y ciudadanía, teniendo como norte la igualdad que tuvieron en cuenta nuestros constituyentes en 1853 (Artículo 16).

Finalmente, y para concluir, recordemos que el mérito, idoneidad y la capacitación no tienen género.

## Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX.

*Luis Emilio Pravato*

Durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón (1946-1952), los juristas que lo acompañarán, conformando los cuadros técnicos de su administración, aportarán un nuevo discurso que estructurará jurídicamente la política “transgresora”, de ampliación de derechos, que caracterizará tal gestión.

Este sector se conformará con juristas de distinta, y a veces enfrentada, orientación ideológica. Así, juristas de clara formación aristotélica tomista, como Arturo Sampay, nacionalistas rosistas y seguidores de la teoría decisionista de Carl Schmitt, como Joaquín Díaz de Vivar y teóricos de clara formación marxista, como John William Cooke, se unirán para combatir las interpretaciones liberales de los derechos constitucionalizados y denunciar a los juristas tradicionales como funcionales a la República oligárquica de la etapa anterior al peronismo<sup>1</sup>.

En ese colectivo, corresponde resaltar la figura de Juan Atilio Bramuglia.

El citado nació en Chascomús, provincia de Buenos Aires, el 1 de enero de 1903, falleciendo en la ciudad de Buenos Aires, el 4 de septiembre de 1962.

Hijo de inmigrantes italianos, su padre, Hércules Bramuglia, trabajó en el Ferrocarril del Sud. Su madre, María de Setal, fue ama de casa.

En 1925, con 22 años de edad, se recibió de abogado en la Universidad Nacional de La Plata.

En 1942, obtiene el Doctorado en Jurisprudencia por la Universidad Nacional de Buenos Aires.

En virtud del doctorado recibido en la UBA, se organizó, en su momento, un homenaje a Bramuglia, en la sede de la Unión Ferroviaria, donde expresó: “He luchado casi 12 años al lado de estos modestos trabajadores. He aprendido mucho en las universidades, pero he apren-

<sup>1</sup> Pravato, Luis Emilio, “La irrupción del peronismo y la articulación de un nuevo discurso jurídico”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap:* 492, pp. 7/31, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2019; “Conflictos por la validez de la convocatoria a la Convención Constituyente de 1949 y la influencia de la teoría de Carl Schmitt en la Argentina”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap:* 338, Buenos Aires, Ediciones Rap, p. 201.

dido mucho más en la labor diaria de la vida de los trabajadores, viviendo las alternativas de la clase más sufrida, hombres todos que forjan la grandeza y la riqueza de nuestra patria”<sup>2</sup>.

Como abogado, se especializó en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal carácter asesoró a diversos sindicatos, como Asociación de Obreros y Empleados de la Unión Telefónica, La Fraternidad y la Unión Ferroviaria, entre otros.

Este último sindicato, el más poderoso de Argentina en ese tiempo, donde la matriz productiva respondía al modelo agro-exportador, se desempeñó como abogado jefe entre 1929 y 1949.

Como doctrinario se pueden individualizar, entre otras, las siguientes publicaciones:

- “La Personalidad Jurídica de las Organizaciones Obreras” (1938).

- “Jubilaciones ferroviarias: la influencia de la acción sindical de los trabajadores en la formación de las leyes” (1941).

- “La previsión social argentina: principio de ‘no acumulación’ o concepto de incompatibilidad de las leyes” (1943).

- “El nuevo Derecho Social Argentino” (1945).

- “Democracia y educación” (1945).

- “Por la redención del campesino argentino” (1945).

Asimismo, estuvo a cargo de la cátedra de Legislación del Trabajo de la UBA<sup>3</sup>.

Militó, a comienzos de los años veinte, en el Partido Socialista, en la 3ª Sección de Barracas, Buenos Aires, hasta la década del cuarenta. Según Rein, su vinculación con el viejo Partido Socialista, se vio consolidada al frecuentar el Estudio Jurídico del conocido dirigente socialista, Mario Bravo<sup>4</sup>, quien lo apadrinó, sirviéndole de modelo e inspiración política<sup>5</sup>.

Bramuglia, junto con Ángel Borlenghi y Francisco Capozzi, formó el grupo inicial vinculado al sindicalismo que en 1943 decidió establecer contacto con jóvenes militares

<sup>2</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, Buenos Aires, Editorial Lumière, 2006, p. 97.

<sup>3</sup> Ídem, pp. 92/93.

<sup>4</sup> Mario Humberto Nicolás Bravo (La Cocha, Tucumán, 27 de junio de 1882 - Buenos Aires, 17 de marzo de 1944) fue un político socialista argentino. Cursó estudios de abogacía en Buenos Aires; mientras trabajaba como periodista, escribía sus primeros versos y se iniciaba en la militancia política en el Partido Socialista. Se recibió de abogado en 1905, y se doctoró con la tesis *Legislación del trabajo*. Tras un breve regreso a Tucumán, decidió radicarse en Capital Federal. Dirigente ya del socialismo, fue secretario de redacción y director de *La Vanguardia* (1907-08). En 1913, lo eligieron diputado nacional, hasta 1914; sería reelegido en 1914-18 y 1918-22. Su actuación parlamentaria tuvo tono destacado. Presentó proyectos importantes de reivindicación laboral e intervino en debates de grandes cuestiones nacionales. En 1923, fue elegido senador nacional. Realizó, en 1928, una gira por Europa, y participó en el Congreso Internacional Socialista de Bélgica. Al ocurrir la revolución de 1930, se concentró en su tarea periodística en *La Vanguardia* donde haría un análisis crítico de ese proceso desde la columna *Mirador*. Tales textos y otros serían compilados, luego, en *La Revolución de ellos* (1932). Nuevamente senador nacional en 1932, hasta 1938, le correspondió activa discusión en las discusiones sobre armamentos. Derrotada su candidatura a una nueva banca en 1939, se dedicó otra vez al periodismo militante, primero en *La Vanguardia*, que dirigió, y luego en el semanario *Argentina Libre*. En 1942 volvió al Congreso, como diputado por la Capital Federal. Antes de fallecer legó su notable biblioteca a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

<sup>5</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, op. cit., p. 91.

participantes de la Revolución del 43 con el fin de formar una alianza de tipo laborista que originó el peronismo<sup>6</sup>.

Las gestiones de Borlenghi y Bramuglia y las necesidades de Perón de contar con una base propia fueron claves para llegar al Decreto del 2 de octubre de 1945, de plenos derechos para los sindicatos. Uno de esos derechos era el de participar en política. El nexo buscado por los sindicalistas fue el Teniente Coronel Domingo Mercante, debido a que su padre había sido dirigente sindical de la poderosa Unión Ferroviaria<sup>7</sup>.

Bramuglia redactó la propuesta del entonces Coronel Juan Domingo Perón, uno de los líderes del golpe militar de 1943, para que el antiguo Departamento Nacional del Trabajo fuera elevado al nivel de Secretaría de Estado, con rango de Ministerio, con dependencia directa al Presidente de Facto, General Edelmiro Farrell.

El decreto que instrumentó dicha decisión fue dictado en noviembre de 1943.

En 1944 fue nombrado Director del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión (STyP), dirigida por Perón. Su departamento incluyó distintas áreas, entre ellas: lucha contra la desocupación, jubilaciones y pensiones, fomento del ahorro, política migratoria, y protección del aborigen, entre otras.

En ese cargo, redactó muchas de las leyes laborales, leyes de pensiones y beneficios sociales cuya promulgación le otorgaría a Perón un apoyo duradero de la clase trabajadora argentina. Además estuvo a cargo de la caja nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, como interventor, y fue vocal de la Caja Nacional de Ahorro Postal<sup>8</sup>.

Entre otras importantes colaboraciones de Bramuglia en la novel Secretaría de Estado, se pueden individualizar las siguientes:

- Proyectó la reforma de la entonces Ley de Jubilaciones Ferroviarias.
- Realizó estudios jurídicos y modificaciones en la Ley N° 4.349 del Personal Civil de la Nación, incluyendo en su cuerpo a todo el personal jornalizado.
- Creó y dio forma al Estatuto y Ley de Jubilaciones de los Periodistas.
- Colaboró en la elaboración de la Ley de Jubilaciones de Empleados de Comercio.
- Tuvo fundamental participación en la creación del Instituto Nacional de Previsión Social.

Según Félix Luna, el gobierno militar (1943-1946) dictó alrededor de 20.000 decretos para modernizar la estructura del Estado, en especial, para asegurar los derechos sociales de la población<sup>9</sup>.

Luego de la designación de vicepresidente de Perón en el gobierno de facto del general Edelmiro Farrell, Bramuglia fue nombrado interventor federal de la provincia de Buenos Aires en enero de 1945.

<sup>6</sup> Martín Granovsky (5 de agosto de 2013), "Un David entre dos Goliat", *Página 12*.

<sup>7</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, *op. cit.*

<sup>8</sup> María Paula Luciani, 2017, *El área de Trabajo y Previsión en el Estado peronista (1943-1955)*, ESE (Estudios Sociales del Estado).

<sup>9</sup> Luna, Félix, *El 45*, Buenos Aires, pp. 37/38. Asimismo, *Revista de Trabajo y Previsión*, a partir del primer número de enero-marzo de 1944.

Como Interventor de la citada provincia, conformó un gabinete con tres ministros: Francisco Arturo Sáinz Kelly, para la cartera de Gobierno, Ricardo Riguera para la de Hacienda, y Víctor Enrique Rivarola para Obras Públicas<sup>10</sup>.

En su mandato promovió el mejoramiento de la legislación educativa y laboral. Se pueden resaltar las siguientes medidas:

- Mejoró la situación de los trabajadores rurales y los pequeños agricultores, en cumplimiento del Estatuto del Peón, sancionado por el gobierno militar, que atacaba la tradicional dependencia respecto al patrón.

- Invirtió esfuerzos en ampliar el sistema educativo provincial, mediante la construcción 700 escuelas rurales.

- Estableció un salario mensual mínimo para los aproximadamente 14.500 docentes bonaerenses<sup>11</sup>.

Dice Rain que las actividades del Interventor Bramuglia encontraron gran eco en la provincia, entre otras razones, porque el tradicional diario platense *El Día*, fundado en 1884, pese a su posición crítica hacia el gobierno de facto, en especial hacia Perón, solía dar una destacada cobertura de las actividades de Bramuglia<sup>12</sup>.

Un factor que colaboró con la popularidad del Interventor Bramuglia fue el hecho que, en virtud de su nacimiento en la localidad de Chascomús y graduación de abogado en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata, fuera considerado por la ciudadanía bonaerense como un comprovinciano, diferenciándose de ese modo, con la tradicional y todavía vigente costumbre, consistente en que el Poder Ejecutivo Provincial sea ocupado por un dirigente porteño.

Su asociación con Perón provocó su destitución por el presidente Farrell en el mes de septiembre, en medio de una lucha de poder latente con el popular vicepresidente<sup>13</sup>.

Relata Rein que Bramuglia había regresado a su puesto de abogado de la Unión Ferroviaria cuando, el 13 de octubre, Perón fue arrestado. Eva Duarte (en ese entonces pareja del vicepresidente) recurrió a la perspicacia jurídica de Bramuglia para obtener ayuda durante la crisis. Él, sin embargo, creía que una demanda sería contraproducente y rechazada. Aunque Perón fue liberado después de las manifestaciones masivas del 17 de octubre, esta decisión de Bramuglia le ganó la enemistad de la influyente futura primera dama<sup>14</sup>.

Entre 1946 y 1949 fue Ministro de Relaciones Exteriores, durante la primera presidencia de Juan Perón (1946-1952).

En su cargo de Canciller, llevó adelante una política llamada de tercera posición, de equilibrio entre Estados Unidos y la Unión Soviética enfrentadas en la Guerra Fría.

<sup>10</sup> Diario *El Día*, La Plata, 11-1-1945.

<sup>11</sup> Según datos publicados en febrero de 1945, de una población total 10.160.400 que había en el país en 1943, 1.680.800, o sea el 16,6 %, eran analfabetos. Conforme Rein, Raanan, *Peronismo, populismo y política*, pp. 88/91.

<sup>12</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, op. cit., p. 131.

<sup>13</sup> Page, Joseph, 1985, *Perón: Una Biografía*, Vergara Editores.

<sup>14</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, op. cit.



Estableció relaciones diplomáticas, comerciales y culturales con la Unión Soviética, facilitando la venta de granos a dicho país, y fomentó un acercamiento con los Estados Unidos<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, Rein, rechazando el juicio negativo de Escudé<sup>16</sup>, sobre la capacidad del Canciller Bramuglia, resalta su gestión en el manejo de la política exterior argentina.

Bramuglia puso fin a la política de sus predecesores de impedir las iniciativas estadounidenses en la Unión Panamericana. En ese marco participó en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, inaugurada el 15 de agosto de 1947 en Petrópolis (Brasil), donde tuvo un papel destacado para sentar allí las bases para el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Bramuglia también hizo esfuerzos personales para fomentar buenas relaciones con los diplomáticos estadounidenses.

Así, contrariamente a lo ocurrido en conferencias anteriores, la Argentina modificó su histórica posición de bloquear todo intento hegemónico norteamericano en el continente, que en su oportunidad se había iniciado por las elites dirigentes de la República Oligárquica (1862-1916), en el contexto de la desarrollada matriz agro-exportadora en asociación con el Reino Unido. Fue por tal circunstancia que el Departamento de Estado de EE. UU. señalara que el gobierno de Perón, y en especial su canciller Bramuglia, mostraba una actitud más flexible hacia la república yanqui que los gobiernos conservadores<sup>17</sup>.

Esto le implicó la oposición de muchos peronistas, ya que el tratado promovió la influencia estadounidense en la política exterior de otras naciones americanas.

Alejandro Olmos, por ejemplo, se presentó ante la justicia federal, entablando una querrela contra el Canciller Bramuglia en la que denunciaba que la firma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) había infringido varios artículos del Código Penal<sup>18</sup>.

En 1948, en la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, reunida en Bogotá, donde se aprobó la Carta del nuevo órgano que reemplazó a la vieja Unión Panamericana, por iniciativa del Canciller Bramuglia, se aceptó cambiar el nombre de Unión Americana por la denominación Organización de los Estados Americanos (OEA), con el fin de proteger las soberanías nacionales<sup>19</sup>.

En los debates en la capital colombiana, Bramuglia reclamó la creación de un banco interamericano que diera créditos a los países del continente para alentar su desarrollo y disminuir así la amenaza de un estadillo social<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Varios autores (Directores: Andrés Cisneros y Carlos Escudé) (2000). "Capítulo 6: La tercera posición de la era peronista (1946-1955)", *Historia general de las relaciones exteriores de la República Argentina*, CEMA-CARI.

<sup>16</sup> Escudé, Carlos, *La Argentina vs. Las grandes potencias. El precio del desafío*, Buenos Aires, 1986.

<sup>17</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, op. cit., pp. 159/160/167.

<sup>18</sup> *La Nación*, 25-12-1947.

<sup>19</sup> *El Mundo*, 15-4-1948.

<sup>20</sup> *La Época*, 15-4-1948.

El “Bogotazo”<sup>21</sup> que se desencadenó tras el asesinato del líder popular Jorge Eliécer Gaitán dio razón al canciller argentino.

Días antes del “Bogotazo”, relata Lanús, Bramuglia recibió el pedido de audiencia de un joven cubano, llamado Fidel Castro. El citado canciller se reunió con el dirigente caribeño, y entablaron una larga conversación sobre temas latinoamericanos<sup>22</sup>.

Bramuglia intentó promover la conformación de un bloque económico con los países del Cono Sur, para mantener los precios de las materias primas frente a la ofensiva comercial de los países industrializados. En el marco de dicha política, se firmaron tratados con varios países y se negoció el establecimiento de uniones aduaneras<sup>23</sup>.

Como canciller participó en la tercera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París en 1948 y fue presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en octubre del mismo año. Aceptó el puesto durante el momento álgido de las tensiones sobre el bloqueo de Berlín impuesto por la Unión Soviética. Éste fue el primer conflicto que trató el Consejo de Seguridad tras su creación. Bramuglia adoptó la posición que las demandas soviéticas con respecto al uso del marco alemán en Berlín podrían abordarse, y durante su breve mandato, logró que las cuatro potencias involucradas en el conflicto (Estados Unidos, Unión Soviética, Reino Unido y Francia) conformaran un comité para resolver los puntos de disputa más relevantes. Permaneció activo encabezando las negociaciones posteriores, a pesar de la oposición del Secretario de Estado estadounidense George Marshall. En diciembre del mismo año realizó la primera reunión conjunta sobre la crisis junto al secretario Marshall, el viceministro de Asuntos Exteriores soviético Andréi Vyshinski y el Secretario de Asuntos Exteriores británico Ernest Bevin. Después de estas y otras conversaciones, así como del éxito del puente aéreo de Berlín, el bloqueo se levantó el 12 de mayo de 1949<sup>24</sup>.

Bramuglia consideraba necesario anular la estructura jerárquica de la organización de las Naciones Unidas (ONU), que permitía que unos pocos países resolvieran el destino del mundo entero. En ese sentido, infería que el derecho a veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>25</sup>, violentaba el principio democrático y la igualdad de los Estados.

Debe recordarse que argumentos similares fueron expresados por representantes argentinos con respecto a la Liga de las Naciones, en el período entre guerras, y que la falta de respuesta a dichas demandas condujo al entonces presidente Hipólito Yrigoyen, a instruir a sus delegados a que abandonaran la reunión de la Asamblea<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Se conoce como el *Bogotazo* a una serie de disturbios ocurridos en Bogotá, la capital de Colombia, que fueron consecuencia del magnicidio al líder del Partido Liberal, Jorge Eliécer Gaitán, ocurrido el 9 de abril de 1948. Jorge Eliécer Gaitán Ayala (Bogotá, 23 de enero de 1903-*ibidem*, 9 de abril de 1948), conocido como *El Caudillo del Pueblo* o *El Caudillo Liberal*, fue un jurista, escritor, profesor, orador y político colombiano, miembro y líder del Partido Liberal Colombiano. Se le considera el político más influyente de Colombia a finales de los años 40 y es una de las figuras más importantes de la historia del país.

<sup>22</sup> Lanús, Juan Archibaldo, *De Chapultepec al Beagle: política exterior argentina, 1945-1980*, Buenos Aires, 1984, p. 239.

<sup>23</sup> Quijada, Mónica, “El proyecto peronista de creación de un ‘Zollverein’ sudamericano, 1946-1955”, *Ciclos* N° 6, 1994.

<sup>24</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, op. cit.

<sup>25</sup> EE. UU., URSS, UK, Francia y China.

<sup>26</sup> Bagú, Sergio, *Argentina en el mundo*, pp. 78/82.

Sus disputas con la primera dama, así como aquellas con el embajador argentino en los Estados Unidos, Jerónimo Remorino, y el embajador ante las Naciones Unidas, José Arce, llevaron a Bramuglia a presentar reiteradamente su renuncia al Presidente Perón, quien la aceptó el 11 de agosto de 1949, tras el sexto intento del ministro. Posteriormente retornó a su cátedra de Derecho del Trabajo en la Universidad de Buenos Aires<sup>27</sup>.

Tras el golpe de Estado militar que derrocó e ilegalizó al peronismo, en 1955, Bramuglia en julio de 1956 sería arrestado por orden del presidente de facto Aramburu, permaneciendo 7(siete) meses en prisión en el buque París junto a sus dos hijos<sup>28</sup>.

Fue fundador del partido Unión Popular (UP), un fallido intento de desarrollar un partido político alternativo al peronismo proscripto, el neoperonismo. La UP adoptó los principios peronistas del nacionalismo y la socialdemocracia, que recibió un impulso significativo, cuando Alejandro Leloir, el último presidente del comité ejecutivo del Partido Peronista antes del derrocamiento de Perón, se unió a la UP. En tal contexto, Bramuglia candidateó a Leloir para las elecciones presidenciales de 1958. Sin embargo, el apoyo de Perón a Arturo Frondizi, persuadió a Leloir a retirarse. El hecho no dejó a Bramuglia más remedio que solicitar votar en blanco.

En las elecciones de marzo de 1962 conformó una alianza con el influyente líder sindical de la industria textil, Andrés Framini, quien se presentó como candidato a gobernador de la provincia de Buenos Aires por la Unión Nacional. Esta candidatura recibió el respaldo de Perón, quien creía que estas elecciones le darían al peronismo un papel en el gobierno. Junto a Francisco Marcos Anglada, como compañero de fórmula, el lema no oficial de Framini era inequívoco: “¡Framini-Anglada, Perón a la Rosada!”. Tras el triunfo peronista, en virtud de las presiones de la Fuerzas Armadas, las elecciones fueron anuladas por el Presidente Frondizi<sup>29</sup>.

El 29 de marzo de 1962 un golpe de Estado derrocó al presidente Arturo Frondizi (1958-1962), quedando el Poder Ejecutivo Nacional acéfalo durante doce horas aproximadamente, toda vez que la Vicepresidencia se hallaba vacante desde la renuncia de su titular, Alejandro Gómez, producida el 15 de noviembre de 1958<sup>30</sup>.

Inmediatamente derrocado Frondizi se originó un conflicto dentro de las Fuerzas Armadas sublevadas a consecuencia de la falta de un criterio común para definir la persona que asumiría el Poder Ejecutivo de facto.

En el ínterin, durante el propio 29 a la tarde, el Dr. José María Guido, Presidente Provisional del Senado, se hizo cargo del Poder Ejecutivo Nacional, prestando juramento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>31</sup>.

Bramuglia falleció en septiembre de ese año a los 59 años de edad. Había sido internado en un sanatorio porteño para realizársele una intervención quirúrgica. Fue operado de

<sup>27</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, Bajo la sombra del líder*, op. cit.

<sup>28</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, El heredero que nunca fue*, Buenos Aires, Pueblo Heredero-Eduntref, 2013, en Panella, C.; Rein, R., “La segunda línea. Liderazgo peronista”, 1945-1955, p 101.

<sup>29</sup> Rein, Raanan, *Juan Atilio Bramuglia, El heredero que nunca fue*, op. cit., en Panella, C.; Rein, R., “La segunda línea. Liderazgo peronista”, 1945-1955, p. 101.

<sup>30</sup> Diario *La Nación* del 30-3-1962.

<sup>31</sup> Pravato, Luis Emilio, “La presidencia de José María Guido (1962-1963) y la doctrina de facto”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 514/515, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2021.

una úlcera en el estómago. Luego de la operación, manifestó una insuficiencia cardíaca que le provocó el deceso<sup>32</sup>.

A modo de cierre de estas breves líneas, citaremos a Raanan Rein, historiador especializado en la figura de Bramuglia, quien concluye que en un país como la Argentina, que ha oscilado entre la inconsistencia ideológica y el dogmatismo más cerrado, hace falta rescatar la trayectoria de hombres públicos como Bramuglia<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Rein, Raanan, en “La segunda línea. Liderazgo peronista”, 1945-1955, p. 302.

<sup>33</sup> Rein, Raanan, en “La segunda línea. Liderazgo peronista”, 1945-1955, p. 304.

## La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual.

*Santiago Herrera y María Florencia Taddei Farfán*

SUMARIO: I. Introducción. II. Las tecnologías por delante de la regulación. III. Protocolos aplicables. La dispersión normativa en la materia. III.1. Estados Unidos de América. III.2. República Popular de China. III.3. Reino Unido. III.4. República Francesa. IV. Principios éticos rectores de la actividad en la Unión Europea. IV.1. Respeto de la autonomía humana. IV.2. Prevención del daño. IV.3. Equidad. IV.4. Explicabilidad. V. Plan europeo para la regulación de la IA. VI. La inteligencia artificial y la propiedad intelectual.

### I. Introducción.

La inteligencia artificial (IA) es sin duda alguna la tecnología de este nuevo siglo, que está impactando y revolucionando diversas áreas de actuación de la humanidad.

Si bien la misma genera una amplia gama de beneficios, cabe resaltar que existen y presenta riesgos que atentan contra algunos derechos básicos y la dignidad humana de la persona.

Sin embargo, para evitar esas desventajas y hacer un correcto uso de este tipo de tecnología, es necesario contar con una IA ética que tenga con una regulación íntegra. Es decir, que comprenda a los distintos tipos de gobiernos: nacional, provincial y municipal, junto con una buena articulación entre el resto de las partes interesadas, tales como las instituciones académicas y sectores privados.

Actualmente, no encontramos una definición consensuada respecto a qué es la IA, aunque en términos generales podemos decir que consiste en una combinación de algoritmos planteados para crear máquinas con similares capacidades que el ser humano.

Si nos remontamos a 1956, en la conferencia de Dartmouth, John McCarthy, un informático estadounidense –reconocido por sus grandes contribuciones en materia de inteligencia artificial–, decidió reunir en el Dartmouth College a los principales investigadores estadounidenses del campo de la informática y de la psicología cognitiva para trabajar en el tema.

Allí la premisa fundamental que promulgaban en la Conferencia era la creencia de que pudiendo describir en forma exhaustiva un elemento de la inteligencia o bien cualquier aspecto del aprendizaje, en principio, sería posible crear una máquina que lo emule<sup>1</sup>.

No es novedad que hoy en día la IA penetró en diversos sectores, tales como diagnósticos médicos, logística, sistemas predictivos de sentencia judiciales, minería de datos o *data-mining* y se establecieron sinergias significativas con otras disciplinas como la economía, la estadística o las matemáticas<sup>2</sup>.

Dada esta creciente evolución de la IA en los últimos años dando como resultado grandes logros en todos los campos donde se ha hecho uso de la misma, cabe resaltar que en no pocas oportunidades se han quebrantado parámetros éticos como consecuencia. Un claro ejemplo de ello es el sistema COMPAS, con capacidad de predicción de riesgo de reincidencia utilizado en Estados Unidos como apoyo para tomar decisiones judiciales en cada caso respectivo.

Este sistema utiliza datos que surgen de un formulario que se les hace llenar a las personas apenas son detenidas. El mismo incluye temas como: historia criminal, si fue arrestado anteriormente, lugar donde vive, parientes, si posee amigos que pertenezcan a una banda o pandilla, su historial laboral y académica, entre otros.

Asimismo, les realizan preguntas de tipo criminal, tales como: si el imputado está de acuerdo o ve bien el hecho de que una persona delinque a raíz de sus necesidades. En base a dichos resultados, el sistema determina si la persona podría cometer en el futuro un nuevo delito<sup>3</sup>. Es decir, el sistema analiza un promedio de riesgo de la persona en base a los datos que recolecta.

A su vez, una investigación de Angwin y sus colegas de ProPublica, quienes cuestionaban la aplicación y el puntaje arrojado por COMPAS, analizó los puntajes de 7.000 detenidos en el estado de Florida, EE. UU., durante dos años; y llegaron a la conclusión de que si se compara a una persona de tez oscura de piel y una de tez blanca que poseen el mismo historial delictual, la misma edad, género, el mismo pasado judicial o las mismas posibilidades de volver a cometer un crimen en el futuro, el acusado de tez oscura tiene un 45 % más de posibilidades de obtener un puntaje de riesgo que la persona de tez blanca<sup>4</sup>.

En definitiva, la complejidad de este sistema está dada en el hecho de que el sistema COMPAS funciona mediante la información (datos) que proviene de la apariencia externa del sujeto. Es decir, su sistema de predicción criminal se basa exclusivamente en datos históricos, biográficos y subjetivos que el acusado brinda y da a conocer a través del formulario que llena y así realiza su cálculo de potencialidad de riesgo que influirá en la resolución del juez, poniendo en juego la defensa y el debido proceso del condenado.

<sup>1</sup> McCarthy, J., Minsky, M. L., Rochester, N., & Shannon, C. E., *A Proposal for the Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence* (31 de agosto de 1955), obtenido de *AI Magazine*: <https://aaai.org/ojs/index.php/aimagazine/article/view/1904>.

<sup>2</sup> Russel & Norvig, *Inteligencia Artificial un enfoque moderno*, Pearson Prentice Hall, 2004.

<sup>3</sup> Maybin, S., *¿Cómo en Estados Unidos las matemáticas te pueden meter en prisión?*, BBC News, (2016), obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias37679463>.

<sup>4</sup> Ídem.



Por tal motivo, es sumamente relevante y necesario una regulación de la IA ética centrada en las personas, a fin de hacer un buen uso de la misma dando lugar al crecimiento económico y desarrollo del país.

Ahora bien, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de IA ética?

Según la Comisión Europea, para lograr una IA fiable son necesarios tres factores claves que deben estar presentes a lo largo de la vida del sistema, a saber: i) licitud, ii) ética y iii) robustez.

En primer lugar, la IA debe ser *lícita*, es decir, tiene que cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables.

En segundo lugar, debe ser *ética*, esto tiene por objeto que se garantice el respeto de los principios y valores éticos comunes en todas las sociedades.

Por último, que sea *robusta*, tanto desde el punto de vista técnico como social, ya que como adelantamos anteriormente este tipo de sistemas tienden a veces a provocar daños accidentales<sup>5</sup>.

Desde ya, que cada uno de estos componentes son esenciales para poder lograr una IA fiable. Sin embargo, no son suficientes en sí mismos, por lo tanto, es menester que actúen en armonía de forma coordinada y simultánea.

En suma, es claro que los sistemas de IA son y serán revolucionarios en el desarrollo de la humanidad, pero acarrearán consigo problemas éticos, sesgos que pueden profundizar desigualdades, exclusiones, discriminaciones, entre otros.

Incluso pueden afectar en gran medida los derechos humanos, destacándose fundamentalmente los referentes a la privacidad de los individuos y la libertad en todas sus dimensiones, el ambiente y el natural devenir de los procesos sociales, económicos y políticos.

Por todo ello, y dentro de un marco de un Estado de derecho y democrático, es importante que las organizaciones públicas, los sectores privados y académicos se centren en el respeto de los derechos fundamentales al momento de elaborar un marco ético para la inteligencia artificial.

En relación a ello, es preciso destacar que la base común de todo derecho humano se encuentra arraigada en el respeto de la igual e inviolable dignidad de la persona humana, la idea de que todo ser humano es un fin en sí mismo y que posee un valor intrínseco que bajo ninguna circunstancia se debe poner en peligro<sup>6</sup>.

## II. Las tecnologías por delante de la regulación.

El avance de las tecnologías transformó la forma en que nos comunicamos, trabajamos, aprendemos y relacionamos entre sí. De manera tal que, si no se establece un límite o no se piensa en una regulación para este tipo de tecnologías, la misma seguirá avanzando y podría provocar detrimentos en los derechos humanos.

<sup>5</sup> Grupo Independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, Comisión Europea, “Directrices éticas para una IA fiable”, 2018.

<sup>6</sup> Santiago, A., Repositorio UCA: “La igual e inviolable dignidad de la persona humana como fundamento del orden jurídico nacional e internacional”, *Prudentia Iuris*, 83, obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2810>.

Aquí es menester mencionar el caso del uso del reconocimiento facial sin contar con una acorde regulación, tanto en Estados Unidos como en China. Ambas potencias utilizan esta tecnología para vincular la imagen de una persona captada por una cámara de vigilancia con su identidad en internet, a fin de identificar a personas desaparecidas o rastrear a delincuentes entre la multitud, entre otros usos. Un caso que claramente atenta contra las libertades civiles e invade la privacidad de los ciudadanos sin una justificación legal<sup>7</sup>.

Por tal motivo, es importante que los Estados regulen el uso de este tipo de tecnologías poniendo en el centro a la persona humana.

A nivel supranacional, distintos organismos internacionales y entidades geopolíticas como la ONU, la UE y la OCDE están fomentando la discusión sobre la regulación de la IA.

En efecto, la OCDE cuenta con un Consejo sobre Inteligencia Artificial que publicó una serie de recomendaciones generales firmada por 42 países, entre los que se encuentra la República Argentina, que apuntan tanto a la responsabilidad y transparencia en la creación de la tecnología y su uso, así como el impulso estatal en la investigación, desarrollo, aplicación y cooperación internacional en temas vinculados con IA, entre otros<sup>8</sup>.

### **III. Protocolos aplicables. La dispersión normativa en la materia.**

En cuanto al marco normativo, actualmente existen diversos planes estratégicos sobre IA en distintas partes del mundo. Los mismos involucran la colaboración entre una multiplicidad de actores relevantes tanto del sector público, como del sector privado y los sectores académicos.

Como resultado, plantean objetivos o lineamientos nacionales para el futuro de la IA, y abarcan temas como la educación e investigación sobre IA, su aplicación comercial, la seguridad, normas éticas para su uso o la creación de instituciones dedicadas a esta tecnología.

Pero veamos ahora cómo algunos de los Estados dan tratamiento al tema.

#### ***III.1. Estados Unidos de América.***

Es uno de los principales competidores de China en el ámbito de la IA y su enfoque sobre la materia es distinto al de otros estados. Carece de un conjunto de medidas con relación a este asunto, dejando la actividad librada al arbitrio de las disposiciones del sector privado (donde los gigantes del sector son: Google, Apple, Amazon, IBM, Facebook), quienes conviven con multitud de *startups*.

Durante el 2019, fue firmada la Orden Ejecutiva 13.859 por la cual se propulsó un Plan Estratégico Nacional de Investigación y Desarrollo de Inteligencia Artificial de los Estados Unidos de América: Actualización 2019.

<sup>7</sup> Wired, “El peligroso negocio de la tecnología de reconocimiento facial de China”, <https://es.wired.com/articulos/china-mayor-exportador-de-tecnologia-de-reconocimiento-facial>.

<sup>8</sup> OCDE, cuarenta y dos países adoptan los principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial, <https://www.oecd.org/espanol/noticias/cuarentaydospaisesaadoptanlosprincipiosdelaocdesobreinteligenciaartificial.htm>.

En cuanto al alcance del plan abarca las siguientes prioridades estratégicas: hacer inversiones a largo plazo en investigación; desarrollar métodos efectivos para la colaboración humano-IA, comprender y abordar las implicaciones éticas, legales y sociales; garantizar la seguridad y protección de los sistemas; desarrollar conjuntos de datos y entornos públicos compartidos para el entrenamiento y pruebas; medir y evaluar las tecnologías mediante estándares; comprender mejor las necesidades de la fuerza laboral nacional de I+D y ampliar las asociaciones público-privadas para acelerar los avances<sup>9</sup>.

### ***III.2. República Popular de China.***

El gigante asiático en el año 2017 hizo público un plan llamado “*A next generation Artificial Intelligence Development Plan*”, el cual tiene tres objetivos a ser desarrollados por fases: i) 2020 conseguir estar al mismo nivel que sus competidores, ii) 2025 liderar mundialmente algunos aspectos de la IA y iii) 2030 convertirse finalmente en el líder mundial de la IA.

En cuanto al alcance del plan, la estrategia es bastante completa ya que abarca diversos ámbitos tales como: I+D, industrialización, talento, educación y adquisición de habilidades, estandarización, ética y seguridad<sup>10</sup>.

Ahora bien, recientemente lanzó el “Plan Made in China 2025”, el cual ha sido desarrollado desde 2015, convirtiéndose en una gran estrategia política y económica.

China ve necesario utilizar la IA para ser una “potencia económica” en 2030, buscando lograr ser un país que se caracteriza por su apuesta tecnológica. De esta manera, el gobierno ve esta situación como una oportunidad de desarrollar su economía, transformarla como lo hizo con la industrialización del siglo XIX y convertirse en un líder tecnológico global<sup>11</sup>.

### ***III.3. Reino Unido.***

En abril de 2018 publicó su estrategia de IA sólida y completa. La estrategia se plantea cuatro grandes retos para situar al país al frente de las industrias del futuro: economía de los datos de IA, crecimiento limpio, el futuro de la movilidad y la sociedad<sup>12</sup>.

### ***III.4. República Francesa.***

En marzo de 2018 presentó su estrategia para liderar la IA, mediante el informe titulado “*For a meaningful Artificial Intelligence: towards a French and European Strategy*”. Sus lineamientos son: desarrollar una agresiva regulación de los datos, establecer cuatro sectores estratégicos (salud, transporte, defensa y medio ambiente), apoyar el potencial de

<sup>9</sup> Estados Unidos lanza Plan Estratégico de Inteligencia Artificial, U-Gob Laboratorio de Innovación, <https://u-gob.com/estados-unidos-lanza-plan-estrategico-de-inteligencia-artificial/>.

<sup>10</sup> ¿Qué países dominan la Inteligencia Artificial y cuáles son sus estrategias nacionales?, <https://puentesdigitales.com/2018/08/13/que-paises-dominan-la-inteligencia-artificial-y-cuales-son-sus-estrategias-nacionales/>.

<sup>11</sup> Denalyn Lliquin, “China, el plan hacia el liderazgo a través de la IA”, *Conciencia Política*, 2023.

<sup>12</sup> Ídem.

la investigación francesa, planificar el impacto de la IA en los puestos de trabajo y propulsar una IA sostenible<sup>13</sup>.

#### **IV. Principios éticos rectores de la actividad en la Unión Europea.**

Corresponde en este apartado adentrarnos en el análisis de la regulación de la Unión Europea en la materia, esbozado en líneas anteriores.

Así pues, nos adentraremos en el análisis de los principios éticos que deben regir la actividad.

##### ***IV.1. Respeto de la autonomía humana.***

Los sistemas de IA deben estar centrados en la persona humana. Por consiguiente, deben ser diseñados de forma tal que complementen y potencien las aptitudes cognitivas, sociales y culturales de estos y dejen a su cargo la toma de decisiones y la supervisión de los procesos de IA<sup>14</sup>.

##### ***IV.2. Prevención del daño.***

Los sistemas de IA deben diseñarse con seguridad y transparencia para mitigar los efectos negativos que pudieran surgir, como así también para evitar que se usen con fines malintencionados o ilegítimos<sup>15</sup>.

##### ***IV.3. Equidad.***

El uso y los beneficios que conllevan estos tipos de sistemas deben ser universales. Es decir, debe ser fomentada la igualdad de oportunidades en el desarrollo, despliegue y utilización de esta tecnología.

Asimismo, los programadores, quienes entrenan estos sistemas, deberán evitar la existencia de sesgos injustos que provoquen desigualdades y discriminaciones en la sociedad<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> “Los sistemas de IA deberían diseñarse de forma que aumenten, complementen y potencien las aptitudes cognitivas, sociales y culturales de las personas. La distribución de funciones entre los seres humanos y los sistemas de IA deberían diseñarse de forma que aumenten, complementen y potencien las aptitudes cognitivas, sociales y culturales de las personas. Ello implica garantizar la supervisión y el control humano sobre los procesos de trabajo de los sistemas de IA”. Unión Europea (junio de 2018), obtenido de <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>.

<sup>15</sup> “Los sistemas de IA no deberían provocar daños (o agravar los existentes) ni perjudicar de cualquier otro modo a los seres humanos. Esto conlleva la protección de la dignidad humana, así como de la integridad física y mental. Todos los sistemas y entornos de IA en los que operan estos deben ser seguros”. Unión Europea (junio de 2018), obtenido de <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>.

<sup>16</sup> “El desarrollo, despliegue y utilización de sistemas de IA debe ser equitativo. Se deben evitar los sesgos injustos y se debería fomentar la igualdad de oportunidades en términos de acceso a la educación, los bienes los servicios y la tecnología. Además, el uso de sistemas de IA no debería conducir jamás a que se engañe a los usuarios ni se limite su libertad de elección”. Unión Europea (junio de 2018), obtenido de <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>.

#### ***IV.4. Explicabilidad.***

Hace referencia a la trazabilidad que deben presentar los sistemas de IA para asegurar la confianza de los ciudadanos. Esto implica que se debe rendir cuentas a la sociedad sobre los procesos llevados a cabo, las capacidades y finalidades de estos sistemas, cuándo se interactúa y cuándo no con un sistema, etc.

Por su parte, uno de los derechos más vulnerables por esta tecnología es el de la privacidad, debido a que estos sistemas se alimentan de una gran cantidad de datos que utilizan, a través de los perfiles digitales que de cada uno de nosotros elaboran estos sistemas ofreciéndolos luego eventualmente a las industrias privadas para que mejoren la oferta de sus servicios.

No obstante, según la Unión Europea el daño a ese derecho debe ser evitado con un buen mecanismo idóneo de gobernanza de datos que tenga en cuenta la calidad y la integridad de estos que se van a utilizar, su procedencia, la capacidad y buena gestión para manejar esa información personal sin lesionar la intimidad de las personas<sup>17</sup>.

En definitiva, la protección de este derecho debe ser asegurada desde el primer momento en que la persona interactúa con el sistema inteligente hasta su fin. Es decir, esto incluye tanto la información que facilita el usuario como la generada por el propio sistema debido a la interacción que mantienen, evitando su difusión o uso con fines discriminatorios o ilegales.

#### **V. Plan europeo para la regulación de la IA.**

La Unión Europea está analizando un nuevo marco jurídico con el fin de reforzar significativamente la normativa sobre el desarrollo y uso de la IA.

Recientemente se informó que dicho plan se presentará al pleno parlamentario de la Unión Europea en el mes de junio de 2023 para su adopción y, a partir de allí, se iniciarán las negociaciones con los Estados miembros del grupo a fin de acordar una ley definitiva.

Dicho plan clasifica los sistemas de IA en función del riesgo:

- Inaceptable.

Se prohibirá todo lo que se considere una amenaza clara para los ciudadanos, desde la clasificación social por parte de los gobiernos hasta los juguetes que utilicen un asistente de voz que incite a los niños a realizar comportamientos peligrosos<sup>18</sup>.

- Riesgo alto.

Aquí se tomará en cuenta el uso de la IA en diversas situaciones que puedan poner en peligro los derechos de los ciudadanos. A saber: el transporte, la calificación de exámenes, la utilización de IA en la cirugía asistida por robots, el software para la clasificación del

<sup>17</sup> Unión Europea (junio, 2018), <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>. Obtenido de <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/ethics-guidelines-trustworthy-ai>.

<sup>18</sup> Comisión Europea (2023), “Excelencia y confianza en la inteligencia artificial”, [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/excellence-and-trust-artificial-intelligence\\_es#generar-confianza-mediante-el-primer-marco-jur%C3%ADdico-sobre-la-ia](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/excellence-and-trust-artificial-intelligence_es#generar-confianza-mediante-el-primer-marco-jur%C3%ADdico-sobre-la-ia).

currículum vitae en los procesos de selección del personal, la aplicación del derecho a un conjunto concreto de hechos, entre otros<sup>19</sup>.

Todos ellos serán considerados cuidadosamente antes de su introducción en el mercado y a lo largo de su ciclo de vida.

- Riesgo reducido.

Implica el uso de los sistemas de IA en los robots conversacionales. Aquellos que están sujetos a obligaciones de trazabilidad y transparencia para que quienes interactúen con los contenidos tomen decisiones con conocimiento de causa. Aquí podemos mencionar como ejemplo el ChatGPT.

Por otro lado, este plan propone incluir nuevas normas para los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo que deben cumplir a fin de poder ser introducidas en el mercado. Las mismas se dividen por etapas y consisten en el sometimiento de esos sistemas a una evaluación de la conformidad y cumplimiento de los requisitos de la IA.

Asimismo, se incorpora la obligación de registrar dichos sistemas de IA autónomos en una base de datos de la UE y, por último, debe firmarse una declaración de conformidad y el sistema de IA tiene que llevar el marcado CE<sup>20</sup>.

## **VI. La inteligencia artificial y la propiedad intelectual.**

Tal como hemos desarrollado anteriormente, el crecimiento de la IA en diversos ámbitos técnicos plantea, sin lugar a dudas, una serie de cuestiones sobre las políticas y normativa existente en materia de propiedad intelectual.

En definitiva, debe ser determinado si es necesaria una modificación a nuestra normativa vigente con el objetivo de prever una protección equilibrada de las obras e inventos originados por medio de esta tecnología revolucionaria.

En relación a ello, recientemente surgió el ChatGPT, un sistema de chat con inteligencia artificial que está entrenado para mantener conversaciones, así como también el desarrollo de textos.

El mismo está basado en el modelo de lenguaje por IA GPT-3. Su modo de uso es bastante sencillo, el usuario formula preguntas y el ChatGPT responde, en lenguaje natural, de modo que pareciera como si se estuviera conversando con una persona humana.

Es un sistema que está entrenado con grandes cantidades de textos, datos, a fin de que pueda realizar tareas relacionadas con el lenguaje, desde la traducción hasta la generación de texto con tintes descriptivos y conceptuales.

Una de las características más sorprendentes de este sistema es que es capaz de responder con preguntas completas y bastante acertadas respecto de la temática que se le consulta, para ello se lo entrena con múltiples textos.

<sup>19</sup> Comisión Europea (2023), “Excelencia y confianza en la inteligencia artificial”, [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/excellence-and-trust-artificial-intelligence\\_es#generar-confianza-mediante-el-primer-marco-jur%C3%ADdico-sobre-la-ia](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/excellence-and-trust-artificial-intelligence_es#generar-confianza-mediante-el-primer-marco-jur%C3%ADdico-sobre-la-ia).

<sup>20</sup> Comisión Europea (2023), “Excelencia y confianza en la inteligencia artificial”, [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/excellence-and-trust-artificial-intelligence\\_es#generar-confianza-mediante-el-primer-marco-jur%C3%ADdico-sobre-la-ia](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/excellence-and-trust-artificial-intelligence_es#generar-confianza-mediante-el-primer-marco-jur%C3%ADdico-sobre-la-ia).



Sin embargo, es menester cuestionarnos aquí lo siguiente: ¿Quién sería el autor de los textos generados cuando los cuestionamientos sean efectuados en base a conceptos brindados por el propio usuario del ChatGPT?

Ahora bien, antes de adentrarnos con profundidad en la cuestión, debemos tener en cuenta que el ChatGPT es un software que utiliza IA para aprender y brindar sus servicios a los ciudadanos. En definitiva, por su naturaleza jurídica, consistiría en una obra intelectual según los términos de la Ley de Propiedad Intelectual.

Dicho marco normativo, asimismo, protege las obras científicas, literarias y artísticas de los autores y otros creadores contra el uso y la explotación no autorizados. Además, incluye los derechos de publicación, distribución y comercialización de dichas obras.

Por otra parte, la legislación vigente expresa en su Artículo 9º: “Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas [...]”.

Sin embargo, la relación entre la IA y los derechos de autor es una cuestión bastante compleja. Por un lado, si bien este tipo de sistemas puede contribuir a facilitar la distribución y divulgación de este tipo de contenidos; al mismo tiempo, puede dar lugar a cometer una infracción a los derechos de autor cuando estos sean copiados, se modifican o alteran contenidos sin notificar o mencionar al autor.

Centrándonos en el caso del ChatGPT, al responder sobre un tema sin citar la fuente de dónde obtuvo el sistema dicha respuesta, podría estar generando una clara confusión y violación respecto de la atribución de los derechos de autor dado que resulta difícil poder determinar con certeza quién es el autor de tal opinión y respecto a tal tema. Esto nos lleva a preguntarnos los siguientes interrogantes: ¿Se pueden utilizar sin ninguna limitación o reparo las respuestas creadas por el ChatGPT? ¿Se podría acusar a los creadores de este sistema de plagio?

Ahora bien, si planteamos como hipótesis el hecho de que el chat es entrenado con varios textos de diversos autores, pero por otra parte los mismos programadores e ingenieros encargados de entrenar al sistema entrecruzan los conceptos, le proveen ideas personales sobre determinados temas, ¿podríamos decir que en este caso la propiedad intelectual se encontraría dividida en partes iguales?

Tampoco el sistema, al ser incorporado por el usuario, ofrece a este cláusulas legales al respecto, que puedan regir la relación entre el usuario y el ChatGPT.

Este tipo de cuestiones sin duda alguna nos llevan a replantearnos e interrogarnos si no es necesario llevar adelante actualmente un debate sobre los derechos de autor con la IA, que más allá de los aspectos aquí planteados merecen un tratamiento pormenorizado del tema, y una regulación más profunda.

# Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023.

Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres

*“La omnipotencia de la patria, convertida fatalmente en omnipotencia del gobierno en que ella se personaliza, es no solamente la negación de la libertad, sino también la negación del progreso social, porque ella suprime la iniciativa privada en la obra de ese progreso”.*

(Ibarbia, José María, *Rev. de Instituciones, Ideas y Mercados* N° 53).

SUMARIO: I. Introducción. II. Decisión Administrativa N° 356/2023. Modificación Presupuestaria. III. Ley N° 27.709. Ley de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. IV. Ley N° 27.713. Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. V. Ley N° 27.712. Promoción de la Formación y Desarrollo de la Enfermería. VI. Decreto N° 267/2023. Ley de impuesto a las ganancias. VII. Decreto N° 282/2023. Seguridad Social. Refuerzo Previsional. VIII. Resolución Conjunta N° 19/2023. Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa. IX. Decreto N° 287/2023. Administración Pública Nacional. Modificanse retribuciones. X. Decreto N° 286/2023. Homologación. XI. Decisión Administrativa N° 442/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Amplíanse Órdenes de Compra. XII. Disposición N° 24/2023. Oficina Nacional de Contrataciones (ONC). Aprobación de Guías Prácticas. XIII. Decreto N° 311/2023. Cuidados Paliativos. Reglamentación Ley N° 27.678. XIV. Resolución N° 141/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso al Ejército. XV. Resolución N° 142/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Asignación de inmueble al Ejército. XVI. Resolución N° 88/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado al Ejército. XVII. Disposición N° 25/2023. Oficina Nacional de Contrataciones. Apruébense recomendaciones.

## I. Introducción.

Ingresamos al tercer bimestre del año, y lo realizado hasta aquí, cada día más, nos persuade de la necesidad de esta labor. La velocidad de los cambios normativos, que diseñan la labor de los órganos de esta jurisdicción administrativa, torna imprescindible su registro por los operadores jurídicos. Para ellos, muy especialmente, se orienta nuestra tarea.

## **II. Decisión Administrativa N° 356/2023. Modificación Presupuestaria.**

El 29 de abril de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros consideró necesario compensar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital del Ministerio de Transporte, con el fin de afrontar la contratación de la firma Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N., empresa del Sector Público Nacional actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, para la provisión del servicio de descontaminación y desguace de la draga Mendoza 259 c. Obviamente, hasta aquí, en lo que se refiere a nuestra jurisdicción.

Por esta razón, el JGM decidió introducir cambios en el Presupuesto General para el ejercicio 2023, conforme al detalle obrante en planillas anexas.

## **III. Ley N° 27.709. Ley de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.**

El día 3 de mayo se publicó esta ley en el BORA, y por ella se crea el plan referido, orientado a la capacitación de las personas que se desempeñan en los tres poderes del Estado; consecuentemente, obliga a la jurisdicción que nos ocupa.

La reglamentación determinará los organismos, niveles, jerarquías o funcionarios sujetos a la obligación que aquí se estatuye.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia fue constituida como Autoridad de Aplicación de esta ley.

La ley aclaró que cada organismo comprendido como sujeto obligado puede optar por elaborar su temario, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación los haya homologado (Art. 7°). Esta ley fue promulgada por Decreto N° 253/2023.

## **IV. Ley N° 27.713. Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas.**

El día 3 de mayo de 2023, se publicó en el BORA esta ley cuyo objeto es garantizar que todas las personas con cardiopatías congénitas tengan el derecho a todas las instancias de detección y tratamiento en cada etapa vital, y que las “mujeres embarazadas y/o personas gestantes”<sup>1</sup> tengan derecho a un control prenatal al respecto. La ley mencionó sus objetivos en el Artículo 3°.

En virtud de lo establecido en el Artículo 6°, la ley alcanza al IOSFA, “a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, [...]”. Esta ley fue promulgada por Decreto N° 252/2023.

## **V. Ley N° 27.712. Promoción de la Formación y Desarrollo de la Enfermería.**

El día 3 de mayo, se publicó en el BORA esta ley cuyo objeto es establecer mecanismos necesarios para promover la formación de calidad y el incremento de la cantidad de enfermeros/as, así como la profesionalización y desarrollo de la enfermería en todo el

<sup>1</sup> Vale decir que no alcanza “exclusivamente” a las mujeres.

territorio nacional; además, declara de interés público nacional la promoción, formación y desarrollo de la Enfermería en la República Argentina.

Evidentemente la temática es de interés para las Direcciones Generales de Salud de las FF. AA.

#### **VI. Decreto N° 267/2023. Ley de impuesto a las ganancias.**

El día 10 de mayo el PEN estableció, para el período fiscal 2023, el monto de la remuneración y/o haber bruto, a los fines de lo dispuesto en el inc. z) del Artículo 26, Ley de Impuesto a las Ganancias, en \$506.230, inclusive.

Obviamente, el dato interesa a las áreas de administración de la jurisdicción.

#### **VII. Decreto N° 282/2023. Seguridad Social. Refuerzo Previsional.**

El 28 de mayo de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó el otorgamiento de un refuerzo de ingreso previsional por un monto máximo de \$15.000, \$17.000 y \$20.000 que se abonarán en los meses de junio, julio, agosto de 2023, respectivamente (Art. 1°).

El refuerzo de ingreso instituido en el Artículo 1° será liquidado por titular, en las condiciones establecidas en el presente decreto, a:

a. Los y las titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/2005;

b. Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el Artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias;

c. Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones gratificables cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

También se dispuso que el monto del refuerzo de ingreso previsional de pesos quince mil (\$15.000) correspondiente al mes de junio de 2023 será equivalente a:

a. Pesos quince mil (\$15.000) para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos setenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$70.938,24).

b. Pesos cinco mil (\$5000) para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos ochenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$80.938,24) y menor o igual a pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$141.876,48).

Luego se estatuyó que para el mes de junio de 2023, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos setenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$70.938,24) y menor o igual a pesos ochenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$80.938,24), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de pesos ochenta y cinco mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$85.938,24).

Igualmente se estableció para el mes de junio 2023, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$141.876,48) y hasta pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$146.876,48), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma mencionada en segundo término.

Además, se dispuso que el monto del refuerzo de ingreso previsional de pesos diecisiete mil (\$17.000) correspondiente al mes de julio de 2023 será equivalente a:

a. Pesos diecisiete mil (\$17.000) para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos setenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$70.938,24).

b. Pesos cinco mil (\$5000) para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos ochenta y dos mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$82.938,24) y menor o igual a pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$141.876,48).

De igual forma, se decidió que para el mes de julio de 2023, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos setenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$70.938,24) y menor o igual a pesos ochenta y dos mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$82.938,24), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de pesos ochenta y siete mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$87.938,24).

Conjuntamente, se estatuyó que para el mes de julio de 2023, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$141.876,48) y hasta pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$146.876,48), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma mencionada en segundo término.

Del mismo modo se dispuso que el monto del refuerzo de ingreso previsional de pesos veinte mil (\$20.000) correspondiente al mes de agosto de 2023 será equivalente a:

a. Pesos veinte mil (\$20.000) para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos setenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$70.938,24).

b. Pesos cinco mil (\$5000) para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos ochenta y cinco mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$85.938,24) y menor o igual a pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$141.876,48).

Adicionalmente se resolvió que para el mes de agosto de 2023 para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos setenta mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$70.938,24) y menor o igual a pesos ochenta y cinco mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$85.938,24), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de noventa mil novecientos treinta y ocho con veinticuatro centavos (\$90.938,24).

Asimismo se determinó que para el mes de agosto de 2023, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior a pesos ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$141.876,48) y hasta pesos ciento cuarenta y seis mil ochocientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$146.876,48), el monto del refuerzo de ingreso previsional será equivalente a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma mencionada en segundo término.

Se aclaró que para percibir el refuerzo de ingreso previsional que se otorga por el presente decreto, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

Se decretó que, en el caso de beneficios de pensión cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos y estas deberán ser considerados y consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al refuerzo de ingreso previsional que se otorga por el presente decreto.

### **VIII. Resolución Conjunta N° 19/2023. Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa.**

El 24 de mayo de 2023 se reunieron los titulares de ambas carteras de Estado, y resolvieron fijar el “Haber Mensual” del Personal Militar de las FF. AA., conforme los importes y a partir de la fecha que para las distintas jerarquías se detallan en el Anexo I que integra la presente medida.

Lo propio decidieron respecto del Personal de la Policía de Establecimientos Navales, cuyo detalle obra en el Anexo II, que también integra este acto.

### **IX. Decreto N° 287/2023. Administración Pública Nacional. Modifícanse retribuciones.**

El día 31 de mayo de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó la modificación –en lo que nos interesa– del valor de la hora cátedra establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1.536/2008 y modificaciones para el personal docente retribuido de dicho modo de las distintas jurisdicciones de la Administración Central y de los organismos que figuran en el Anexo I de dicha medida, con excepción del personal docente civil comprendido en la Ley N° 17.409 y en el Convenio Marco del Artículo 10, Ley N° 26.075, fijándose el mismo en \$1.878, a partir del 1° de junio de 2023.

Asimismo, se fijó el valor del adicional remuneratorio por prestaciones de servicio en la Antártida (Ley N° 23.547) para el Personal Militar establecido por el Artículo 1°, Decreto N° 690/2011 y modificadorio en \$334.402 a partir del 1° de junio de 2023.



También se sustituyó el Anexo I, Decreto N° 1.906/2006 y modificatorio (viáticos de autoridades superiores de la APN), por el que obra como Anexo IV del presente decreto.

Igualmente, se modificó el valor del suplemento del Artículo 4°, Decreto N° 289/1995 y modif. estableciéndolo en \$ 91.469 (suplemento por movilidad para Subsecretarios Ministeriales).

De manera similar, se determinó el valor de la compensación estatuida en el Decreto N° 1.840/1986 (mayores gastos de funcionarios que vivía a más de 100 km) fijándolo en \$ 170.812, a partir del 1° de junio de 2023.

Por último, y recordando que nos circunscribimos a lo que nos concierne, se sustituyó la Planilla Anexa al Artículo 2°, del Decreto N° 1.084/1998, que fijó la remuneración mensual por todo concepto percibían los integrantes de la Curia Castrense u Oficina Central del Obispado Castrense, por la que obra como Anexo VI del decreto en comentario.

## **X. Decreto N° 286/2023. Homologación.**

El día 31 de mayo de 2023, el Presidente de la Nación Argentina homologó el Acta Acuerdo de fecha 27 de abril de 2023 y sus Anexos I a XXVII de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la APN, sobre el incremento de las retribuciones de todo el personal permanente y no permanente, comprendido en su ámbito de aplicación, que como Anexos I y II forman parte integrante de esta medida.

La vigencia del incremento retributivo acordado en la Cláusula Primera del Acta Acuerdo será a partir del 1° de mayo de 2023.

La retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los y las agentes habilitados y habilitadas para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos sesenta y seis (\$163.666) a partir del 1° de mayo de 2023.

Para determinar dicha retribución no se considerarán: los grados extraordinarios que pudieran corresponder a cada agente afectado o afectada, el valor de la Compensación por Zona, el Adicional por Tramo en los casos y Nivel de Tramo que corresponda, las Compensaciones Transitorias acordadas por el Acta Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2011, homologada por el Decreto N° 39 del 9 de enero de 2012, la Compensación Transitoria acordada mediante la Cláusula Cuarta del Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015, homologada por el Decreto N° 1.118 del 12 de junio de 2015, la Compensación por Gastos Incurridos establecida en el Decreto N° 750 del 18 de marzo de 1977 y sus modificatorios, como asimismo el Premio Estimulo a la Asistencia acordado por el Acta Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019, homologado por el Decreto N° 445 del 28 de junio de 2019 y sus modificatorios, y las sumas fijas remunerativas no bonificables mensuales dispuestas en el Decreto N° 56 del 13 de enero de 2020, mientras conserven la naturaleza asignada por su norma de creación.

Se extiende el incremento salarial al que refiere la Cláusula Primera del Acta Acuerdo que se homologa por el Artículo 1° del presente a las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Jurisdicciones, Entidades y Organismos del Poder Ejecutivo Nacional, incluidas las comprendidas en el Decreto N° 838/1994 y sus modificatorios, en el régimen

del Decreto N° 1.716/1992 y su normativa complementaria y en el Decreto N° 140/2007, a partir de las fechas que se indican en el Artículo 2° del presente decreto.

### **XI. Decisión Administrativa N° 442/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Amplíanse Órdenes de Compra.**

El día 2 de junio de 2023, el Jefe de Gabinete de Ministros decidió ampliar las órdenes de compra emitidas en el marco de la contratación interadministrativa a favor de la firma FAdeA S.A., por la cual autorizó a la FAA (Dirección de Intendencia) a emitir las correspondientes órdenes de compra.

La contratación involucrada es la N° 40/39-0190-CD122.

### **XII. Disposición N° 24/2023. Oficina Nacional de Contrataciones (ONC). Aprobación de Guías Prácticas.**

El 7 de junio de 2023, el Titular de la ONC dispuso la aprobación de las Guías prácticas para los procedimientos del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Delegado N° 1.023, de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1.030, de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios, llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto N° 1.030/2016, que como Anexos registrados en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales bajo los números que se detallan a continuación forman parte integrante de la presente Disposición.

Para el detalle de cada procedimiento, nos remitimos al cuerpo de la disposición citada y sus respectivos anexos, pues el concepto de esta tarea no es reproducir el texto del Boletín Oficial, sino ilustrar al lector sobre las actualizaciones operadas en la jurisdicción de nuestro interés.

### **XIII. Decreto N° 311/2023. Cuidados Paliativos. Reglamentación Ley N° 27.678.**

El 14 de junio de 2023, el Presidente de la Nación Argentina aprobó la Reglamentación de la Ley de Cuidados Paliativos N° 27.678, que como anexo integra este acto legislativo.

El Ministerio de Salud será Autoridad de Aplicación de esta ley, quien entre otras funciones promoverá que las obras sociales y entidades de medicina prepaga propicien el acceso a dichas prestaciones para sus afiliados en los términos del Artículo 7°, Ley N° 27.678.

### **XIV. Resolución N° 141/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado en uso al Ejército.**

El 9 de junio de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron desafectar el sector del bien inmueble ubicado en la calle Allayme N° 865, de la localidad de Guaymallén, Pcia. de Mendoza, del uso que tenía el Ejército, para asignárselo al Ministerio de la Mujeres, Géneros y Diversidad, con destino a la instalación de un centro de atención y ejecución de actividad territorial sobre la materia.

**XV. Resolución N° 142/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Asignación de inmueble al Ejército.**

El 9 de junio de 2023, el Presidente y Vicepresidente de la AABE resolvieron asignar en uso al Ejército el bien inmueble ubicado en la calle Pasaje Avellaneda N° 423, piso 6, unidad funcional 44 de la localidad de San Luis, Pcia. homónima, cuya propiedad es del Estado Nacional, para ser destinado como vivienda militar.

**XVI. Resolución N° 88/2023. Agencia de Administración de Bienes del Estado. Desafectación de inmueble asignado al Ejército.**

El día 4 de abril de 2023, el Presidente y el Vicepresidente de la AABE decidieron la desafectación del inmueble ubicado en la calle 25 de mayo N° 1073, de la localidad de San Miguel de Tucumán, que en plano se individualiza que tenía asignado en uso el Ejército, para otorgarlo al Poder Judicial de la Provincia de Tucumán en uso precario y gratuito (fuero penal).

**XVII. Disposición N° 25/2023. Oficina Nacional de Contrataciones. Apruébense recomendaciones.**

El 26 de junio de 2023, el Titular de ONC aprobó once fichas de Recomendación para Compras y Contrataciones Sostenibles, que como Anexos registrados en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales se detallan en la resolución.

Lo mencionamos pues dichos documentos deberán ser considerados por las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional dentro del ámbito de aplicación subjetivo del Decreto N° 1.030/2016 y sus modificatorios, siempre que resulten aplicables a los procedimientos que propicien en términos de oportunidad, mérito y conveniencia.

La medida entró en vigencia el 29 de junio del corriente año.

**LEGISLACIÓN****■ CONTRATO DE PRÉSTAMO**

*Decto-2023-397-APN-PTE.  
Aprobación.*

Decreto N° 397/2023

Ciudad de Buenos Aires, 2 de agosto de 2023

Boletín Oficial: 3-8-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-33282942-APN-DGDA#MEC y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF la Corporación Andina de Fomento (CAF) se compromete a asistir financieramente a la República Argentina, con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Conectividad Urbana: cruces ferroviarios a distinto nivel en la Región Metropolitana de Buenos Aires”, por un monto de hasta dólares estadounidenses setenta y cinco millones (USD 75.000.000).

Que el objetivo general del Programa es mejorar la conectividad urbana a través de la construcción de pasos a distinto nivel en la Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA).

Que el referido Programa se desarrollará a través de cuatro (4) componentes: (i) Obra civil y supervisión, (ii) Estudios técnicos, (iii) Administración y evaluación del Programa y (iv) Otros gastos.

Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento serán llevadas a cabo por el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, dependiente de la Subsecretaría de

Gestión Administrativa, que actuará como área sustantiva con responsabilidad primaria en la materia y responsable del área administrativa y fiduciaria del Programa.

Que, adicionalmente, la Evaluación Estratégica del Programa estará a cargo del Organismo Ejecutor como responsable de la ejecución fiduciaria y de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo, dependiente de la Secretaría de Asuntos Económicos y Financieros Internacionales del Ministerio de Economía, como responsable de la ejecución técnica-metodológica.

Que la formalización de esta operación requiere que la República Argentina, en su carácter de Prestataria y por intermedio del Ministerio de Economía, suscriba el Contrato de Préstamo CAF, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho Préstamo.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Economía para que, en nombre y representación de la República Argentina, suscriba el Contrato de Préstamo CAF y acuerde las modificaciones que sean convenientes para la ejecución del “Programa de Conectividad Urbana: cruces ferroviarios a distinto nivel en la Región Metropolitana de Buenos Aires”, siempre y cuando no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los que será destinado el mencionado Préstamo.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional y por el Artículo 53 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º** - Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF) por un monto de hasta dólares estadounidenses setenta y cinco millones (USD 75.000.000), destinado a financiar parcialmente el “Programa de Conectividad Urbana: cruces ferroviarios a distinto nivel en la Región Metropolitana de Buenos Aires”, que consta de las “Condiciones Particulares” integradas por veintisiete (27) Cláusulas, de las “Condiciones Generales” integradas por cuarenta y ocho (48) Cláusulas, de un (1) Anexo Técnico y de un (1) “Anexo Formularios para Operaciones de Manejo de Deuda”, que como Anexo I (IF-2023-36302444-APN-SSRFID#MEC) forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** - Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, el Contrato de Préstamo CAF y su documentación adicional, conforme al Modelo que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

**Art. 3º** - Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la República Argentina, modificaciones al Contrato de Préstamo CAF, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida, siempre que estas no constituyan cambios sustanciales en el objeto o destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

**Art. 4º** - Designase como “Organismo Ejecutor” del “Programa de Conectividad Urbana: cruces ferroviarios a distinto nivel en la Región Metropolitana de Buenos Aires” al Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, que

actuará como área sustantiva con responsabilidad primaria en la materia y responsable del área administrativa y fiduciaria del Programa. Adicionalmente, la Evaluación Estratégica del Programa estará a cargo del Organismo Ejecutor como responsable de la ejecución fiduciaria y de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo, dependiente de la Secretaría de Asuntos Económicos y Financieros Internacionales del Ministerio de Economía, como responsable de la ejecución técnica-metodológica.

**Art. 5°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.**

**Nota:** El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

### SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

#### ■ DEUDA PÚBLICA

*Resfc-2023-34-APN-SH#MEC.  
“Letra del Tesoro Nacional Intransferible  
en Dólares Estadounidenses  
vencimiento 16 de enero de 2033”.  
Emisión. Ampliación.*

Resolución Conjunta N° 34/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 4 de julio de 2023  
Boletín Oficial: 6-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-02498979-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007, 346 del 5 de abril de 2020 (Decnu-2020-346-APN-PTE) y 820 del 25 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que a través del Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que mediante el Artículo 82 de la ley citada en el considerando anterior, se prorroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, entre otros, del Decreto N° 346 del 5 de abril de

2020 (Decnu-2020-346-APN-PTE), y se dispone, además, que los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses que se emitan en el marco de la norma mencionada precedentemente, serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Que en el inciso i del Artículo 2° del Decreto N° 346/2020 se exceptúa del diferimiento de pagos dispuesto en su Artículo 1°, entre otros, a las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del Banco Central de la República Argentina (BCRA), incluidas aquellas emitidas en el marco del Artículo 61 de la Ley N° 27.541.

Que mediante el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado a través del Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que el 7 de julio del corriente año operará el vencimiento del quinto cupón de interés de la “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses”, suscripta por el BCRA, emitida originalmente mediante el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 3 del 6 de enero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-3-APN-SH#MEC).

Que a fin de cancelar el servicio de interés antes mencionado se procederá a la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”, emitida originalmente mediante el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 3 del 13 de enero de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la



Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-3-APN-SH#MEC).

Que la ampliación que se impulsa se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 37 y 82 de la Ley N° 27.701 y en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

**Artículo 1°** - Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”, emitida originalmente mediante el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 3 del 13 de enero de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-3-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses sesenta y cinco mi-

llones doscientos un mil setecientos sesenta y dos con setenta y nueve centavos (VNO USD 65.201.762,79), la que será colocada a la par al Banco Central de la República Argentina, y devengará intereses desde la fecha de colocación, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023.

**Art. 2°** - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el Artículo 1° de esta resolución.

**Art. 3°** - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Eduardo Pablo Setti.- Raúl Enrique Rigo.**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA

■ DEUDA PÚBLICA

*Resfc-2023-36-APN-SH#MEC.*

*“Letra de Liquidez del Tesoro Nacional  
en pesos a descuento  
con vencimiento 31 de julio de 2023”.*

*“Letra del Tesoro Nacional  
en pesos a descuento  
con vencimiento 31 de octubre 2023”.*

*“Letra del Tesoro Nacional  
en pesos ajustada por CER a descuento  
con vencimiento 18 de octubre de 2023”.*

*“Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por  
CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”.*  
*Emisión. Ampliación.*

Resolución Conjunta N° 36/2023

Ciudad de Buenos Aires, 14 de julio de 2023

Boletín Oficial: 17-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-79567084-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007 y 820 del 25 de octubre de 2020, y la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 se autoriza al

Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (Resol-2017-162-APN-MF).

Que, en ese marco, se ha considerado conveniente proceder a la emisión de la “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio de 2023” y de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”; y a la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 26 del 17 de mayo de 2023 de la Secretaría

de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-26-APN-SH#MEC) y del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 8 del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-8-APN-SH#MEC).

Que la operación que se impulsa cuyo vencimiento opera en ejercicios futuros se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701.

Que las operaciones que se impulsan cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio se encuentran dentro del límite establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 37 y 38 de la Ley N° 27.701 y en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

**Artículo 1°** - Dispónese la emisión de la “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio de 2023”, en adelante referida como LELITE, por un monto de hasta valor nominal original pesos cien mil millones (VNO \$ 100.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 18 de julio de 2023.

Fecha de vencimiento: 31 de julio de 2023.

Plazo: trece (13) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: pesos.

Precio de suscripción: será determinado por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Economía y anunciado en oportunidad del llamado a licitación del instrumento.

Intereses: cupón cero (0) –a descuento–.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Opción de cancelación anticipada: desde el primer día posterior a la liquidación de la licitación y hasta dos (2) días hábiles previos al vencimiento de la LELITE, los Fondos Comunes de Inversión (FCI) pueden solicitar la cancelación anticipada de la LELITE, por un monto de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor nominal suscripto por el FCI respectivo. En oportunidad de la publicación de los resultados de la licitación, la Secretaría de Finanzas informará las fechas habilitadas para ejercer la opción de cancelación anticipada y el precio aplicable (P), el cual será calculado conforme la siguiente fórmula:

$$P = 1 / (1 + TNA * \text{plazo remanente} / 365)$$

En donde “plazo remanente” es el plazo contado desde la fecha de liquidación de la solicitud de cancelación anticipada hasta la fecha de vencimiento y TNA corresponde a la tasa nominal anual de emisión.

Para el ejercicio de esta opción los FCI deberán remitir una nota a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, vía correo electrónico a [info\\_dadp@mecon.gob.ar](mailto:info_dadp@mecon.gob.ar), desde las 10:00 horas y hasta las 15:00 horas de cada día habilitado para la cancelación anticipada, siendo la liquidación de esa cancelación anticipada el día hábil siguiente a la recepción de la mencionada nota. No se tendrán en cuenta las notas presentadas con posterioridad a las 15:00 horas, debiendo en esos casos enviar la nota nuevamente al día siguiente. El modelo de la citada nota obra como anexo (IF-2021-111801553-APN-SF#MEC) al Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 49 del 18 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-49-APN-SH#MEC).

Agente de cálculo: la Dirección de Administración de la Deuda Pública, determinará el precio asociado a la opción de cancelación anticipada, de corresponder.

Forma de Colocación: será por licitación pública por adhesión, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), con las siguientes salvedades:

a. Participantes: solo podrán participar FCI registrados ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).

b. Forma de presentación de ofertas: los FCI deberán cursar sus ofertas a través de sus Sociedades Depositarias, no pudiendo utilizar otra entidad intermediaria.

c. Cartera propia: no se permitirán ofertas por cartera propia o de terceros de Sociedades Depositarias o personas humanas o jurídicas distintas a FCI.

Negociación: la LELITE será acreditada en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en las cuentas de custodia de las entidades que hicieron la suscripción por cuenta y orden de los FCI participantes, pudiendo las entidades solicitar en el día de la liquidación su transferencia a la Caja de Valores SA para ser depositadas en las cuentas de los FCI participantes.

A partir de ese momento, la Caja de Valores SA bloqueará la LELITE en las citadas cuentas y no se podrá negociar ni transferir hasta su precancelación o vencimiento. Para proceder a la cancelación anticipada, la LELITE deberá ser transferida a la cuenta de la Secretaría de Finanzas en la CRYL el mismo día de realizada la solicitud, a efectos de proceder a su pago al día hábil siguiente. La LELITE no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la CRYL del BCRA.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

**Art. 2°** - Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”, por un monto de hasta valor nominal original pesos cuatrocientos mil millones (VNO \$ 400.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 18 de julio de 2023.

Fecha de vencimiento: 31 de octubre de 2023.

Plazo: ciento cinco (105) días.

Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: cupón cero (0) –a descuento–.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la CRYL del BCRA, en su carácter de Agente de Registro.

Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

**Art. 3°** - Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 26 del 17 de mayo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-26-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos cien mil millones (VNO \$ 100.000.000.000), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

**Art. 4°** - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 8 del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-8-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos cien mil millones (VNO

\$ 100.000.000.000), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

**Art. 5°** - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los Artículos 1° a 4° de esta resolución.

**Art. 6°** - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**Art. 7°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Eduardo Pablo Setti.- Raúl Enrique Rigo.**



SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA

■ DEUDA PÚBLICA

*Resfc-2023-38-APN-SH#MEC.*

*“Letra de Liquidez del Tesoro Nacional  
en pesos a descuento*

*con vencimiento 23 de agosto de 2023”.*

*“Letra del Tesoro Nacional en pesos a  
descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”.*

*“Letra del Tesoro Nacional en pesos  
ajustada por CER a descuento  
con vencimiento 23 de noviembre de 2023”.*

*“Bono del Tesoro Nacional vinculado  
al dólar estadounidense 0,40%  
vencimiento 30 de abril de 2024”.*

*“Bono del Tesoro Nacional en pesos  
ajustado por CER 1,55%  
Vencimiento 26 de julio de 2024”.*

*Emisión. Ampliación.*

Resolución Conjunta N° 38/2023

Ciudad de Buenos Aires, 27 de julio de 2023

Boletín Oficial: 31-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-85511257-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007 y 820 del 25 de octubre de 2020, y la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (Resol-2017-162-APN-MF).

Que, en ese marco, se ha considerado conveniente proceder a la emisión de la “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 23 de agosto de 2023”; y a la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 36 del 14 de julio de 2023 de la

Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-36-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 1º de la Resolución Conjunta N° 28 del 29 de mayo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-28-APN-SH#MEC), del “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 3º de la Resolución Conjunta N° 16 del 12 de abril de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-16-APN-SH#MEC) y del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 6º de la Resolución Conjunta N° 8 del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-8-APN-SH#MEC).

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan en ejercicios futuros, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701.

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio, se encuentran dentro del límite establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 37 y 38 de la Ley N° 27.701 y en el apartado I del Artículo 6º del Anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

**Artículo 1º** - Dispónese la emisión de la “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 23 de agosto de 2023”, en adelante referida como LELITE, por un monto de hasta valor nominal original pesos cien mil millones (VNO \$ 100.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 31 de julio de 2023.

Fecha de vencimiento: 23 de agosto de 2023.

Plazo: veintitrés (23) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: pesos.

Precio de suscripción: será determinado por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Economía y anunciado en oportunidad del llamado a licitación del instrumento.

Intereses: cupón cero (0) –a descuento–.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Opción de cancelación anticipada: desde el primer día posterior a la liquidación de la licitación y hasta dos (2) días hábiles previos al vencimiento de la LELITE, los Fondos Comunes de Inversión (FCI) pueden solicitar la cancelación anticipada de la LELITE, por un monto de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor nominal suscripto por el FCI respectivo. En oportunidad de la publicación de los resultados de la licitación, la Secretaría de Finanzas informará las fechas habilitadas para ejercer la opción de cancelación anticipada y el precio aplicable (P), el cual será calculado conforme la siguiente fórmula:

$$P = 1 / (1 + TNA * \text{plazo remanente} / 365)$$

En donde “plazo remanente” es el plazo contado desde la fecha de liquidación de la solicitud de cancelación anticipada hasta la fecha de vencimiento y TNA corresponde a la tasa nominal anual de emisión.

Para el ejercicio de esta opción los FCI deberán remitir una nota a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas



del Ministerio de Economía, vía correo electrónico a [info\\_dadp@mecon.gov.ar](mailto:info_dadp@mecon.gov.ar), desde las 10:00 horas y hasta las 15:00 horas de cada día habilitado para la cancelación anticipada, siendo la liquidación de esa cancelación anticipada el día hábil siguiente a la recepción de la mencionada nota. No se tendrán en cuenta las notas presentadas con posterioridad a las 15:00 horas, debiendo en esos casos enviar la nota nuevamente al día siguiente. El modelo de la citada nota obra como anexo (IF-2021-111801553-APN-SF#MEC) al Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 49 del 18 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-49-APN-SH#MEC).

Agente de cálculo: la Dirección de Administración de la Deuda Pública, determinará el precio asociado a la opción de cancelación anticipada, de corresponder.

Forma de Colocación: será por licitación pública por adhesión, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA) con las siguientes salvedades:

a. Participantes: solo podrán participar FCI registrados ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).

b. Forma de presentación de ofertas: los FCI deberán cursar sus ofertas a través de sus Sociedades Depositarias, no pudiendo utilizar otra entidad intermediaria.

c. Cartera propia: no se permitirán ofertas por cartera propia o de terceros de Sociedades Depositarias o personas humanas o jurídicas distintas a FCI.

Negociación: la LELITE será acreditada en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA) en las cuentas de custodia de las entidades que hicieron la suscripción por cuenta y orden de los FCI participantes, pudiendo las entidades solicitar en el día de la liquidación su

transferencia a la Caja de Valores SA para ser depositadas en las cuentas de los FCI participantes.

A partir de ese momento, la Caja de Valores SA bloqueará la LELITE en las citadas cuentas y no se podrá negociar ni transferir hasta su precancelación o vencimiento. Para proceder a la cancelación anticipada, la LELITE deberá ser transferida a la cuenta de la Secretaría de Finanzas en la CRYL el mismo día de realizada la solicitud, a efectos de proceder a su pago al día hábil siguiente. La LELITE no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la CRYL del BCRA.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en esa institución.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

**Art. 2°** - Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 36 del 14 de julio de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-36-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos trescientos veintiún mil ochocientos setenta y ocho millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco (VNO \$ 321.878.184.755), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

**Art. 3°** - Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”, emitida originalmente mediante el Artículo 1° de la Resolución

Conjunta N° 28 del 29 de mayo de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2023-28-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos ciento veintinueve mil sesenta y cuatro millones doscientos siete mil ochocientos doce (VNO \$ 129.064.207.812), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

**Art. 4°** - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 16 del 12 de abril de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-16-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos quinientos cincuenta y seis millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos nueve (VNO \$ 556.157.809), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

**Art. 5°** - Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”, emitido originalmente mediante el Artículo 6° de la Resolución Conjunta N° 8

del 24 de febrero de 2021 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2021-8-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ciento tres (VNO \$ 63.441.055.103), que se colocará conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

**Art. 6°** - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los Artículos 1° a 5° de esta resolución.

**Art. 7°** - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

**Art. 8°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Eduardo Pablo Setti.- Raúl Enrique Rigo.**

### MINISTERIO DE SALUD Y AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

#### ■ DISCAPACITADOS

*Resfc-2023-5-APN-MS.*

*Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Aranceles vigentes. Actualización.*

Resolución Conjunta N° 5/2023

Ciudad de Buenos Aires, 1° de agosto de 2023

Boletín Oficial: 2-8-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-88294639-APN-DE#AND, la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 1.193 del 8 de octubre de 1998, N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y N° 95 del 1° de febrero de 2018, la Resolución del Ministerio de Salud N° 428 del 23 de junio de 1999, la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad N° 4 de fecha 13 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, se instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 1.193/1998, por Resolución N° 428/1999 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social se aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, cuyos aranceles se actualizan periódicamente a partir de la propuesta elevada por el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 4/2023 del Ministerio de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad se dispuso la actualización del valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad del cuatro coma cinco por ciento (4,5 %) para todas las prestaciones, a excepción del valor del kilómetro de la prestación Transporte que se in-

crementó en un quince por ciento (15%) a partir de mayo de 2023, y un cinco por ciento (5 %), acumulativo, para el mes de junio de 2023 para todas las prestaciones, de acuerdo con el Anexo N° IF-2023-88303269-APN-DE#AND.

Que por el Artículo 2° del mismo acto resolutorio se reconoció un adicional del veinte por ciento (20 %) sobre el arancel básico, por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica.

Que atento a la necesidad de readecuar los aranceles del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad contenidos en la norma aludida, el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad propuso la modificación de dicho Nomenclador con el objeto de conferir una actualización, de conformidad con lo acordado mediante Acta N° 416 del mentado Directorio, suscripta el 31 de julio del 2023 (IF-2023-88213264-APN-DNPyRS#AND).

Que la referida propuesta comprende establecer un incremento de los aranceles del Nomenclador del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, en seis (6) tramos acumulativos, según el siguiente detalle: un diez por ciento (10 %) para el mes de julio de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes de agosto de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes de septiembre de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes de octubre de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes de noviembre de 2023, y un cinco por ciento (5 %) para el mes de diciembre de 2023, de acuerdo con el Informe N° IF-2023-88303269-APN-DE#AND.

Que por el Acta aludida se ratifica la continuidad del reconocimiento de un adicional del veinte por ciento (20 %) a las prestaciones que se brindan en las provincias de la zona patagónica.

Que las readecuaciones de los aranceles del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad se detallan en el Anexo N° IF-2023-88303269-APN-DE#AND, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 22.520 y sus modificatorias, los Decretos N° 1.193/1998, N° 698/2017 y sus modificatorios, N° 935/2020 y N° 119/2021.

Por ello,

La Ministra de Salud

Y

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Discapacidad

Resuelven:

**Artículo 1°** - Establécese una actualización al valor de los aranceles vigentes del Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, en seis tramos acumulativos, según el siguiente detalle: un diez por ciento (10 %) para el mes de julio de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes de agosto de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes

de septiembre de 2023, un cinco por ciento (5 %) para el mes de octubre de 2023, un cinco por ciento (5%) para el mes de noviembre de 2023, y un cinco por ciento (5 %) para el mes de diciembre de 2023, de acuerdo con el Anexo N° IF-2023-88303269-APN-DE#AND, que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2°** - Reconócese un adicional del veinte por ciento (20 %) sobre el arancel básico por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica.

**Art. 3°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Carla Vizzotti.- Fernando Gastón Galarraga.**

**Nota:** La presente resolución conjunta se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE  
INGRESOS PÚBLICOS

■ ELECCIONES

*Resog-2023-5394-E-AFIP-AFIP.  
Servicios de Comunicación Audiovisual.  
Cesión de espacios de publicidad  
para fines electorales.  
Ley N° 26.215, Artículo 43 quáter.  
Decreto N° 342/2023.  
Certificado de Crédito Fiscal.  
Su implementación.*

Resolución General N° 5.394/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 27 de julio de 2023  
Boletín Oficial: 31-7-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01603111-AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y  
CONSIDERANDO:

Que la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificaciones, establece en su Artículo 43 quáter que los servicios de comunicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el cinco por ciento (5%) del tiempo total de programación para fines electorales y que, a partir del año 2020, del porcentaje mencionado precedentemente, la mitad sea cedida a título gratuito y la otra mitad resulte considerada pago a cuenta de impuestos nacionales.

Que mediante el Decreto N° 342 del 6 de julio de 2023, se procedió a reglamentar los alcances del citado artículo y a fijar las pautas de asignación y distribución del monto total considerado como pago a cuenta de impuestos nacionales entre los Servicios de Comunicación Audiovisual, al propio tiempo que se instruyó a esta Administración Federal a dictar las normas necesarias para la implementación de la operatoria del cómputo del crédito fiscal al que hace referencia.

Que conforme a lo expresado y en cumplimiento del aludido decreto, corresponde establecer el procedimiento para la transmisión de la información, registración, consulta e imputación de los certificados de crédito fiscal emitidos

en el marco de lo establecido por el Artículo 43 quáter de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificaciones, y demás normas reglamentarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Administración Financiera, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Decreto N° 342 del 6 de julio de 2023 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**A - Alcance**

**Artículo 1°** - Establecer el procedimiento para la transmisión de la información, registración, consulta e imputación de los certificados de crédito fiscal otorgados a los Servicios de Comunicación Audiovisual, en el marco del régimen de pago a cuenta de impuestos nacionales dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 43 quáter de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificaciones, y reglamentado por el Decreto N° 342 del 6 de julio de 2023.

**B - Información y registración  
de los certificados de crédito fiscal**

**Art. 2°** - La Dirección Nacional Electoral dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Políticos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, o quien ella designe, informará a esta Administración Federal –en los términos establecidos por el Artículo 4° del Decreto N° 342/2023– la nómina de los certificados de crédito fiscal emitidos, a cuyo efecto confeccionará el formulario de declaración jurada N° 1400 que contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del beneficiario.
- b) Tipo de certificado (Prefijo de identificación: “571 – Ley N° 26.215 Financiamiento de los Partidos Políticos – Decreto N° 342/2023”).
- c) Número de certificado.
- d) Monto del certificado.
- e) Año de emisión del certificado.
- f) Fecha del expediente.
- g) Fecha desde (validez).
- h) Fecha hasta (validez).
- i) Estado (válido).

**Art. 3°** - La presentación del formulario de declaración jurada N° 1400 se formalizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” institucional (<https://www.afip.gov.ar>).

La remisión de la información deberá efectuarse en oportunidad de aprobarse la emisión de los certificados de crédito fiscal.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema generará un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

**Art. 4°** - Los certificados de crédito fiscal informados de acuerdo con el procedimiento indicado precedentemente, serán registrados por esta Administración Federal como créditos a favor de los contribuyentes en el servicio con Clave Fiscal denominado “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” disponible en el sitio “web” institucional (<https://www.afip.gov.ar>) y sólo podrán aplicarse a las sumas que deban abonarse por impuestos nacionales por los que los sujetos resulten responsables directos, en el año calendario correspondiente a la cesión de los espacios de publicidad para fines electorales, cuando se trate de anticipos o saldos de declaraciones juradas mensuales.

En el caso de impuestos que se liquiden por período fiscal anual, los certificados de crédito fiscal se computarán en el ejercicio fiscal que contenga el mes o los meses de la cesión de dichos espacios.

Los certificados correspondientes a las elecciones nacionales del año 2021 se computarán, por única vez, en el año calendario 2023.

Los mencionados certificados revestirán el carácter de intransferibles.

### **C - Consulta e imputación de los certificados de crédito fiscal**

**Art. 5°** - Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta e imputación de los certificados de crédito fiscal, deberán ingresar al servicio denominado “Administración de Incentivos y Créditos Fiscales” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.afip.gov.ar>), a cuyos fines utilizarán la Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y su modificatoria.

**Art. 6°** - La imputación de los certificados de crédito fiscal se efectuará a través del citado servicio “web”, en cuyo caso se deberán seleccionar aquellos identificados con el código 571 –a aplicar en forma total o parcial– de la nómina de los pendientes de imputación e ingresar los códigos de impuesto, concepto y sub-concepto, el período fiscal y el importe de la obligación a cancelar.

Una vez cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior, las imputaciones realizadas quedarán registradas en la cuenta corriente del contribuyente y, en consecuencia, el sistema generará la correspondiente constancia de la operación efectuada.

En ningún caso las imputaciones de los certificados podrán generar créditos de libre disponibilidad.

### **D - Certificados de crédito fiscal imputados a la cancelación de anticipos**

**Art. 7°** - Cuando los certificados de crédito fiscal se imputen a la cancelación de anticipos y, de acuerdo con el impuesto determinado en la declaración jurada del respectivo período fiscal resultaran imputaciones efectuadas en exceso, sólo serán computables en dicha declaración jurada los importes en concepto de anticipos hasta el límite por el cual fuere admisible efectuar la afectación de los referidos certificados.



En ningún caso las aludidas imputaciones podrán generar créditos de libre disponibilidad.

Asimismo, los importes imputados en exceso serán utilizables, en la medida que el régimen lo permita, para su aplicación a futuras obligaciones.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el beneficiario deberá presentar una nota a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, a cuyo efecto deberá seleccionar el trámite “Bonos fiscales - Utilización de imputación en exceso de anticipos”.

En la mencionada nota deberá identificarse la declaración jurada en la que se encuentra exte-

riorizado el excedente y detallarse el importe y la obligación a la que se solicita su aplicación.

### **E - Disposiciones generales**

**Art. 8°** - La presente resolución general entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**



### COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO EN CASAS PARTICULARES

#### ■ EMPLEO

##### *Remuneraciones horarias y mensuales mínimas.*

*Personal comprendido en el Régimen  
establecido por la Ley N° 26.844.  
Escala salarial. Incremento.*

Resolución N° 4/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de julio de 2023

Boletín Oficial: 31-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-86215505-APN-DGD#MT, la Ley N° 26.844, el Decreto N° 467 del 1° de abril de 2014, la Resolución N° Resol-2020-344-APN-MT del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 22 de abril de 2020, la Resolución N° 2 del 5 de abril de 2023 de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 2/2023 de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (CNTCP), de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, se fijaron a partir del 1° de abril de 2023 las remuneraciones horarias y mensuales mínimas para el Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844.

Que mediante la Resolución N° Resol-2020-344-APN-MT de fecha 22 de abril de 2020, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en virtud de la Emergencia Sanitaria dispuesta, se estableció que para la celebración de audiencias y actuaciones administrativas en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que sean necesarias para la continuidad y sustanciación de los distintos trámites en curso y/o que se inicien en lo sucesivo, se utilizarán las plataformas virtuales en uso y autorizadas por esta Cartera de Estado y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso.

Que por la Resolución N° 3/2023 de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, se convocó para el día 25 de julio de 2023, a la citada Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, a reunirse en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Av. Leandro N. Alem 650, piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y mediante plataforma virtual.

Que el Artículo 18 y el inciso c) del Artículo 67 de la Ley N° 26.844 asignan como una de las atribuciones de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares la de fijar las remuneraciones mínimas o recomposiciones salariales.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 26.844 establece que la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares tiene competencias a los fines de mejorar las condiciones laborales establecidas en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Que luego de un extenso intercambio de posturas, obra Acta de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares suscripta en fecha 25 de julio de 2023, mediante la cual las representaciones sectoriales de trabajadoras y trabajadores, empleadoras y empleadores y de los Ministerios integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares han acordado un incremento salarial total del treinta y seis por ciento (36 %) no acumulativo sobre la escala salarial aprobada mediante Resolución N° 2/2023 de la Comisión Nacional de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Que el incremento mencionado ut supra se hará efectivo de la siguiente forma: 1.- veinte por ciento (20 %), a partir del mes de julio de 2023; 2.- ocho por ciento (8 %), no acumulativo, a partir del mes de agosto de 2023; 3.- ocho por ciento (8 %), no acumulativo, a partir del mes de septiembre de 2023.

Que en consecuencia los miembros de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares coinciden en fijar los nuevos valores de las remuneraciones mínimas para el Personal de Casas Particulares.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 18 y el inciso c) del Artículo 67 de la Ley N° 26.844.

Por ello,

El Presidente de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares

Resuelve:

**Artículo 1°** - Fijar un incremento de las remuneraciones horarias y mensuales mínimas para el Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844 conforme las

escalas salariales que lucen como Anexo, que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2°** - La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de julio de 2023.

**Art. 3°** - Las adecuaciones salariales dispuestas por esta Resolución serán de aplicación en todo el territorio de la Nación.

**Art. 4°** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Roberto Picozzi.**

**Nota:** La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

JEFATURA DE GABINETE  
DE MINISTROS

■ PRESUPUESTO PÚBLICO

*Decad-2023-631-APN-JGM.  
Modificación presupuestaria.*

Decisión Administrativa N° 631/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 31 de julio de 2023  
Boletín Oficial: 1-8-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-85161787-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 y la Decisión Administrativa N° 4 del 9 de enero de 2023, y  
CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de diversas Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional, con el objeto de afrontar gastos impostergables para su normal funcionamiento.

Que la presente adecuación presupuestaria contempla, entre otras cuestiones, el refuerzo de los créditos de gastos en personal, con el fin de atender necesidades vigentes en materia salarial, de gastos de funcionamiento, equipamiento, así como de los créditos para pago de subsidios, compensaciones y transferencias varias.

Que, entre otros aspectos, resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro destinados a transferencias a Provincias en el marco de diversos convenios suscriptos entre estas y el Estado Nacional.

Que es menester reforzar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la citada Jurisdicción 91 destinados a las Empresas Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima, actuante en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a Energía Argentina S.A., empresa pública actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, y las empresas Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. y Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado, actuantes en el ámbito del Ministerio de Transporte.

Que en el Artículo 15 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias se prevé que “cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes”.

Que, en ese marco, es menester autorizar la contratación plurianual de ciertas obras de inversión y adquisición de bienes y servicios con incidencia en ejercicios futuros, modificando las planillas anexas al Artículo 11 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias y por los Artículos 6°, 8°, 9°, 11 y 116 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

**Artículo 1°** - Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2023-87048468-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

**Art. 2°** - Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 en lo que corresponde a los cargos, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas (IF-2023-87048305-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

**Art. 3°** - Incorpórase en las Planillas Anexas al Artículo 11 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 la contratación de las obras con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2023-87048244-APN-SSP#MEC) al presente

artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.**

**Nota:** La presente decisión administrativa se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío de los mismos a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

---

#### ■ PRESUPUESTO PÚBLICO

*Resog-2023-5381-E-AFIP-AFIP.*

*Procedimiento. Ley N° 27.341, Artículo 79.*

*Beneficiarios del Régimen de Promoción*

*Industrial de la Ley N° 22.021.*

*Prórroga de la suspensión*

*de ejecuciones fiscales.*

Resolución General N° 5.381/2023

Ciudad de Buenos Aires, 7 de julio de 2023

Boletín Oficial: 11-7-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01473726-AFIP-DEGEAP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79 de la Ley N° 27.341 y su modificación, que aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, incorporó el Artículo 116 bis a la Ley N° 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, que previó la condonación de las deudas de las empresas beneficiarias del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021 y sus modificaciones, generadas hasta el período fiscal 2015 por el usufructo de una cantidad de bonos de crédito fiscal superior a la originalmente reconocida, cualquiera sea el estado en que las mismas se encuentren.

Que a través del Decreto N° 651 del 14 de agosto de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional encomendó a los entonces Ministerios de Hacienda y de Producción establecer un procedimiento para otorgar la condonación aludida.

Que en tal sentido los citados ministerios, mediante la Resolución Conjunta N° 6 del 15 de agosto de 2017 y su complementaria, aprobaron el procedimiento a observar por las empresas beneficiadas por el régimen en trato para solicitar a su favor la emisión del Certificado de Cumplimiento Promocional, el que constituye título suficiente a efectos de tener por acreditada la respectiva condonación.

Que la Resolución General N° 4.129 prorrogó el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas generadas hasta tanto concluya la verificación del cumplimiento por parte de las empresas involucradas, de acuerdo con lo dispuesto en el texto legal mencionado en el primer párrafo del presente Considerando.

Que dicho plazo fue sucesivamente extendido por las Resoluciones Generales Nros. 4.247, 4.388, 4.537, 4.663, 4.780, 4.894, 5.021 y 5.208 hasta el 30 de junio de 2023, inclusive.

Que conforme los tiempos insumidos para la emisión de los certificados referidos en el tercer párrafo de este Considerando, su posterior evaluación por parte de las distintas áreas intervinientes y la existencia de solicitudes pendientes de resolución, corresponde extender la suspensión de las ejecuciones fiscales hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 116 bis de la Ley N° 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, el plazo de suspensión de las ejecuciones fiscales relacionadas con las deudas mencionadas en el primer párrafo del Artículo 116 bis de la Ley N° 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, incorporado por el Artículo 79 de la Ley N° 27.341 y su modificación, que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

**Art. 2°** - Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, con efectos a partir del 1° de julio de 2023, inclusive.

**Art. 3°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**



## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### ■ PRESUPUESTO PÚBLICO

*Resol-2023-1066-APN-MEC.  
Ejercicio financiero 2023.  
Monto. Transferencia.*

Resolución N° 1.066/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de julio de 2023

Boletín Oficial: 1-8-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-74061353-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.341 para el ejercicio 2017, las Resoluciones Nros. 524 del 10 de octubre de 2017 (Resol-2017-524-APN-MHA), 128 del 6 de marzo de 2018 (Resol-2018-128-APN-MHA) y 107 del 21 de febrero de 2019 (Resol-2019-107-APN-MHA), todas ellas del entonces Ministerio de Hacienda, 73 del 18 de febrero de 2020 (Resol-2020-73-APN-MEC), 88 del 25 de febrero de 2021 (Resol-2021-88-APN-MEC) y 306 del 9 de mayo de 2022 (Resol-2022-306-APN-MEC), todas ellas del Ministerio de Economía, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 82 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.341 para el ejercicio 2017, se dispone que Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA SA) (CUIT N° 30-70956507-5), podrá solicitar la acreditación contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o la devolución o la aplicación de algún otro mecanismo que se instrumente en la reglamentación, del saldo al que refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, que tuviera a su favor.

Que en el referido Artículo 82 se establece, asimismo, que el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, actual Ministerio de Economía, es el encargado de reglamentar las

condiciones para proceder a lo allí previsto, tomando en consideración las condiciones generales imperantes en materia de ingresos presupuestarios.

Que a través del Artículo 84 de la misma norma se incorporó la mencionada disposición a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Que en el Artículo 1° de la Resolución N° 524 del 10 de octubre de 2017 del ex Ministerio de Hacienda (Resol-2017-524-APN-MHA) se establece que Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA SA) podrá solicitar la acreditación contra otros impuestos o la devolución del referido saldo, en tanto que en el Artículo 2° de esa resolución se dispone que podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria del contribuyente por deudas de terceros, o de su actuación como agente de retención o de percepción.

Que mediante el Artículo 4° de la resolución indicada en el considerando precedente, se instruye a la AFIP para que establezca las formas y condiciones de implementación del referido mecanismo.

Que a través de la Resolución General N° 4.153 del 9 de noviembre de 2017 de la AFIP se fijaron las mencionadas formas y condiciones y, en su Artículo 4°, se dispuso que el monto máximo del saldo en el impuesto al valor agregado a utilizar por cada ejercicio financiero anual será el autorizado por el ex Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía.

Que mediante las Resoluciones Nros. 128 del 6 de marzo de 2018 (Resol-2018-128-APN-MHA) y 107 del 21 de febrero de 2019 (Resol-2019-107-APN-MHA), ambas del entonces Ministerio de Hacienda, 73 del 18 de febrero de 2020 (Resol-2020-73-APN-MEC), 88 del 25 de febrero de 2021 (Resol-2021-88-APN-MEC) y 306 del 9 de mayo de 2022 (Resol-2022-306-APN-MEC), todas ellas del Ministerio de Economía se fueron autorizando, para cada ejercicio financiero, las pertinentes sumas con destino al régimen previsto en el Artículo 82 de la Ley de Presupuesto General

de la Administración Nacional N° 27.341 para el ejercicio 2017.

Que, en virtud de las proyecciones de obras a ejecutarse como consecuencia de la política de saneamiento encarada por el Estado Nacional, corresponde autorizar, en esta oportunidad, que en el ejercicio financiero 2023 se destinen treinta y cinco mil millones de pesos (\$ 35.000.000.000) al referido régimen y que también se transfiera el saldo no utilizado del monto establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 306/2022 del Ministerio de Economía (Resol-2022-306-APN-MEC).

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con lo establecido en la Ley de Ministerios –t.o. 1992– y sus modificaciones y en el Artículo 82 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.341 para el ejercicio 2017, incorporado como séptimo artículo sin número a continuación del Artículo 180 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

**Artículo 1°** - Autorízase que, en el ejercicio financiero 2023, se destinen treinta y cinco mil millones de pesos (\$ 35.000.000.000) al régimen previsto en el Artículo 82 de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.341 para el ejercicio 2017, en los términos de la Resolución N° 524 del 10 de octubre de 2017 del entonces Ministerio de Hacienda (Resol-2017-524-APN-MHA).

**Art. 2°** - Transfiérese al ejercicio financiero 2023 el saldo no utilizado del monto establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 306 del 9 de mayo de 2022 del Ministerio de Economía (Resol-2022-306-APN-MEC), el que se adicionará a la suma fijada en el artículo anterior.

**Art. 3°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**E/E Diego Alberto Giuliano.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ **COMPETENCIA JUDICIAL**

*Comunidad Mapuche Trypay.*

*Proceso de conocimiento.*

*Juzgado en lo Contencioso*

*Administrativo Federal N° 11.*

*Estado Nacional.*

*Condena a otorgar escritura traslativa de dominio de las tierras comunitarias.*

*Artículo 75, inciso 17, Constitución Nacional.*

*Artículo 117, Constitución Nacional.*

*Competencia originaria.*

*Rationae personae. Renuncia tácita por parte de la provincia de Río Negro.*

**Hechos:** *La Comunidad Mapuche Trypay Antú promovió el presente proceso de conocimiento ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 contra el Estado Nacional, a fin de que se ordene a la demandada otorgar la escritura traslativa de dominio de las tierras comunitarias que reclama, bajo apercibimiento de que se disponga judicialmente su instrumentación notarial, con fundamento en lo prescripto en el Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 hizo lugar a la demanda. En ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la nulidad de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, ordenó que se integrara la litis con la Provincia de Río Negro y que, oportunamente, se dictara un nuevo fallo. La señora Procuradora General opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ser parte una provincia en una causa de exclusivo carácter federal, en la que además concurre el Estado Nacional.*

I. Frente a todo lo expuesto, cabe recordar que en reiterados precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria

prevista en el Artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (*Fallos*: 315:2157; 321:2170; 330:4893, CSJ 853/2007 (43-A)/CS1 “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 20 de mayo de 2008, causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 “Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos”, resuelta el 16 de septiembre de 2014, y CSJ 2182/2019 “Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario”, pronunciamiento del 15 de julio de 2021, entre muchos otros).

II. Por estricta aplicación al caso de autos del criterio recordado en el considerando 4°, y reafirmado de manera rigurosa a partir de los precedentes citados, la conducta asumida por la Provincia de Río Negro al presentarse en su carácter de demandada ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 11, debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el Artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (arg. *Fallos*: 330:4893 y 344:1763).

III. En efecto, en la citada presentación, el Estado provincial no ha invocado la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni ha efectuado reserva alguna al respecto, por lo que su actitud debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio (CSJ 294/2012 (48-0)/CS1 “Obra Social para la Actividad Docente -O.S.P.L.A.D.- c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución de convenio”, sentencia del 12 de noviembre de 2013, considerando 2°, y *Fallos*: 338:902, entre muchos otros).

IV. No se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arg. *Fallos*: 331:793, considerando

7°). Por consiguiente, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Estado Nacional, se encontrará allí resguardado.

**CSJN, “Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento”, del 23 de mayo de 2023.**

*CAF 20801/2016/CS1 Originario, “Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento”.*

Buenos Aires, 23 de mayo de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que la Comunidad Mapuche Trypay Antú promovió el presente proceso de conocimiento ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, contra el Estado Nacional, a fin de que se ordene a la demandada otorgar la escritura traslativa de dominio de las tierras comunitarias que reclama, bajo aperecimiento de que se disponga judicialmente su instrumentación notarial, con fundamento en lo prescripto en el Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional.

A fs. 240/243 el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 hizo lugar a la demanda interpuesta por la Comunidad Mapuche Trypay Antú y, en consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que transfiera a título gratuito al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el dominio de las tierras cuya mensura fue aprobada por Resolución 1165 del INAI, a los efectos de su adjudicación en propiedad a la comunidad actora, en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 23.302 de Comunidades Aborígenes.

En ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) declaró la nulidad de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, ordenó que se integrara la *litis* con la Provincia de Río Negro y que, oportunamente, se dictara un nuevo fallo.

Conferido el pertinente traslado de la demanda, a fs. 316/324 se presentó la Provincia de Río Negro y la contestó. Opuso la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa y peticionó que se declare la falta de habilitación de la instancia.

De la defensa interpuesta por la provincia demandada, se corrió traslado a las partes, el cual fue contestado por el Estado Nacional a fs. 331/334 vta. y por la Comunidad Mapuche Trypay Antú a fs. 335/343, quienes solicitaron el rechazo del pedido de nulidad planteado por el Estado local accionado.

Luego, a fs. 351, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 dispuso de oficio que “conforme lo ordenado por el Artículo 117 de la Constitución Nacional, receptado en la Ley N° 48 (BO 25-8-1863) y reglamentado por el Artículo 24 del Decreto Ley N° 1.285/1958 (BO 4-2-1958), por resultar el supuesto de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde remitir las presentes actuaciones al Máximo Tribunal a sus efectos”.

2°) Que a fs. 354/356 vta. la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de exclusivo carácter federal, en la que además concurre el Estado Nacional.

Hace hincapié en que el proceso constituye una “causa indígena” que debe encuadrarse dentro del Artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, en cuanto consiste sustancialmente en que la provincia y el Estado Nacional reconozcan a la comunidad indígena su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por aquellas. Sustenta su posición en el dictamen del Ministerio Público del 6 de agosto de 2010, *in re* CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1 “Comunidad de San José - Chustaj Lhockwe y Comunidad de Chuchuy c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ medida cautelar”. Considera, en lo sustancial, que la presunta afrenta al Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como consecuencia de la omisión del Estado Nacional y de la Provincia de Río Negro de legislar de modo concurrente sobre

el derecho a la tierra de los pueblos indígenas, configura una causa federal.

3°) Que en el pronunciamiento del 15 de octubre de 2013 dictado en la citada causa CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1, esta Corte no siguió los lineamientos de lo allí dictaminado por la Procuración General de la Nación, sino que, por el contrario, declaró, en lo que aquí interesa, que ese proceso no correspondía a su competencia originaria *ratione materiae*, pues se consideró que los planteos efectuados no podían ser calificados como predominante o exclusivamente federales.

Este criterio se inscribe en la posición asumida por el Tribunal en otros casos en los que se encontraban en juego derechos de comunidades aborígenes emergentes de la cláusula constitucional del Artículo 75, inciso 17 (conf. CSJ 990/2011 (47-C)/CS1 “Comunidad Aborígen de Aguas Blancas c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo”, sentencia del 15 de octubre de 2013; CSJ 333/2013 (49-C)/CS1 “Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Guaraní del Río Blanco Banda Norte c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario”, sentencia del 29 de abril de 2014; y “Buenuleo, R. y otros”, *Fallos*: 343:740, entre otros). Incluso, ha sido ratificado recientemente en la causa “Defensor del Pueblo de la Nación”, *Fallos*: 344:507).

Ahora bien, en otros procesos vinculados con asuntos en los que también se debatían derechos de comunidades aborígenes, esta Corte sí admitió su radicación en la instancia originaria, pero lo hizo exclusivamente en razón de las personas intervinientes, dado que en esos casos era la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozaban ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el Artículo 116 de la Ley Fundamental, como la provincia a la instancia originaria de la Corte, conforme al Artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. “Neuquén, Provincia del”, *Fallos*: 341:1148, considerando 1°, y CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 “Comunidad Indígena Toba La Primavera – Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ amparo”, decisorio del 26 de diciembre de 2017).

4°) Que, frente a todo lo expuesto, cabe recordar que en reiterados precedentes esta Corte ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el Artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (*Fallos*: 315:2157; 321:2170; 330:4893, CSJ 853/2007 (43-A)/CS1 “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 20 de mayo de 2008, causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 “Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos”, resuelta el 16 de septiembre de 2014, y CSJ 2182/2019 “Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario”, pronunciamiento del 15 de julio de 2021, entre muchos otros).

5°) Que por estricta aplicación al caso de autos del criterio recordado en el considerando 4°, y reafirmado de manera rigurosa a partir de los precedentes citados, la conducta asumida por la Provincia de Río Negro al presentarse en su carácter de demandada a fs. 316/324 ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11, debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (arg. *Fallos*: 330:4893 y 344:1763).

En efecto, en la citada presentación, el Estado provincial no ha invocado la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni ha efectuado reserva alguna al respecto, por lo que su actitud debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio (CSJ 294/2012 (48-0)/CS1 “Obra Social para la Actividad Docente -O.S.P.L.A.D.- c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución de convenio”, sentencia del 12 de noviembre de 2013, considerando 2°, y *Fallos*: 338:902, entre muchos otros).

6°) Que, por lo demás, no se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan imposter-



gable la intervención de esta Corte (arg. *Fallos*: 331:793, considerando 7°). Por consiguiente, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 11, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Estado Nacional, se encontrará allí resguardado.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 a los efectos de continuar con su trámite.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-  
Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando  
Rosenkrantz.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**■ COMPETENCIA JUDICIAL**

*Conflicto positivo de competencia.*

*Juzgado en lo Civil y Comercial, de Concursos y Familia de Cruz del Eje, provincia de Córdoba.*

*Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo n° 5 de Salta.*

*Litigio laboral. Regla de competencia territorial.*

*Artículo 24 de la Ley N° 18.345.*

*Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.*

*Competencia de la justicia de Salta.*

*Falta de regulación legal que permita elegir el domicilio del trabajador.*

**Hechos:** *El Juzgado en lo Civil y Comercial, de Concursos y Familia de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, y el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo n° 5 de Salta, discrepan sobre la competencia para entender en este litigio laboral. Luego de que se corriera el traslado de la demanda en estas actuaciones, la accionada postuló la incompetencia del tribunal cordobés e informó que dedujo inhibitoria ante el foro salteño. En ese marco, el juez de Salta, al expedirse sobre el planteo inhibitorio requirió a su par de Córdoba que decline intervenir, suspenda el trámite y remita el proceso. A su turno, la jueza de Córdoba rechazó la inhibitoria basada en que, conforme a la normativa local, el trabajador puede optar por la jurisdicción de su domicilio. Sobre esa base, dispuso comunicar al juez requirente la decisión y elevar el expediente a esa Corte para que dirima la contienda (resolución del 19 de mayo de 2021). En tales condiciones, quedó trabado un conflicto positivo que corresponde resolver al Tribunal (Art. 24, inc. 7º, Decreto Ley N° 1.258/1985, texto según Ley N° 21.708).*

I. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado del Trabajo N° 5 del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta, al que se le

remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba.

II. Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimientos pues, cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una regla local la que puede fijar la competencia sino la preceptiva de procedimientos nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (v. CSJ 4583/2015/CS1 “Medina, S. E. c/ Maternidad Concepción S.A. y otros s/ despido”, del 5 de julio de 2016). Por lo demás, a esos efectos, debe estarse a los hechos contenidos en el escrito inicial y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado en respaldo de la pretensión (v. Fallos: 330:811, “Lage”; 335:374, “Oracle”; entre otros) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

III. En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla de competencia territorial establecida en el Artículo 24 de la Ley N° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. En consecuencia, resultará competente el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (CSJ 2613/2018/CS1, “Echeverría, P. c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo”, del 9 de abril de 2019) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

IV. En el *sub lite*, dado que el domicilio del trabajador no es una opción contemplada en la regla aplicable para la determinación de la competencia, no existe ningún punto de contacto que permita atribuir aptitud para intervenir en este proceso al foro cordobés elegido por el actor, pues todos ellos, conforme se anotó precedentemente, remiten a los tribunales con jurisdicción en la provincia de Salta –lugar de trabajo, de celebración del contrato o domicilio del accionado; Artículo 24, LO– (CSJ 2827/2019/CS1, “Almenzar, F. J. c/ Latitud Sur S.A. Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario”, del 24 de septiembre de 2020; entre



otros) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

**CSJN, “Julián, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despido”, del 6 de junio de 2023.**

*CSJ 2545/2021/CS1, “Julián, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario - despido”.*

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado en lo Civil y Comercial, de Concursos y Familia de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, y el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo n° 5 de Salta, discrepan sobre la competencia para entender en este litigio laboral (cf. resoluciones del 17 de noviembre de 2020 y del 19 de mayo de 2021, obrantes en el expediente digital).

Luego de que se corriera el traslado de la demanda en estas actuaciones, la accionada postuló la incompetencia del tribunal cordobés e informó que dedujo inhibitoria ante el foro salteño (escrito incorporado el 17 de noviembre de 2021).

En ese marco, el juez de Salta, al expedirse sobre el planteo inhibitorio (Expte. 47.354/20), requirió a su par de Córdoba que decline intervenir, suspenda el trámite y remita el proceso. Expuso que, en una organización federal, si las partes se domicilian en provincias diferentes, sólo una norma nacional –como la Ley N° 18.345– puede determinar la competencia. Agregó que la regla procesal local no incluye como alternativa, en orden a la competencia territorial, el domicilio del trabajador (cf. resolución del 17 de noviembre de 2020 y autos CSJ 2539/2021/CS1, “N.N. s/ promueve inhibitoria – Dte: Hidrotec S.R.L.”, también en vista ante esta Procuración General).

A su turno, la jueza de Córdoba rechazó la inhibitoria basada en que, conforme a la normativa local, el trabajador puede optar por la jurisdicción de su domicilio. Sobre esa base,

dispuso comunicar al juez requirente la decisión y elevar el expediente a esa Corte para que dirima la contienda (resolución del 19 de mayo de 2021).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto positivo que corresponde resolver al Tribunal (Art. 24 inc. 7°, Decreto Ley N° 1.258/1985, texto según Ley N° 21.708).

-II-

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimientos pues, cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una regla local la que puede fijar la competencia sino la preceptiva de procedimientos nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones (v. CSJ 4583/2015/CS1 “Medina, S. E. c/ Maternidad Concepción S.A. y otros s/ despido”, del 5 de julio de 2016). Por lo demás, a esos efectos, debe estarse a los hechos contenidos en el escrito inicial y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado en respaldo de la pretensión (v. *Fallos*: 330:811, “Lage”; 335:374, “Oracle”; entre otros).

En autos, el actor, con domicilio en la provincia de Córdoba, peticiona ante ese foro el resarcimiento por un presunto despido injustificado. Al respecto, expresa que se desempeñó para la demandada desde 2019 y que, a pesar de haber cumplido con lealtad y buena fe sus deberes, la empleadora lo despidió de manera arbitraria por una supuesta “violencia verbal” contra un tercero (v. escrito de demanda obrante en el expediente digital, incorporado el 17 de noviembre de 2021).

Incumbe destacar que no se controvierte aquí que el contrato de trabajo se celebró y ejecutó en Salta, ni que la empleadora tiene su domicilio en esa provincia (ver escrito de demanda, planteo inhibitorio presentado por Hidrotec S.R.L. y resoluciones del 17 de noviembre de 2020 y del 19 de mayo de 2021, supra citadas).

En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla de competencia territorial establecida en el Artículo

24 de la Ley N° 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. En consecuencia, resultará competente el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado (CSJ 2613/2018/CS1, “Echeverría, Pablo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo”, del 9 de abril de 2019).

En el *sub lite*, dado que el domicilio del trabajador no es una opción contemplada en la regla aplicable para la determinación de la competencia, no existe ningún punto de contacto que permita atribuir aptitud para intervenir en este proceso al foro cordobés elegido por el actor, pues todos ellos, conforme se anotó precedentemente, remiten a los tribunales con jurisdicción en la provincia de Salta –lugar de trabajo, de celebración del contrato o domicilio del accionado; Art. 24, LO– (CSJ 2827/2019/CS1, “Almenzar, F. J. c/ Latitud Sur S.A. Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario”, del 24 de septiembre de 2020; entre otros).

-III-

Por lo expuesto, entiendo que el expediente deberá continuar su trámite ante el Juzgado de 1ª

Instancia del Trabajo n° 5 de Salta, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

**Víctor Abramovich.**

*Competencia CSJ 2545/2021/CS1, “Julián, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despido”.*

Buenos Aires, 6 de junio de 2023.

AUTOS y VISTOS:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado del Trabajo n° 5 del Distrito Judicial del Centro de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### ■ COMPETENCIA JUDICIAL

*Juzgado Federal N° 1 de la  
Provincia de Córdoba.*

*Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial, Sala B.*

*Conflicto positivo de competencia.*

*Ausencia de superior jerárquico común.*

*Artículo 24, inc. 7° del Decreto*

*Ley N° 1.285/1958.*

*Competencia de la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación.*

*Pretensión. Reparación de daños y perjuicios.*

*Incumplimiento de obligaciones contractuales.*

*Telecentro S.A.*

*Interpretación de normas federales.*

*Telecomunicaciones. Competencia federal.*

**Hechos:** *Tanto el magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de la Provincia de Córdoba como la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se declararon competentes para entender en la causa. En la medida en que estos tribunales carecen de un órgano superior jerárquico común que deba resolver el conflicto, corresponde la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, inc. 7° del Decreto Ley N° 1.285/1958.*

I. Para resolver cuestiones de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca (*Fallos*: 330:811; 340:406; 341:1232; 344:776; 344:1253, entre otros).

II. La pretensión principal del actor se vincula con el ejercicio del derecho de acceso al Servicio Básico Telefónico, lo que exige dilucidar el alcance de normas federales que lo regulan (Arts. 1°, 2°, 4°, 22 y 25 de la Ley N° 19.798 –Ley Nacional de Telecomunicaciones–; Arts. 1°, 2°, 4°, 18, 19, 48, 59, 62 y 67 de la Ley N° 27.078 –Ley de Tecnologías de la Información– y Reglamento General de Clientes del Servicio

Básico Telefónico–). Se trata, entonces, de una cuestión reservada a la jurisdicción federal en razón de la materia (*Fallos*: 327:5771; 330:2115; 344:2507), sin perjuicio de la aplicación de normas de derecho común respecto de la eventual responsabilidad de la empresa demandada por los daños y perjuicios alegados y la multa civil reclamada (Ley N° 24.240 –Defensa del Consumidor–, Código Civil y Comercial de la Nación). También corresponde la intervención del fuero federal en tanto el actor solicita la supresión de sus datos de la empresa Organización Veraz S.A., que opera una base de datos destinada a proveer informes crediticios (cf. Arts. 36 inciso b y 44 de la Ley N° 25.326 –Protección de Datos Personales– y *Fallos*: 328:1252).

III. En relación con la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del Artículo 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ante la ausencia de una regla específica que resulte aplicable al caso de autos, será juez competente “[c]uando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación”.

IV. En ese marco, en uso de la facultad de este Tribunal para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto (*Fallos*: 253:419; 289:56; 326:4208; 341:1346, entre otros) corresponde declarar competente para entender en estas actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar de cumplimiento del contrato.

V. Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítase la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de que, conforme

lo resuelto, asigne el expediente al tribunal que entenderá en la causa.

**CSJN, “Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios”, del 6 de junio de 2023.**

*FCB 1243/2021/CSI, “Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios”.*

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Federal de Córdoba 1 y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial discrepan acerca de la competencia para intervenir en este reclamo en concepto de daños y perjuicios (fs. 60, 99, 113/115 y 117).

El juez federal aceptó entender en las actuaciones con apoyo en que las partes son vecinos de distintas provincias –Art. 2º, inc. 2º, Ley Nº 48– (fs. 60 y 65).

Al contestar el reclamo, la demandada destacó que interpuso inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 13 (expediente 7.687/2021, “Telecentro SA c/ Gorenstein, M. R. s/ inhibitoria”). En ese mismo acto, planteó excepción de incompetencia con apoyo en que el contrato fue celebrado en Capital Federal; en que se convino para futuros reclamos la jurisdicción ordinaria de esa ciudad; en que al contratar el actor no denunció su domicilio en la ciudad de La Falda, sino en el lugar de prestación del servicio, la ciudad de Buenos Aires; y en que Telecentro es una empresa privada a la que se demanda con sustento en el derecho comercial (fs. 73/84).

El juez federal rechazó la excepción por entender que resulta nula la cláusula contractual de prórroga de la jurisdicción a un domicilio diferente al del consumidor, a la luz de lo establecido por los Artículos 36 y 37, inciso b, de la Ley Nº 24.240 y 988 y 1.117 del Código Civil y Comercial. Hizo hincapié en que las partes pactaron un vínculo de consumo que importa, asimismo, un contrato de adhesión y en que

procede el fuero federal por tratarse de vecinos de distintas provincias, ya que el actor se domicilia en La Falda (Córdoba), y la accionada en Capital Federal (v. fs. 99).

Por otro lado, la Sala B de la cámara comercial revocó el fallo de grado que había rechazado el planteo en los autos “Telecentro S.A. c/ Gorenstein, M. R. s/ inhibitoria”. Tras dejar sentado que la empresa dedujo primero ese planteo (12.5.21) y, luego, al contestar la demanda en Córdoba, la excepción de incompetencia (14.5.21), dijo que el actor celebró el contrato en esta ciudad, donde fijó su domicilio, y que es aquí donde la empresa desarrolla su actividad comercial y no en la provincia de Córdoba, sitio en el que, según Telecentro, no posee ningún establecimiento o sucursal ni provee servicio alguno. Sobre esa base, y apoyado en los Artículos 1º, 4º, *in fine*, y 5º, inciso 3º, del Código adjetivo, declaró la competencia foral y solicitó al magistrado federal la remisión de las actuaciones (cfse. fs. 112 y 113/115).

Ratificada la competencia por el órgano preveniente, giró las actuaciones a esa Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada (cf. fs. 117).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 120).

-II-

Previo a todo, debo referir que las actuaciones tramitadas en el foro nacional no fueron adjuntadas al expediente en los términos de los Artículos 10 y 11 del Código Procesal, tal como lo requiriera el actor (ver fs. 118), a lo que se agrega que Telecentro SA incurrió en una conducta vedada por el Artículo 7º de ese ordenamiento, al plantear sucesivamente inhibitoria y declinatoria (cf. doctrina de *Fallos*: 315:156, “Alanis Moyano”, 338:959, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, entre otros),

No obstante, dado que con las constancias digitalizadas que tengo a la vista se obtiene una comprensión suficiente del problema, y que el juez federal, tanto al expedirse sobre la excepción como al negar la inhibitoria, postuló su competencia, procede que el Tribunal se expi-

da, sin más, sobre la radicación del proceso que se disputan ambas jurisdicciones (v. Art. 24, inc. 7º, Decreto Ley Nº 1.285/1958, texto Ley Nº 21.708).

### -III-

Surge de los hechos de la demanda, a los que procede estar para resolver las cuestiones de competencia (v. *Fallos*: 340:406, “Díaz”, y 344:1253, “S., S.I.”), que el actor, domiciliado en Córdoba, dedujo reclamo en el fuero federal contra Telecentro S.A., con domicilio en la provincia de Buenos Aires, peticionando la indemnización por los daños y perjuicios suscitados en el marco de una relación de consumo; la exclusión de su persona de toda base de datos sobre morosidad y la aplicación a la empresa de la multa civil del Artículo 52 bis de la Ley Nº 24.240 (fs. 2 y 3/56).

Relata que contrató –vía telefónica– los servicios de telefonía, cable e internet de Telecentro para que sean prestados en un domicilio de Capital Federal, donde estuvo presente en oportunidad de la instalación, y que el acceso al servicio de telefonía fija, pese a numerosos reclamos, nunca fue habilitado. Indica que la empresa alteró los términos de la contratación, facturó en exceso y acudió a una forma de pago distinta de la acordada durante diecinueve meses. Añade que, si bien –al cabo– logró la baja de los servicios, la firma siguió facturando períodos posteriores y, ante su negativa a abonarlos, lo informó al VERAZ. Destaca que la demandada ignoró dos resoluciones en su contra dictadas por el ENACOM y que lo privó de acceder al Servicio Básico Telefónico. Funda su reclamo, centralmente, en disposiciones de las Leyes Nros. 48, 19.798, 24.240 y 27.078, del Código Civil y Comercial y de la Resolución Nº 10.059/1999, “Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico”.

En tales términos, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, considero que la pretensión del actor exige precisar el sentido y alcance de normas federales (Leyes Nros. 19.798 y 27.078 y su reglamentación), cometi-

do reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia, lo que determina la procedencia de la actuación del fuero respectivo (doctrina de *Fallos*: 330:2115, “Telefónica de Argentina SA”; y 344:2507, “Cruz”).

Se agrega a ello que, como ha sentado esa Corte, en los casos en los que, como aquí, se persigue también eliminar datos o contenidos que obren en bases de información interconectadas en redes virtuales interjurisdiccionales, es competente el fuero federal con apoyo en los Artículos 36, inciso b, y 44 de la Ley Nº 25.326 (*Fallos*: 328:1252 “Svatzky”; CCF 3918/2020/CS1, “Manolia, G. J. c/ Banco Santander Río SA y otro s/ habeas data - Art. 43 de la CN”, sentencia del 4-2-2021).

Por lo demás, en punto a la competencia territorial, interesa recordar que, si el carácter de las partes intervinientes coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos de la relación de consumo, como acontece en autos, corresponde atribuir el conocimiento de los procesos derivados de aquélla al juez del domicilio real del consumidor, como lo determina el Artículo 36 de la Ley Nº 24.240, texto Ley Nº 26.361 (v. *Fallos*: 340:905, “HSBC”; y CSJ 363/2021/CSJ, “Pilman S.A. c/ Britez, O. A. s/ cobro ejecutivo”, dictamen del 6 de agosto de 2021, en lo pertinente).

### -IV-

Por lo expuesto, considero que deberá seguir entendiendo en el litigio el Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de Córdoba, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

**Víctor Abramovich.**

*Competencia FCB 1243/2021/CS1, “Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios”.*

Buenos Aires, 6 de junio de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal,



a los que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Federal nº 1 de la Provincia de Córdoba como la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se declararon competentes para entender en la causa.

3º) Que en la medida en que estos tribunales carecen de un órgano superior jerárquico común que deba resolver el conflicto, corresponde la intervención de esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, inc. 7º del Decreto Ley Nº 1.285/1958.

4º) Que para resolver cuestiones de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en la demanda, indagar respecto de la naturaleza y origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato de los hechos, al derecho que se invoca (*Fallos*: 330:811; 340:406; 341:1232; 344:776; 344:1253, entre otros).

5º) Que el actor contrató con la demandada los servicios de telefonía, cable e internet. Alegó que la demandada incumplió con las obligaciones asumidas en tanto nunca habilitó el servicio de telefonía fija, alteró los términos de la contratación, facturó períodos en exceso de lo previsto en el contrato y solicitó una forma de pago distinta a la acordada. Mencionó que tras sucesivos reclamos logró la baja del servicio, sin perjuicio de lo cual la demandada siguió facturándolos. Señaló que ante su negativa a pagarlos la demandada informó esta circunstancia a la Organización Veraz. Agregó que en el marco de reclamos administrativos previos al inicio de esta demanda el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) ordenó a la demandada ajustar la facturación del actor y proceder al reintegro de las sumas indebidamente percibidas, con base en lo dispuesto en el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico aprobado por la Resolución Nº 10.059/1999 de la Secretaría de Comunicaciones.

En ese marco, el actor promovió la presente demanda con el objeto de obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los incumplimientos contractuales en los

que incurrió la demandada, negando su acceso al Servicio Básico Telefónico. Además, solicitó que se lo excluya de toda base de datos sobre morosidad en la que lo hubiera incluido la demandada y que se le aplique a esta una multa civil. Fundó su reclamo en las disposiciones de las Leyes Nros. 19.798 –Ley Nacional de Telecomunicaciones–, 27.078 –Ley de Tecnologías de la Información–, 24.240 –Ley de Defensa del Consumidor–, la Resolución Nº 10.059/1999 de la Secretaría de Comunicaciones –Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico– y el Código Civil y Comercial de la Nación.

6º) Que la pretensión principal del actor se vincula con el ejercicio del derecho de acceso al Servicio Básico Telefónico, lo que exige dilucidar el alcance de normas federales que lo regulan (Arts. 1º, 2º, 4º, 22 y 25 de la Ley Nº 19.798 –Ley Nacional de Telecomunicaciones–; Arts. 1º, 2º, 4º, 18, 19, 48, 59, 62 y 67 de la Ley Nº 27.078 –Ley de Tecnologías de la Información– y Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico). Se trata, entonces, de una cuestión reservada a la jurisdicción federal en razón de la materia (*Fallos*: 327:5771; 330:2115; 344:2507), sin perjuicio de la aplicación de normas de derecho común respecto de la eventual responsabilidad de la empresa demandada por los daños y perjuicios alegados y la multa civil reclamada (Ley Nº 24.240 –Defensa del Consumidor–, Código Civil y Comercial de la Nación). También corresponde la intervención del fuero federal en tanto el actor solicita la supresión de sus datos de la empresa Organización Veraz S.A., que opera una base de datos destinada a proveer informes crediticios (cf. Arts. 36 inciso b y 44 de la Ley Nº 25.326 –Protección de Datos Personales– y *Fallos*: 328:1252).

7º) Que, en relación con la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del Artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ante la ausencia de una regla específica que resulte aplicable al caso de autos, será juez competente “[c]uando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los



elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación”.

8º) Que, en ese marco, en uso de la facultad de este Tribunal para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto (*Fallos*: 253:419; 289:56; 326:4208; 341:1346, entre otros) corresponde declarar competente para entender en estas actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar de cumplimiento del contrato.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remítase la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de que, conforme lo resuelto, asigne el expediente al tribunal que entenderá en la causa. Hágase saber al Juzgado Federal nº 1 de la Provincia de Córdoba y a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ EMPLEO PÚBLICO

*Demanda. Estado Nacional.*

*Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos.*

*Nulidad de la Resolución N° 3.418/2010.*

*Rubro “Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo”.*

*Cámara Nacional de Apelaciones*

*en lo Contencioso Administrativo, Sala III.*

*Rechazo de la demanda.*

*Recurso extraordinario federal.*

*Normativa constitucional.*

*Protección del empleo público.*

*Adicionales percibidos.*

*Carácter remunerativo. Fondos.*

*Afectación específica. Presupuesto nacional.*

*Contraprestación con carácter sustancial en relación a los ingresos.*

**Hechos:** *La actora promovió demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos–, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 3.418/2010 del ministerio mencionado y de las Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 de la Subsecretaría de Coordinación, y se incorporen al rubro sueldo las sumas de dinero que percibía, desde el año 1991, bajo el rubro “Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo”. Asimismo, pidió que se efectúen los correspondientes aportes y contribuciones de la seguridad social y se le abonen las pertinentes diferencias salariales por el período no prescripto. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Contra esa decisión la actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido parcialmente, salvo respecto de la causal de arbitrariedad, lo que dio origen a la presentación directa.*

I. En primer término, resulta pertinente reseñar el marco normativo que dio origen a las sumas

de dinero que, bajo denominaciones como “estímulo”, “contracción al trabajo”, “incentivo” y otras, percibe mensualmente la actora, agente de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II. Es preciso remarcar que el mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, incluye el que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (“Madorrán”, *Fallos*: 330:1989). Tales exigencias se dirigen primordialmente al legislador, “pero su cumplimiento atañe, asimismo, a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto” (conf. lo expresado por el convencional Jaureguiberri como miembro informante de la Comisión Redactora en “Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, año 1957”, Tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, cit. en “Valdez c/ Cintioni”, *Fallos*: 301:319; “Vizzoti”, *Fallos*: 327:3677 y “Cerigliano”, *Fallos*: 334:398).

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que poseen carácter remunerativo aquellos adicionales cuyo pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, en la medida en que se dispuso su pago habitual y general juntamente con los haberes mensuales. Así, la naturaleza jurídica de un suplemento salarial se determina objetivamente, de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, sin depender de las necesidades presupuestarias (*Fallos*: 326:4076).

IV. Es preciso determinar si se encuentran reunidas las condiciones para que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los incentivos percibidos en los términos del Artículo 4º, inciso 2º, de la Ley N° 23.283, sean considerados remunerativos. En ese sentido, vale mencionar que no constituye un hecho controvertido en autos que la demandante ha percibido tales asignaciones con regularidad y habitualidad durante más de veinte (20) años.

V. A ello cabe añadir que de la prueba producida en autos, y en numerosos procesos que se encuentran en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con planteos similares al del *sub lite*, surge el carácter generalizado con el que se han otorgado esos incentivos durante ese lapso. En ese sentido, vale mencionar los informes de evaluación del sistema de control interno expedidos por la Sindicatura General de la Nación respecto del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (años 2005, 2006, 2010 y 2011), de los que surge que “La asignación de incentivos se ha ido generalizando a todas las áreas y niveles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además de extenderse a otras dependencias del Poder Ejecutivo Nacional” (fs. 228, 231, 242 y 245, respectivamente).

VI. También es pertinente poner de resalto la significación económica que los suplementos en cuestión tienen sobre la totalidad de la remuneración percibida por la actora. En efecto, de los recibos de haberes acompañados a la causa surge que los montos de los incentivos superaron los de los haberes sujetos a descuentos de ley (confr. fs. 22/25) y, por ello, no pueden ser calificadas como sumas meramente accesorias o adicionales sino que representan una parte sustancial de los ingresos, circunstancia que ha sido considerada relevante por la Corte para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo (cfr. arg. *Fallos*: 322:1868).

VII. En tales condiciones, cabe concluir en que los incentivos son asignaciones percibidas, al menos por una veintena de años, por los agentes de planta permanente del organismo en que se desempeña la actora sin que se hayan llevado a cabo las actividades de capacitación previstas en las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, por el solo hecho de prestar servicios en un organismo alcanzado por los convenios celebrados en el marco de esas normas.

VIII. Ello es así ya que mediante el pago de los incentivos no se ha tendido al cumplimiento del objetivo previsto legalmente de mejoramiento de las funciones encomendadas a las distintas dependencias y organismos, sino que, en de-

finitiva, han sido otorgados como parte de la contraprestación que percibe el agente por la prestación de servicios que realiza (confr. arg. “Bosso”, *Fallos*: 342:1511).

IX. Corresponde recordar que en materia de relaciones laborales desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que lo que cuenta no es la denominación jurídica de una situación invocada por las partes, sino su contenido real, ya que el rigorismo de las formas cede para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente (*Fallos*: 294:223). Así, se ha señalado la relevancia de atender a los datos de la realidad para calificar a una relación jurídica de conformidad con la legislación laboral (*Fallos*: 332:2614).

X. En ese sentido, específicamente en materia de empleo público, el Tribunal ha asentado la doctrina relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan (*Fallos*: 333:311, voto de la mayoría y votos concurrentes; “Cerigliano”, cit.).

XI. En ese orden de ideas, es preciso tener en consideración que de los términos de las normas transcriptas en los considerandos que anteceden se desprende con nitidez que esos fondos, si bien no se incorporan de un modo formal en el presupuesto nacional, poseen un origen y un destino vinculados con cometidos públicos. Para ser aplicados a la finalidad pública determinada por el legislador, ingresan al Ministerio de Justicia con una afectación específica.

**CSJN, “Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento”, del 25 de abril de 2023.**

*CAF 12077/2011/CAI-CSI CAF 12077/2011/1/ RHI, “Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento”.*

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.

VISTOS los autos: “Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento”.

CONSIDERANDO:

1°) Que la actora promovió demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos–, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 3.418/2010 del ministerio mencionado y de las Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 de la Subsecretaría de Coordinación, y se incorporen al rubro sueldo las sumas de dinero que percibía, desde el año 1991, bajo el rubro “Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo”. Peticionó también que se efectúen los correspondientes aportes y contribuciones de la seguridad social y se le abonen las pertinentes diferencias salariales por el período no prescripto.

Destacó que presta funciones en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, repartición que le abona el sueldo de acuerdo a su situación de revista y que, desde la fecha indicada, comenzó a percibir sumas de dinero en concepto de “Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo”, por aplicación de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, asignaciones que, según plantea, poseen naturaleza salarial.

Expresó que de acuerdo con el régimen de cooperación técnica y financiera creado por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, a los agentes permanentes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y de otros órganos y entes dependientes del Ministerio de Justicia de la Nación deben otorgárseles incentivos para la asistencia a cursos y jornadas tendientes a su capacitación y perfeccionamiento.

Puso de resalto que al momento de la interposición de la demanda había transcurrido un plazo de veintiún (21) años durante el que cobró esas sumas de dinero, sin que se cumplieran las actividades de capacitación.

Indicó que el pago del incentivo no cumple los fines previstos en las leyes de creación y por ello corresponde asignarle carácter remunerativo, conforme lo establecido en el Artículo 6°

de la Ley N° 24.241, en cuanto a los rubros que integran la remuneración del personal estatal.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

Para decidir de esa manera, remitió a los argumentos que había expresado en el precedente “Berto” de ese tribunal.

En el antecedente citado, se destacó que los actores no habían acreditado que esos incentivos hubieran sido creados para ser percibidos por todo el personal de la planta permanente del Ministerio de Justicia, y tampoco habían ofrecido prueba con el objeto de demostrar que eso efectivamente sucediera.

Sostuvo que las asignaciones cuestionadas habían sido creadas en el marco de una regulación salarial específica, y al no pertenecer al Estado los fondos con los que se abonaban, sino a un ente cooperador, adquirirían características especiales que arrojaban dudas sobre su carácter remunerativo.

Destacó que de admitirse la demanda se ratificaría, en forma elíptica, un esquema que estaba en pugna con el ordenamiento jurídico por la ausencia de certeza sobre su régimen y la inexistencia de controles efectivos. Agregó que a causa de esos defectos, se colocaba a quienes percibían esas sumas en una situación de privilegio con respecto al personal de la Administración Pública excluido del subsistema.

3°) Que contra esa decisión la actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido parcialmente, salvo respecto de la causal de arbitrariedad, lo que dio origen a la presentación directa CAF 12077/2011/1/RH1, que corre acollarada a la presente causa.

Alegó que el tribunal *a quo*, en forma arbitraria, se remitió a los fundamentos expuestos en la causa “Berto”, sin tener en cuenta los hechos reconocidos por la demandada y probados en autos.

Adujo que también omitió considerar si se encontraba configurado el supuesto de hecho que prescribe el Artículo 4° de la Ley N°

23.283 para habilitar el pago de los incentivos y añadió que las pruebas producidas en autos permiten concluir que ese requisito no está cumplido y, por lo tanto, el pago de las sumas de dinero en cuestión no encuentra sustento en aquella norma.

Criticó que haya sostenido que los incentivos se abonaban bajo un régimen de precariedad e inestabilidad, pues percibía esas sumas desde hacía veinticinco (25) años.

También cuestionó que en la sentencia se aseverara que aquellos son abonados con fondos provenientes del ente cooperador en el marco de la Ley N° 23.283. En ese sentido, indicó que de la prueba informativa se desprende que la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) indicó que la actora no había sido contratada por ella y que nunca se abonaron cursos de capacitación para los agentes permanentes de la Escribanía General de la Nación.

Agregó que el informe pericial al que alude la sentencia dictada en la causa “Berto” refería que las sumas son abonadas por el Ministerio de Justicia y que no existe documentación en poder del ente cooperador que acredite que sea este quien las paga.

También impugnó la afirmación del *a quo* de que los fondos recaudados por los entes cooperadores no son públicos y que ello tendría incidencia para resolver el caso, y argumentó que tal aseveración se contrapone con lo sostenido por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) en varios informes obrantes en autos.

Arguyó que la norma de creación de los incentivos no limitó su otorgamiento a parte del personal del Ministerio de Justicia, y que su pago se ha ido generalizando en todas las áreas y niveles de ese ministerio, además de extenderse a otras dependencias del Poder Ejecutivo Nacional. Añadió que fue reconocido en la contestación de demanda que el Secretario de Justicia dispuso el pago de los incentivos con carácter general al personal de planta permanente a partir del 1° de febrero de 1987.

4°) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se encuentra en juego la interpre-

tación y aplicación de normas de carácter federal (Leyes Nros. 23.283, 23.412 y 24.241) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente.

5°) Que, en primer término, resulta pertinente reseñar el marco normativo que dio origen a las sumas de dinero que, bajo denominaciones como “estímulo”, “contracción al trabajo”, “incentivo” y otras, percibe mensualmente la actora, agente de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En tal sentido, vale señalar que en la Ley N° 23.283 se dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar a la Secretaría de Justicia a celebrar, mediante contratación directa, convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de estas con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (Artículo 1°), con la finalidad de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos de esa dirección, así como también contribuir al cumplimiento de la misión y funciones que la ley y las demás normas que reglan el sistema registral de la propiedad del automotor y de las prendas sobre bienes generales le atribuyen al citado organismo (Artículo 2°).

Se prescribe que los convenios que se celebren deben contemplar su plazo de vigencia y posibilidad de prórroga, la facultad de la Secretaría de Justicia para proceder a la rescisión unilateral, sin cargo alguno para el Estado Nacional, y el destino de los saldos del fondo de cooperación técnica y financiera, para el caso de conclusión o rescisión del convenio (Artículo 3°).

Por otra parte, en el Artículo 4° de la ley se establece, en lo que aquí interesa, que esta cooperación técnica y financiera se llevará a cabo sin cargo para el Estado Nacional, y entre las prestaciones por medio de las cuales se hará efectiva se contempla el “*otorgamiento de incentivos a los agentes permanentes de la Dirección Nacional, a través de estímulos pecuniarios o becas, para la asistencia a cursos, congresos o jornadas científicas, mediante los cuales se*



propenda a su capacitación o perfeccionamiento” (inciso e).

Asimismo, en el Artículo 5° se prescribe que “[l]as prestaciones aludidas en el artículo anterior y toda otra que pueda comprender la cooperación técnica y financiera, serán contratadas por el ente cooperador de acuerdo a las normas o modalidades que rijan para sus contrataciones. Dichas prestaciones deberán ajustarse a los requerimientos que efectúe la Dirección Nacional, quien podrá modificarlos o alterar su orden de prioridad, cuando las circunstancias o la política del organismo lo hagan necesario. En ese orden de cosas, y sin que ello importe limitar las facultades precedentemente otorgadas, la Dirección Nacional determinará: a) Los bienes, obras o servicios a adquirir o locar, indicando sus especificaciones y calidad; b) Las personas a contratar y el monto de su remuneración. Las personas así contratadas, actuarán bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional quien podrá solicitar, sin expresión de causa, la rescisión del contrato. El personal contratado quedará sujeto al régimen laboral y previsional correspondiente al personal del ente cooperador, quien como empleador será responsable de todas las consecuencias que se deriven de esa relación, incluidas las indemnizaciones por despido y accidente de trabajo, como asimismo las que pudieren corresponder a terceros por sus actos u omisiones en el desempeño de las tareas que se les encomienden. Los agentes permanentes de la Dirección Nacional, sólo podrán ser contratados cuando el servicio u obra sea ejecutado fuera de su horario legal de servicio en el organismo; c) Los incentivos para los agentes de la Dirección Nacional especificando sus condiciones, montos y beneficiarios; d) Las condiciones que deberán contener los contratos que el ente cooperador celebre con terceros para el cumplimiento de las prestaciones; e) De modo general, la forma, oportunidad y requisitos a los que deberán ajustarse las prestaciones a cargo del ente cooperador”.

En el Artículo 8° se dispone que “[l]as contribuciones que perciba el ente cooperador en concepto de contraprestación por los servicios

y elementos que suministre, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, integrarán el fondo de cooperación técnica y financiera. El fondo de cooperación técnica y financiera también se integrará con las sumas que sean donadas o legadas con ese fin y con los intereses de las mencionadas contribuciones y liberalidades”.

Finalmente, en el Artículo 10 se establece que con las sumas que integren el fondo y con sus intereses se atenderán los gastos e inversiones que demande la cooperación técnica y financiera con la Dirección Nacional.

Posteriormente, mediante la Ley N° 23.412, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a autorizar que la Secretaría de Justicia celebre, por vía de contratación directa, convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de estas con dicha secretaría y con las direcciones y demás organismos de sus dependencias, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 23.283 (Artículo 1°).

6°) Que es preciso remarcar que el mandato constitucional según el cual “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, incluye el que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (“Madorrán”, Fallos: 330:1989). Tales exigencias se dirigen primordialmente al legislador, “pero su cumplimiento atañe, asimismo, a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto” (conf. lo expresado por el convencional Jaureguiberri como miembro informante de la Comisión Redactora en “Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, año 1957”, Tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, cit. en “Valdez c/ Cintioni”, Fallos: 301:319; “Vizzoti”, Fallos: 327:3677 y “Cerigliano”, Fallos: 334:398).

Por último, es pertinente recordar que el cuerpo normativo del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) dispone que “[l]a retribución de los agentes comprendidos en el presente sistema nacional está constituida por la asignación básica del nivel, más



los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan a su situación de revista, de conformidad con lo que establece este título” (confr. Artículo 63 del Anexo I del Decreto N° 993/1991, t.o. 1995 y sus modificaciones).

En ese marco es que corresponde dilucidar si es válido atribuir carácter no remunerativo a las asignaciones percibidas por la actora con fundamento en el régimen de cooperación técnica y financiera descrito precedentemente.

7°) Que esta Corte ha sostenido que poseen carácter remunerativo aquellos adicionales cuyo pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, en la medida en que se dispuso su pago habitual y general juntamente con los haberes mensuales. Así, la naturaleza jurídica de un suplemento salarial se determina objetivamente, de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, sin depender de las necesidades presupuestarias (*Fallos*: 326:4076).

8°) Que, sobre tales bases, es preciso determinar si se encuentran reunidas las condiciones para que, conforme la doctrina de esta Corte, los incentivos percibidos en los términos del Artículo 4°, inciso 2°, de la Ley N° 23.283, sean considerados remunerativos.

En ese sentido, vale mencionar que no constituye un hecho controvertido en autos que la demandante ha percibido tales asignaciones con regularidad y habitualidad durante más de veinte (20) años.

A su vez, en la contestación de demanda el Estado Nacional afirmó que el Secretario de Justicia de la Nación dispuso el pago de los incentivos con carácter general al personal de planta permanente a partir del 1° de febrero de 1987 (fs. 136 vta.).

A ello cabe añadir que de la prueba producida en autos, y en numerosos procesos que se encuentran en trámite por ante esta Corte con planteos similares al del *sub lite*, surge el carácter generalizado con el que se han otorgado esos incentivos durante ese lapso.

En ese sentido, vale mencionar los informes de evaluación del sistema de control interno expe-

didados por la Sindicatura General de la Nación respecto del Sistema de Cooperación Técnica y Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (años 2005, 2006, 2010 y 2011) de los que surge que “La asignación de incentivos se ha ido generalizando a todas las áreas y niveles del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además de extenderse a otras dependencias del Poder Ejecutivo Nacional” (fs. 228, 231, 242 y 245, respectivamente).

9°) Que, por otra parte, no surge de las constancias de la causa que para percibir el incentivo se haya requerido a los agentes la realización de las actividades de capacitación y perfeccionamiento contempladas en el Artículo 4°, inciso e, de la Ley N° 23.283, ni que acreditaran otra condición especial.

Ello se ve ratificado por ACARA que, ante el específico requerimiento, informó que “*nunca se abonaron cursos de capacitación desde 1991 a la fecha para capacitación de agentes de planta permanente de la Escribanía General de Gobierno de la Nación*” (fs. 179).

En el mismo sentido, cabe mencionar que la Sindicatura General de la Nación, en los citados informes de evaluación del sistema de control interno referente al Sistema de Cooperación Técnica y Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló, con respecto a los incentivos, que “su otorgamiento no está asociado a [...] estrategias que coadyuven a mejorar las herramientas y resultados de la gestión, ni a la puesta en funcionamiento de mecanismos de premios y castigos, relacionados con el desempeño individual” (fs. 228).

Por otra parte, si bien el Estado Nacional alegó que el pago de los incentivos es discrecional, precario y transitorio, no esgrimió fundamentos ni acompañó pruebas tendientes a acreditar esa aseveración.

En efecto, no acercó a la causa elementos de juicio que pongan de manifiesto la invocada excepcionalidad del pago de los incentivos o su vinculación con el cumplimiento de las actividades de formación y perfeccionamiento previstas en la norma. Esas circunstancias debían ser acreditadas por el Estado, quien las alegó y, además, tenía la carga de su prueba por encon-

trarse en mejores condiciones de acreditarlas (*Fallos*: 319:1577). Por lo demás, las circunstancias alegadas podían ser fácilmente demostradas por la demandada mediante el simple expediente de presentar los informes pertinentes.

A ello cabe agregar que el argumento referente a la discrecionalidad, precariedad y transitoriedad del pago de los incentivos no se compadece con la efectiva aplicación del sistema, ya que, como se señaló, está probado que desde hace más de veinte (20) años la totalidad de los agentes los perciben como parte su remuneración.

10) Que también es pertinente poner de resalto la significación económica que los suplementos en cuestión tienen sobre la totalidad de la remuneración percibida por la actora.

En efecto, de los recibos de haberes acompañados a la causa surge que los montos de los incentivos superaron los de los haberes sujetos a descuentos de ley (confr. fs. 22/25) y, por ello, no pueden ser calificadas como sumas meramente accesorias o adicionales sino que representan una parte sustancial de los ingresos, circunstancia que ha sido considerada relevante por esta Corte para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo (cfr. arg. *Fallos*: 322:1868).

11) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que los incentivos son asignaciones percibidas, al menos por una veintena de años, por los agentes de planta permanente del organismo en que se desempeña la actora sin que se hayan llevado a cabo las actividades de capacitación previstas en las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, por el solo hecho de prestar servicios en un organismo alcanzado por los convenios celebrados en el marco de esas normas.

Ello es así ya que mediante el pago de los incentivos no se ha tendido al cumplimiento del objetivo previsto legalmente de mejoramiento de las funciones encomendadas a las distintas dependencias y organismos, sino que, en definitiva, han sido otorgados como parte de la contraprestación que percibe el agente por la prestación de servicios que realiza (confr. arg. “Bosso”, *Fallos*: 342:1511).

12) Que, llegado a este punto, corresponde recordar que en materia de relaciones laborales

desde antiguo esta Corte ha sostenido que lo que cuenta no es la denominación jurídica de una situación invocada por las partes, sino su contenido real, ya que el rigorismo de las formas cede para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente (*Fallos*: 294:223). Así, se ha señalado la relevancia de atender a los datos de la realidad para calificar a una relación jurídica de conformidad con la legislación laboral (*Fallos*: 332:2614).

En ese sentido, específicamente en materia de empleo público, el Tribunal ha asentado la doctrina relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan (*Fallos*: 333:311, voto de la mayoría y votos concurrentes; “Cerigliano”, cit.).

13) Que las circunstancias jurídicas y fácticas hasta aquí señaladas permiten sostener que la demandada utilizó una figura jurídica autorizada legalmente para propender a la capacitación y perfeccionamiento de los agentes para, en definitiva, acrecentar con habitualidad, generalidad y permanencia sus salarios (confr. arg. “Ramos”, cit.), circunstancia que permite otorgar a tales asignaciones la condición de parte integrante del haber mensual de los agentes públicos.

14) Que en nada modifica a lo expuesto las particulares características de los fondos recaudados por los entes cooperadores.

En este punto, cabe señalar que no se encuentra controvertido que los incentivos son liquidados y abonados por el Ministerio de Justicia, lo que surge además de los recibos de haberes acompañados a la causa (confr. fs. 22/25), aun cuando los fondos provienen del ente coopedor ACARA.

En ese orden de ideas, es preciso tener en consideración que de los términos de las normas transcritas en los considerandos que anteceden se desprende con nitidez que esos fondos, si bien no se incorporan de un modo formal en el presupuesto nacional, poseen un origen y un destino vinculados con cometidos públicos.

Para ser aplicados a la finalidad pública determinada por el legislador, ingresan al Ministerio de Justicia con una afectación específica.

En efecto, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 23.283 y de los convenios de cooperación ya mencionados, y mediante erogaciones obligatorias a cargo de los particulares, el ente cooperador percibe fondos que provienen de la realización de actividades vinculadas con cometidos públicos (gasto de formularios y carpetas, timbrados, venta de publicaciones oficiales, etc.), sumas que deben ser destinadas al cumplimiento de cometidos que también poseen índole pública. Entre esos destinos, en lo que aquí interesa, se encuentra la asignación de incentivos a los agentes permanentes mediante el otorgamiento de estímulos pecuniarios.

Por otra parte, los fondos recaudados por el ente cooperador están sujetos al control del Estado. En este sentido, vale mencionar que en la Ley N° 23.283 se instituyó un sistema de control específico para fiscalizar la correcta asignación de los fondos recaudados, disponiéndose en el Artículo 11 que “[s]in perjuicio de la rendición de cuentas que deberá practicar el ente cooperador a la Secretaría de Justicia en forma anual, o en períodos más breves si esta última así lo requiere, la Dirección Nacional efectuará un control permanente de la administración del fondo. A ese efecto designará una comisión fiscalizadora que estará integrada por no menos de tres (3) personas, que tendrá a su cargo las tareas de verificación contable, contralor de gestión, e informe periódico del estado de cuentas a la Dirección Nacional [...]”. En el mismo artículo se dispone que la Comisión Fiscalizadora tendrá facultades generales de contralor y verificará que los procedimientos de contratación se ajusten a las normas vigentes, que las contrataciones tengan costos adecuados a los valores del mercado y prestaciones acordes a las necesidades públicas; que se cumplan los requerimientos de la Dirección Nacional en debidos tiempo y forma, y que los movimientos del fondo cuenten con los respectivos respaldos documentados.

De su lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó las Resoluciones

Nros. 330/2000, 331/2000, 117/2001, 121/2001, 258/2001, 489/2001 y 494/2001, en las que estableció procedimientos relativos a los controles de los entes cooperadores del área de justicia.

Por otra parte, en el Artículo 97 de la Ley N° 25.401, aprobatoria del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, se encomendó a la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Defensa que en el término de ciento ochenta (180) días proponer al Poder Ejecutivo Nacional un sistema de control de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.156 para la utilización de los recursos provenientes de los entes cooperadores.

En razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 1.062/2001, en el que estableció un régimen de control aplicable a todo el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera previsto en las Leyes Nros. 23.283, 23.412, 23.979 y 25.363.

Las normas reseñadas ponen de manifiesto que el ente cooperador desempeña una función de colaboración con la Administración Pública, dirigida al cumplimiento de cometidos públicos y sujeta a las instrucciones y control del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los otros órganos y entes que de él dependen, con los que trabaja conjuntamente. Sus recursos provienen del ejercicio de actividades públicas y tienen un destino vinculado con funciones del mismo carácter.

Por ello, no cabe sino concluir en que los fondos recaudados por el ente cooperador tienen características peculiares derivadas de su vinculación con funciones públicas, por las que se los sujeta a normas de derecho público —especialmente de control financiero y de gestión— y, por ende, la mera circunstancia de que los incentivos bajo examen sean abonados con esas sumas no constituye por sí misma un óbice para considerarlos de naturaleza remunerativa.

Por lo demás, negar el carácter salarial de sumas regularmente percibidas por el agente dependiente del Estado por la mera invocación de dificultades en el control del sistema mediante el que ellas son obtenidas, significaría consentir

que se lesionen los derechos de aquel por circunstancias que le son ajenas, incumpliendo el deber enunciado en los Artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que estas asegurarán al trabajador una retribución justa (confr. arg. “Vizzoti”, cit.).

15) Que, finalmente, es importante destacar que el carácter remuneratorio asignado a las sumas pagadas a la actora en concepto de incentivo, en el marco del convenio de cooperación suscripto entre el Ministerio de Justicia y ACARA, no supone en modo alguno liberar a las partes del pago y/o retención de las con-

tribuciones, aportes y/o tributos que por ley corresponda abonar.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (Art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.- Juan Carlos Maqueda.**

**LEGISLACIÓN**

---

## ■ ACUERDOS

*Aprobación.*

Ley N° 27.723

Ciudad de Buenos Aires, 5 de julio de 2023

Boletín Oficial: 26-7-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Artículo 1°** - Apruébase el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Argentina y la República Portuguesa, suscripto en la ciudad de Lisboa –República Portuguesa– el 25 de junio de 2007, que consta de veinticuatro (24) artículos y un (1) Anexo, cuya copia en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

**Art. 2°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.- Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.- Eduardo Cerngul.**

**Nota:** La presente ley se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío del mismo a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

## ■ ACUERDOS

*Decto-2023-389-APN-PTE.  
Promúlgase la Ley N° 27.723.*

Decreto N° 389/2023

Ciudad de Buenos Aires, 25 de julio de 2023

Boletín Oficial: 26-7-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.723 (IF-2023-79657729-APN-DSGA#SLYT) con Anexo (IF-2023-79658008-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 5 de julio de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-  
Santiago Andrés Cafiero.**



## ■ EMERGENCIA PÚBLICA

*Decto-2023-394-APN-PTE.*

*Ley de Competitividad.*

*Disposiciones.*

Decreto N° 394/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de julio de 2023

Boletín Oficial: 31-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-83338651-APN-DGDA#MEC, la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones y la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones se creó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que en el Artículo 4° de la citada norma legal se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el referido gravamen, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial –con excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales–, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Economía.

Que en el Artículo 6° de la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones se establece que el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado, pueda computarse en un cien por ciento (100 %) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por, entre otros, los sujetos que revistan la condición de microempresas, en los términos del Artículo 1° de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa N° 25.300 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que las microempresas son fundamentales para el impulso de la economía argentina, toda vez que emplean cerca de un millón (1.000.000) de personas y registran, a su vez, un aumento de su capacidad exportadora.

Que el Estado Nacional debe brindarles herramientas que les permitan afianzar su crecimiento para que continúen contribuyendo al cambio de la estructura productiva de nuestro país con más empleo y más exportaciones.

Que, por ello, la presente medida contempla que las citadas microempresas puedan optar por computar hasta un treinta por ciento (30 %) del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir de su entrada en vigencia, como pago a cuenta de hasta el quince por ciento (15 %) de las contribuciones patronales previstas en el Artículo 19 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que, al mismo tiempo, corresponde establecer precisiones en torno a la aplicación del pago a cuenta que se autoriza en este decreto con aquel normado en el Artículo 6° de la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones.

Que la presente medida refuerza el cumplimiento del objetivo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones en orden a promover el crecimiento y el desarrollo de las microempresas impulsando, para ello, políticas de alcance general, a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional y por el Artículo 4° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1°** - Establécese que hasta un treinta por ciento (30 %) del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, creado por el Artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir de la entrada en vigencia de este decreto, podrá ser computado por las microempresas definidas en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, como pago a cuenta de hasta el quince por ciento (15 %) de las contribuciones patronales previstas en el Artículo 19 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 y sus modificaciones que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), creado mediante la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Dicha acreditación como pago a cuenta no obsta la aplicación de las disposiciones del

Artículo 6° de la Ley N° 27.264 de Carácter Permanente del Programa de Recuperación Productiva y sus modificaciones, tanto por el setenta por ciento (70 %) restante del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, efectivamente ingresado, como así también por el remanente no utilizado en los términos del párrafo precedente, los que tendrán el destino mencionado en el citado Artículo 6°.

**Art. 2°** - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen entre el 1° de agosto de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive.

**Art. 3°** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Sergio Tomás Massa.**

■ PARTIDOS POLÍTICOS

*Decto-2023-342-APN-PTE.*

*Ley de financiamiento de los partidos políticos.  
Reglamentación de la Ley N° 26.215.*

Decreto N° 342/2023

Ciudad de Buenos Aires, 6 de julio de 2023

Boletín Oficial: 7-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-100181483-APN-DNE#MI, las Leyes Nros. 26.215 y sus modificatorias, 26.522 y su modificación, 26.571 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 1.225 del 31 de agosto de 2010 y sus modificatorios, 1.142 del 17 de junio de 2015 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 establece, en su Capítulo III bis del Título III, el régimen de asignación y distribución de espacios para anuncios de campaña electoral en los Servicios de Comunicación Audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas y participen de las elecciones nacionales generales y de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

Que el mencionado Capítulo de la referida ley fue incorporado por la Ley N° 26.571, a través de la cual se abordaron distintos aspectos de la normativa político-electoral.

Que la reforma realizada supuso, en lo que aquí respecta, que la asignación y distribución de espacios de publicidad electoral para las agrupaciones políticas en los servicios de comunicación audiovisual se realice por medio de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, sobre la base de criterios de igualdad y proporcionalidad, encontrándose vedada la posibilidad de su contratación por quienes se presentan a cargos electivos, evitando así que aquellos y aquellas que cuenten con mayor disponibilidad de recursos obtengan ventajas comparativas a la hora de difundir sus ideas y propuestas.

Que, para ello, la Ley N° 26.215 dispone en el Artículo 43 quáter que los servicios de comu-

nicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el cinco por ciento (5 %) del tiempo total de programación para fines electorales, y que, a partir del año 2020, del porcentaje mencionado precedentemente, la mitad será cedida a título gratuito y la otra mitad será considerada pago a cuenta de impuestos nacionales.

Que dicha previsión es consistente con el carácter de la actividad realizada por los Servicios de Comunicación Audiovisual, la cual se considera de interés público, fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones de toda índole.

Que el espectro radioeléctrico es un bien público cuya administración realiza el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las condiciones fijadas en la Ley N° 26.522, y los operadores de los Servicios de Comunicación Audiovisual son licenciatarios comprendidos en un régimen de sujeción especial bajo jurisdicción federal.

Que a través de la citada Ley N° 26.571 se ha fortalecido nuestro sistema democrático, en la medida en que todas las agrupaciones políticas que compiten electoralmente acceden a espacios publicitarios para presentarle a la ciudadanía sus iniciativas y, correlativamente, se garantizan los derechos políticos del cuerpo electoral a obtener información directa y sin restricciones de las agrupaciones, sus candidatos y candidatas y mensajes de campaña para ejercitar en mejores condiciones el sufragio.

Que el debate democrático exige las más amplias oportunidades de expresión de los partidos políticos, pues ello robustece la formación de una opinión pública plural en las electoras y los electores y esta faz colectiva del derecho a la libertad de expresión, en particular en los procesos electorales, requiere una protección activa por parte del Estado Nacional.

Que, asimismo, se dio cumplimiento a la manda constitucional prevista en el Artículo 38 de nuestra Carta Magna, donde se reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y se les ga-

rantiza la competencia para la postulación de candidatos y candidatas a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Que el mismo carácter representativo de nuestra forma de gobierno tiene como sustento principal a los partidos políticos y la participación ciudadana al interior de estos, pues la legislación les confiere a dichas instituciones la exclusividad para la presentación de los candidatos y las candidatas en los comicios.

Que en la medida en que los partidos políticos revisten, además, la condición de auxiliares del Estado y son verdaderos instrumentos de gobierno, la equitativa competencia electoral adquiere singular importancia para el funcionamiento de las instituciones públicas.

Que, en tal sentido, la cesión de espacios para publicidad electoral constituye una carga pública impuesta por las Leyes Nros. 26.215, 26.522 y 26.571 a los operadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, carga cuyo fundamento emerge tanto del carácter de la actividad de interés público que estos realizan, como de los fines a los cuales sirve esta cesión: la efectiva competencia electoral de los partidos políticos, el pluralismo democrático, el libre debate y la difusión de ideas y de propuestas políticas.

Que debe remarcar que, conforme el Artículo 74 del Decreto N° 1.225/2010, los espacios asignados para la campaña electoral no se computan dentro del tiempo de emisión de publicidad que tiene autorizado el licenciatario, por lo que no hay afectación a su fuente de ingresos o su giro comercial.

Que, por su parte, el monto que se considere pago a cuenta de los impuestos nacionales por parte de los licenciatarios de servicios de comunicación y de televisión por suscripción incorporada con la reforma de la Ley N° 27.504 al Artículo 43 quáter de la Ley N° 26.215, en definitiva, refiere a recursos que ulteriormente deja de percibir el fisco y, por lo tanto, constituye uno de los esfuerzos destinados al desarrollo del proceso electoral.

Que, por consiguiente, la cuantificación de dicho monto debe guardar estricta relación con

los gastos que se realizan para afrontar las elecciones nacionales; de lo contrario, la incidencia de este concepto conllevaría a desvirtuar el presupuesto electoral y los rubros allí comprendidos, así como también los fines perseguidos por la norma.

Que es manifiesto que la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, en general, y el Artículo 43 quáter, en particular, no pueden interpretarse con un espíritu de lucro o comercial, ni sus reglas le son aplicables, pues su finalidad es resguardar la forma representativa de gobierno adoptada por nuestro país.

Que, en sintonía con lo expuesto, el propio mecanismo dispuesto por el legislador, a través del pago a cuenta de impuestos nacionales, y el hecho de que no se afecten los espacios de publicidad, impone que su implementación se sustente en los parámetros de la normativa electoral y de los servicios de comunicación audiovisual.

Que, de esa forma, no debe perderse de vista que en dicho plexo normativo se han establecido límites a los gastos de campaña para las agrupaciones políticas, no solo para evitar que quienes tengan mayor disponibilidad de recursos gocen de ventajas abusivas, sino que los topes fijados determinan el consenso parlamentario de cuál es la erogación máxima razonable que nuestra sociedad acepta que sea destinada a ese fin; circunstancia que se complementa con las previsiones relativas al origen de los fondos y la fuente de financiamiento.

Que, conforme el Artículo 45 de la citada Ley N° 26.215, el Honorable Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional fija en cada año electoral el límite de los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, a través de un valor de referencia constituido por el módulo electoral y la resultante de su multiplicación por el número de electores habilitados y electoras habilitadas.

Que, asimismo, en el Capítulo III del Título III de la mencionada Ley N° 26.215 se prevén las pautas vinculadas al financiamiento público en campañas electorales y, en particular, la determinación de un monto de aportes extraor-

dinarios para dicho concepto, que se contempla en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo y se distribuye entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado candidaturas.

Que, por todo lo expuesto, la Reglamentación del Artículo 43 quáter de la mencionada Ley N° 26.215 y sus modificatorias debe contemplar el interés público comprometido, la naturaleza de carga pública de la cesión del tiempo de programación para fines electorales, el régimen de sujeción especial al que se hallan vinculados los operadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, el efectivo acceso a medios de difusión que debe garantizarse a las agrupaciones políticas en la campaña electoral, los derechos políticos colectivos de la ciudadanía a recibir información sin restricción de ninguna índole y la coherencia presupuestaria involucrada en el proceso electoral.

Que por otra parte, de acuerdo a los términos del Artículo 2° del Decreto N° 1.142/2015 en lo que respecta al Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215, se consideran, además de los Servicios de Comunicación Audiovisual regulados por la Ley N° 26.522, “las señales nacionales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras, con excepción de las de género infantil, y las señales de generación propia de los servicios de suscripción”.

Que el espíritu de la normativa exige que el crédito fiscal comprendido en la consideración a cuenta de impuestos prevista en el Capítulo III bis del Título III, el Artículo 43 quáter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, sea justo y razonable y, bajo esa premisa, resulta adecuado que guarde relación con los montos que se destinan para el financiamiento público de campañas electorales incluidos en el referido Capítulo III del citado cuerpo legal.

Que el Artículo 34 de la mentada norma establece que la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Que, asimismo, resulta congruente que el presupuesto involucrado en la cuantificación de los impuestos nacionales que se computará como adelanto a favor de los Servicios de Comunicación Audiovisual por la cesión de espacios para publicidad electoral esté asociado al financiamiento público en campañas electorales y, por lo tanto, a las sumas destinadas bajo ese concepto a las agrupaciones políticas.

Que, adicionalmente, la Reglamentación debe tomar en consideración que el aporte extraordinario para campañas electorales, conforme el mismo Artículo 34 de la ley, varía en función de las categorías que se eligen en el año electoral en cuestión.

Que, contrariamente, el porcentaje de cesión del tiempo de programación que realizan los Servicios de Comunicación Audiovisual se mantiene inalterable, sin importar de qué tipo de elección se trata.

Que las categorías que permanecen constantes en cada elección son las correspondientes a diputados y diputadas nacionales y senadores y senadoras nacionales y, en consecuencia, también su financiamiento público, sin perjuicio de los distritos en que alternadamente se escoge la representación en el Honorable Senado de la Nación.

Que, en función de lo expuesto, se estipula que el total del monto previsto en el Artículo 43 quáter, segundo párrafo de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, para los Servicios de Comunicación Audiovisual por la cesión de tiempo de programación para fines electorales sea equivalente, para cada año electoral, a la sumatoria de los montos asignados en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales para las categorías de diputados y diputadas nacionales y senadores y senadoras nacionales conforme los Artículos 34 y 36 de la citada ley.

Que, asimismo, se prevé que en el caso que tuviere lugar una segunda vuelta electoral para la elección del Presidente o de la Presidenta de la Nación y del Vicepresidente o de la Vicepresidenta de la Nación, el total del monto que se considerará a cuenta de impuestos nacio-



nales previsto en el Artículo 43 quáter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias se acrecienta con el equivalente a la sumatoria de los aportes de campaña que se determina según lo previsto en el Artículo 42 de la citada ley. Lo expuesto responde al hecho que la realización de una segunda vuelta electoral es la única circunstancia en la cual la normativa prevé un diferencial en la cesión del tiempo de programación que realizan los Servicios de Comunicación Audiovisual, según el Artículo 43 quinquies de la referida ley.

Que deviene necesario fijar las pautas para distribuir lo contemplado como pago a cuenta de impuestos nacionales entre los Servicios de Comunicación Audiovisual que hubieran cedido espacios electorales. Para ello, la Jefatura de Gabinete de Ministros realizará la segmentación de los licenciatarios que se utilizará para realizar la asignación a cada uno de los comprendidos en la cesión.

Que, de este modo, en cada año electoral se procederá a indicar la distribución de las sumas mencionadas a efectos de que el o la contribuyente pueda computarlo contra aquellos impuestos nacionales por los que resulte responsable directo en el año calendario correspondiente a la cesión de los espacios de publicidad para fines electorales.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, deberá dictar en un plazo de treinta (30) días las normas necesarias para la implementación de la operatoria de cómputo del crédito fiscal comprendido en el presente.

Que han intervenido la Secretaría de Medios y Comunicación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1°** - Reglaméntase el Artículo 43 quáter de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias, conforme se dispone en el presente:

Establécese que en cada año en el que se celebren elecciones nacionales el monto total que será considerado como pago a cuenta de impuestos nacionales de los Servicios de Comunicación Audiovisual por la cesión de tiempo de programación para fines electorales, conforme el Artículo 43 quáter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que se reglamenta, será el equivalente a la sumatoria de los montos asignados en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales para las categorías de diputados y diputadas nacionales y de senadores y senadoras nacionales previstos en los Artículos 34 y 36 de la citada Ley y 32 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias.

En caso que se realizare una segunda vuelta electoral para la elección de Presidente o Presidenta de la Nación y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, el monto total previsto para pago a cuenta de impuestos nacionales mencionado en el párrafo precedente, se acrecentará con el equivalente a la sumatoria de los aportes extraordinarios para campañas electorales, asignados conforme el Artículo 42 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias.

**Art. 2°** - El monto total previsto en el Artículo 1° será distribuido de acuerdo a la segmentación que establezca al efecto la Jefatura de Gabinete de Ministros en el plazo de treinta (30) días contados a partir del dictado del presente decreto.

**Art. 3°** - El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, sobre la base de la segmentación prevista en el Artículo 2° y con posterioridad a que se realice la distribución del aporte extraordinario para campañas electorales de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO), de las elecciones genera-



les de Presidente o Presidenta de la Nación y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación y para las de diputados y diputadas nacionales y senadores y senadoras nacionales y para una eventual segunda vuelta, para la elección de Presidente o Presidenta de la Nación y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación indicará el crédito fiscal que, en forma preliminar y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 4° del presente, corresponderá a cada Servicio de Comunicación Audiovisual que hubiere sido comprendido en la asignación de publicidad electoral conforme al procedimiento establecido en el Decreto N° 1.142/2015 y sus modificatorios.

**Art. 4°** - Una vez concluido el período de campaña electoral, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, sobre la base de lo asignado en forma preliminar en virtud del Artículo 3° y la consignación realizada por los Servicios de Comunicación Audiovisual de la emisión de los mensajes en el “Sistema de Administración de Campañas Electorales” (SACE), conforme los Artículos 23 y 27, inciso d) del Decreto N° 1.142/2015, indicará el crédito fiscal que corresponderá a cada servicio de comunicación audiovisual por la emisión de los mensajes.

En el caso de que no se hubieran efectivamente utilizado la totalidad de los espacios de publicidad electoral asignados por razones no imputables al Servicio de Comunicación Audiovisual, el crédito fiscal asignado será computado de manera proporcional.

La certificación de la emisión por parte del medio tendrá carácter de Declaración Jurada, siendo pasible de las sanciones previstas por la normativa vigente a quien falsease la misma.

**Art. 5°** - El pago a cuenta de impuestos nacionales contemplado en el Artículo 43 quáter, segundo párrafo de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, podrá ser computado contra aquellos impuestos nacionales por los que el sujeto resulte responsable directo en el año calendario correspondiente a la cesión de los espacios de publicidad para fines electorales.

El cómputo previsto en el párrafo anterior no podrá generar saldo a favor del o de la contri-

buyente, ni será susceptible de devolución y/o compensación.

En el caso de impuestos que se liquidan por período fiscal anual, el pago a cuenta se computará en el ejercicio fiscal que contenga el mes o meses de la cesión de los espacios.

**Art. 6°** - El cómputo del pago a cuenta de impuestos nacionales por la cesión de tiempo de programación para fines electorales, conforme el Artículo 43 quáter de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias por las elecciones nacionales correspondientes al año 2021 podrá ser realizado, por única vez, en el año calendario 2023. A tales efectos se realizarán los procedimientos previstos en el presente decreto en forma retroactiva a dicho proceso electoral.

**Art. 7°** - Establécese que estarán alcanzados por la presente Reglamentación los Servicios de Comunicación Audiovisual, las Señales Nacionales inscriptas en el Registro Público de Señales y Productoras, con excepción de las de género infantil, y las señales de generación propia de los servicios de suscripción, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto N° 1.142/2015.

**Art. 8°** - Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, a dictar, en el plazo de treinta (30) días, las normas necesarias para la implementación de la operatoria de cómputo del crédito fiscal comprendido en el presente.

**Art. 9°** - Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y al Ministerio del Interior, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para la aplicación del presente decreto.

**Art. 10** - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 11** - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Eduardo Enrique de Pedro.**

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### ■ EMERGENCIA PÚBLICA

***Resol-2023-1480-APN-MDS.  
Salario social complementario.  
Porcentaje. Incrementos.***

Resolución N° 1.480/2023

Ciudad de Buenos Aires, 27 de julio de 2023

Boletín Oficial: 31-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-29355312-APN-CSP#MDS, y la Resol-2023-10-APN-CNEPYSMVYM#MT, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias establece que compete a este Ministerio de Desarrollo Social asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política social orientada a la asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, los niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias, así como en lo relativo al acceso a la vivienda y el hábitat dignos y a la integración socio urbana, y al cumplimiento de los compromisos asumidos en relación con los tratados internacionales y los convenios multinacionales, en materia de su competencia.

Que mediante la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, a los fines de atender a la emergencia referida en el considerando precedente, mediante la Resolución Resol-2020-121-APN-MDS del 18 de marzo de 2020, se creó el Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local – “Potenciar Trabajo” con el objeto

de contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.

Que mediante la Resolución Resol-2021-1625-APN-MDS del 8 de noviembre de 2021 se creó la Unidad Ejecutora del Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local – “Potenciar Trabajo” asumiendo la coordinación, el seguimiento, la gestión y la evaluación del mencionado Programa.

Que por la Resolución Resol-2021-1868-APN-MDS del 29 de diciembre de 2021, se aprobaron los nuevos Lineamientos generales y operativos del mencionado Programa.

Que mediante Resolución N° Resol-2022-365-APN-MDS de fecha 12 de abril de 2022, se aprobaron los Lineamientos procedimentales internos inherentes al Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local – “Potenciar Trabajo”, a través del Anexo I identificado como IF-2022-34377634-APN-UEPNISPYDLPT#MDS, y se aprobó el Instructivo operativo para la tramitación de expedientes y rendición de cuentas documentada de convenios con unidades de gestión en el marco del Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local – “Potenciar Trabajo” a través del Anexo II identificado como IF-2022-34377766-APN-UEPNISPYDLPT#MDS.

Que el citado Programa Nacional de inclusión socio-productiva y desarrollo local – “Potenciar Trabajo” prevé una prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada Salario Social Complementario, destinada a mejorar los ingresos de las personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica.

Que, la cuantía mensual inicial del Salario Social Complementario se fijó en el cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente a la fecha de creación del Programa, pudiendo ser modificada o actualizada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Que mediante la Resol-2023-10-APN-CNEPYSMVYM#MT, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, resolvió establecer incrementos en el monto correspondiente al Salario Mínimo, Vital y Móvil, para los meses de julio, agosto y septiembre del 2023.

Que atento lo expuesto, se estima conveniente efectuar un incremento de la prestación correspondiente al Salario Social Complementario establecida en la Resol-2020-121-APN-MDS y sus normas modificatorias y complementarias, atendiendo al cronograma establecido en la citada Resol-2023-10-APN-CNEPYSMVYM#MT.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Secretaría de Gestión Administrativa han intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 689 de fecha 12 de octubre de 2022.

Por ello,

La Ministra de Desarrollo Social

Resuelve:

**Artículo 1°** - Establécese, en el marco del Programa Nacional de inclusión socioproductiva y desarrollo local – “Potenciar Trabajo”, que a partir del 1° de julio de 2023, la prestación del Salario Social Complementario, determinada en la Resol-2020-121-APN-MDS y sus normas modificatorias y complementarias, corresponderá al cincuenta por ciento (50 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil fijado en el Artículo 1° de la Resol-2023-10-APN-CNEPYSMVYM#MT del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, la cual se incrementará en lo sucesivo conforme los montos fijados en dicha norma.

**Art. 2°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Victoria Tolosa Paz.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ **ACCIÓN DE AMPARO**

*Proceso.*

**Banco Central de la República Argentina. Inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855.**

**Exigencia de previa conformidad y/o autorización del Banco Central de la República Argentina para girar sus haberes jubilatorios a España.**

**Moneda de curso legal en el país.**

**La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda.**

**Cámara Federal de Mar del Plata.**

**Recurso extraordinario federal.**

**Cuestión abstracta.**

**Pronunciamiento inoficioso.**

**Modificación normativa ulterior.**

**Hechos:** *El señor O. H. Talamonti interpuso una acción de amparo contra el Banco Central de la República Argentina (en adelante “BCRA”) para que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855, del 27 de diciembre de 2019, modificatorias y complementarias, en cuanto exigía la previa conformidad y/o autorización del BCRA para girar sus haberes jubilatorios a España en la moneda de curso legal en ese país. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. La Cámara Federal de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación deducido por el BCRA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia. Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario por considerar que existe cuestión federal y arbitrariedad.*

I. Es un principio asentado que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (*Fallos*: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241;

323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (*Fallos*: 305:2228; 317:711; 329:4096).

II. La situación descripta se configura en la especie pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la actora hizo una presentación en la que dio cuenta de la modificación introducida a las normas de “Exterior y cambios” por el punto 4 de la comunicación BCRA “A” 7528, dictada el 16 de junio de 2022. De acuerdo con dicha modificación el acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera no requerirá la conformidad previa del BCRA en el caso de “3.13.1.4. Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el Artículo 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado”.

III. En tales condiciones, carece de objeto actual que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie con relación a los agravios de la recurrente pues el caso planteado se ha tornado abstracto respecto de los haberes jubilatorios devengados a partir de la entrada en vigencia de la modificación mencionada, sin que el actor en su presentación ante el Tribunal haya manifestado que subsista ningún agravio que pudiera habilitar la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para abordar su consideración.

**CSJN, “Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, del 1° de junio de 2023.**

Buenos Aires, 1° de junio de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que el señor O. H. Talamonti interpuso una acción de amparo contra el Banco Central de la República Argentina (en adelante “BCRA”) para que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855, del 27 de diciembre de 2019, modificatorias y complementarias, en cuanto exigía la previa conformidad y/o autorización del BCRA para girar sus haberes jubilatorios a España en la moneda de curso legal en ese país.

2°) Que la sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda disponiendo que el BCRA debía expedirse, en el plazo de cinco días hábiles, sobre la conformidad requerida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en el expediente iniciado por el actor, con costas a la vencida; y rechazó el amparo, con costas en el orden causado. Contra dicha decisión el actor y el BCRA interpusieron sendos recursos de apelación.

3°) Que la Cámara Federal de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación deducido por el BCRA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había sido materia de apelación rechazando la acción de amparo interpuesta por el señor Talamonti en contra del BCRA, con costas al accionante vencido. Respecto de los agravios del actor relacionados con el rechazo del planteo de inconstitucionalidad contra la comunicación BCRA “A” 6855, sostuvo que dicha comunicación había sido objeto de un examen meticoloso por parte del juez en sus aspectos formales y sustanciales y que la apelación se limitaba a manifestar su disconformidad con lo decidido, reiterando argumentos ya sometidos a la consideración de la instancia de grado, como los referidos a la distinción que hace la normativa entre beneficiarios de la ANSeS y las Cajas Previsionales, la supuesta imposibilidad material que tendría el actor de suscribir una declaración jurada y el error en la inter-

pretación del derecho, entre otros planteos. Concluyó que, al no tratarse de una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se reputan equivocadas en razón de carecer de la indicación precisa de los supuestos errores, omisiones y demás deficiencias de hecho y de derecho en que se fundó la decisión recurrida, correspondía declarar desierto el recurso quedando firmes para el recurrente los puntos de la sentencia cuestionados con insuficiente rigor técnico.

4°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario por considerar que existe cuestión federal y arbitrariedad. Invoca la vulneración de los derechos y garantías constitucionales reconocidos en tratados internacionales en resguardo de la ancianidad y destaca su situación de enfermedad y el carácter alimentario de su haber previsional. La cámara denegó el recurso extraordinario, lo que motivó la interposición de la queja respectiva.

5°) Que es un principio asentado que las sentencias de esta Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (*Fallos*: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (*Fallos*: 305:2228; 317:711; 329:4096).

6°) Que la situación descripta se configura en la especie pues, con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante esta Corte, la actora hizo una presentación en la que dio cuenta de la modificación introducida a las normas de “Exterior y cambios” por el punto 4 de la comunicación BCRA “A” 7528, dictada el 16 de junio de 2022. De acuerdo con dicha modificación el acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera no requerirá la conformidad previa del BCRA en el caso de “3.13.1.4. *Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por*

*la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el Artículo 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado”.*

En tales condiciones, carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios de la recurrente pues el caso planteado se ha tornado abstracto respecto de los haberes

jubilatorios devengados a partir de la entrada en vigencia de la modificación mencionada, sin que el actor en su presentación ante el Tribunal haya manifestado que subsista ningún agravio que pudiera habilitar la competencia de esta Corte Suprema para abordar su consideración.

Por ello, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en el presente recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ **DERECHO CONSTITUCIONAL**

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.*

*Sentencia. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).*

*Otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por la actora.*

*Revocación. Imposición de costas por su orden, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios*

*Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal.*

*Cuestión ajena a la materia de agravio.*

*Exceso de jurisdicción. Inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018.*

*Derogación del Artículo 36 de la ley de honorarios.*

*Cuestiones de carácter procesal. Excepción. Artículo 14. Ley N° 48.*

*Ley de Solidaridad Previsional.*

*Principios de interpretación de la ley.*

*Inconsecuencia del legislador.*

*Marco jurídico constitucional*

*de los reglamentos de necesidad y urgencia.*

*Falta de cumplimiento del presupuesto de circunstancias excepcionales.*

**Hechos:** *La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda y ordenado a la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– que le otorgase a la actora el beneficio de pensión solicitado. A su vez, revocó la imposición de costas por su orden y dispuso que, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, tanto las costas determinadas en la sentencia de primera como las de la alzada debían ser impuestas a la demandada, por haber resultado vencida. Además, declaró la inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y*

*Urgencia N° 157/2018 en cuanto había derogado el mencionado Artículo 36 de la ley de honorarios. Contra esa decisión, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido únicamente respecto a los agravios referidos a la imposición de costas sin que conste la interposición de queja respecto de los extremos denegados.*

I. Los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte –con excepción del segundo y tercer párrafo del acápite IV y del segundo y tercer párrafo del acápite VI– y a los que se remite por razón de brevedad.

II. Por un lado, si bien lo atinente a las costas del proceso remite al examen de cuestiones de orden procesal que resultan extrañas a la instancia del Artículo 14 de la Ley N° 48, suscita cuestión federal y justifica su descalificación cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, lo resuelto prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (*Fallos*: 339:1691, “Nelson” y sus citas; en similar sentido doctr. de *Fallos*: 322:464, “De la Horra” y 341:762, “González”; entre otros) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

III. En cuanto a la revisión de oficio que efectuó la cámara sobre las costas determinadas en primera instancia, la sentencia incurrió en una *reformatio in peius* ya que modificó la condena en un punto que se encontraba firme, pues no mediaba agravio alguno referido a ello (doctr. *Fallos*: 323:2570, “Sanguineri” 325:2774; “Alberini” y sus citas; 326:613, “Goldaracena”, por remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación, entre otros) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

IV. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reciente, que el nuevo régimen legal previsto en la Ley N° 27.423 no resulta aplicable a los procesos fenecidos o

en trámite en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas, a los que se aplican las disposiciones normativas vigentes con anterioridad (CSJ 32/2009 (45-E)/CS1, “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018, y sus citas) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

V. En efecto, la pauta hermenéutica sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que no cabe presumir que el legislador actuó con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes (*Fallos*: 341:631, “Benoist” y sus citas, entre otros). En tales condiciones, no puede colegirse que el Poder Legislativo no tuvo en cuenta que la sanción de la Ley N° 27.423 implicaría la derogación del Artículo 21 de la Ley de Solidaridad Previsional. Máxime cuando la propia legislatura ordenó de manera expresa la derogación de toda norma que se oponga a las disposiciones de la Ley N° 27.423, mediante la inclusión del Artículo 65 (del dictamen del Procurador General de la Nación).

VI. En suma, las normas bajo análisis regulan idéntica materia, por lo que no puede hablarse de la prevalencia de una sobre la otra en función de su especialidad, sino más bien de un mero cambio de criterio del legislador respecto del modo de distribución de las costas en los procesos previsionales, con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social.

VII. En tales condiciones, cabe concluir que la norma que rige las costas de la alzada en el presente caso es el Artículo 36 de la Ley N° 27.423, pues, al momento de la sentencia, el Artículo 21 de la Ley N° 24.463 se hallaba derogado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65 de la nueva ley de honorarios.

VIII. En nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, por lo cual, la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales (*Fallos*: 322:1726, *op. cit.*) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

IX. En cuanto aquí importa, los constituyentes incluyeron el Artículo 99, inciso 3°, a través del cual se admite en forma expresa la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer facultades legislativas bajo la condición sustantiva de que concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las normas (del dictamen del Procurador General de la Nación).

X. En particular, para el ejercicio de esta facultad de excepción la Constitución Nacional –además de restringir ciertas materias y disponer la debida consideración por parte del Poder Legislativo– exige que exista un estado de necesidad y urgencia (*Fallos*: 338:1048, “Asociación Argentina de Compañías de Seguros”). En este contexto, el Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima (*Fallos*: 333:633, “Consumidores Argentinos”) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

XI. Específicamente, en el precedente “Verocchi” (*Fallos*: 322:1726) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para que el Presidente pueda ejercer facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite previsto constitucionalmente, vale decir, que la cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor; o 2- que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que requiera ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes (del dictamen del Procurador General de la Nación). En este marco, no se ha demostrado en el *sub lite* la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impida seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma instrumentada mediante el Artículo 3° del Decreto N° 157/2018 (del dictamen del Procurador General de la Nación).

XII. Sobre esta base, resulta claro que las razones invocadas por el Poder Ejecutivo respecto del punto en debate no alcanzan para habilitar el ejercicio de las potestades normativas excepcionales que prevé la Constitución, puesto que la mera invocación de un eventual “conflicto interpretativo” como único fundamento del Artículo 3° del decreto no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente. Máxime teniendo en cuenta que el Ejecutivo nada objetó sobre el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 en la oportunidad que la Constitución le asignaba para vetar la ley (cf. Art. 83, CN), facultad que ejerció al dictar el Decreto N° 1.077/2017 respecto de otros artículos de la misma norma (ver Arts. 1° a 7° del decreto, donde fueron observados los Arts. 5°, párrafo segundo; 11, párrafo segundo; ciertas tablas del 19; 25, inciso e; 47; 63 y 64 de la Ley N° 27.423) (del dictamen del Procurador General de la Nación).

**CSJN, “Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio de 2023.**

*FCR 21049166/2011/CSI, “Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo”.*

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda y ordenado a la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– que le otorgase a la actora el beneficio de pensión solicitado. A su vez, revocó la imposición de costas por su orden y dispuso que, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, tanto las costas determinadas en la sentencia de primera como las de la alzada debían ser

impuestas a la demandada, por haber resultado vencida. Además, declaró la inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018 en cuanto había derogado el mencionado Artículo 36 de la ley de honorarios (fs. 91/95).

En lo pertinente, señaló que si bien no se hallaba controvertida la imposición de las costas decidida en la anterior instancia, correspondía examinar nuevamente el punto a la luz de las modificaciones introducidas por el marco normativo sobreviniente.

Al respecto, indicó que el 22 de diciembre del 2017 había sido sancionada la Ley N° 27.423 que, en su Artículo 36, establece que en las causas de seguridad social las costas se impondrán según el principio general que contiene el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de aquellos procesos donde los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resulten vencidos, en cuyo caso, se fijarán en el orden causado.

Advirtió que no contradice el criterio expuesto la derogación de esa norma que el Poder Ejecutivo Nacional llevó a cabo, a través del Artículo 3° del Decreto N° 157/2018, tras interpretar que la Ley N° 27.423 contraría lo normado por la Ley N° 24.463 de Solidaridad Previsional, pues el legislador, al sancionar la nueva ley de honorarios, había manifestado expresamente su voluntad de volver a aplicar el principio general de la derrota en estos casos. Agregó que el Poder Ejecutivo nada objetó respecto del Artículo 36 de la Ley N° 27.423 en la oportunidad prevista en la Constitución Nacional para vetarla, es decir, al observar dicha norma mediante el Decreto N° 1.077/2017. Por tal razón, declaró la inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018, pues consideró que no se hallaba acreditada la imposibilidad de seguir el procedimiento normal para la sanción de las leyes invocada en esa norma.

En consecuencia, se atuvo a lo dispuesto en el mencionado Artículo 36 de Ley N° 27.423 para modificar las costas de primera instancia y fijar las de la alzada.

-II-

Contra esa decisión, la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso extraordinario federal (fs. 99/111), que fue concedido únicamente respecto a los agravios referidos a la imposición de costas (fs. 117/121), sin que conste la interposición de queja respecto de los extremos denegados.

En lo que atañe a los agravios concedidos, aduce que la cámara resolvió *extra petita* y colocó a la ANSES en peor situación que la que tenía luego del dictado de la sentencia de grado, pues revocó de oficio las costas impuestas en primera instancia sin que hubiese existido en ese punto de apelación de la actora.

Con respecto a la imposición de las costas de la alzada, considera que la sentencia incurrió en arbitrariedad al efectuar una interpretación errónea de las normas que rigen el punto. Explica que en materia previsional las costas se rigen por principios distintos a los que regulan los procesos civiles.

Relata que, desde antiguo, las Leyes Nros. 18.447, 19.038 y 19.490 establecieron la exención de las costas para los organismos de la seguridad social, debido a que no se los considera como parte litigante, toda vez que actúan como poder público en defensa de la legalidad de actos administrativos.

Sostiene que, en esa línea, el Artículo 21 de la Ley N° 24.463, que constituye una ley especial, federal y de orden público, reformó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones e introdujo el principio de costas por su orden. Añade que la Corte Suprema rechazó planteos de invalidez constitucional de la mencionada norma.

A su vez, entiende que frente al Artículo 36 de la Ley N° 27.423 debe prevalecer el citado Artículo 21 de la Ley N° 24.463, pues el primero es una ley especial y el segundo es una ley general. Apunta que si bien el Artículo 65 de la Ley N° 27.423 derogó “toda otra norma que se oponga a la presente” no dejó sin efecto, en forma específica, el Artículo 21 de la Ley N° 24.463, por lo que este último se encuentra plenamente vigente.

Por último, alega que el Artículo 3° del Decreto N° 157/2018, a los efectos de zanjar el debate y

aportar previsibilidad y seguridad jurídica, esclareció esta situación al derogar el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 y disponer que en supuestos como el de autos las costas deben fijarse de conformidad con las previsiones de la Ley especial N° 24.463.

-III-

En mi entender, el recurso extraordinario es formalmente admisible.

Por un lado, si bien lo atinente a las costas del proceso remite al examen de cuestiones de orden procesal que resultan extrañas a la instancia del Artículo 14 de la Ley N° 48, suscita cuestión federal y justifica su descalificación cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, lo resuelto prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (*Fallos*: 339:1691, “Nelson” y sus citas; en similar sentido doctr. de *Fallos*: 322:464, “De la Horra” y 341:762, “González”; entre otros). Ello es lo que ocurre con la modificación de oficio que la cámara efectuó sobre las costas impuestas por el juez de grado, en atención a las razones que se brindan en el siguiente acápite.

Por otra parte, respecto de las costas de la alzada, estimo que existe cuestión federal suficiente, toda vez que en el pleito se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional –Art. 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018– y la decisión apelada fue contraria a su validez (Art. 1° de la Ley N° 48; *Fallos*: 322:1726, “Verrocchi”; 323:1934, “Risolia de Ocampo”, entre otros).

-IV-

En cuanto a la revisión de oficio que efectuó la cámara sobre las costas determinadas en primera instancia, entiendo que la sentencia incurrió en una *reformatio in peius* ya que modificó la condena en un punto que se encontraba firme, pues no mediaba agravio alguno referido a ello (doctr. *Fallos*: 323:2570, “Sanguineri” 325:2774; “Alberini” y sus citas; 326:613, “Goldaracena”, por remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación, entre otros).



Asimismo, estimo que el juez de grado había efectuado una correcta aplicación de la norma vigente al momento de resolver, es decir, del Artículo 21 de la Ley N° 24.463, pues todavía no regían las modificaciones introducidas por el Artículo 36 de la Ley N° 27.423.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido, de manera reciente, que el nuevo régimen legal previsto en la Ley N° 27.423 no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas, a los que se aplican las disposiciones normativas vigentes con anterioridad (CSJ 32/2009 (45-E)/CS1, “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018, y sus citas).

Por lo tanto, cabe concluir que la cámara actuó de manera arbitraria e incurrió en un exceso de jurisdicción, por lo que la sentencia debe ser revocada en este aspecto.

-V-

En lo referido a las costas de la alzada, considero que, previo a dictaminar sobre la constitucionalidad del Artículo 3° del Decreto N° 157/2018, resulta menester determinar el marco legal que dirime el punto en examen. Ello es así pues, en caso de que la cuestión se rija por el Artículo 21 de la Ley N° 24.463, devendría innecesaria una declaración sobre la validez constitucional del citado artículo del decreto, ya que, en lo pertinente, sólo introduce modificaciones sobre el régimen de las costas en materia de seguridad social previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423.

En particular, corresponde analizar si el aludido Artículo 36 de la ley de honorarios derogó la regla sobre costas en los procesos de seguridad social prevista en el Artículo 21 de la Ley N° 24.463 o si, tal como lo sostiene la apelante, esta última norma prevalece sobre la primera por razones de especialidad. En lo sustancial, la ANSES plantea que la Ley N° 24.463 regula de manera específica el tema de las costas en los procesos previsionales, mientras que la Ley N° 27.423 es una norma general que versa sobre los honorarios de los abogados, procuradores y auxiliares de la justicia.

Ahora bien, la Ley N° 24.463 fue sancionada el 8 de marzo de 1995 y, respecto de los procedimientos de impugnación judicial de los actos administrativos de la Administración Nacional de Seguridad Social, dispone, en su Artículo 21, que “En todos los casos las costas serán por su orden”.

Posteriormente, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.423, que fue publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2017, cuyo Artículo 36 establece que “En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”. Cabe recordar, en cuanto aquí interesa, que el Artículo 68 del código procesal –inserto en el aludido capítulo V– ordena que las costas se impondrán a la parte vencida en el juicio.

Del cotejo del texto de los artículos en debate surge claro que tanto uno como el otro regulan las costas aplicables en materia previsional, por lo que el argumento esbozado por la ANSES a los efectos de sostener la vigencia del Artículo 21 de la Ley de Solidaridad Previsional no puede prosperar. Es que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (dictámenes de esta Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte en *Fallos*: 324:1740, “Banco Bansud” y 326:704, “Galván” y sus citas respectivas, entre otros). Bajo ese prisma, advierto que es el propio texto del Artículo 36 de la nueva ley de honorarios el que hace referencia a su aplicación en “las causas de seguridad social” y prevé excepciones cuando resulten vencidos los “jubilados y pensionados”, por lo que su especialidad en materia previsional resulta evidente.

Cabe puntualizar que no se encuentra en discusión aquí que el Artículo 21 de la Ley N° 24.463 modificó la regla en materia de costas

aplicables a los procesos previsionales cuando la ANSES es parte, ni tampoco se ponen en tela de juicio las razones que justificaron esa política legislativa ni la validez constitucional de esa regla. Por el contrario, lo que surge del análisis normativo es que la previa voluntad del legislador resultó a su vez modificada al sancionarse el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 pues al abordar la misma cuestión, se estableció un nuevo criterio.

En efecto, la pauta hermenéutica sostenida por la Corte indica que no cabe presumir que el legislador actuó con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes (*Fallos*: 341:631, “Benoist” y sus citas, entre otros). En tales condiciones, no puede colegirse que el Poder Legislativo no tuvo en cuenta que la sanción de la Ley N° 27.423 implicaría la derogación del Artículo 21 de la Ley de Solidaridad Previsional. Máxime cuando la propia legislatura ordenó de manera expresa la derogación de toda norma que se oponga a las disposiciones de la Ley N° 27.423, mediante la inclusión del Artículo 65.

En suma, considero que las normas bajo análisis regulan idéntica materia, por lo que no puede hablarse de la prevalencia de una sobre la otra en función de su especialidad, sino más bien de un mero cambio de criterio del legislador respecto del modo de distribución de las costas en los procesos previsionales, con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social.

En tales condiciones, cabe concluir que la norma que rige las costas de la alzada en el presente caso es el Artículo 36 de la Ley N° 27.423, pues, al momento de la sentencia, el Artículo 21 de la Ley N° 24.463 se hallaba derogado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 65 de la nueva ley de honorarios.

-VI-

Lo expuesto en el acápite anterior conduce al tratamiento de la constitucionalidad del Artículo 3° del Decreto N° 157/2018, en cuanto derogó las modificaciones introducidas por el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 en materia de costas de la seguridad social.

Ante todo, creo pertinente recordar que en nuestro sistema constitucional el Congreso

Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, por lo cual, la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales (*Fallos*: 322:1726, *op. cit.*).

En efecto, la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 enunció entre sus objetivos el de “atenuar el presidencialismo”, al mismo tiempo que consignó la necesidad de “modernizar y fortalecer el Congreso” y “fortalecer los mecanismos de control”, todo ello directamente relacionado con el fin de “perfeccionar el equilibrio de poderes”. La metodología a la que se acudió fue la de incorporar ciertas facultades excepcionales de los poderes constituidos, con el fundamento de que aquello significaba la institucionalización de los mecanismos de control a los que se los sometía (*Fallos*: 333:633, “Consumidores Argentinos”, considerando 5°).

En cuanto aquí importa, los constituyentes incluyeron el Artículo 99, inciso 3°, a través del cual se admite en forma expresa la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer facultades legislativas bajo la condición sustantiva de que concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las normas.

En particular, para el ejercicio de esta facultad de excepción la Constitución Nacional –además de restringir ciertas materias y disponer la debida consideración por parte del Poder Legislativo– exige que exista un estado de necesidad y urgencia (*Fallos*: 338:1048, “Asociación Argentina de Compañías de Seguros”). En este contexto, el Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima (*Fallos*: 333:633, “Consumidores Argentinos”).

Específicamente, en el precedente “Verrocchi” (*Fallos*: 322:1726) la Corte sostuvo que para que el Presidente pueda ejercer facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1- que sea imposible dictar una



ley mediante el trámite previsto constitucionalmente, vale decir, que la cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor; o 2- que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que requiera ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes.

En este marco, considero que no se ha demostrado en el *sub lite* la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impida seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma instrumentada mediante el Artículo 3° del Decreto N° 157/2018.

Es dable señalar que esa norma fue dictada como de necesidad y urgencia el día 27 de febrero de 2018, cuando había sido recientemente sancionada la Ley N° 27.423 (30 de noviembre de 2017), luego de un amplio debate llevado a cabo en el Congreso de la Nación. Dicha ley, a su vez, había sido promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 2017, sin que en ese texto se efectuara observación alguna con respecto al Artículo 36 de la nueva ley de honorarios.

Además, en lo que atañe a las reformas en materia de costas de la seguridad social introducidas en el aludido Artículo 36, los considerandos del Decreto N° 157/2018 fundaron la derogación efectuada en su Artículo 3° textualmente en que: “sin perjuicio de que el Artículo 36 de la referida Ley de Honorarios regula la generalidad de los asuntos de seguridad social, mientras que el Artículo 21 de la Ley N° 24.463 y sus modificatorias, atañe a un procedimiento específico, cabe advertir la posibilidad que se genere un conflicto interpretativo sobre el ámbito de aplicación de dos normas que se encuentran vigentes”.

Sobre esta base, resulta claro que las razones invocadas por el Poder Ejecutivo respecto del punto en debate no alcanzan para habilitar el ejercicio de las potestades normativas excepcionales que prevé la Constitución, puesto que la mera invocación de un eventual “conflicto interpretativo” como único fundamento del Artículo 3° del decreto no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmen-

te. Máxime teniendo en cuenta que el Ejecutivo nada objetó sobre el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 en la oportunidad que la Constitución le asignaba para vetar la ley (cf. Art. 83, CN), facultad que ejerció al dictar el Decreto N° 1.077/2017 respecto de otros artículos de la misma norma (ver Arts. 1° a 7° del decreto, donde fueron observados los Arts. 5°, párrafo segundo; 11, párrafo segundo; ciertas tablas del 19; 25, inciso e; 47; 63 y 64 de la Ley N° 27.423).

A su vez, cabe descartar de plano los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (*Fallos*: 333:633 y 338:1048, *op. cit.*).

Por lo tanto, si se deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el Artículo 36 de la ley de honorarios, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley.

En suma, en virtud de las razones hasta aquí vertidas, considero que debe declararse la inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018 por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el Artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmarse la plena vigencia del Artículo 36 de la Ley N° 27.423.

-VII-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar parcialmente la sentencia apelada con el alcance indicado en el acápite IV, y confirmarla en lo atinente a las cuestiones examinadas en los acápites V y VI.

Buenos Aires, 1° de octubre de 2019.

**Víctor Abramovich.**

*FCR 21049166/2011/CSI, “Morales, B. A. c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”.*

Buenos Aires, 22 de junio de 2023.

VISTOS los autos: “Morales, B. A. c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”.

CONSIDERANDO:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte –con excepción del segundo y tercer párrafo del acápite IV y del segundo y tercer

párrafo del acápite VI– y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia respecto de lo resuelto sobre las costas de la primera instancia y se la confirma en lo referente a las costas de la alzada y a la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**

**RESOLUCIONES Y DICTÁMENES**

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE - SECRETARÍA DE POLÍTICA  
AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES**

■ **MEDIO AMBIENTE**

*Resol-2023-13-APN-SPARN#MAD.  
“Programa Nacional de Productos  
Forestales no Madereros” (PNPFNM).  
Modificación.*

Resolución N° 13/2023

Ciudad de Buenos Aires, 25 de julio de 2023

Boletín Oficial: 27-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-06778243-APN-DGAYF#MAD, la Ley N° 24.375 aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD), la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, la Resol-2022-127-APN-MAD y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91/2009 establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Que mediante la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91/2009 se creó el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, el cual tiene entre otros objetivos, compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 26.331, define a los bosques nativos como: “[...] los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas espe-

cies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos–, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica”.

Que los productos forestales no madereros (PFNM) son recursos naturales renovables obtenidos de los bosques, de otras áreas forestales y de árboles fuera de los bosques que no incluyen a la madera, la leña y el carbón. Son alimentos, medicinas, tintes, aceites esenciales, gomas, resinas, fibras textiles y materiales para la construcción, entre otros, que le dan valor agregado al bosque y los servicios que estos brindan y contribuyen a la seguridad alimentaria, la inclusión social y al desarrollo económico mediante la generación de empleo verde e ingresos para las comunidades que los habitan.

Que en virtud de la Resol-2022-127-APN-MAD, la Dirección Nacional de Biodiversidad dependiente de la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales es la encargada de llevar a cabo el programa de Productos Forestales no Madereros (PFNM).

Que, en el ámbito de la Dirección Nacional de Bosques, dependiente de la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales se ejecuta la Ley N° 26.331, que establece los presupuestos mínimos de protección de los bosques nativos y los servicios eco sistémicos que proveen a la sociedad.

Que, teniendo en cuenta que los productos forestales no madereros (PFNM), y el objeto de protección de la Ley N° 26.331 que alcanza a las masas forestales nativas y a los servicios ecosistémicos, a fin de mejorar la implementación de las políticas en la temática, correspon-

de que el programa se estructure dentro de la Dirección Nacional de Bosques.

Que debido a la competencia asignada a la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales por la Decisión Administrativa N° 262/2020 Anexo 2, modificada por la Decisión Administrativa N° 928/2021, se delega en esta el dictado de las normas jurídicas que se propicien como consecuencia del programa creado por la Resol-2022-127-APN-MAD, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 19.549.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades comprendidas en la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) modificada mediante el Decreto N° 7/2019, el Decreto N° 50/2019 y la Decisión Administrativa N° 928 del 19 de septiembre de 2021 y sus modificaciones.

Por ello,

La Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales

Resuelve:

**Artículo 1°** - Modifíquese la órbita del “Programa Nacional de Productos Forestales no Madereros” (PNPFNM), según lo dispuesto en la Resol-2022-127-APN-MAD, estableciendo que la implementación del programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Bosques dependiente de la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales.

**Art. 2°** - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 3°** - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Beatriz Domingorena.**

**LEGISLACIÓN**

---

■ SALUD PÚBLICA

*Decto-2023-344-APN-PTE.  
Comisión Nacional de Evaluación  
de Tecnologías Sanitarias  
y Excelencia Clínica (CONETEC).  
Creación.*

Decreto N° 344/2023

Ciudad de Buenos Aires, 6 de julio de 2023

Boletín Oficial: 7-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-40456799-APN-DD#MS, la Ley N° 27.701, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución del Ministerio de Salud N° 623 del 27 de marzo de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y se establecieron sus Objetivos y los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por la Resolución del Ministerio de Salud N° 623/2018 y su modificatoria se creó la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías de Salud (CONETEC), cuyas competencias son la realización de estudios y evaluaciones de medicamentos, productos médicos e instrumentos, técnicas y procedimientos clínicos, quirúrgicos y de cualquier otra naturaleza destinados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades y/o rehabilitación de la salud, con el fin de determinar su uso apropiado, oportunidad y modo de incorporación para su financiamiento y/o cobertura, estableciendo que dichas evaluaciones po-

drán tener en cuenta, según el caso, criterios de calidad, seguridad, efectividad, eficiencia, equidad, bajo dimensiones éticas, médicas, económicas y sociales.

Que la evaluación de tecnologías es crucial para el proceso de la incorporación de tecnologías desde la evaluación de la seguridad, calidad y eficacia que retroalimenta el sistema de evaluación, como así también resulta esencial contar con información relativa a la efectividad, utilidad y beneficios que produce, conformando un ciclo integrado.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Red Internacional de Agencias de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (INAHTA) asocian al proceso de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETS) con valores como la sistematización y la transparencia respecto de las propiedades, los efectos y/o los impactos de las tecnologías sanitarias que deben contemplar las dimensiones médicas, sociales, éticas y económicas y tiene como principal objetivo aportar información aplicable a la toma de decisiones en el ámbito de la salud.

Que, en ese sentido, los procesos de priorización e incorporación de tecnologías sanitarias basados en la Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETS) contribuyen al acceso universal a la salud a través de la mejora de la calidad de la atención sanitaria –ampliación de cobertura, eficacia, seguridad, costo efectividad y racionalidad en su uso–, a la difusión de innovaciones terapéuticas y al aumento en la eficiencia de los gastos.

Que desde su creación en el año 2018 la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías de Salud (CONETEC) se ha constituido en un actor relevante del sistema de salud y es una instancia de consulta permanente respecto de las decisiones sobre tecnologías sanitarias para la República Argentina y para la región, a través de sus publicaciones científicas y de la metodología de trabajo que aplica.

Que, en este contexto, la jerarquización y adecuación a estándares internacionales de los procesos relativos a la toma de decisiones en materia de tecnologías sanitarias hacen conveniente crear la Comisión Nacional de Evaluación de

Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Acceso a la Salud dependiente del Ministerio de Salud, que tendrá entre sus objetivos realizar evaluaciones de tecnologías sanitarias según criterios de calidad de la evidencia, beneficio clínico, impacto económico en la equidad y la salud pública, entre otros criterios que pudieran incorporarse y publicar los informes correspondientes.

Que la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) estará integrada por los representantes del Ministerio de Salud, del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.), de la Superintendencia de Servicios de Salud, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), obras sociales nacionales, obras sociales de las distintas jurisdicciones, entidades de medicina prepaga, Defensoría del Pueblo de la Nación y asociaciones de pacientes.

Que, asimismo, dicha Comisión Nacional será conducida por un (1) Director Ejecutivo o una (1) Directora Ejecutiva designado o designada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Salud con rango de Director o Directora Nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar los Objetivos de la Secretaría de Acceso a la Salud del Ministerio de Salud e incorporar a la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) al Anexo III del Decreto N° 50/2019.

Que la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Oficina Nacional de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público han tomado la intervención que les compete.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.



Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1°** - Créase la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Acceso a la Salud del Ministerio de Salud, cuyos objetivos serán:

1. Realizar evaluaciones de tecnologías sanitarias según criterios de calidad de la evidencia, beneficio clínico, impacto económico en la equidad y la salud pública, entre otros principios que pudieran incorporarse, y publicar los informes correspondientes.

2. Formular recomendaciones técnicas sobre la incorporación, desinversión, forma de uso, financiamiento y cobertura de las tecnologías sanitarias empleadas en el sistema de salud bajo dimensiones éticas, médicas, económicas y sociales, que tendrán carácter de referencia técnica nacional. Las definiciones técnicas sometidas a consulta de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) tendrán carácter vinculante para el Ministerio de Salud, sus organismos descentralizados y desconcentrados.

3. Relevar y analizar la información científica disponible relacionada con las tecnologías sanitarias a evaluar.

4. Producir por sí o encomendar a instituciones expertas informes de evaluación de tecnologías sanitarias y documentos técnicos basados en evidencia: guías de práctica clínica, protocolos clínicos, entre otros.

5. Analizar y evaluar el impacto sanitario clínico, económico y social, entre otros, de las tecnologías sanitarias en cualquier etapa de su ciclo de vida –desde la etapa previa a la autorización regulatoria de comercialización hasta su desinversión–.

6. Promover la capacitación y el entrenamiento de los equipos técnicos con la finalidad de ac-

tualizar la metodología y las técnicas de evaluación de tecnologías sanitarias.

7. Monitorear los resultados clínicos y económicos de las tecnologías sanitarias incluidas y utilizadas en el conjunto de prestaciones cubiertas por el sistema de salud.

8. Mantener actualizada la información relativa a la metodología utilizada para la elaboración de los informes y recomendaciones realizadas por el organismo, los que serán públicos y de libre consulta para la sociedad a través de distintos sitios web.

9. Procurar la participación activa en las distintas etapas del proceso de evaluación de los actores o las actrices relevantes vinculados o vinculadas con las tecnologías sanitarias a evaluar.

10. Proponer a los tomadores o las tomadoras de decisión en el sistema de salud la inclusión o exclusión de cualquier tecnología sanitaria dentro del conjunto de prestaciones obligatorias.

11. Impulsar la creación de redes de información y la capacitación en evaluación de tecnologías sanitarias a los actores o las actrices relevantes del sistema de salud.

12. Elaborar versiones simplificadas de los documentos técnicos que publique la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC), empleando un lenguaje comprensible para los usuarios o las usuarias, con el fin de facilitar su acceso y utilización en políticas, programas, intervenciones o acciones en salud.

**Art. 2°** - Las tecnologías sanitarias que hacen a los objetivos asignados a la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) comprende a: medicamentos, vacunas, productos médicos e instrumentos, técnicas y procedimientos clínicos, quirúrgicos y de cualquier otra naturaleza destinados a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades y/o rehabilitación de la salud.

**Art. 3°** - La Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) estará integrada por representantes del Ministerio de Salud, del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.), de la Superintendencia

de Servicios de Salud, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), obras sociales nacionales, obras sociales de las distintas jurisdicciones, entidades de medicina prepaga, Defensoría del Pueblo de la Nación y asociaciones de pacientes.

El o la titular del Ministerio de Salud determinará la cantidad de representantes por cada uno de los organismos y Entidades que conformarán la citada Comisión.

La participación de los o las integrantes de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) será con carácter “ad honorem”.

**Art. 4°** - La Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) será conducida por un (1) Director Ejecutivo o una (1) Directora Ejecutiva designado o designada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Salud, con rango de Director o Directora Nacional y remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, y deberá acreditar sólida formación y trayectoria académica y profesional en materia de evaluación de tecnologías, previo a su designación y manifestar con carácter de declaración jurada no haber tenido participación patrimonial ni tener interés alguno, directo o indirecto, en ninguna entidad, institución o empresa dedicada a la venta y/o fabricación de tecnologías de salud o medicamentos, o patrocinadas por estas, ni en sus controladas ni controlantes, por al menos diez (10) años previos a su designación.

**Ar. 5°** - Serán funciones y atribuciones del Director Ejecutivo o de la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) las siguientes:

a. Dirigir la planificación estratégica del organismo.

b. Proveer la información pertinente para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del organismo.

c. Convocar a los organismos y entidades a que integren la Comisión Nacional según lo determine el Ministerio de Salud.

d. Participar en los procesos de gestión de los recursos humanos del organismo.

e. Intervenir en la capacitación del personal, como así también –en su caso– en la contratación de expertos o expertas, en coordinación con las áreas competentes de la Jurisdicción.

f. Proponer la celebración de acuerdos y convenios con instituciones y entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia.

g. Elaborar las normas de funcionamiento, las metas del organismo y la metodología de trabajo a aplicarse.

**Art. 6°** - El Ministerio de Salud dictará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC).

**Art. 7°** - Sustitúyese el Anexo II –Objetivos– aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado XVI, Ministerio de Salud, el Objetivo 20 de la Secretaría de Acceso a la Salud por el siguiente:

“20. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC) y ejercer el control tutelar de la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP) y del Instituto Nacional del Cáncer (INC)”.

**Art. 8°** - Sustitúyese el Anexo III –Ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados–, aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado XVI, Ministerio de Salud por el siguiente:

“XVI. - Ministerio de Salud

*Organismos Descentralizados*

Superintendencia de Servicios de Salud  
Administración Nacional de Laboratorios e  
Institutos de Salud ‘Doctor Carlos G. Malbrán’  
(ANLIS)  
Administración Nacional de Medicamentos,  
Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)  
Secretaría de Acceso a la Salud  
Agencia Nacional de Laboratorios Públicos  
(ANLAP)  
Instituto Nacional del Cáncer (INC)  
Secretaría de Calidad en Salud  
Instituto Nacional Central Único Coordinador  
de Ablación e Implante (INCUCAI)  
Subsecretaría de Gestión de Servicios e  
Institutos  
Hospital Nacional ‘Profesor Alejandro Posadas’  
Hospital Nacional ‘Doctor Baldomero Sommer’  
Hospital Nacional en Red Especializado en  
Salud Mental y Adicciones ‘Licenciada Laura  
Bonaparte’  
Colonia Nacional ‘Doctor Manuel A. Montes  
de Oca’  
Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica  
del Sur ‘Doctor Juan Otimio Tesone’  
*Organismos Desconcentrados*  
Secretaría de Acceso a la Salud

Comisión Nacional de Evaluación de  
Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica  
(CONETEC)

Administración Nacional de Laboratorios e  
Institutos de Salud ‘Doctor Carlos G. Malbrán’  
(ANLIS)

Instituto Nacional de Medicina Tropical

*Empresas y Entes del Sector Público Nacional*

Instituto Nacional de Servicios Sociales para  
Jubilados y Pensionados (INSSJP)”.

**Art. 9º** - El organismo creado por el Artículo  
1º del presente decreto será continuador, a  
todos sus efectos, de la Comisión Nacional  
de Evaluación de Tecnologías de Salud  
(CONETEC) creada por la Resolución del  
Ministerio de Salud N° 623 del 27 de marzo de  
2018 y su modificatoria.

**Art. 10** - Derógase la Resolución del Ministerio  
de Salud N° 623 del 27 de marzo de 2018.

**Art. 11** - El gasto que demande el cumplimen-  
to de la presente medida será atendido con  
los créditos asignados a la Jurisdicción 80 –  
Ministerio de Salud.

**Art. 12** - Comuníquese, publíquese, dese a la  
Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.- Carla  
Vizzotti.**

**ORGANISMO REGULADOR DEL  
SISTEMA NACIONAL DE  
AEROPUERTOS**

■ **AEROPUERTOS**

*Resfc-2023-58-APN-ORSNA#MTR.  
“Reglamento general de uso  
y funcionamiento de los aeropuertos  
del sistema nacional de aeropuertos”.  
Incorporaciones.*

Resolución N° 58/2023

Ciudad de Buenos Aires, 28 de julio de 2023

Boletín Oficial: 1-8-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-68555848-APN-USG#ORSNA, el Decreto N° 375 del 24 de abril de 1997, el Decreto N° 500 del 2 de junio de 1997, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 del 27 de agosto de 1997, el Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998, el Decreto N° 1.799 del 4 de diciembre de 2007, las Resoluciones Nros. 96 del 31 de julio de 2001 y 46 del 27 de junio de 2008, ambas del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), y  
CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la propuesta de reforma del “Reglamento general de uso y funcionamiento de los aeropuertos” (REGUFA) aprobado por la Resolución N° 96 del 31 de julio de 2001 del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), ante la necesidad de establecer una serie de lineamientos para regular el servicio de transporte pre y post aéreo de los aeropuertos que componen el Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA).

Que, destacando los beneficios de incentivar el uso de transporte público en los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) se promueve la mejora de la experiencia de las personas usuarias mientras se disminuye el impacto ambiental de las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por los autos particulares.

Que, asimismo, se amplía la oferta de movilidad con una opción más económica y accesible, además de favorecer la integración del transporte aéreo con el territorio y potenciar las economías regionales y locales.

Que durante los años 2021 y 2022, la Unidad de Desarrollo Socioeconómico y Territorial de la Gerencia de Regulación Económica y Financiera realizó un estudio acerca de la movilidad pre y post aérea de las personas usuarias para treinta y siete (37) aeropuertos con vuelos regulares.

Que del análisis de los datos relevados se desprende la necesidad de articular con las áreas competentes para garantizar que el acceso al transporte público pre y post aéreo agilice la conectividad y jerarquice la intermodalidad ampliando las redes de entrada al aeropuerto.

Que el Departamento de Experiencia del Usuario, a través del “Programa de medición de factores de calidad y servicio en los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos” (PMFCS) aprobado por la Resolución del 27 de junio de 2008, ambas del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), realiza un relevamiento periódico de una serie de estándares aeroportuarios, entre los que se encuentra el servicio de transporte pre y post aéreo.

Que se incorporaron a la medición variables relacionadas a la disponibilidad de transporte público, parada de colectivos en el aeropuerto, método de pago y valor del boleto, punto de carga y venta de tarjeta magnética para el pago del transporte público.

Que estas nuevas variables comenzaron a utilizarse con la reactivación de las inspecciones regulares, aportando diversos datos para el diseño de estrategias que permitan la mejora de los servicios aeroportuarios.

Que el Artículo 17.25 del Decreto N° 375 del 24 de abril de 1997 que crea el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) establece entre las funciones del Organismo: “17.25 Asegurar la continuidad de los servicios esenciales”.

Que, sin perjuicio de que los servicios esenciales no han sido establecidos, se considera el transporte pre y post aéreo como un servicio esencial aeroportuario, definido como aquellas facilidades que permiten la gestión adecuada, continua, confiable y oportuna de las prestaciones e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales y los estándares internacionales aplicables, asegurando la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en su uso, impactando de manera directa en una experiencia positiva de las personas usuarias.

Que la Gerencia de Regulación Económica y Financiera intervino en el marco de su competencia, indicando la necesidad de realizar mejoras en lo que respecta a la infraestructura intermodal y señalética, para garantizar un adecuado proceso de ascenso y descenso de usuarios aeroportuarios al sistema de transporte público local, así como el deber de brindar información al usuario sobre los recorridos de los servicios de transporte locales, horarios de prestación, frecuencias y cobertura geográfica de la red.

Que el área técnica señaló que resultaba de fundamental importancia contar con elementos de señalética de circulación que faciliten y orienten los flujos de personas durante todo el recorrido por los subsistemas hasta las áreas destinadas a los servicios de transporte pre y post aéreo de cada aeropuerto, recomendando también la instalación de puntos de información en áreas públicas de los edificios terminales que visualicen la oferta disponible de transporte pre y post aéreo de cada aeropuerto y sus precios.

Que uno de los deberes del Explotador Aeroportuario resulta ser el de articular con las autoridades locales el acceso a colectivos, subtes y trenes de la red pública de transporte que conecte a los aeropuertos con el centro urbano y disponer puntos de venta y acreditación de tarjetas magnéticas bajo el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) y/o aquél sistema específico de la localidad, o el que a futuro lo reemplace.

Que de acuerdo a lo señalado, correspondería incorporar el servicio de transporte público como alternativa de transporte pre y post aéreo al “Reglamento general de uso y funciona-

miento de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos” aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/2001.

Que, a partir de lo expuesto, es dable propiciar la incorporación en el “Reglamento general de uso y funcionamiento de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos” aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/2001 de apartados que sirvan a la regulación de la prestación del servicio de transporte público pre y post aéreo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, lo dispuesto por el Decreto N° 375/1997 y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión Abierta de Directorio del 27 de julio de 2023 se ha considerado el asunto, facultándose a los suscriptos a dictar la presente medida.

Por ello,

El Directorio del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Incorporar al Capítulo 6 “Actividad aeroportuaria general”, partes públicas del “Reglamento general de uso y funcionamiento de los aeropuertos del sistema nacional de aeropuertos” aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/2001 el Artículo 6.10, que quedará redactado de la siguiente manera: “El Explotador del Aeropuerto deberá garantizar por sí o a través de terceros el acceso a todos los medios para el pago de transporte público, de manera de asegurar la opción a viajes de la red pública de transporte que conecte a los aeropuertos con el centro urbano, de acuerdo a las especificidades locales, tales como el Sistema de boleto electrónico para transporte público y/o el que en el futuro lo reemplace”.

**Art. 2°** - Incorporar al Capítulo 19 “Desarrollo comercial del aeropuerto”, del “Reglamento

general de uso y funcionamiento de los aeropuertos del sistema nacional de aeropuertos” aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/2001 el Artículo 19.5.14, que quedará redactado de la siguiente manera: “Implementar los procedimientos que le requiera el Explotador del Aeropuerto y/o el ORSNA a los fines de facilitar el acceso de las personas usuarias a los servicios de viajes de transporte que conecte a los aeropuertos con el centro urbano, de acuerdo a las especificidades locales, tales como el Sistema de boleto electrónico para transporte público y/o el que en el futuro lo reemplace”.

**Art. 3°** - Notifíquese a Aeropuertos Argentina 2000 Sociedad Anónima, London Supply

Sociedad Anónima, Aeropuertos del Neuquén Sociedad Anónima, Aeropuerto de Bahía Blanca Sociedad Anónima y a los Explotadores de los Aeropuertos no Concesionados de los Aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA). Póngase en conocimiento de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).

**Art. 4°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese

**Carlos Pedro Mario Aníbal Lugones Aignasse.- Fernando José Muriel.**



**LEGISLACIÓN****■ JUBILACIONES Y PENSIONES**

*Eliminación del trámite de fe de vida a jubilados y pensionados y titulares de pensiones no contributivas. Disposiciones.*

Ley N° 27.721

Ciudad de Buenos Aires, 5 de julio de 2023

Boletín Oficial: 17-7-2023

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Eliminación del trámite de fe de vida a jubilados y pensionados y titulares de pensiones no contributivas**

**Artículo 1°** - Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del Sistema de Pensiones no Contributivas quedan eximidos de la obligación de presentar la declaración de supervivencia o fe de vida, así como cualquier trámite complementario con igual fin, quedando sin efecto toda demostración de subsistencia a cargo del beneficiario como condición para el cobro de sus haberes y demás beneficios previsionales.

**Art. 2°** - Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 26.704, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°: Los haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) como aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones no Contributivas a cargo del ANSES no requerirán, en ningún caso, de la realización de acción deliberada alguna a cargo de la persona beneficiaria o apoderada para acreditar supervivencia”.

**Art. 3°** - Facúltese a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes.

**Art. 4°** - Las entidades que realicen pagos de jubilaciones y pensiones tienen la obligación de rendir como impagos los fondos pagados con posterioridad a la fecha de fallecimiento de la persona titular del beneficio.

**Art. 5°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Claudia Ledesma Abdala de Zamora.-  
Cecilia Moreau.- Marcelo Jorge Fuentes.-  
Eduardo Cergnul.**

## ■ JUBILACIONES Y PENSIONES

***Decto-2023-365-APN-PTE.  
Promúlgase la Ley N° 27.721.***

Decreto N° 365/2023

Ciudad de Buenos Aires, 14 de julio de 2023

Boletín Oficial: 17-7-2023

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.721 (IF-2023-78242351-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 5 de julio de 2023.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Cumplido, archívese.

**FERNÁNDEZ.- Agustín Oscar Rossi.-  
Raquel Cecilia Kismer.**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE  
INGRESOS PÚBLICOS

■ IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*Resog-2023-5388-E-AFIP-AFIP.  
Régimen de anticipos.  
Resolución General N° 5.211,  
su modificatoria y sus complementarias.  
Norma modificatoria.*

Resolución General N° 5.388/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 19 de julio de 2023  
Boletín Oficial: 20-7-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01387578-AFIP-SECCDECNRE#SDGREC, y  
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias, se establecieron los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar los responsables del impuesto a las ganancias para determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen.

Que razones de administración tributaria tomadas en el marco de medidas de alivio para el sector, aconsejan disponer que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y Tramo 2, definidas en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, determinen la totalidad de los anticipos del mencionado impuesto mediante la aplicación de un único porcentaje, para los ejercicios iniciados a partir de agosto de 2023.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Sustituir el punto 1. del inciso b) del Artículo 3° de la Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias, por el siguiente:

“1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inciso a) del Artículo 2°: 1.1. Considerados como Micro, Pequeña o Mediana Empresa –para la determinación de los diez (10) anticipos–: diez por ciento (10%).

Se encuentran comprendidas las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas definidas en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, que al primer día del mes de inicio del ejercicio fiscal sobre el que se aplicarán los anticipos cuenten con el “Certificado MiPyME” vigente y estén registradas ante este Organismo, bajo alguna de las siguientes caracterizaciones:

272 - Micro Empresas Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

274 - Pequeña Empresa Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

351 - Mediana Empresa - Tramo 1 Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

352 - Mediana Empresa - Tramo 2 Ley N° 25.300 y sus modificaciones.

1.2. Demás contribuyentes:

1.2.1. Para la determinación del primer anticipo: veinticinco por ciento (25%).

1.2.2. Para los nueve (9) restantes: ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8,33%)”.

**Art. 2°** - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los contribuyentes cuyos ejercicios inicien a partir de agosto de 2023. No obstante, la novedad estará disponible en el servicio “Sistema de Cuentas Tributarias” a partir de noviembre de 2023.

**Art. 3°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### ■ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

*Resog-2023-5390-E-AFIP-AFIP.  
Regímenes de retención,  
percepción y/o de pagos a cuenta.  
Régimen de exclusión.  
Resolución General N° 2.226,  
sus modificatorias y complementarias.  
Su modificación.*

Resolución General N° 5.390/2023  
Ciudad de Buenos Aires, 19 de julio de 2023  
Boletín Oficial: 20-7-2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-01633530-AFIP-DEPRYN#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, se establecieron los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones para tramitar los certificados de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Que razones de administración tributaria, en el marco de las medidas de alivio anunciadas por el Poder Ejecutivo Nacional, aconsejan disponer un tratamiento especial para la obtención del “Certificado de Exclusión de Retención y/o Percepción del Impuesto al Valor Agregado”, para las personas jurídicas que revistan el carácter de microempresas definidas en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 de Pequeña y Mediana Empresa y sus modificaciones, y que cumplan con determinadas condiciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

El Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

**Artículo 1°** - Modificar la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorporar como inciso e) del Artículo 8°, el siguiente:

“e) Las personas jurídicas que revisten el carácter de microempresas en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, que a la fecha de la solicitud del certificado previsto en la presente, cuenten con la caracterización 272 vigente en el Sistema Registral, no posean deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social líquidas y exigibles por los periodos no prescriptos y se encuentren encuadradas en la categoría ‘A’ –Muy Bajo Riesgo– del ‘Sistema de Perfil de Riesgo’ (SIPER) dispuesto por la Resolución General N° 3.985.

Los mencionados sujetos quedan excluidos de cumplir con el requisito previsto en el inciso h) del primer párrafo del Artículo 4°”.

2. Sustituir el Artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10 - Los responsables previstos en el Artículo 8°, con excepción de los mencionados en su inciso e), deberán proporcionar el detalle de las proyecciones a través del citado programa aplicativo y/u otros elementos de prueba respecto de la situación en la cual se encuentran incluidos, los que serán considerados para determinar la procedencia o denegatoria de la solicitud interpuesta”.

3. Sustituir el segundo párrafo del Artículo 13, por el siguiente:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos sujetos que se encuentren comprendidos en los supuestos descriptos en los incisos a), d) y e) del Artículo 8°”.

**Art. 2°** - Esta resolución general entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

**Carlos Daniel Castagneto.**

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### ■ JUBILACIONES Y PENSIONES

##### *Resol-2023-144-ANSES-ANSES. “Créditos ANSES”. Programa.*

Resolución N° 144/2023

Ciudad de Buenos Aires, 11 de julio de 2023

Boletín Oficial: 12-7-2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-79321622-ANSES-DOA#ANSES del Registro de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260, 27.574, los Decretos Nros. 897 de fecha 12 de julio de 2007, modificado por el Decreto N° 2.103, de fecha 4 de diciembre de 2008, 246 de fecha 21 de diciembre de 2011, 516 de fecha 18 de julio de 2017 y 429 de fecha 1° de mayo de 2020; y las Resoluciones DE-A N° 438 de fecha 30 de diciembre de 2016, SEOFGS N° 02 de fecha 12 de enero de 2017, Resol-2017-155-ANSES-ANSES de fecha 20 de julio de 2017, Resol-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES de fecha 3 de agosto de 2018, Resol-2022-59-ANSES-ANSES de fecha 23 de marzo de 2022, Resol-2022-90-ANSES-ANSES de fecha 7 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) tiene a su cargo la administración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS), pudiendo efectuar inversiones con los activos del Artículo 74 de la Ley N° 24.241 y modificatorias, a fin de cumplir con la finalidad establecida en el Artículo 1° del Decreto N° 897/2007 y modificatorios.

Que la Ley N° 24.241 en su Artículo 74 incisos m) y n), permite el otorgamiento de créditos a beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por hasta un máximo del veinte por ciento (20%) de los activos totales del FGS conforme el Decreto N° 246/2011, y a titulares de prestaciones cuya liquidación o pago se encuentre a cargo de esta Administración Nacional de la Seguridad Social por hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) de los ac-

tivos totales del FGS, bajo las modalidades y condiciones que este Organismo establezca, conforme el Decreto N° 516/2017.

Que la Resolución N° Resol-2017-155-ANSES-ANSES, aprobó la operatoria del otorgamiento de créditos a cargo de esta Administración Nacional denominada “Programa Argentina”, a distintos universos de titulares de prestaciones.

Que a través de la Resolución N° Resol-2018-4-ANSES-DGPA#ANSES se aprobó el cambio de denominación del “Programa Argentina” a Programa “Créditos Anses”.

Que mediante la Resolución N° Resol-2022-59-ANSES-ANSES se incorporó una línea de préstamos al Programa “Créditos ANSES” destinada a los titulares de las prestaciones del Régimen Reparatorio para ex Presos Políticos de la República Argentina establecido por la Ley N° 26.913, así como sus derechohabientes.

Que a través de la Resolución N° Resol-2022-90-ANSES-ANSES se aprobó una nueva línea de créditos para los titulares de la Pensión Honorífica para Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur establecida por la Ley N° 23.848, sus modificatorias y complementarias, así como a sus derechohabientes, en los mismos términos y condiciones que para los titulares de la Ley N° 27.329 que son beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en el marco del Artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Que por las consideraciones oportunamente expuestas en el Decreto N° 246/2011, de las que cabe resaltar la situación fáctica constatada en el sentido que para obtener un crédito con código de descuento, a los que alude el inciso b) del Artículo 14 de la Ley N° 24.241, se verificó en los años de vigencia del Sistema, que algún tipo de entidades exigía como condición necesaria para los beneficiarios, su previa afiliación a las Cooperativas o Mutuales que operan el sistema con la consiguiente obligación mensual de abonar una cuota social, sumado el alto Costo Financiero Total (CFT) que dichas entidades cobraban, lo que constituían claros abusos por parte de las mismas, el Estado Nacional estimó que a través de los organismos competentes debía regularse el CFT de los préstamos, por un principio de equidad.

Que en virtud de ello, y como paso fundamental para lograr la transparencia del sistema de código de descuentos, se fijó por el Decreto N° 246/2011, un límite máximo al Costo Financiero Total (CFT) aplicable a los créditos otorgados por las entidades adheridas a dicha operatoria.

Que así las cosas, y con el fin de garantizar y resguardar los ingresos de los jubilados y pensionados, entre otros universos, protegiéndolos del actuar de terceros que bajo el amparo de conceptos financieros mal utilizados, abusaban de determinados sectores sociales, el Decreto N° 246/2011 dispuso que el CFT máximo no podrá exceder en un cinco por ciento (5%) adicional a la tasa informada mensualmente por el Banco de la Nación Argentina como aplicable a las operaciones de préstamos personales para Jubilados y Pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino, que sean reembolsados a través del sistema de código de descuento.

Que esta Administración Nacional, en línea con la política de justicia social del Estado Nacional, ha considerado necesario mantener la implementación de medidas que hacen a la inclusión social, siendo los préstamos en los términos y condiciones que establecen los Anexos de la presente resolución, una forma de atender a sectores con mayores dificultades para el acceso al crédito, cumpliendo con el fin último del Estado que es el interés público y el bien común.

Que siendo un rol impostergable del Estado generar las condiciones necesarias para que las personas jubiladas y pensionadas tengan acceso al crédito y en consecuencia al consumo en condiciones razonables de mercado, se ha considerado conveniente aumentar los montos máximos vigentes de los créditos que otorga esta Administración Nacional de la Seguridad Social en el marco del Programa “Créditos ANSES”.

Que la Dirección de Operaciones Argenta, dependiente de la Dirección General de Operaciones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en su informe N° IF-2023-79329306-ANSES-DOA#ANSES, expuso que: “[...]”

En ese contexto, se hace notar que los montos máximos actuales se aprobaron en febrero de 2022 mediante resolución Resol-2022-2-ANSES-SEOFGS#ANSES, por lo cual ante la situación inflacionaria que atravesó el país desde dicho período, resulta procedente el aumento de los mismos. Ello, por cuanto los Decretos Nros. 246/2011 y 516/2017, por los cuales se incluyó la posibilidad de financiamiento por parte de este organismo, mediante el otorgamiento de créditos a sectores vulnerables, persigue el cumplimiento del fin último del Estado que es el interés público y bien común, con la adopción de medidas de inclusión social para que dicha población acceda al mercado de préstamos con condiciones razonables por su situación de fragilidad económica. En orden a lo expuesto, del análisis realizado por esta instancia, se estima que para la línea de crédito de beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el aumento del monto máximo podría ajustarse de \$240.000 vigente a \$400.000, que representa un incremento equivalente a un 66,67 %. Por otro lado, para las líneas de créditos correspondientes a Prestaciones No Contributivas (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM) se considera prudente aumentar el monto máximo de \$85.000 a \$150.000, lo cual representa un incremento de 76,47 % [...]”.

Que en razón de ello, la Dirección General de Operaciones del FGS en su documento N° IF-2023-79361298-ANSES-DGOF#ANSES, de orden 4, comparte el criterio expuesto por la Dirección de Operaciones Argenta e impulsa las medidas que por la presente se adoptan.

Que tomada la intervención de su competencia la Dirección General de Inversiones del FGS, en su documento N° IF-2023-79387219-ANSES-DGI#ANSES, de orden 6, indicó que “[...] debido a que se mantiene la proporción entre la cuota del préstamo y el ingreso mensual del tomador, se considera que el aumento de capital no excede el límite prudente de endeudamiento en cuotas [...]”, destacando que “[...] los montos estimados a afrontar para el financiamiento del programa son acordes al flujo de fondos y a las capacidades de administración de liquidez del FGS”.



Que por razones de buen orden normativo, se dispone aprobar las nuevas normas del Programa “Créditos ANSES”, a través de los Anexos I- Condiciones Generales; Anexo II - Condiciones Particulares que recepta el aumento de los montos máximos de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000) a pesos cuatrocientos mil (\$400.000) para los titulares de créditos del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) a pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) para los titulares de Prestaciones No Contributivas (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM); Anexo III - Modelo de Solicitud de Préstamo aplicable para todos los créditos presenciales; Anexo IV - Modelo de Solicitud de Préstamo aplicable para todos los créditos no presenciales, que se tramiten a través del sitio web de este organismo.

Que en tal sentido corresponde dejar sin efecto el Artículo 3° de la Resolución N° Resol-2022-90-ANSES-ANSES.

Que el Servicio Jurídico permanente de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Comité de Inversiones del FGS, en uso de las facultades conferidas por la Resolución SEOFGS N° 02 del 12 de enero de 2017, en su reunión del 10 de julio de 2023 (Acta N° 713) resolvió de manera unánime que: “[...] i) el aumento de los montos máximos de \$240.000 a \$400.000 para los titulares de créditos del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y de \$85.000 a \$150.000 para los titulares de Prestaciones No Contributivas (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM), como ii) el texto del Proyecto de Acto resolutivo con Anexo I (Condiciones Generales), el Anexo II (Condiciones Particulares que recepta el aumento de los montos máximos prestables), el Anexo III (Modelo de Solicitud de Préstamo Presencial y el Anexo IV (Modelo de Solicitud de Préstamo No Presencial, que conforman las Normas del Programa “Créditos ANSES”), resultan admisibles y procedentes en los términos de la Ley N° 24.241 y modificatorias y de la Ley N° 27.574”.

Que la Dirección General de Control del FGS, en su documento N° IF-2023-79401427-ANSES-DGCF#ANSES, de orden 12, no formuló observaciones.

Que, en virtud de la naturaleza de los créditos que se otorgan en el marco del Programa “Créditos ANSES”, se ha considerado necesario que por intermedio de las áreas respectivas de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), se articule con el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la implementación de mecanismos de información en relación a las regulaciones vigentes o futuras en materia de control de acceso al mercado de cambios con la finalidad de operaciones de compraventa de divisas.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 897/2007, modificado por el Decreto N° 2.103/2008, y Decreto N° 429/2020.

Por ello,

La Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social

Resuelve:

**Artículo 1°** - Apruébanse las normas del Programa “Créditos ANSES” que integran la presente resolución y se individualizan como: Anexo I [IF-2023-79361677-ANSES-DGOF#ANSES ] Condiciones Generales.; Anexo II [IF-2023-79362318-ANSES-DGOF#ANSES]- Condiciones Particulares de los préstamos del Programa “Créditos ANSES” que recepta el aumento de los montos máximos de pesos doscientos cuarenta mil (\$240.000) a pesos cuatrocientos mil (\$400.000) para los titulares de créditos del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000) a pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) para los titulares de Prestaciones No Contributivas (PNC) y Pensión Universal al Adulto Mayor (PUAM); Anexo III [IF-2023-79362760-ANSES-DGOF#ANSES] - Modelo de Solicitud de Préstamo aplicable para todos los créditos presenciales; Anexo IV [IF-2023-79362915-ANSES-DGOF#ANSES]-Modelo de Solicitud de Préstamo aplicable para todos los créditos no presenciales, que se tramiten a través del sitio web de este organismo.

**Art. 2°** - Déjase sin efecto el Artículo 3° de la Resolución N° Resol-2022-90-ANSES-ANSES, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Art. 3°** - Dispónese que por intermedio de las áreas respectivas de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), se articule con el Banco Central de la República Argentina (BCRA) la implementación de mecanismos de información en relación a las regulaciones vigentes o futuras en materia de control de acceso al mercado de cambios con la finalidad de operaciones de compraventa de divisas.

**Art. 4°** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 5°** - Comuníquese a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos a los fines de su competencia.

**Art. 6°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**María Fernanda Raverta.**

**Nota:** La presente resolución se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en [www.revistarap.com.ar](http://www.revistarap.com.ar), o bien solicitar el envío de los mismos a [edicion@revistarap.com](mailto:edicion@revistarap.com).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

*Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).*

*Denegatoria de la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A.*

*Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias.*

*Fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A.*

*Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Régimen legal del impuesto a las ganancias.*

*Interpretación de la ley.*

*Requisito de empresa en marcha.*

*Generación de ingresos.*

**Hechos:** *La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) denegó la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A. en los términos del Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias respecto de su fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A. Don Marcelino S.A. recurrió judicialmente la denegatoria de la AFIP. El juez del Juzgado Federal de Río Cuarto hizo lugar a la demanda promovida por Don Marcelino S.A. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda promovida por Don Marcelino S.A. contra esa decisión, Don Marcelino S.A. interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.*

I. El mencionado requisito legal de que las empresas continuadoras prosigan las actividades de las empresas antecesoras se encuentra reglamentado en el apartado II) del Artículo 105 del decreto. Concretamente, dicho apartado requiere que “los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras” (el subrayado pertenece al Tribunal). Esta norma establece un requisito relacionado con la “permanencia de la

explotación dentro del mismo ramo” que alude inequívocamente a la continuación de las actividades económicas de producción y comercialización de bienes y servicios desarrolladas por la o las empresas antecesoras, o de alguna “actividad vinculada” a ellas, entendiéndose por esta última a la que “coadyuve o complementa un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical)” (cfr. Art. 105, ap. III, segundo párrafo, el subrayado pertenece al Tribunal). Todo ello reafirma el sentido de que las actividades a las que se refiere el requisito establecido por el apartado II) –así como por el apartado III)– son actividades económicas generadoras de ingresos.

II. A diferencia del requisito establecido en el apartado II) del Artículo 105 del decreto reglamentario, el requisito previsto en el apartado I) no contiene indicación alguna respecto de que el desarrollo de las “actividades objeto de la empresa” a la que hace mención conlleva la exigencia de que la antecesora se encuentre realizando necesariamente actividades de producción y comercialización de bienes y servicios generadoras de ingresos. Al referirse el apartado I) a las actividades objeto de la empresa sin otra calificación u otra condición de que tales actividades se desarrollen dentro del plazo de 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización, dicho requisito reglamentario se limita a exigir que la empresa antecesora no se encuentre inactiva o que, al menos, el cese de actividad haya ocurrido dentro de un plazo cercano a la reorganización de modo que pueda ser sucedida por otra empresa.

III. Respecto de esto último, cabe tener en consideración que el apartado I) del Artículo 105 permite tener por cumplido el requisito de empresa “en marcha” aun respecto de una empresa que habiendo cesado por completo en sus actividades, dicho cese se hubiera producido dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización. Por lo tanto, si una empresa que cesó por completo en sus actividades –incluidas aquellas de producción y comercialización a las que se refiere el apartado II)– cumple

con el requisito de empresa en marcha según la reglamentación, forzoso resulta concluir que –con mayor razón– la misma solución le corresponde a otra que mantuvo algún tipo de actividad dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización, aunque dicha actividad no haya generado ingresos.

IV. El hecho de que las actividades desarrolladas por la empresa antecesora no generen ingresos –hecho en el que se basó la AFIP, en función de las declaraciones juradas de impuestos presentadas o de su falta de presentación– no impide considerar que se trata de una empresa en marcha, pues tal razonamiento conduciría al sinsentido de considerar que una empresa en etapa preparatoria o previa a la explotación comercial tampoco es una empresa en marcha.

V. Al interpretar el requisito de empresa en marcha de la manera en que lo hizo, la cámara privó de autonomía a la condición de realizar “actividades objeto de la empresa” establecida en el apartado I) del Artículo 105 para reemplazarla por la condición de realizar las “actividades económicas” de producción y comercialización de bienes y servicios a las que se refiere el apartado II) de dicho artículo. De esta manera, al establecer el alcance del requisito de empresa en marcha en función de otro requisito contemplado por la misma norma, la cámara desatendió al hecho de que se tratan de dos requisitos diferentes cuya razón de ser estriba justamente en imponer distintas condiciones.

**CSJN, “Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios”, del 20 de abril de 2023.**

*FCB 50063/2015/1/RHI, “Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios”.*

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) denegó la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A. en los términos del Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias respecto de su fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A. Sostuvo que a la fecha de la reorganización entre ambas empresas –ocurrida el 12 de abril de 2010– habían transcurrido más de 18 meses del cese de las actividades de la firma antecesora, Montebello S.C.A., razón por la cual se encontraba incumplido el requisito de “empresa en marcha” establecido en el Artículo 105, ap. I) del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1997).

Para concluir que Montebello S.C.A. no se trataba de una empresa en marcha, la AFIP se basó en la falta de presentación –o presentación sin consignar débitos y créditos fiscales– de las declaraciones juradas del IVA en un lapso superior a los 18 meses de la fecha de reorganización y la falta de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2009, última vencida a la fecha de la reorganización (cfr. fs. 54/54 vta.).

2º) Que Don Marcelino S.A. recurrió judicialmente la denegatoria de la AFIP. Sostuvo que la empresa absorbida, Montebello S.C.A., no había cesado en su actividad el 30 de junio de 2008, como había señalado por un error de tipeo en una multinota presentada a la AFIP, sino que había tenido actividad societaria y tributaria al menos hasta el 30 de junio de 2009 (cfr. fs. 69 vta./70). Señaló que la AFIP había inhabilitado la CUIT de la antecesora por incumplimientos formales y subsanables y no por una decisión de la empresa motivada por el cese de sus actividades.

3º) Que el juez del Juzgado Federal de Río Cuarto hizo lugar a la demanda promovida por Don Marcelino S.A. Señaló que para la AFIP resultaba dirimente, en orden a probar la inactividad de Montebello S.C.A., que dicha empresa no hubiese presentado las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias e IVA, en tanto que en la causa existía prueba documental que acreditaba actividad societaria. Al

respecto, puntualizó que las pruebas existentes en la causa hacían presumir que Montebello S.C.A. había tenido actividad societaria hasta el 17 de septiembre de 2009, fecha del acta de Asamblea General Extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo previo de fusión con Don Marcelino S.A. En base a ello concluyó que la falta de presentación de declaraciones juradas de impuestos no denotaba que la empresa estuviese inactiva ya que dicho incumplimiento podía haber obedecido a múltiples razones.

4º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda promovida por Don Marcelino S.A. Sostuvo que de la documental acompañada no se desprendía que Montebello S.C.A. hubiese desarrollado actividad económica en el período requerido por el Artículo 105, ap. I), del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias para considerarla como empresa en marcha. Señaló que en los estados contables correspondientes a los ejercicios 2009/2010 solamente se reflejaban el pago del impuesto inmobiliario, la presentación de la declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta (IGMP) y gastos generales sin especificar.

Destacó que del acta n° 50, labrada el 28 de septiembre de 2007, surgía que la sociedad Montebello S.C.A. había cesado totalmente su actividad agrícola ganadera a partir de octubre de 2006 por haber transferido el paquete accionario que incluía el inmueble de su propiedad. Agregó que allí también se advertía que se habían cancelado los pasivos comerciales y, luego de efectuar los ajustes correspondientes, el resultado obtenido había arrojado un quebranto de \$ .... Por otra parte, puntualizó que del acta n° 52 surgía que Montebello S.C.A. había arrendado el inmueble rural de su propiedad, obteniendo una utilidad de \$ ... y que, al no tener pasivos a cancelar, se había resuelto distribuir dividendos en efectivo por \$ ...

Señaló que no compartía el criterio del juez de primera instancia en cuanto a que del Formulario A de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas –Registro Público de Comercio– se podía constatar que la empresa

Montebello S.C.A. subsistía inscripta al 9 de marzo de 2010, pues tal inscripción no demostraba la actividad económica de la empresa, máxime cuando no había presentado las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y del IVA. Al respecto, enfatizó que, si bien la omisión de presentar las declaraciones juradas de impuestos no denotaba que la empresa hubiese estado inactiva, la ausencia probatoria de la actividad desarrollada no podía ser suplida con la presentación de la declaración jurada del IGMP correspondiente al período fiscal 2009. En esa línea, consideró que no resultaba atendible la alegación respecto de que la fecha de cese de actividad consignada en la multinota había obedecido a un error de tipeo por parte de la continuadora.

5º) Que contra esa decisión, Don Marcelino S.A. interpuso recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja. Señala que la cuestión debatida consiste en determinar qué se entiende por la expresión “*actividades objeto de la empresa*” empleada por el Artículo 105, ap. I), del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias. Sostiene que la existencia de actividad en cabeza de la antecesora fue demostrada con el pago del impuesto inmobiliario, con la presentación de la declaración jurada del IGMP, con la registración de gastos generales, con la confección y presentación de estados contables y la realización de asambleas y reuniones de socios. Concluye que el mencionado Artículo 105 del decreto no condiciona la existencia de una empresa en marcha a una cuestión de mucha o poca actividad, sino que simplemente establece que la empresa antecesora debe tener actividades objeto de la empresa. Se agravia de que la cámara no aplicó el principio de la realidad económica, establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 11.683, a fin de evaluar los hechos discutidos en autos.

6º) Que el recurso extraordinario es admisible toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (Arts. 77 y siguientes de la ley de impuesto a las ganancias –t.o. en 1997–, y Art. 105 de su decreto reglamentario –t.o. en 1997–) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha



sustentado en ellas (Art. 14, inc. 3º, de la Ley Nº 48). Al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (*Fallos*: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

Los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de esas normas federales, por lo que resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (*Fallos*: 328:1883; 330:3471, 3685, 4331, entre muchos otros).

7º) Que se encuentra en discusión si Montebello –empresa que fue absorbida por Don Marcelino S.A.– era una empresa “en marcha” a la fecha de la reorganización ocurrida el 12 de abril de 2010. Para ello es necesario determinar el alcance del Artículo 105, ap. I), del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias en cuanto impone dicha exigencia como uno de los requisitos para gozar de los beneficios del régimen de reorganización de sociedades previsto en dicha ley.

8º) Que el Artículo 77, primer párrafo, de la ley de impuesto a las ganancias (Art. 80 del texto ordenado por el Decreto Nº 824/2019) establece que “*cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas*”.

El Artículo 105 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias (Art. 172 del texto ordenado por el Decreto Nº 862/2019) establece que “[e]n los casos contemplados en los incisos a) [fusión de empresas] y b) [escisión o división de empresas] [...] deberán cumplirse, en lo pertinente, la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

I) *Que a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha: se entenderá que tal condición se cumple, cuando se encuentren desarrollando las actividades objeto de la empresa o, cuando habiendo cesado éstas, el cese se hubiera producido dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la reorganización.*

II) *Que continúen desarrollando por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la reorganización, alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas u otras vinculadas con aquéllas –permanencia de la explotación dentro del mismo ramo–, de forma tal que los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras.*

III) *Que las empresas hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización o a la de cese, si éste se hubiera producido dentro del término establecido en el apartado I) precedente o, en ambos casos, durante el lapso de su existencia, si éste fuera menor.*

*Se considerará como actividad vinculada a aquella que coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical) [...].”*

9º) Que el Artículo 77 de la ley de impuesto a las ganancias no contempla el requisito establecido en el Artículo 105, ap. I), de su decreto reglamentario –cuya constitucionalidad no se encuentra en discusión– de que “*a la fecha de la reorganización, las empresas que se reorganizan se encuentren en marcha*”. El primer párrafo del Artículo 77 de la ley requiere que “*la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas*” a los efectos de que los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no se encuentren alcanza-



dos por el impuesto. El requisito de empresa en marcha establecido en el reglamento puede inferirse de la exigencia de continuidad de la actividad, establecida en el primer párrafo del Artículo 77 de ley, puesto que únicamente es susceptible de ser “proseguida” una actividad que no fue interrumpida. Sin embargo, en ausencia de una definición expresa en el apartado I) sobre qué debe entender por “actividades objeto de la empresa” que califiquen la situación de una empresa en marcha, el alcance de aquella expresión no puede determinarse en función de otro apartado del mencionado Artículo 105 del decreto reglamentario.

10) Que el mencionado requisito legal de que las empresas continuadoras prosigan las actividades de las empresas antecesoras se encuentra reglamentado en el apartado II) del Artículo 105 del decreto. Concretamente, dicho apartado requiere que *“los bienes y/o servicios que produzcan y/o comercialicen la o las empresas continuadoras posean características esencialmente similares a los que producían y/o comercializaban la o las empresas antecesoras”* (el subrayado pertenece al Tribunal). Esta norma establece un requisito relacionado con la *“permanencia de la explotación dentro del mismo ramo”* que alude inequívocamente a la continuación de las actividades económicas de producción y comercialización de bienes y servicios desarrolladas por la o las empresas antecesoras, o de alguna “actividad vinculada” a ellas, entendiendo por esta última a la que *“coadyuve o complemente un proceso industrial, comercial o administrativo, o que tienda a un logro o finalidad que guarde relación con la otra actividad (integración horizontal y/o vertical)”* (cfr. Art. 105, ap. III, segundo párrafo, el subrayado pertenece al Tribunal). Todo ello reafirma el sentido de que las actividades a las que se refiere el requisito establecido por el apartado II) –así como por el apartado III)– son actividades económicas generadoras de ingresos.

11) Que, a diferencia del requisito establecido en el apartado II) del Artículo 105 del decreto reglamentario, el requisito previsto en el apartado I) no contiene indicación alguna respecto

de que el desarrollo de las “actividades objeto de la empresa” a la que hace mención conlleve la exigencia de que la antecesora se encuentre realizando necesariamente actividades de producción y comercialización de bienes y servicios generadoras de ingresos. Al referirse el apartado I) a las actividades objeto de la empresa sin otra calificación u otra condición de que tales actividades se desarrollen dentro del plazo de 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización, dicho requisito reglamentario se limita a exigir que la empresa antecesora no se encuentre inactiva o que, al menos, el cese de actividad haya ocurrido dentro de un plazo cercano a la reorganización de modo que pueda ser sucedida por otra empresa.

Respecto de esto último, cabe tener en consideración que el apartado I) del Artículo 105 permite tener por cumplido el requisito de empresa “en marcha” aun respecto de una empresa que habiendo cesado por completo en sus actividades, dicho cese se hubiera producido dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización. Por lo tanto, si una empresa que cesó por completo en sus actividades –incluidas aquellas de producción y comercialización a las que se refiere el apartado II)– cumple con el requisito de empresa en marcha según la reglamentación, forzoso resulta concluir que –con mayor razón– la misma solución le corresponde a otra que mantuvo algún tipo de actividad dentro de los 18 meses anteriores a la fecha de la reorganización, aunque dicha actividad no haya generado ingresos. El hecho de que las actividades desarrolladas por la empresa antecesora no generen ingresos –hecho en el que se basó la AFIP, en función de las declaraciones juradas de impuestos presentadas o de su falta de presentación– no impide considerar que se trata de una empresa en marcha, pues tal razonamiento conduciría al sinsentido de considerar que una empresa en etapa preparatoria o previa a la explotación comercial tampoco es una empresa en marcha.

12) Que si bien la cámara reconoce que Montebello S.C.A. tuvo actividad con posterioridad al 30 de junio de 2008 –celebró asambleas, presentó la declaración jurada del IGMP

correspondiente al período fiscal 2009, pagó el impuesto inmobiliario, presentó estados contables y realizó gastos que no estaban identificados— a su entender dichas actividades no son “actividades objeto de la empresa” porque “no se desprende que haya habido actividad económica en el período requerido por la norma para considerarla como ‘empresa en marcha’ [...]” (fs. 170/170 vta.).

Al interpretar el requisito de empresa en marcha de la manera en que lo hizo, la cámara privó de autonomía a la condición de realizar “actividades objeto de la empresa” establecida en el apartado I) del Artículo 105 para reemplazarla por la condición de realizar las “actividades económicas” de producción y comercialización de bienes y servicios a las que se refiere el apartado II) de dicho artículo. De esta manera, al establecer el alcance del requisito de empresa en marcha en función de otro requisito contemplado por la misma norma, la cámara desatendió al hecho de que se tratan de dos requisitos diferentes cuya razón de ser estriba justamente en imponer distintas condiciones.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a

lo aquí expresado. Agréguese la queja a los autos principales y reintégrese el depósito obrante a fs. 2. Notifíquese y remítanse.

**Horacio Rosatti (por su voto).- Juan Carlos Maqueda.- Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando Rosenkrantz.**

**Voto del señor Presidente doctor don Horacio Rosatti:**

CONSIDERANDO:

Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa “Loma Negra”, *Fallos*: 340:1644, voto del juez Rosatti, a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, por razones de economía procesal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con los alcances expuestos. Con costas (Art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja a los autos principales y reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

**Horacio Rosatti.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

■ **JUBILACIONES Y PENSIONES**

*Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.*

*Sentencia revocada parcialmente.*

*Aplicación de la Ley N° 26.417.*

*Revisión del haber inicial de la pensión.*

*Fallecimiento del cónyuge.*

*Recurso extraordinario. Denegación. Queja.*

*Método aplicable a la actualización de las remuneraciones.*

*Precedentes del Tribunal “Elliff” y “Blanco”.*

**Hechos:** *Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que revocó parcialmente la sentencia de grado y dispuso que por aplicación de la Ley N° 26.417 –cuya razonabilidad no había sido cuestionada– no correspondía revisión alguna del haber inicial de la pensión directa adquirida por la actora, dicha parte dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.*

I. Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de temas de hecho y de derecho común, materia en principio ajena a la instancia prevista en el Artículo 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para su consideración por el Tribunal cuando –como en el caso– el *a quo* prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con la normativa aplicable y las constancias de la causa (*Fallos*: 339:824 y sus citas).

II. Según surge de autos, la actora, M. Kolb Koslosky obtuvo beneficio de pensión directa por el fallecimiento de su esposo –el 7 de febrero de 2009– conforme las disposiciones de la Ley N° 24.241, fecha en la que no son aplicables las prescripciones de la Ley N° 26.417, ya que la Resolución SSS N° 6/2009 establece en su Artículo 4° que tales disposiciones solo resultan de aplicación para las prestaciones cuyos titulares hubieran cesado a partir del 28 de febrero de 2009 inclusive.

III. Corresponde, en consecuencia, resolver el método aplicable a la actualización de las re-

muneraciones tomado en consideración para determinar la prestación. Ello debería realizarse mediante el uso del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –conforme la doctrina que surge de los precedentes del Tribunal “Elliff” (*Fallos*: 332:1914) y del voto de la mayoría en la causa “Blanco” (*Fallos*: 341:1924)– hasta la fecha de adquisición del derecho, pues de otro modo los salarios computables no reflejarían las importantes variaciones habidas desde el cese, particularmente, las acontecidas a partir del año 2002.

**CSJN, “Kolb Koslosky, M. c/ ANSES s/ reajustes varios”, del 23 de mayo de 2023.**

*FSM 71008120/2011/1/RH1, “Kolb Koslosky, M. c/ ANSES s/ reajustes varios”.*

Buenos Aires, 23 de mayo de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Kolb Koslosky, M. c/ ANSES s/ reajustes varios”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que revocó parcialmente la sentencia de grado y dispuso que por aplicación de la Ley N° 26.417 –cuya razonabilidad no había sido cuestionada– no correspondía revisión alguna del haber inicial de la pensión directa adquirida por la actora, dicha parte dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de temas de hecho y de derecho común, materia en principio ajena a la instancia prevista en el Artículo 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para su consideración por el Tribunal cuando –como en el caso– el *a quo* prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con la normativa aplicable y las constancias de la causa (*Fallos*: 339:824 y sus citas).

3º) Que, según surge de autos, la actora, M. Kolb Koslosky obtuvo beneficio de pensión directa por el fallecimiento de su esposo –el 7 de

febrero de 2009— conforme las disposiciones de la Ley N° 24.241, fecha en la que no son aplicables las prescripciones de la Ley N° 26.417, ya que la Resolución SSS N° 6/2009 establece en su Artículo 4° que tales disposiciones solo resultan de aplicación para las prestaciones cuyos titulares hubieran cesado a partir del 28 de febrero de 2009 inclusive.

4°) Que corresponde, en consecuencia, resolver el método aplicable a la actualización de las remuneraciones tomado en consideración para determinar la prestación. Ello, debería realizarse mediante el uso del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción —conforme la doctrina que surge de los precedentes del Tribunal “Elliff” (*Fallos*: 332:1914) y del voto de la mayoría en la causa “Blanco” (*Fallos*: 341:1924)— hasta la fecha de adquisición del derecho, pues de otro modo los salarios computables no reflejarían las importantes va-

riaciones habidas desde el cese, particularmente, las acontecidas a partir del año 2002.

El juez Rosenkrantz se remite a su disidencia en la causa “Blanco” citada.

Por ello, por mayoría, se resuelve: Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar la actualización del beneficio de pensión de la actora conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del beneficio conforme la doctrina de los fallos “Elliff” (*Fallos*: 332:1914) y “Blanco” (*Fallos*: 341:1924). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.**

**Algarra, Alejandra M. R.**

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”. (Rap: 536-537:75)

**Amaro, Alejandro P.**

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”. (Rap: 536-537:53)

**Bonato, Mauro R.**

“Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”. (Rap: 538-539:38)

**Deni, Claudia**

“Perspectiva de género en las compras públicas”. (Rap: 538-539:55)

**Duffy, Agustín M.**

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”. (Rap: 536-537:7)

**Echagüe, María Eugenia**

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”. (Rap 534-535:7)

**Falcone, Luciana S.**

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM’, del 28 de febrero de 2023)”. (Rap: 534-535:77)

**Furia de Torres, Lilian A. G. y Torres, Ismael F.**

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. (Rap: 538-539:87)

**Herrera, Santiago y Taddei Farfán, María Florencia**

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. (Rap: 538-539:78)

**Kurlat Aimar, José Sebastián**

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”. (Rap: 532-533:38)

**Mangialavori, Paola**

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”. (Rap: 534-535:27)

**Mertehikian, Eduardo**

“Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”. (Rap: 538-539:8)

**Moslars, José C.**

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”. (Rap: 534-535:17)

**Paramidani, Guillermo J.**

“*Compliance*, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado”. (Rap: 532-533:7)

**Pazos, Josefina**

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”. (Rap: 532-533:13)

**Porto, María Laura**

“Administración abierta y buena gobernanza”. (Rap: 532-533:177)

**Pravato, Luis Emilio**

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”. (Rap: 532-533:21)

“Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”. (Rap: 538-539:70)

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”. (Rap: 536-537:66)

**Said, José Luis**

“Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”. (Rap: 538-539:14)

**Taddei Farfán, María Florencia y Herrera, Santiago**

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”. (Rap: 538-539:78)

**Torres, Ismael F. y Furia de Torres, Lilian A. G.**

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”. (Rap: 538-539:87)

**Tulia, Mauro A.**

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”. (Rap: 536-537:23)



### ACCIÓN DE AMPARO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Proceso. Banco Central de la República Argentina. Inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad al caso de la comunicación BCRA “A” 6855. Exigencia de previa conformidad y/o autorización del Banco Central de la República Argentina para girar sus haberes jubilatorios a España. Moneda de curso legal en el país. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Cámara Federal de Mar del Plata. Recurso extraordinario federal. Cuestión abstracta. Pronunciamiento inoficioso. Modificación normativa ulterior. CSJN, “*Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 1° de junio de 2023. (Rap: 538-539:153)

### ACUERDOS

Acuerdo sobre Reconocimiento de Títulos de Grado de Educación Superior en el Mercosur. Aprobación. Ley N° 27.717. (Rap: 536-537:151)

Aprobación. Ley N° 27.723. (Rap: 538-539:142)

Decto-2023-264-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.717. Decreto N° 264/2023. (Rap: 536-537:152)

Decto-2023-389-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.723. Decreto N° 389/2023. (Rap: 538-539:143)

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

“Administración abierta y buena gobernanza”, por María Laura Porto. (Rap: 532-533:177)

### ADUANAS

“Las aristas del amparo por mora en el Código Aduanero”, por Agustín M. Duffy. (Rap: 536-537:7)

### AEROPUERTOS

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos. Resfc-2023-58-APN-ORSNA#MTR. “Reglamento general de uso y funcionamiento de los aeropuertos del sistema nacional de aeropuertos”. Incorporaciones. Resolución N° 58/2023. (Rap: 538-539:171)

## ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

“Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico”, por Mauro R. Bonato. (Rap: 538-539:38)

## ASOCIACIONES SINDICALES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión del Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA). Asambleas. Junta electoral. Proceso de elección de autoridades. Situación de acefalía. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Designación de delegado normalizador. Recurso directo. Ley N° 23.551. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Convenios de la OIT. Libertad sindical. CSJN, “*García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales*”, del 4 de abril de 2023. (Rap: 536-537:110)

## AUDIENCIA PÚBLICA

“*Amicus curiae* y audiencias públicas en los procesos de control”, por José C. Moslares. (Rap: 534-535:17)

## AUTONOMÍA MUNICIPAL

“El control de constitucionalidad de las normas comunales por el Juzgado de Faltas de Río Grande”, por Paola Mangialavori. (Rap: 534-535:27)

## BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Decto-2023-257-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 257/2023. (Rap: 536-536:159)

## CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Estado Nacional. Solicitud de dictado de medida cautelar. Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.606. Carácter concertado o convencional de la transferencia de facultades y funciones de seguridad de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en materias no federales. Coparticipación federal de impuestos. Artículo 75, inciso 2°, Constitución Nacional. Decreto N° 257/2018 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional. Procedencia de la tutela cautelar. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora. CSJN, “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:153)

## COMPETENCIA JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Banco Central de la República Argentina (BCRA). Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad. Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA). Inconstitucionalidad de las normas locales. Ley tarifaria 2021. Modificación al Código fiscal y Ley de Presupuesto 2021. Eliminación de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades consistentes en operaciones reguladas por la entidad actora. Títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos por dicha entidad. Estatus jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria. CSJN, “*Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza*”, del 24 de noviembre de 2022. (Rap: 532-533:120)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conflicto negativo de competencia. Cámara de Apelaciones en lo Civil. Circunscripción Trelew. Juzgado Federal N° 1. Rawson, Provincia del Chubut. Acción de amparo ambiental. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia. Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS). Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima (TRANSPA S.A). Actividades vinculadas al electroducto de alta tensión Futaleufú-Puerto Madryn. Declaración de impacto ambiental. Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos. Competencias provinciales en materia ambiental. Materia local. CSJN, “*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:122)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Demanda por amparo ambiental colectivo. Derecho ambiental. Artículos 41 y 43, Constitución Nacional. Caleta Olivia. Emergencia hídrica y ambiental. Acceso al agua potable y corriente. Pretensiones regidas por el derecho público local. Competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117, Constitución Nacional. Necesidad de verificación de afectación de un recurso interjurisdiccional. CSJN, “*López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*”, del 16 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:126)

## COMPLIANCE

“*Compliance, ¿ficción o realidad? Sobre el rol del Estado*”, por Guillermo J. Paramidani. (Rap: 532-533:7)

## CONGRESO DE LA NACIÓN

Decto-2023-17-APN-PTE. Convócase a Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 17/2023. (Rap: 532-533:143)

Decto-2023-45-APN-PTE. Honorable Congreso de la Nación. Ampliase temario de Sesiones Extraordinarias. Decreto N° 45/2023. (Rap: 532-533:145)

## CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación Mutual Eslovena Triglav. Demanda por daños y perjuicios. Elevación de la napa freática. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Recurso extraordinario federal. Desestimación de los agravios del Estado Nacional. Responsabilidad. Régimen de consolidación de deudas. Orden público. Ley N° 25.344. CSJN, “*Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:132)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. Bonos emitidos en dólares estadounidenses. Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Decreto N° 471/2002 y Resolución N° 55/2002, del Ministerio de Economía. Requisitos de admisibilidad formal establecidos por la Acordada N° 4/2007. Incumplimiento. BONTES. Aplicación de la Ley N° 27.249. Títulos públicos de propiedad de la actora. Ley argentina. Procedencia del recurso extraordinario interpuesto. CSJN, “*Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:141)

## CONTRATACIONES Y CONTRATOS

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-76-APN-JGM. Régimen de contrataciones de la Administración Nacional. Decreto N° 1030/2016. Modificación. Decisión Administrativa N° 76/2023. (Rap: 532-533:92)

## CONTRATO DE PRÉSTAMO

Decto-2023-397-APN-PTE. Aprobación. Decreto N° 397/2023. (Rap: 538-539:95)

## CONTROL JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Acción de amparo. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Promoción de acciones o medidas tendientes a que se practiquen periódicamente controles e inspecciones. Mercado de Concentración Fisherton. Mercado de Productores de Rosario sobre frutas, verduras y hortalizas. Presencia de biocidas, plaguicidas u otros agrotóxicos. Recurso extraordinario federal. Potestades del Poder Judicial. Alcance del control judicial. Competencias propias de la Administración. Indebida injerencia. CSJN, “*Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental*”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:118)

## CORRUPCIÓN

Ministerio de Seguridad - Secretaría de Coordinación, Bienestar, Control y Transparencia Institucional. Resol-2023-69-APN-SCBCYTI#MSG. Registro de Denuncias de Corrupción (Re.De.Co.). Creación. Resolución N° 69/2023. (Rap: 534-535:99)

## DERECHO ADMINISTRATIVO

“Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano”, por José Luis Said. (Rap: 538-539:14)

## DERECHO CONSTITUCIONAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sentencia. Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES. Otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por la actora. Revocación. Imposición de costas por su orden, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Ley N° 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal. Cuestión ajena a la materia de agravio. Exceso de jurisdicción. Inconstitucionalidad del Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 157/2018. Derogación del Artículo 36 de la ley de honorarios. Cuestiones de carácter procesal. Excepción. Artículo 14. Ley N° 48. Ley de Solidaridad Previsional. Principios de interpretación de la ley. Inconsecuencia del legislador. Marco jurídico constitucional de los reglamentos de necesidad y urgencia. Falta de cumplimiento del presupuesto de circunstancias excepcionales. CSJN, “*Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo*”, del 22 de junio de 2023. (Rap: 538-539:156)

## DERECHO PENAL

Decto-2023-255-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.715. Decreto N° 255/2023. (Rap: 536-537:105)

Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la Provincia de Santa Fe. Disposiciones. Ley N° 27.715. (Rap: 536-537:102)

## **DEUDA PÚBLICA**

Decnu-2023-164-APN-PTE. Sector público nacional. Disposiciones. Decreto N° 164/2023. (Rap: 534-535:96)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SH#MEC. Títulos. Operaciones de compra. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:93)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-1-APN-SH#MEC. Montos emitidos. Autorizaciones. Afectaciones. Bonos. Ampliaciones. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:95)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-2-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021, vencimiento 5 de julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 2/2023. (Rap: 532-533:103)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-3-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Disposición. Resolución Conjunta N° 3/2023. (Rap: 532-533:105)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-4-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Vinculado al Dólar Estadounidense vencimiento 28 de abril de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 17 de febrero de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense con vencimiento 31 de octubre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustadas por CER a descuento con vencimiento 19 de mayo de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa Badlar privada por 0,70 con vencimiento 23 de noviembre de 2027”. Montos. Afectaciones. Emisión. Ampliación. Disposición. Resolución Conjunta N° 4/2023. (Rap: 532-533:107)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-5-APN-SH#MEC. “Bono del Tesoro Nacional Decreto N° 458/2021 vencimiento 5 de

julio de 2030”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 532-533:112)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-15-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en Pesos Decreto N° 668/2019 con vencimiento 22 de septiembre de 2023”. Emisión. Resolución Conjunta N° 15/2023. (Rap: 534-535:101)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-16-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de septiembre de 2023”. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 21 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 16/2023. (Rap: 534-535:104)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-17-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 17/2023. (Rap: 534-535:108)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-18-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 28 de abril de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de julio de 2023”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 18/2023. (Rap: 534-535:110)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-34-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 34/2023. (Rap: 538-539:98)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-36-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de julio de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pe-

sos ajustada por CER a descuento con vencimiento 18 de octubre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 36/2023. (Rap: 538-539:100)

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2023-38-APN-SH#MEC. “Letra de Liquidez del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 23 de agosto de 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 31 de octubre 2023”. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 23 de noviembre de 2023”. “Bono del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense 0,40% vencimiento 30 de abril de 2024”. “Bono del Tesoro Nacional en Pesos ajustado por CER 1,55% Vencimiento 26 de julio de 2024”. Emisión. Ampliación. Resolución Conjunta N° 38/2023. (Rap: 538-539:104)

### **DISCAPACITADOS**

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-47-APN-DE#AND. Programa de apoyos para las personas con discapacidad. Convocatoria Especial. Aprobación. Resolución N° 47/2023. (Rap: 532-533:114)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-113-APN-DE#AND. “Plan de Promoción, Mejoramiento y Fortalecimiento de la certificación de la discapacidad”. Aprobación. Resolución N° 113/2023. (Rap: 532-533:116)

Agencia Nacional de Discapacidad. Resol-2023-186-APN-DE#AND. Certificados Únicos de Discapacidad (CUD). Prórrogas. Resolución N° 186/2023. (Rap: 532-533:118)

Certificado Único de Discapacidad. Disposiciones. Ley N° 27.711. (Rap: 536-537:106)

Decto-2023-246-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.711. Decreto N° 246/2023. (Rap: 536-537:106)

Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad. Resfc-2023-5-APN-MS. Sistema de Prestaciones de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad. Aranceles vigentes. Actualización. Resolución Conjunta N° 5/2023. (Rap: 538-539:108)

### **EJERCICIO PROFESIONAL**

“Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 538-539:70)

### **ELECCIONES**

Administración Federal de Ingresos Públicos Resog-2023-5394-E-AFIP-AFIP. Servicios de Comunicación Audiovisual. Cesión de espacios de publicidad para fines electorales. Ley N° 26.215, artículo 43 quáter. Decreto N° 342/2023. Certificado de Crédito Fiscal. Su implementación. Resolución General N° 5.394/2023. (Rap: 538-539:110)

### **EMERGENCIA PÚBLICA**

Decto-2023-58-APN-PTE. Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Decreto N° 99/2019. Modificación. Decreto N° 58/2023. (Rap: 532-533:146)

Decto-2023-394-APN-PTE. Ley de Competitividad. Disposiciones. Decreto N° 394/2023. (Rap: 538-539:144)

Ministerio de Desarrollo Social. Resol-2023-1480-APN-MDS. Salario social complementario. Porcentaje. Incrementos. Resolución N° 1.480/2023. (Rap: 538-539:151)

### **EMPLEO**

Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Remuneraciones horarias y mensuales mínimas. Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26.844. Escalas salariales. Incremento. Resolución N° 4/2023. (Rap: 538-539:113)

### **EMPLEO PÚBLICO**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Rechazo de la acción de amparo. Estado Nacional. Ministerio Público de la Defensa. Impugnación de la Resolución N° 2.270/2017. Defensoría General de la Nación (DGN). Solicitud de restitución. Cargo interino. Recurso extraordinario federal. No alusión a la falta de estabilidad. Faltas de servicio cometidas por la agente. Naturaleza disciplinaria de la resolución. Afectación de la garantía de defensa. Debido proceso. Control judicial. CSJN, “*Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 536-537:124)

“Personal no permanente de la Administración. Cambio a partir de ‘Ramos’ y jurisprudencia posterior”, por Alejandra M. R. Algarra. (Rap: 536-537:75)

### **ENERGÍA**

Secretaría de Energía. Resol-2023-161-APN-SE#MEC. Precios de Referencia de la Potencia



(POTREF). Precio Estabilizado de la Energía (PEE). Precio Estabilizado del Transporte (PET). Bonificación. Resolución N° 161/2023. (Rap: 534-535:167)

### **FONDOS FIDUCIARIOS, FIDEICOMISOS Y PROPIEDAD FIDUCIARIA**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5337-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Fideicomisos constituidos en el país o en el exterior. Régimen de información. Beneficiario Final. Resolución General N° 3.312, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.337/2023. (Rap: 534-535:113)

### **GÉNERO**

“El Estado ante situaciones de violencia doméstica. Una mirada local de la problemática. El rol del Poder Judicial”, por María Eugenia Echagüe. (Rap: 534-535:7)

“Perspectiva de género en las compras públicas”, por Claudia Deni. (Rap: 538-539:55)

### **HOMENAJES**

“Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)”, por Eduardo Mertehtikian. (Rap: 538-539:8)

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5322-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención. Resolución General N° 830. Régimen de percepción para operaciones de exportación definitiva de mercaderías. Resolución General N° 3.577. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.322/2023. (Rap: 532-533:169)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5358-E-AFIP-AFIP. Decreto N° 267/2023. Exención SAC. Deducción Especial Incrementada. Ley N° 27.718. Exención Guardias. R.G. Nros. 2.442 y 4.003. Norma modificatoria y complementaria. Resolución General N° 5.358/2023. (Rap: 536-537:176)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5388-E-AFIP-AFIP. Régimen de anticipos. Resolución General N° 5.211, su modificatoria y sus complementarias. Norma modificatoria. Resolución General N° 5.388/2023. (Rap: 538-539:176)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Denegatoria de la solicitud de reorganización efectuada por Don Marcelino S.A. Artículo 77 de la ley del impuesto a las ganancias. Fusión por absorción con la empresa Montebello S.C.A. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Régimen legal del impuesto a las ganancias. Interpretación de la ley. Requisito de empresa en marcha. Generación de ingresos. CSJN, “*Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios*”, del 20 de abril de 2023. (Rap: 538-539:182)

Decto-2023-260-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.718. Decreto N° 260/2023. (Rap: 536-537:173)

Decto-2023-267-APN-PTE. Disposiciones. Ley de Impuesto a las Ganancias. Decreto N° 267/2023. (Rap: 536-537:174)

Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación. Ley N° 27.718. (Rap: 536-537:172)

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5390-E-AFIP-AFIP. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resolución General N° 5.390/2023. (Rap: 538-539:177)

### **INFANCIA**

Decto-2023-253-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.709. Decreto N° 253/2023. (Rap: 536-537:109)

Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Disposiciones. Ley N° 27.709. (Rap: 536-537:107)

### **INGRESOS PÚBLICOS**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5335-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Regímenes de recupero de gravámenes. Sistema Integral de Recupero (SIR). Habilitación general. Resolución General N° 5.173. Su modificación. Resolución General N° 5.335/2023. (Rap: 534-535:177)

### **INTERVENCIONES FEDERALES**

“Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 536-537:66)



## JUBILACIONES Y PENSIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-144-ANSES-ANSES. “Créditos ANSES”. Programa. Resolución N° 144/2023. (Rap: 538-539:178)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Sentencia revocada parcialmente. Aplicación de la Ley N° 26.417. Revisión del haber inicial de la pensión. Fallecimiento del cónyuge. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Método aplicable a la actualización de las remuneraciones. Precedentes del Tribunal “Elliff” y “Blanco”. CSJN, “*Kolb Koslosky, M. c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, del 23 de mayo de 2023. (Rap: 538-539:188)

Decto-2023-132-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.705. Decreto N° 132/2023. (Rap: 534-535:174)

Decto-2023-173-APN-PTE. Plan de pago de deuda previsional. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.705. Decreto N° 173/2023. (Rap: 534-535:175)

Decto-2023-365-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.721. Decreto N° 365/2023. (Rap: 538-539:175)

Eliminación del trámite de fe de vida a jubilados y pensionados y titulares de pensiones no contributivas. Disposiciones. Ley N° 27.721. (Rap: 538-539:174)

Plan de pago de deuda previsional. Disposiciones. Ley N° 27.705. (Rap: 534-535:171)

## LEGISLACIÓN

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2022”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 532-533:73)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período enero - febrero 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 534-535:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período marzo - abril 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 536-537:89)

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 538-539:87)

## LEGITIMACIÓN

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Misiones. Rechazo de la acción contencioso administrativa. Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC). Declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 81/2011 y 145/2011. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. Reconocimiento a los agentes públicos afiliados al sindicato. Adicionales por “Compensación Funcional” y “Pasajes”. Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Cuestiones fácticas y de derecho procesal. Excepción. Artículo 14, Ley N° 48. Exceso rigor formal. Arbitrariedad. Legitimación de la actora. Contenido de las actas. *In dubio pro actione*. CSJN, “*Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:136)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento (UADEE). Acción declarativa de inconstitucionalidad. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Poder Ejecutivo Nacional. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Inconstitucionalidad de la Ley N° 27.346. Aumento de alícuota del Impuesto a las Ganancias. Explotación de los juegos de azar en casinos. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Legitimación. Existencia de “caso” o “controversia”. Precedente “Halabi”. Categorías de derechos. Derechos colectivos. Ausencia de legitimación. CSJN, “*Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:126)

## MEDIO AMBIENTE

Administración de Parques Nacionales y Secretaría de Gestión y Empleo Público y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resfc-2023-1-APN-MAD. “Régimen de selección para el ingreso a la carrera del sistema federal del manejo del fuego”. Aprobación. Resolución Conjunta N° 1/2023. (Rap: 532-533:164)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos. Artículo 75, inc. 17, Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional.

Solicitud de suspensión de actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato. Cuenca Salinas Grandes. Evaluación de Impacto Ambiental. Ley General del Ambiente. Facultades del Poder Judicial. Principio *in dubio pro aqua y pro natura*. Importancia de las cuencas hídricas. Derecho al agua. Federalismo. CSJN, “*Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:153)

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales. Resol-2023-13-APN-SPARN#MAD. “Programa Nacional de Productos Forestales no Madereros” (PNPFNM). Modificación. Resolución N° 13/2023. (Rap: 538-539:164)

### **MERCOSUR**

Decto-2023-36-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Decreto N° 317/2020. Derogación. Decreto N° 36/2023. (Rap: 532-533:148)

Decto-2023-57-APN-PTE. Nomenclatura común del Mercosur. Disposiciones. Decreto N° 57/2023. (Rap: 532-533:151)

### **MIGRACIONES**

“El fallo ‘Li, Qingyu’ y un guiño a la tutela judicial efectiva con especial referencia a los grupos vulnerables. (Comentario al fallo de la CSJN, ‘*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM*’, del 28 de febrero de 2023)”, por Luciana S. Falcone. (Rap: 534-535:77)

### **PARTIDOS POLÍTICOS**

Decto-2023-342-APN-PTE. Ley de financiamiento de los partidos políticos. Reglamentación de la Ley N° 26.215. Decreto N° 342/2023. (Rap: 538-539:146)

### **PODER DE POLICÍA**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Acción de amparo. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Estado Nacional. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Normas que regulan creación de registro de abogados. Colegio profesional de Mar del Plata. Actuación ante ANSES. Facultades conforme Ley N° 24.241. Potestades provinciales en la regulación de la matrícula local. Recurso extraordinario federal. CSJN, “*Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 21 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:132)

### **PODER JUDICIAL**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Recurso directo. Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Denegación de beneficio. Ley N° 24.411. Recurso extraordinario federal. Interpretación de la ley. Literalidad del texto. Principio de división de poderes. Potestades del Poder Judicial. CSJN, “*De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6º*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:158)

### **PRESUPUESTO PÚBLICO**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5381-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Ley N° 27.341, Artículo 79. Beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial de la Ley N° 22.021. Prórroga de la suspensión de ejecuciones fiscales. Resolución General N° 5.381/2023. (Rap: 538-539:117)

Decnu-2023-62-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 62/2023. (Rap: 532-533:89)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-241-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 241/2023. (Rap: 534-535:114)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-242-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 242/2023. (Rap: 534-535:115)

Jefatura de Gabinete de Ministros. Decad-2023-631-APN-JGM. Modificación presupuestaria. Decisión Administrativa N° 631/2023. (Rap: 538-539:115)

Ministerio de Economía. Resol-2023-1066-APN-MEC. Ejercicio financiero 2023. Monto. Transferencia. Resolución N° 1.066/2023. (Rap: 538-539:119)

### **PROCESO**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción declarativa. Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Universidad Nacional de Mar del Plata. Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Estado de incertidumbre. Deber de actuar como agente de recaudación del régimen general. Artículo 320, Disposición Normativa serie “B” 1/2004. Recurso extraordinario. Sentencia arbitraria. Exceso de jurisdicción por parte del *a quo*. CSJN, “*Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad*”, del 21 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:139)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. Sentencia de la instancia anterior. Confirmación. Rechazo. Acción de amparo. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Solicitud de inconstitucionalidad de “los actos, vías de hecho u omisiones” llevados a cabo por la demandada en perjuicio de sus derechos. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Doctrina de la arbitrariedad. Vulneración de derechos y garantías constitucionales. Sentencia arbitraria. Descalificación como acto jurisdiccional válido. Omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales. CSJN, “*Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo*”, del 9 de febrero de 2023. (Rap: 534-535:150)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H. Fijación de intereses. Tasa activa. Banco de la Nación Argentina. Aumento al doble de lo fijado por ley. UGOFE S.A. Recurso extraordinario. Queja. Artículo 771, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Apartamiento de la norma. Facultades del Poder Judicial. CSJN, “*García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 534-535:154)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Superior Tribunal de Justicia. Provincia de Corrientes. Inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral. Rechazo de la demanda. First Data Cono Sur S.R.L. Declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° 1.045/2011 y del Decreto N° 1.369/2014. Aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral. Recurso extraordinario federal. Denegación. Queja. Sentencia arbitraria. Falta de consideración por parte del *a quo* de cuestiones sustanciales para resolver el litigio. CSJN, “*First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)*”, del 28 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:135)

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

“La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual”, por Santiago Herrera y María Florencia Taddei Farfán. (Rap: 538-539:78)

### **PROVINCIAS Y MUNICIPIOS**

“Extinción de la acción y de la pena en el régimen de faltas municipales de la Provincia de Buenos Aires”, por Mauro A. Tulia. (Rap: 536-537:23)

### **RÉGIMEN ELECTORAL**

“Reflexiones sobre la naturaleza de fallos plenarios de las sentencias dictadas por la cámara nacional electoral”, por Alejandro P. Amaro. (Rap: 536-537:53)

### **REGULACIÓN PÚBLICA**

“El poder reglamentario de las autoridades sectoriales de regulación francesas”, por José Sebastián Kurlat Aimar. (Rap: 532-533:38)

### **RESPONSABILIDADES**

“Cuando el elevado costo de la responsabilidad social supera los eventuales beneficios que se tuvieron por norte”, por Josefina Pazos. (Rap: 532-533:13)

### **SALARIOS**

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resol-2023-5-APN-CNEPYSMVY#MT. Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976). Trabajadores. Salario Mínimo, Vital y Móvil. Fijación. Resolución N° 5/2023. (Rap: 534-535:119)

### **SALUD PÚBLICA**

Decto-2023-144-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.706. Decreto N° 144/2023. (Rap: 534-535:166)

Decto-2023-252-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.713. Decreto N° 252/2023. (Rap: 536-537:168)

Decto-2023-258-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.712. Decreto N° 258/2023. (Rap: 536-537:165)

Decto-2023-265-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.716. Decreto N° 265/2023. (Rap: 536-537:170)

Decto-2023-344-APN-PTE. Comisión Nacional de Evaluación de Tecnologías Sanitarias y Excelencia Clínica (CONETEC). Creación. Decreto N° 344/2023. (Rap: 538-539:166)

Ley de Diagnóstico Humanizado. Disposiciones. Ley N° 27.716. (Rap: 536-537:169)

Ministerio de Salud. Resol-2023-594-APN-MS. “Documento marco: Recomendaciones Paso a Paso para el Desarrollo de Buenas Prácticas en el Laboratorio de Análisis Clínicos”. Aprobación. Resolución N° 594/2023. (Rap: 535-535:169)

Programa federal único de informatización y digitalización de historias clínicas de la República Argentina. Creación. Ley N° 27.706. (Rap: 534-535:163)

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Disposiciones. Ley N° 27.713. (Rap: 536-537:166)

Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Disposiciones. Ley N° 27.712. (Rap: 536-537:161)

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Demanda promovida por Alpha Shipping S.A. Nulidad de la multa. Artículo 3°, Resolución DGR N° 20/2011. Recurso extraordinario federal. Naturaleza jurídica de las multas aplicadas por el ente provincial. Carácter penal. Regulación provincial de plazos de prescripción. Regulación por parte del Congreso de la Nación. CSJN, “*Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar*”, del 7 de marzo de 2023. (Rap: 536-537:143)

### **SEGURIDAD SOCIAL**

Administración Nacional de la Seguridad Social. Resol-2023-57-ANSES-ANSES. Ejercicio 2023. Anticipo. Monto. Resolución N° 57/2023. (Rap: 534-535:179)

### **TASAS Y TARIFAS**

Decto-2023-23-APN-PTE. Ley de fortalecimiento del sistema nacional de bomberos voluntarios de la República Argentina. Régimen Tarifario Especial Gratuito. Decreto N° 23/2023. (Rap: 532-533:166)

### **TRANSPORTE**

Decto-2023-254-APN-PTE. Promúlgase la Ley N° 27.714. Decreto N° 254/2023. (Rap: 536-537:171)

Ley de Tránsito N° 24.449. Modificación. Ley N° 27.714. (Rap: 536-537:171)

### **TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO**

#### **TRIBUTARIO**

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5334-E-AFIP-AFIP. Procedimiento. Programa de Monitoreo Fiscal. Régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las ventas de productos alimenticios, bebidas, artículos de higiene personal y limpieza. Resolución General N° 5.329. Su modificación. Resolución General N° 5.334/2023. (Rap: 534-535:181)

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2023-5339-E-AFIP-AFIP. Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Importación. Regímenes de percepción. Certificados de exclusión. Resoluciones Generales Nros. 2.281 y 2.937. Norma complementaria. Resolución General N° 5.339/2023. (Rap: 534-535:182)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de Mendoza, Sala B. Acción de amparo. Nulidad de la Resolución (DT/VIME) N° 3/2010. Dirección General Impositiva - AFIP. Solicitud de reincorporación del contribuyente en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”. Resolución General (AFIP) N° 129/1997. Recurso extraordinario federal. Finalidad de la norma. Reglamentaciones de AFIP. Protección del erario público. Suspensión transitoria. Constitucionalidad. Razonabilidad de la medida. Falta de afectación de la sustancia del derecho. Ausencia de iniquidad manifiesta. CSJN, “*Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986*”, del 15 de diciembre de 2022. (Rap: 532-533:171)

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Empleo. Resol-2023-769-APN-SE#MT. Programa crédito fiscal. Aprobación. Resolución N° 769/2023. (Rap: 536-537:180)

### **UNIVERSIDADES**

“Contexto histórico, político, constitucional y cultural que caracteriza a la ciudad de Viedma, ámbito donde se creó y desarrolló la carrera de Administración Pública de la Universidad Nacional del Comahue”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 532-533:21)

## Índice

### de Disposiciones Normativas

#### DECRETOS

17/2023.....	Rap: 532-533:143
23/2023.....	Rap: 532-533:166
36/2023.....	Rap: 532-533:148
45/2023.....	Rap: 532-533:145
57/2023.....	Rap: 532-533:151
58/2023.....	Rap: 532-533:146
62/2023.....	Rap: 532-533:89
132/2023.....	Rap: 534-535:174
144/2023.....	Rap: 534-535:166
164/2023.....	Rap: 534-535:96
173/2023.....	Rap: 534-535:175
246/2023.....	Rap: 536-537:106
252/2023.....	Rap: 536-537:186
253/2023.....	Rap: 536-537:109
254/2023.....	Rap: 536-537:171
255/2023.....	Rap: 536-537:105
257/2023.....	Rap: 536-537:159
258/2023.....	Rap: 536-537:165
260/2023.....	Rap: 536-537:173
264/2023.....	Rap: 536-537:152
265/2023.....	Rap: 536-537:170
267/2023.....	Rap: 536-537:174
342/2023.....	Rap: 538-539:146
344/2023.....	Rap: 538-539:166
365/2023.....	Rap: 538-539:175
389/2023.....	Rap: 538-539:143
394/2023.....	Rap: 538-539:144
397/2023.....	Rap: 538-539:95

#### LEYES

27.705/2023.....	Rap: 534-535:171
27.706/2023.....	Rap: 534-535:163
2.709/2023.....	Rap: 536-537:107
27.711/2023.....	Rap: 536-537:106
27.712/2023.....	Rap: 536-537:161
27.713/2023.....	Rap: 536-537:166
27.714/2023.....	Rap: 536-537:171
27.715/2023.....	Rap: 536-537:102
27.716/2023.....	Rap: 536-537:169
27.717/2023.....	Rap: 536-537:151

27.718/2023.....Rap: 536-537:172  
27.721/2023.....Rap: 538-539:174  
27.723/2023.....Rap: 538-539:142

**ADMINISTRACIÓN DE PARQUES  
NACIONALES Y SECRETARÍA DE GESTIÓN  
Y EMPLEO PÚBLICO Y MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
1/2023.....Rap: 532-533:164

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE  
INGRESOS PÚBLICOS**  
*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*  
5.322/2023.....Rap: 532-533:169  
5.334/2023.....Rap: 534-535:181  
5.335/2023.....Rap: 534-535:177  
5.337/2023.....Rap: 534-535:113  
5.339/2023.....Rap: 534-535:182  
5.358/2023.....Rap: 536-537:176  
5.381/2023.....Rap: 538-539:117  
5.388/2023.....Rap: 538-539:176  
5.390/2023.....Rap: 538-539:177  
5.394/2023.....Rap: 538-539:110

**AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**  
*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*  
47/2023.....Rap: 532-533:114  
113/2023.....Rap: 532-533:116  
186/2023.....Rap: 532-533:118

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
144/2023.....Rap: 538-539:178

**AGENCIA NACIONAL DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
57/2023.....Rap: 534-535:179

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO  
EN CASAS PARTICULARES**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
4/2023.....Rap: 538-539:113

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**  
*DECISIONES ADMINISTRATIVAS*  
76/2023.....Rap: 532-533:92  
241/2023.....Rap: 534-535:114  
242/2023.....Rap: 534-535:115  
631/2023.....Rap: 538-539:115

**MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE –  
SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL  
EN RECURSOS NATURALES**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
13/2023.....Rap: 538-539:164

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
1.480/2023.....Rap: 538-539:151

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
1.066/2023.....Rap: 538-539:119

**MINISTERIO DE SALUD**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
594/2023.....Rap: 534-535:169

**MINISTERIO DE SALUD Y AGENCIA  
NACIONAL DE DISCAPACIDAD**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
5/2023.....Rap: 538-539:108

**MINISTERIO DE SEGURIDAD –  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN,  
BIENESTAR, CONTROL  
Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
69/2023.....Rap: 534-535:99

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL –  
CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO,  
LA PRODUCTIVIDAD  
Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
5/2023.....Rap: 534-535:119

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL –  
SECRETARÍA DE EMPLEO**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
769/2023.....Rap: 536-537:180

**ORGANISMO REGULADOR DEL  
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
58/2023.....Rap: 538-539:171

**SECRETARÍA DE ENERGÍA**  
*RESOLUCIÓN Y DICTAMEN*  
161/2023.....Rap: 534-535:167



**SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y SECRETARÍA DE HACIENDA**

*RESOLUCIONES Y DICTÁMENES*

1/2023.....	Rap: 532-533:93
1/2023.....	Rap: 532-533:95
2/2023.....	Rap: 532-533:103
3/2023.....	Rap: 532-533:105
4/2023.....	Rap: 532-533:107
5/2023.....	Rap: 532-533:112
15/2023.....	Rap: 534-535:101
16/2023.....	Rap: 534-535:104
17/2023.....	Rap: 534-535:108
18/2023.....	Rap: 534-535:110
34/2023.....	Rap: 538-539:98
36/2023.....	Rap: 538-539:100
38/2023.....	Rap: 538-539:104

## Índice

# de Jurisprudencia por Partes Litigantes

### PARTE ACTORA

#### A

“Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

“Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

“Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro c/ EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

#### B

“Banco Central de la República Argentina c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza” – 24-11-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

#### C

“Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento c/ EN - AFIP s/ inc. apelación” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

“Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento”, del 25-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:133)

“Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS y otro s/ amparo Ley N° 16.986” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

“Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

“Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento”, del 23-5-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:121)

## D

“De Benedetti, P. O. c/ M. Justicia y DDHH s/ desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6°” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

“Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios”, del 20-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:188)

## F

“Fino, D. A. c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ acción de amparo” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

“First Data Cono Sur S.R.L. c/ Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/ recurso facultativo (acción de nulidad)” – 28-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

“Flores, M. J. c/ EN – M° Público de la Defensa s/ amparo Ley N° 16.986” – 9-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

## G

“García, Á. A. y otro c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ ley de asoc. sindicales” – 4-4-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

“García J. O. y otro c/ Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

“Gorenstein, M. R. c/ Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios”, del 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:128)

## J

“Julián, D. R. c/ Hidrotec S.R.L. s/ ordinario – despedido”, del 6-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:125)

## K

“Kolb Koslosky, M. c/ ANSeS s/ reajustes varios”, del 23-5-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:194)

## L

“López, M. T. c/ Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

## M

“Marini, O. O. c/ EN – PEN s/ amparo Ley N° 16.986” – 7-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

“Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo”, del 22-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:156)

## R

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu c/ EN – M. Interior - DNM s/ recurso directo DNM” – 28-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

## T

“Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986”, del 1-6-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:153)

## U

“Universidad Nacional de Mar del Plata c/ ARBA s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad” – 21-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

## V

“Vespasiani, M. O. c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986” – 15-12-2022 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

## Z

“Zárate, E. A. c/ SENASA s/ amparo ambiental” – 21-3-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118)

## PARTE DEMANDADA

### A

Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES *s/* acción de amparo por Fino, D. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:150).

AFIP *s/* amparo Ley N° 16.986 por Vespasiani, M. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:171).

ANSES *s/* impugnación de acto administrativo por Morales, B. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:156)

ANSeS y otro *s/* amparo Ley N° 16.986 por Colegio de Abogados de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:132)

ANSeS *s/* reajustes varios por Kolb Koslosky, M. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:194)

ARBA *s/* acción mere declarativa de inconstitucionalidad por Universidad Nacional de Mar del Plata – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:139).

### B

BCRA y otro *s/* amparo Ley N° 16.986 por Talamonti, O. H. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:153)

### E

EN - AFIP *s/* inc. apelación por Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:126).

EN – INAI y otro *s/* proceso de conocimiento por Comunidad Mapuche Trypay Antú y otra – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:121)

EN – M. Interior - DNM *s/* recurso directo DNM por Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Li, Qingyu – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:77).

EN – M° Público de la Defensa *s/* amparo Ley N° 16.986 por Flores, M. J. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:124)

EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 *s/* proceso de conocimiento por Cello, M.

M. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:133)

EN – PEN *s/* amparo Ley N° 16.986 por Marini, O. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:141).

EN – Secretaría RRNN y Ambiente Humano – ETTOS y otros *s/* daños y perjuicios por Asociación Mutual Eslovena Triglav y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:132).

Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) *s/* recurso facultativo (acción de nulidad) por First Data Cono Sur S.R.L. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:135)

Estado Nacional *s/* acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:153).

### F

Fisco Nacional – DGI *s/* contencioso administrativo – varios por Don Marcelino S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:188)

### G

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *s/* acción declarativa de certeza por Banco Central de la República Argentina – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:120).

### H

Hidrotec S.R.L. *s/* ordinario – despido por Julián, D. R. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:125)

### J

Jujuy, Provincia de y otros *s/* amparo ambiental por Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:158)

### M

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social *s/* ley de asoc. sindicales por García, Á. A. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:110)

M. Justicia y DDHH *s/* desaparición forzada de personas – Ley N° 24.411, Artículo 6° por De Benedetti, P. O. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:158).

**P**

Provincia del Chubut y otro s/ amparo Ley N° 16.986 por Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:122).

Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar por Alpha Shipping S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:143)

**S**

Santa Cruz, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ amparo ambiental por López, M. T. – 16-2-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:126).

SENASA s/ amparo ambiental por Zárate, E. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 536-537:118)

**T**

Telecentro S.A. s/ daños y perjuicios por Gorenstein, M. R. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 538-539:128)

Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones s/ acción contencioso administrativa por Asociación del Personal de Organismos de Control - APOC – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 532-533:136).

**U**

Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/ daños y perjuicios por García J. O. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 534-535:154).

*Propiedad de Ediciones Rap s.a.  
Viamonte 1167 - Piso 8, Of.31 (C1053AAN)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
4373-6210 / 4373-1703 / 4373-1677  
consulta@revistarap.com.ar  
www.revistarap.com.ar*

*Queda hecho el depósito que previene la Ley N° 11.723  
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5093058  
ISSN N° 1666-4108*

*Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente  
la opinión de la Dirección.  
Prohibida la reproducción total o parcial de las colaboraciones  
firmadas por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo  
fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema  
de almacenamiento de información sin autorización  
escrita del Editor.*



**HOMENAJE** "Los actos administrativos contractuales. (La especial mirada del Profesor Rodolfo C. Barra)". Por **Eduardo Mertehikian**.

**DOCTRINA** "Cuestiones propias del derecho administrativo sancionador sustantivo y procedimental: las dos caras de Jano". Por **José Luis Said**. // "Principios, normas y reglas para elaborar un dictamen jurídico administrativo: del consejo al juicio técnico". Por **Mauro R. Bonato**. // "Perspectiva de género en las compras públicas". Por **Claudia Deni**. // "Juan Atilio Bramuglia, destacado jurista, diplomático y político argentino del siglo XX". Por **Luis Emilio Pravato**. // "La inteligencia artificial y su impacto en el derecho de propiedad intelectual". Por **Santiago Herrera y María Florencia Taddei Farfán**.

**LEGISLACIÓN ANOTADA** "Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período mayo - junio 2023". Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**.

**DERECHO ADMINISTRATIVO** **Contrato de préstamo**. Aprobación. Decreto N° 397/2023. // **Elecciones**. Servicios de Comunicación Audiovisual. Cesión de espacios de publicidad para fines electorales. Resolución General N° 5.394/2023. // **Presupuesto público**. Modificación. Decisión Administrativa N° 631/2023. // **Presupuesto público**. Ejercicio financiero 2023. Resolución N° 1.066/2023. // **Empleo público**. Nulidad de la Resolución N° 3.418/2010. Rubro "Estímulo, Contracción al Trabajo, Presentismo, Incentivo". Protección del empleo público. Adicionales percibidos. Carácter remunerativo. CSJN, "*Cello, M. M. c/ EN – M° Seguridad – Disposiciones Nros. 268/2009 y 212/2010 s/ proceso de conocimiento*", del 25-4-2023.

**DERECHO CONSTITUCIONAL** **Acuerdos**. Aprobación. Ley N° 27.723. // Promúlgase la Ley N° 27.723. Decreto N° 389/2023. // **Emergencia pública**. Ley de Competitividad. Decreto N° 394/2023. // **Partidos políticos**. Ley de financiamiento. Reglamentación de la Ley N° 26.215. Decreto N° 342/2023. // **Emergencia pública**. Salario social complementario. Resolución N° 1.480/2023. // **Acción de amparo**. Haberes jubilatorios. Moneda de curso legal en el país. Recurso extraordinario federal. Modificación normativa ulterior. CSJN, "*Talamonti, O. H. c/ BCRA y otro s/ amparo Ley N° 16.986*", del 1-6-2023. // **Derecho constitucional**. Beneficio de pensión. Ley de Solidaridad Previsional. Reglamentos de necesidad y urgencia. CSJN, "*Morales, B. A. c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo*", del 22-6-2023.

**REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA** **Aeropuertos**. "Reglamento general de uso y funcionamiento". Resolución N° 58/2023.

**RÉGIMEN TRIBUTARIO** **Jubilaciones y pensiones**. Eliminación del trámite de fe de vida. Ley N° 27.721. // Promúlgase la Ley N° 27.721. Decreto N° 365/2023. // **Impuesto a las ganancias**. Régimen de anticipos. Resolución General N° 5.388/2023. // **Jubilaciones y pensiones**. "Créditos ANSES". Programa. Resolución N° 144/2023. // **Impuesto a las ganancias**. Solicitud de reorganización. Recurso extraordinario. Denegación. Régimen legal. CSJN, "*Don Marcelino S.A. c/ Fisco Nacional – DGI s/ contencioso administrativo – varios*", del 20-4-2023. // **Jubilaciones y pensiones**. Revisión del haber inicial de la pensión. Fallecimiento del cónyuge. Recurso extraordinario. CSJN, "*Kolb Koslosky, M. c/ ANSES s/ reajustes varios*", del 23-5-2023.